



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE OCTUBRE DE 2009	Suplemento 7007 D
-----------	-----------------------	-----------------------	----------------------

CONTINUACIÓN DE LA PÁG. 235

No. 25745

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/037/2009



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/037/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. HOMERO APARICIO BROWN, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO; Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS, COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es

coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.
3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5. En Veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta, con el escrito presentado por el denunciante Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el veinticinco del presente mes y año, a las 7:44 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 16 fojas útiles y anexos consistente 7 fijaciones fotográficas impresas a color en hojas tamaño carta un CD-R marca "Sony" con la leyenda siguiente "Denuncia PRI VS C. HOMERO APARICIO BROWN Y P.A.N. TABASCO 7 FIJACIONES".

6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

“...HECHOS

UNICO.- Desde el día 20 de septiembre del presente año en diversos puntos de la demarcación geográfica del municipio de Frontera, Centla Tabasco, esta representación tuvo el conocimiento atreves de sus militantes y de la ciudadana en general de dicho municipio, que el PARTIDO ACCION NACIONAL y su candidato a Presidente Municipal HOMERO APARARICIO BROWN se encuentran realizando su propaganda mediante pinta de bardas en lugares Prohibidos en vista de que estas son pintadas en parte del Equipamiento Urbano, y que con posterioridad precisare su ubicación para acreditar con ello las circunstancias de Lugar, que le permitan a este Órgano Electoral constatar la existencia de la misma.

Ahora bien es importante realizar una descripción detallada de los elementos con que cuentan dicha propaganda con la intención de acreditar que ella pertenece al PAN y al CANDIDATO y que es a ellos a quien le beneficia, pues en esta se aprecian las frases siguientes:

- HOMERO APARCIO
- PAN
- PRESIDENTE
- ES LA HORA
- VOTA ASI



Así pues y como mencione las frases hacen referencia al PARTIDO ACCION NACIONAL y a su candidato a presidente municipal por el municipio de Centla, el C. HOMERO APARICIO BROWN por lo cual es lógico pensar que la propaganda denunciada es su responsabilidad.

Para mejor proveer a esta autoridad y con el propósito de generar convicción sobre los hechos narrados señalo las ubicaciones exactas de las bardas:

Foto 1



Barda ubicada en en la calle Grijalva esquina 5 de mayo del municipio de Centla.

En esta imagen se puede apreciar que se pinto propaganda electoral en la caja de registro de comunicaciones de TELMEX, específicamente es el logo del PAN marcado con un equis (X) de color naranja.

De igual manera se distingue claramente la barda con pinta que tiene como base un fondo blanco, sobre el cual se mira en la parte superior la palabra HOMERO, en color azul con la letra O de color anaranjado, debajo de éstas, de izquierda a derecha, se ve el símbolo del Partido Acción Nacional, el cual tiene una marca en forma de equis (X) de color naranja, del lado derecho se aprecia la palabra APARICIO en color naranja.

De las fotografías que se describirán se puede desprende que el C. HOMERO APARARICIO BROWN, así como por el PARTIDO ACCION NACIONAL, hacen una pinta de propaganda electoral en la base del tanque elevado de agua potable el cual le pertenece al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco (SAPAET).

Foto 2

Vista general del tanque elevado perteneciente al SAPAET, en donde se aprecia de manera por demás clara la propaganda del C. HOMERO APARICIO BROWN, cargo para el que se postula, así como el slogan "ES LA HORA", en donde la letra "O" de la palabra "HORA" esta en color anaranjado y simula la caratula de un reloj.

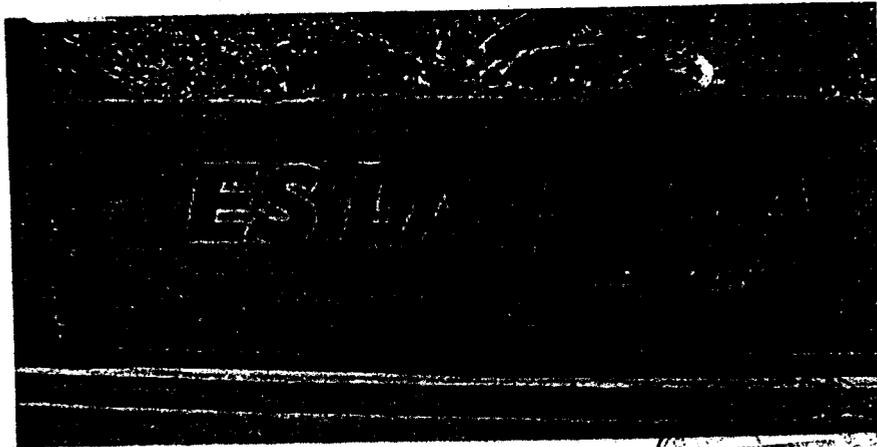


Perspectiva cercana



El tanque elevado se ubica en la Calle Independencia, esquina con la Calle Continuación de Obregón, Colonia Jacobo Nazar, ubicada en Frontera, Centla, Tabasco, para mayor referencia a un costado de la clínica del ISSSTE y frente al Campo de Belsbol, de esa localidad.

Foto 3



Esta imagen que se aporta es con la finalidad de demostrar de una forma clara el tipo de propaganda que utiliza el PARTIDO ACCION NACIONAL, en diferentes lugares del municipio de Frontera, Centla, Tabasco, la cual es idéntica a la propaganda que se encuentra ubicada en la Ranchería Carrillo Puerto, perteneciente a Frontera, Centla, Tabasco, específicamente en el predio que ocupan de manera conjunta la Casa de Salud, Aula de Clase y Biblioteca pertenecientes a la Ranchería antes mencionada.

Foto 4



Casa de salud y aula de clases de la Ra. Carrillo Puerto, Centla, Tabasco

Como se observa en la fijación fotográfica, de izquierda a derecha detrás de una cerca con postes de bambú y malla ciclónica, se observa un inmueble cuyo exterior está pintado en colores azul marino y blanco, el cual pertenece al Centro de Salud de la Ranchería antes mencionada; del lado derecho, se observa un aula, en cuyas paredes se aprecian vestigios de que estuvo pintada propaganda del Partido Acción Nacional y la cual en el momento que estuvieron

Foto 5



Barda del aula en donde se aprecian vestigios de la propaganda denunciada.

Como se puede apreciar en esta fijación se ve claramente que el predio está delimitado con una cerca de maya ciclónica y postes de bambú que sostienen la misma, al interior se observa más a detalle el Centro de Salud, en donde se observa de manera clara el símbolo del Gobierno del estado y en la parte derecha de la fotografía se alcanza a mirar la fachada del aula a que se ha hecho referencia y en cuya superficie se observa debajo de una ligera capa de pintura la leyenda "ES LA HORA DEL PAN", incluso aun se ve perfectamente una línea horizontal de color anaranjado, misma que forma parte de la propaganda que ahí distingue

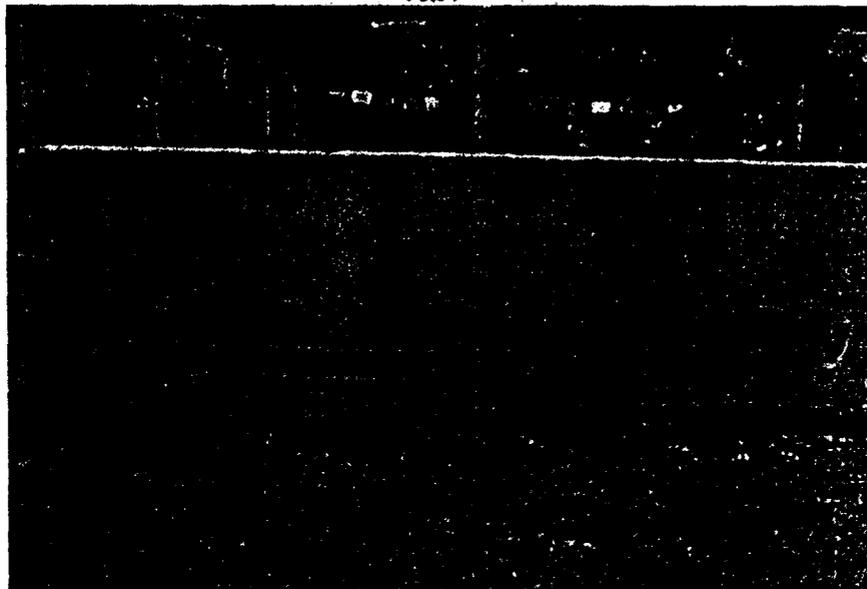
Foto 6



Aula de Clases y Biblioteca

En esta imagen se distingue detrás de una cerca con postes de bambú y maya ciclónica el aula y si consideramos la posición del sujeto que toma la fotografía (que está al otro lado de la carretera); se alcanza a distinguir aun a esa distancia la propaganda electoral y junto de ella se encuentra la biblioteca pública rural denominada "Profa. Cleotilde Maldonado de Romero", la cual se encuentra pintada en su fachada de colores amarillo y verde, en la pared izquierda, se distinguen en la pared los colores rojo, verde y blanco, el cual predomina sobre los otros dos.

Foto 7

**Barda de aula de clases**

Como se observa en esta imagen es claro que en la pared que sirve como fachada principal al aula de clase en mención el Partido Acción Nacional, en un claro desacato a la normatividad electoral realizó pinta de propaganda, sin embargo al darse cuenta de que esta representación le menciona que esta era prohibida, trato de cubrir dicha propaganda electoral con una tenue capa de pintura blanca, pero es el caso que aun se observa la propaganda y de manera más clara una línea horizontal de color anaranjado y un signo de admiración en color azul (!).

De lo anterior es que se colige que al haber realizado la pinta de propaganda electoral en las ubicaciones antes señaladas, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL así como el C. HOMERO APARICIO BROWN, candidato a la Presidencia Municipal en Centia, Tabasco, está violentando la norma electoral, en vista de que indebidamente pintaron dicha propaganda en lugares estrictamente prohibidos, y con lo cual violan el principio de equidad que debe regir en toda contienda.

Conforme al hecho antes relatado, así como las fotografías que se aportan y describen, para sustentar lo antes esgrimido se proceden a verter los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, los actos que han venido realizando el C. HOMERO APARICIO BROWN, y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, toda vez, que desde el inicio del proceso de campaña electoral, comenzaron a pintarse bardas que hacen alusión tanto al partido político como al ciudadano antes mencionados, en elementos de equipamiento urbano contraviniendo lo establecido en la Ley Electoral Local, en su artículo 232, fracciones IV y V, que copiado a la letra dice:

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I... a III...

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V...

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de la materia.

Como se observa, la ley es clara y precisa al señalar que para la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y los candidatos no podrán pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por ende al pintar la propaganda en el tanque elevado (el cual pertenece a SAPAET), así como en la barda del aula de clases ubicada en la Rancharía Carrillo Puerto y en la cual es importante mencionar que diariamente asiste gran cantidad de padres de familia, maestros, vendedores y además que a un costado de dicha aula existe un centro de salud a el cual asiste toda la comunidad de la rancharía antes mencionada.

Aunado a ello en el artículo en comento se le atribuye a la autoridad electoral, la obligación de hacer cumplir las disposiciones referidas, tomando las medidas necesarias con el propósito de asegurar que la contienda electoral se respete el principio de EQUIDAD que debe regir en todo proceso electoral.

En este sentido de ideas y para mejor proveer, se entenderá por equipamiento urbano y elementos de equipamiento urbano lo expresado en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en su artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, se menciona lo siguiente:

Artículo 7. *Conceptos aplicables al catálogo de infracciones.*

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a)...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III... a VII...

c)... a h)...

De lo anterior, se observa que los denunciados están infringiendo de manera clara y flagrante la ley, ya que el C. HOMERO APARICIO BROWN, y el PARTIDO ACCION NACIONAL, pintan su propaganda en inmuebles propiedad del Estado de Tabasco, como lo son:

- El tanque elevado (perteneciente a SAPAET).
- La barda del aula y del centro de salud.
- La caja de registro telefónica.

Los cuales se hacen referencia en el capítulo de hechos, por lo tanto, es posible encuadrar la violación de manera grave en el principio rector de todo proceso electoral, que es la equidad en la contienda, toda vez que los demás partidos políticos así como sus candidatos se han abstenido de dicha pinta de bardas en lugares prohibidos

Así pues, con estas acciones se advierte que causan un mayor impacto en la ciudadanía que no solo transita por estas zonas, sino que además tienen como propósito el prestar un servicio a la ciudadanía.

En atención a lo anterior y al ser sujetos de responsabilidad, tal y como lo marca la ley sustantiva en su artículo 309, fracciones I y III, que reza:

ARTÍCULO 309. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los Partidos Políticos;

II...

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV... a la XII

En concatenación con el artículo antes mencionado y por lo que hace a las obligaciones de los Partidos Políticos, el PAN es omiso al no acatar lo que claramente establece el artículo 59, fracción I, de la ley comicial, que copiado a la letra dice:

ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

Con los artículos antes citados, es de resaltarse que es una obligación de todos los partidos políticos, que conduzcan sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, obligación a todas luces ignorada por el partido denunciado toda vez que están contraviniendo de manera grave tanto la Ley Electoral del Estado como el Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas, al momento de llevar a cabo la pinta de propaganda electoral la cual está realizada sobre elementos de equipamiento urbano así como edificios públicos, mismos que son utilizados para satisfacer las necesidades de los

ciudadanos, por tanto es ilegal la acción que efectúan los denunciados dentro del municipio en cuestión, ya que ha quedado claramente establecido que los inmuebles ya mencionados son elementos del equipamiento urbano.

Por lo tanto es de fíncarsele responsabilidad al Partido Acción Nacional, toda vez que hace caso omiso a las disposiciones establecidas en la ley comicial al permitir que las actividades del C. HOMERO APARICIO BROWN, respecto de las pintas que llevo a cabo en equipamiento urbano, en términos de la culpa *in vigilando*, tal y como se desprende de la tesis identificada con la clave S3EL 034/2004 que tiene como rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, misma que copiada a la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauró Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Luego entonces, el que el máximo juzgador comicial haya vertido un posicionamiento respecto de la responsabilidad que tienen los diversos institutos políticos, al aceptar o tolerar las conductas de sus militantes, por ende le corresponde a los partidos políticos velar por el respeto absoluto e imperativo del principio de legalidad.

Es conveniente traer al caso que nos atañe el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-92/2008, en donde los hechos materia de el estudio en ese entonces son semejantes a los que se estudian en la presente litis, haciendo la aclaración de que en ese asunto la antes denominada Coalición "Alianza por México", ante el Consejo Distrital Electoral Federal 12 del Estado de México, con cabecera en Ixtapaluca, México, presentó escrito de queja mediante el cual denunció hechos que consideró

constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que presuntamente existía propaganda electoral de la entonces coalición "Por el Bien de Todos", pintada en las bardas de un edificio público, específicamente en el interior de las instalaciones del "Deportivo Ayotla" ubicada en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en donde la autoridad electoral al constituirse constato que había dos pintas en las bardas del inmueble y en una de ellas se observaba que están cubiertas por una capa tenue de pintura blanca, sin embargo aun se distinguían leyendas alusivas a apoyar al Candidato de la coalición denunciada; atento a lo anterior el máximo juzgador comicial en la parte de los considerandos esgrimió lo siguiente:

Posteriormente la responsable analizó la probable vinculación de la Coalición "Por el Bien de Todos" con el acto reclamado, encontrándola responsable del mismo porque, según quedó establecido en la resolución impugnada, del análisis conjunto de las pruebas integrantes del expediente, las afirmaciones vertidas por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan tales elementos entre sí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, concluyó que la referida otrora Coalición, al momento de comparecer al procedimiento administrativo sancionador, negó la realización de las pintas en el interior del complejo deportivo, ni mucho menos denunció ante la autoridad electoral administrativa el que un tercero indeterminado haya ejecutado las referidas pintas, además de que la propaganda en las bardas del edificio público era a favor del candidato a la Presidencia de la República de dicha Coalición.

Las anteriores conclusiones, a diferencia de lo señalado por la impetrante, a juicio de esta Sala Superior no resultan ser subjetivas ni dogmáticas, pues la responsable señala puntualmente los elementos que tomó en cuenta para arribar a tal conclusión, todos ellos debidamente sustentados por constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, mientras que el actor no especifica las razones por las que califica como subjetiva y dogmática la decisión de considerar responsable de los actos denunciados a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

Finalmente, la autoridad denunciada procedió a la individualización de la sanción, valorando las circunstancias particulares de la conducta desplegada por la coalición "Por el Bien de Todos", así como los aspectos cualitativos y cuantitativos en que se cometió la conducta ilegal. Así, a fojas cuarenta y cuatro y siguientes de la resolución impugnada se puede observar que, para llevar a cabo la referida individualización de la sanción, la responsable valoró la conducta conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso, como son modo, tiempo, lugar y reincidencia, así como el bien jurídico protegido y los efectos de la falta cometida.

De acuerdo con lo anterior, la responsable arribó a la conclusión de que la infracción debería calificarse como grave ordinaria, pues el sujeto infractor es un partido político, que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales y que conocía la obligación de abstenerse de pintar propaganda en el interior de un edificio público y no obstante ello, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" buscó difundir la candidatura de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República a través de la pinta de dos bardas ubicadas al interior de un centro deportivo municipal.

De lo anterior es que se colige que, la falta que en esta ocasión se denuncia, ya tiene precedentes de una sanción a la entonces Coalición "Por el Bien de todos", además que el máximo juzgador comicial calificó la conducta desplegada por la coalición responsable como grave, tan es así que confirmo la resolución de la autoridad responsable en el recurso de apelación antes mencionado; como se observa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que sigue siendo una conducta grave el hecho de que los denunciados se hayan realizado la pinta de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, aun cuando se haya intentado borrar tal propaganda electoral, tal y como se observa en la presente litis y en el asunto al que se hace referencia.

Derivado de las anteriores consideraciones de hechos y derecho, esta representación considera que la conducta de los denunciados genera los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

El artículo 59, fracción I y 232, fracciones IV y V; de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7 párrafo 1, inciso b) fracción I y II; del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así como el principio de equidad en la contienda, el cual debe prevalecer en toda contienda electoral.

Con fundamento, en el artículo 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, esta representación tiene a bien solicitar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Que una vez admitida la presente denuncia, la autoridad responsable ordene de manera inmediata a la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional, así como al C. HOMERO APARICIO BROWN, candidato a presidente municipal, de Centla, Tabasco, se abstengan de pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano y ordene retirar dicha propaganda.

Para sustentar los puntos de hecho y fortalecimiento legal de la presente denuncia por la vía especial sancionador, me permito ofrecer las siguientes pruebas, de conformidad con el artículo 326, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 7 impresiones fotográficas, las cuales han sido detalladas en el capítulo de hechos y que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de este escrito.

2.- TECNICA.- Consistente en un CD-R, el cual contiene 7 fotografías de los lugares en los cuales se pintaron las bardas mismo que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente ocuro. Prueba que relaciono con los hechos descritos en el capítulo

3.- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integren con motivo del deshago de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con los puntos de hechos de la presente denuncia.

5.- LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a esta representación. Prueba que relaciono con los puntos de hechos del presente libelo.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y anexos, interponiendo formal DENUNCIA, en contra del C. HOMERO APARICIO BROWN y del PARTIDO ACCION NACIONAL, y/o contra quien o quienes resulten responsables por realizar actos anticipados campana electoral.

SEGUNDO.- Solicito que una vez que se le haya dado el curso legal que corresponde al presente escrito, la autoridad electoral se constituya en los lugares antes mencionados y haga una verificación de los hechos y compruebe la veracidad de lo vertido por esta representación en el presente libelo.

TERCERO.- Sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y en su momento sean desahogadas y de igual modo se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento.

CUARTO.- Que al momento de desahogar la prueba técnica se puedan realizar acercamientos y alejamiento de las fijaciones fotográficas que se aportan, para mejor proveer y en aras de preservar el principio de certeza y exhaustividad en el procedimiento.

QUINTO.- Se ordene al C. HOMERO APARICIO BROWN, precandidato a Presidente Municipal en el Municipio de Centla, en el Estado de Tabasco, así como el Partido Acción Nacional, se abstengan de pintar propaganda política y electoral, en elementos de equipamiento urbano toda vez que viola los principios de igualdad y equidad en la contienda.

SEXTO.- Se aplique la sanción correspondiente al candidato, así como al Instituto Político denunciados, por la ilegal pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera alguna otra infracción en términos de la ley Electoral del Estado de Tabasco o de cualquier otro ordenamiento legal, se finquen las sanciones a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas nombradas y autorizadas en el presente asunto...." (Sic).

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

"...RAZÓN SECRETARIAL.- En Veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta, con el escrito presentado por el denunciante Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el veinticinco del presente mes y año, a las 7:44 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto, consistente de 16 fojas útiles y anexos consistente en 7 fijaciones fotográficas impresas a color en hojas tamaño carta un CD-R marca "Sony" con la leyenda siguiente "Denuncia PRI VS C. HOMERO APARICIO BROWN Y P.A.N. TABASCO-7 FIJACIONES".

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO.
SEPTIEMBRE VEINTICINCO DE DOS MIL NUEVE.**

VISTOS; El informe de la razón secretarial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, SE ACUERDA:

1.- Por recibido el escrito de denuncia de fecha veinticinco de septiembre del año 2009, constante de dieciséis fojas útiles, signado por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y anexos consistentes: 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 7 impresiones fotográficas, las cuales han sido detalladas en el capítulo de hechos y que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de este escrito, 2.- TÉCNICA.- Consistente en un CD-R, el cual contiene 7 fotografías de los lugares en los cuales se pintaron las bardas mismo que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente ocurso. Por otra parte, ofrece los siguientes medios de pruebas: SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada, que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de la prueba que ahora se ofrece y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la denuncia fue promovida en contra del *Ciudadano* HOMERO APARICIO BROWN y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y/o contra quien o quienes resulten responsables por realizar actos anticipados campaña electoral.

2. Se tiene por recibido el escrito de denuncia antes referido, se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número asentado en el rubro del presente proveído.

3. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 61, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le reconoce la personería al denunciante Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, toda vez que el mismo se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en virtud de que se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, asimismo se le tiene por autorizando a los CC. Licenciados Alondra Nicté Hernández Azcuagá, Mario Alberto Alejo García, Carlos Fred Roque de la Fuente, Jesús Manuel Sánchez Ricardéz, Aurora Gutiérrez Lozano, Alejandro Jacinto Olan Casanova, Oscar Armando Castillo Sánchez, José Luis Gallegos Alamilla, Ariadne Vanessa Rivas García, Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Rudy Dolores Bolaina Hernández, así como al Ingeniero Marco Vinicio Barrera Moguel, con el fin de que reciban toda clase de documentos y revisen el expediente en que se actúa.

4. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la Avenida 16 de septiembre número 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refiere en el proemio de la denuncia presentada.

5. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; SE ADMITE dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra del *Ciudadano* HOMERO APARICIO BROWN y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y/o contra quien o quienes resulten responsables por realizar actos anticipados campaña electoral.

6. Atento a lo anterior y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciante y al denunciado para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el arábigo 65 del reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día MARTES VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS QUINCE HORAS, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente a los denunciados Homero Aparicio Brown, haciéndosele saber los hechos que se le imputan y mediante oficio al Partido Acción Nacional a través de su Consejero Representante Propietario acreditado ante el Consejo Estatal y/o a quien sus derechos represente de igual en el domicilio señalado para tales efectos, anexándole copia de la demanda sus anexos y del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar, apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

7. El quejoso solicita como medidas cautelares las siguientes:

1.- Que una vez admitida la presente denuncia, la autoridad responsable ordene de manera inmediata a la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional, así como al C. HOMERO APARICIO BROWN, candidato a presidente municipal, de Centla, Tabasco, se abstengan de pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano y ordene retirar dicha propaganda.

Por otro lado, atinente a lo pedido dentro de las medidas cautelares, es de decirse al denunciante que tales diligencias no constituyen propiamente medidas cautelares tal como lo define el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo artículo 13, apartado primero, estatuye que son medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales cuyo fin es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las diversas disposiciones legales; y en el caso, lo solicitado transcrito en el punto que antecede, constituyen medios propios de la actividad investigadora de la que se encuentra investida esta autoridad electoral, lo cual no es propio del procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es propiamente dispositiva, esto es, que es el denunciante el obligado a aportar los elementos de prueba necesarios a fin de que la autoridad establezca y determine las infracciones y responsabilidades de ley.

Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: a) Por oficio al denunciante Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez y/o autorizados en su domicilio conocido en la Avenida 16 de Septiembre número 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, b) personalmente al denunciado Homero Aparicio Brown, el ubicado en la Calle Abasolo número 19-A de la Ciudad de Frontera Centla, Tabasco; y c) Por oficio al Partido Acción Nacional en el Comité Estatal ubicado en la calle allende número 207 de la Colonia Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco..."

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha veintiséis de septiembre del presente año el denunciante y el Partido Acción Nacional mas no así el denunciado HOMERO APARICIO BROWN, dictando la Secretaría Ejecutiva el 28 de los corrientes un acuerdo que es del tenor siguiente:

".....RAZÓN SECRETARIAL: En veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, da cuenta con el estado actual que guardan los presentes autos y con la constancia del notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva Licenciado Gabriel Pozo Castillo de esta misma fecha.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL NUEVE.

VISTOS; El informe de la razón secretarial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracciones I y XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, SE ACUERDA:

1.- Vista la razón del Licenciado Gabriel Pozo Castillo, notificador adscrito a esta Secretaría Ejecutiva de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil nueve, la cual es del tenor siguiente:

".....En el puerto de Frontera, Centla, Tabasco, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil nueve, el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; hago constar que me constituí en la calle Abasolo marcado con el número 19-A de la colonia Centro del municipio de Centla, Tabasco y cerciorándome con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto, ya que así lo pude comprobar al tener a la vista la placa oficial visible al público, que ostenta el nombre de la "calle Abasolo", siendo éste un edificio de dos pisos pintado de color amarillo con mosaico de color verde. Acto seguido procedo a buscar al C. Homero Aparicio Brown y al preguntar por la persona antes mencionada en la dirección que me señaló el denunciante me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Lic. Elena Villacaña García, quien no se identificó con documento alguno ya que por el momento no tenía, manifestándome que el C. Homero Aparicio Brown, no vive en ese domicilio ya que es la dueña de esa casa, haciéndome mención que vivió el ahí pero

hace doce años por ella le rentaba la casa pero que ya no vive ahí, y que no sabe cuál es su domicilio actual ya que la persona multada ya que ha cambiado varias veces de residencia en el puerto, y que no me puede recibir documento alguno a nombre de dicha persona por lo antes mencionado, por lo que se no es posible notificar al C. Homero Aparicio Brown, el acuerdo emitido por el secretario Ejecutivo así como copia de la denuncia de esa misma fecha, con el objeto que se presente a las doce horas del día veintiocho de septiembre del presente año para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en atención al procedimiento Especial Sancionador, instaurado, con motivo de la denuncia presentada en su contra, radicado en el expediente número SCE/PE/PRI/037/2009. Seguidamente con fundamento en el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, levantando la presente constancia a las dieciséis horas con cincuenta minutos de la fecha de su encabezamiento y se elabora para los efectos legales a que haya lugar—*..... (Sic)

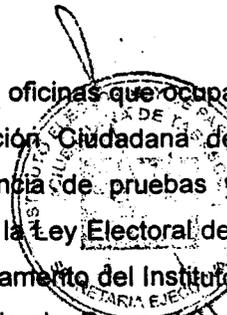
6. Atento a lo anterior la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día MARTES VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS QUINCE HORAS, se suspende por las razones antes expuestas y en observancia a la garantía de audiencia consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que no fue posible correr traslado y emplazar personalmente al denunciado Homero Aparicio Brown, por no ser este el domicilio correcto, advirtiéndose de autos que quedó notificado únicamente el denunciante y el denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, esta Secretaria Ejecutiva requiere el quejoso Ingeniero Martin Dario Cazarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que proporcione el domicilio correcto del denunciado Homero Aparicio Brown para poder dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

3. Por lo que hágase saber a las partes que la audiencia de pruebas y alegatos se señalara hasta en tanto el denunciante proporcione el domicilio correcto del denunciado Homero Aparicio Brown, notifíquese por oficios al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, haciéndosele saber lo aquí acordado.

Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaria Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: a) Por oficio al denunciante Ingeniero Martin Dario Cazarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su domicilio conocido en la avenida 16 de septiembre número 311 (Oficina de la Secretaria de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y/o autorizados, b) Por oficio al denunciado Partido Acción Nacional en su domicilio conocido en la Calle Allende número 207 de la colonia Centro de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 27 y 28 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco....* (Sic).

8. El 29 de septiembre del presente año, se dicto un acuerdo mediante el cual se señalo de nueva cuenta fecha para la audiencia de pruebas y alegatos el cual se reproduce como si se insertare a la letra.
9. El día sábado tres de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:



**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/037/2009**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día tres de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

El licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/3813/2009, de fecha tres de octubre del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de darme a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo cinco de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la diligencia, con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador número SCE/PE/PRI/037/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día tres de octubre del presente año, a las trece horas, haciéndoles saber se daría inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veintinueve de septiembre del presente año, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/037/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Homero Aparicio Brown en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco y del Partido Acción Nacional, así como a quien o quienes resulten responsables por pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos en lugares prohibidos como lo es el equipamiento urbano; por la parte denunciante comparece el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector RQFNCR83091429H800, folio 0000158616988, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; comparece por la parte denunciada en representación del ciudadano Homero Aparicio Brown, el licenciado Emmanuel Martínez Suazo, quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector MRSZEM84060909H000 y folio 149525259 así mismo presenta carta poder otorgada por el C. Homero Aparicio Brown Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Centla, Tabasco, para que a su nombre y representación comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente SCE/PE/PRI/2009, la cual contiene la firma del poderdante y de los testigos C. Alfonso Romero de la Cruz y Porfirio Gómez T. constante de dos fojas útiles, por el denunciado Partido Acción Nacional comparece el licenciado Armando Olán Niño, quien se identifica con la credencial para votar con fotografía, con clave de elector OLNIA65092309H100 y folio 0000105972082, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de uso personal; en virtud de lo cual se le tiene por reconocida su personalidad al compareciente. Así mismo señalan como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones el inmueble sito en Circuito Venus Número 157 Fraccionamiento Galaxia, Colonia Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con los diversos 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

Por lo anterior, siendo las trece horas con quince minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Seguidamente en términos de ley, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante, quien comparece por conducto de su Representante Legal, el licenciado Carlos Fred Roqué de la Fuente, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma, los hechos que motivan la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante por el término de quince minutos.

En uso de la voz el representante legal del denunciante licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, manifestó: Gracias señor licenciado. En primer término esta representación quiere objetar la personalidad del compareciente por parte del Candidato a la Presidencia Municipal, el Señor Homero Aparicio Brown, en vista de que no hay certeza de que la carta poder que presenta, haya sido firmada por personas reales dado que nada más presentan el documento, pero no anexan ni la copia de la credencial de elector xerostática del C. Homero Aparicio Brown así como de los testigos Alfonso Romero de la Cruz y Porfirio Gómez T., también quiero que quede asentada en el acta que el nombre y firma de los testigos está escrito a mano con tinta, de lo que hay cierta irregularidad, para que quede asentado en el acta, ahora bien pues es deseo de la representación que se me ha encargado ratificar en todos y cada uno de sus puntos, la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo Estatal Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue presentada en la Oficialía de Partes, el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, según consta en el acuse de recibo y en el sello que viene impreso en el mismo, de igual modo, el motivo por el que se presentó la denuncia fue la pinta de propaganda política y electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral, en diversos lugares de la Ranchería Carillo Puerto, así como la ciudad portuaria de Frontera Tabasco, las cuales están ubicadas en calle Grijalva esquina Cinco de Mayo, en una de las paredes de la estructura del tanque elevado ubicado en calle Independencia esquina con calle continuación de Álvaro Obregón en la colonia Jacobo Nazar, frente al campo de beisbol y a un costado de la clínica del ISSTE, así mismo hay una propaganda política donde se encuentra ubicada el aula de clases, la cual está flanqueada por el Centro de Salud y la Biblioteca Rural de la misma Profesora Cleotilde Maldonado Romero, en la Ranchería Carillo Puerto de Centla Tabasco, de igual modo conforme el Artículo 326 de la Ley Electoral ya citada en sus párrafos dos y tres, solicita que se admitan y se desahoguen las 7 impresiones fotográficas, así como el disco que se anexo en el escrito primigenio en donde se aprecia la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y por el ciudadano Homero Aparicio Brown, de igual modo se solicita que se acepten las Pruebas Supervenientes, Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones, en todo lo que beneficia a los intereses del partido político que represento, es cuánto, gracias. -----

Acto seguido el Coordinador Jurídico, manifestó: Gracias muy amable. En cuanto a la personalidad que usted objeta es de hacerle saber que este Órgano Electoral es de buena fe y por lo mismo en ese principio nos vamos a basar para otorgarle el beneficio de la duda al compareciente a nombre de la persona física a la que comparece. Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciante a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal a la parte denunciada Partido Acción Nacional, al licenciado Armando Olán Niño, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante. -----

En uso de la voz el Licenciado Armando Olán Niño, Representante Legal del Denunciado Partido Acción Nacional, dijo: Muchas gracias. Muy buenas tardes a todos, en mi calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, doy contestación a la demanda mediante el escrito constante del ocho fojas útiles, suscrito por el de la voz y en este acto ratifico la firma y todo el contenido del documento solicitándose se me acuse recibo con la primera página del documento que exhibo para el efecto. Igualmente solicito que se admitan las pruebas que se relacionan en el documento, constante en una Documental Pública, que es un documento que debe estar en el archivo de este Instituto y por lo tanto solicito que se obtenga y se anexado al expediente y su surtan sus efectos; por otra parte me permito objetar las probanzas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que si bien es cierto que son documentos que se pueden admitir en este tipo de procedimientos por tratarse de Pruebas Técnicas, objetó no su admisión, sino su valor probatorio, su capacidad probatoria porque se tratan de fotografías que no están siendo perfeccionadas con ningún otro medio de prueba y por lo tanto no pueden ser consideradas como suficientes para acreditar los hechos que se nos imputan, esto en términos de lo que narramos en nuestro documento para deslindar tanto la responsabilidad, tanto del partido como de nuestro candidato, es cuánto. -----

Seguidamente el Coordinador Jurídico, manifestó: Gracias licenciado. Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Homero Aparicio Brown, al licenciado Emmanuel Martínez Suazo, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante. -----

En uso de la voz el licenciado Emmanuel Martínez Suazo, Representante Legal del Denunciado Homero Aparicio Brown, manifestó: Buenas tardes. En el mismo sentido queremos por parte de la representación del candidato, hacer notar que las pruebas ofrecidas no ofrecen el valor probatorio que se necesita para acreditar los hechos por lo cual también ofrezco mi escrito de contestación constante de ocho fojas, que entrego en este momento para que se me acuse de recibo y simplemente nada más insistir y confirmar lo que la representación del partido hace notar en cuanto al valor probatorio de las pruebas, que estas no acreditan de ninguna forma los hechos, al ser modificables, inducibles y no aportar otro tipo de prueba para confirmar su dicho, es cuánto. -----

Acto seguido el Coordinador Jurídico, expresó: De igual manera se le tienen por realizadas sus manifestaciones y en virtud de que ambas partes han ofrecido en caudal probatorio procederemos primero a dar acuse de recibo del documento que presentan. Continuando con el desahogo de la presente audiencia por lo que con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartados 2 y 3, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo

estatuado por el artículo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado, esta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Documental Privada.- Consistente en 7 impresiones fotográficas, las cuales corren agregadas a los autos del expediente la cual enseguida se les pondrá a su consideración de las partes denunciadas; 2.- La Técnica.- Consistente en un CD-R que contiene según mención del Denunciante 7 fotografías y que se encuentran en sobre amarillo en los autos del expediente; 3.- Supervenientes.- las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia; 4.- La Presuncional Legal y Humana.- en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que integren con motivo del desahogo de las pruebas que se ofrecen; 5.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa; SEGUNDO.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional se recibe la 1.- Documental Pública.- consistente en el acuerdo número SE/2006/048 el cual será verificado en los archivos de este Órgano Electoral y se agregará a los autos del expediente que se actúa; 2.- Presuncional Legal y Humana.- en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que integren con motivo del desahogo de las pruebas que se ofrecen; 3.- Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa. Por lo que hace al denunciante físico Homero Aparicio Brown, ofrece: 1.- Documental Pública.- Consistente en el acuerdo número SE/2009/62 emitido por el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco correspondiente al registro supletorio de candidaturas el cual obra en los archivos de este Órgano Electoral y por lo mismo se emitirá copia certificada para agregarse a los autos del expediente en que se actúa; 2.- Documental Pública.- Consistente en el acuerdo número SE/2006/048 en cual será sustraído de los archivos del Consejo Estatal y se agregará a los autos del expediente una copia certificada para que surta sus efectos legales; 3.- Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que integren con motivo del desahogo de las pruebas que se ofrecen; 4.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafo segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado dos y tres, inciso C), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Admitidas las probanzas y puesta a la vista de ambas partes denunciadas procederemos al desahogo de las mismas en atención a lo que esta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: Respecto de las documentales señaladas en el punto 1 del escrito de denuncia, consistente en 7 impresiones fotográficas que obran a folio del 17 al 23 del expediente en que se actúa, el cual fue puesto a la vista de los denunciados se tienen por desahogadas por su propia naturaleza; SEGUNDO: Respecto de las pruebas señaladas en el punto 2 del escrito de denuncia, localizable a fojas 24 de autos. Consistente en un CD-R, el cual contiene 7 fotografías previo a su desahogo lo pondremos a la vista de los denunciados. Al finalizar el desahogo de la prueba si ustedes gustan procederemos a la firma del mismo. Le otorgo el disco y le pido que ponga de manera tal que podamos ver, me voy a trasladar así un costado para poder describir, se procede la desahogo de la prueba: se observa una imagen identificada con el número uno que dice: "registro de teléfono", al ampliarse la imagen es una fotografía que en primer plano aparece el logotipo del Partido Acción Nacional el cual está tachado por dos líneas en color naranja, en segundo plano aparecen las letras "H, O, M, E" y en la parte izquierda inferior a las letras anteriores y junto al logotipo del Partido Acción Nacional las letras "A, P, A, R, I, C, I"; en seguida se abre la imagen señalada con el número dos que se denomina: "tanque elevado" y en la misma se contempla en primer plano un tanque de los que se utilizan para almacenar agua en las comunidades, en la parte baja de dicho tanque elevado una barda en la cual se puede leer el nombre "HOMERO" en la parte izquierda "PRESIDENTE", en la parte inferior del nombre Homero "ES LA" y luego las letras "H", la "O" que tiene forma de un reloj y en el costado izquierdo de la misma barda se puede ver el logotipo del Partido Acción Nacional; en segundo plano solo se observa la vegetación y del extremo izquierdo inferior un edificio en color blanco; tercera imagen que se ejecuta se llama "tanque elevado" de la misma denominación, es un acercamiento de la fotografía anterior en la que se puede observar la parte intermedia baja del tanque señalado anteriormente, en la parte extrema izquierda se leen las letras "N, A, B, A, L", el logotipo del Partido Acción Nacional tachado por dos líneas, en la parte superior al logotipo aparece la frase "VOTA ASI" en el extremo izquierdo se puede leer "HOMERO PRESIDENTE" y las letras "E, S"; la cuarta imagen se denomina "predio en aula y el centro de salud"; corresponde a un predio que presenta dos inmuebles uno del costado izquierdo y otro del costado derecho en el cual uno de ellos pintado en azul y blanco, el otro es una especie de salón que presenta adornos de color, en la parte posterior en segundo plano se observa vegetación, plantas de distintas especies, en la parte inmediata el asfalto que corresponde a la carretera; la imagen cinco se denomina "aula y barda denunciada" en la cual se aprecia un acercamiento a los inmuebles señalados anteriormente, el del extremo izquierdo pintado en azul y blanco con un logotipo que dice "Tabasco" y en el predio del extremo derecho aparece una línea en color naranja, en segundo plano aparece vegetación en distinta especie, en primer plano aparece una cerca una vara y un poste de luz; sexta fijación que corresponde al nombre "aula y biblioteca" y se aprecia en la misma en primer plano el asfalto de la carretera, en segundo plano un árbol y al fondo de la misma un aula escolar pintada en color verde y amarillo, en segundo plano en el extremo izquierdo aparece el inmueble descrito anteriormente pintado en blanco que parece un salón y que contiene en

la parte inferior de la barda una línea color naranja; fijación fotográfica número siete que se denominada "aula", se aprecia en primer plano una barda fondeada en color blanco con una línea color naranja, un signo de admiración y en la parte posterior de dicho salón banderas de colores verde, blanco y rojo, postes pintados en color blanco, es todo lo que se aprecia; fotografías que contienen 7 archivos en el disco que fue presentado por la parte denunciante. En cuanto a las demás documentales que fueron ofrecidas se tienen por desahogadas tanto las de la parte denunciante como de las partes denunciadas en virtud que por su propia naturaleza se desahogan. Continuando con el desahogo de esta audiencia procederemos a concederle el uso de la voz al denunciante por conducto de su representante, el licenciado Carlos Fred Roqué de la Fuente para que en un término no mayor a quince minutos proceda a formular los alegatos que en Derecho proceden.

En uso de la voz el Representante Legal del Denunciante Licenciado Carlos Fred Roqué de la Fuente, manifestó: Gracias licenciado, Solamente primero deseo hacer una manifestación respecto de que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que como dice la parte denunciada, si bien es cierto que las fotografías son indicios, también lo es que bastan simples indicios o indicios nada más para incitar a la Autoridad Electoral conocedora de una infracción a la Ley Electoral que investigue a fondo los hechos denunciados en atención al principio de exhaustividad, el que está obligado la Autoridad Electoral, de igual modo se deben valorar todas y cada una de las pruebas aportadas y atender los puntos petitorios que se esgrimieron en el escrito de denuncia, eso es por una parte, continuando quiero invocar en esta sección de alegatos el artículo 309, fracciones I y III de la Ley Electoral donde se establece que son sujetos de responsabilidad tanto del Partido Político como el denunciado, en ese tenor esa representación cree conveniente señalar que en el artículo 59, fracción I, de la Ley sustantiva, esgrime que cada una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de conocer sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar a su conducta, la de sus militantes y simpatizantes, estamos dentro del supuesto que el candidato es un militante, a los principios del Estado Democrático, precepto legal que es ignorado tanto por el Partido Acción Nacional, como por el ciudadano Homero Aparicio Brown, candidato de esté a la Presidencia Municipal de Centla y es ignorado este principio al momento de llevar a cabo las pintas que se han denunciado en el escrito primigenio, las cuales como se ha visto, están hechas en la primera fotografía sobre una caja de registro de Telmex, sobre un tanque elevado y llegan al extremo de hacer una pinta en un edificio público como es un aula educativa; siguiendo con esto, creo conveniente traer a palestra la tesis identificada con la clave alfanumérica S3EL-034/2004, que tiene como rubro Partidos Políticos son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, en donde en la parte que nos interesa dice: se prevé como obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, así mismo, la posición garante del Partido Político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes al imponer la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del Estado Democrático entre las cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo en cumplimiento de la obligación del garante Partido Político que determina su responsabilidad por haber aceptado o haber tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del Instituto Político, esto conlleva en último caso a la aceptación de las conductas y de las consecuencias ilegales y posibilita una sanción al Partido Político sin perjuicio de la responsabilidad individual, así mismo, es dable señalar que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en el SUP-RAP-92/2008, donde la antes coalición "Por el Bien de Todos", fue denunciada por hacer pinta en las bardas de un edificio público, cabe señalar que dentro de los puntos de consideración que esgrimió ese honorable Tribunal, en ese entonces la autoridad responsable valoró que la conducta conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que incurrieron en el caso, así como el bien jurídico protegido y los efectos de la falta cometida, son elementos que la autoridad en ese entonces responsable tomó para llegar a la conclusión de que la infracción debería de calificarse como grave ordinaria, pues el sujeto infractor es un Partido Político que se encuentra obligado, como ya se ha dicho, al acatamiento de las normas comiciales y al tener conocimiento de esta, pues es más sancionable y pues también tiene la obligación de abstenerse a pintar propaganda en el interior de edificios públicos, como ya se ha dicho, es cuánto.

En uso de la voz el Coordinador Jurídico, señaló: Se tienen por hechas sus manifestaciones y serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto. Se le concede el uso de la voz al licenciado Armando Olán Niño, Apoderado Legal del denunciado Partido Acción Nacional, hasta por el término de quince minutos, para que proceda a formular los alegatos que en Derecho proceden.

El licenciado Armando Olán Niño, Apoderado Legal del denunciado Partido Acción Nacional, en uso de la voz manifestó: Gracias señor licenciado. Primero hacer notar que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante consistentes en la Documental Privada de 7 placas fotográficas o 7 impresiones de placas fotográficas y la prueba técnica consistente en un CD que acaba de ser descrito en el momento de su desahogo son exactamente las mismas imágenes, que se trata de una sola prueba que no ha sido perfeccionada, sigue siendo Documental Privada y una Prueba Técnica con idénticos gráficos y sigue sin ser perfeccionada por más que el representante de la parte denunciante diga que solicitaron una investigación por parte del Instituto y que debe ser exhaustivamente desahogado, debe quedar claro que no lo ofrecieron como prueba, no ofrecieron y no ha quedado integrado al expediente y ya ha pasado la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo tanto no encuentro manera de perfeccionar estos documentos que como bien dice el representante del Partido Revolucionario Institucional son indicios y que dan lugar a una investigación si hubiera sido el caso de haber sido

debidamente ofrecida, no lo fue, por lo tanto no tenemos ninguna certeza, no sabemos ni siquiera donde estén estos lugares, me parece que no hay elementos suficientes para que pueda considerarse que nuestro partido incurrió en alguna responsabilidad, hacer una aclaración la primera imagen fotográfica al momento de ser descrita en el CD, se dijo que incluía una letra "E", yo quisiera que esto se rectificara pues no se aprecia una letra "E", no sé si sea una "B", no sé si sea un símbolo, no está completa la letra, la fotografía no incluyó esa letra, entonces lo que si queda muy claro es que hay una "H", hay una "O" color naranja, hay una "M" y hay alguna otra letra que puede que sea una "E" o puede que sea una "B", no tengo la menor idea, no se puede apreciar, ni en este documento ni en el CD y luego las imágenes que se refieren a un aula, bueno pues como quedo al momento de quedar desahogado el CD, pues hay bardas blancas pintadas con líneas naranjas, bardas blancas pintadas con líneas naranjas y un signo de admiración, bardas blancas pintadas con líneas naranjas, bardas blancas pintadas con líneas naranjas y un signo de admiración, por lo tanto esto no puede imputarse ni a nuestro partido ni a nuestro candidato porque realmente no dice nada, en conclusión de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante más allá de indicios, no puede acreditarse nada y por lo tanto solicitamos que se libere a nuestro partido, a nuestro Instituto Político y a nuestro candidato de cualquier responsabilidad una vez que concluya el proceso sancionador, es cuánto.

El Coordinador Jurídico, señaló: Gracias licenciado. De igual manera serán consideradas sus manifestaciones en su momento procesal oportuno. Se le concede el uso de la voz al licenciado Emmanuel Martínez Suazo para que en un término no mayor a quince minutos exponga lo que a su derecho convenga.

El Licenciado Emmanuel Martínez Suazo, Representante Legal del Ciudadano Homero Aparicio Brown: Gracias licenciado. De nuevo hacer notar como ya se ha estado mencionando por las partes denunciadas que las fotografías que en este escrito se presentan y las fotografías que en el CD están insertadas, no pueden ser tomadas en cuenta en cuanto a probar que de hecho nosotros también en el escrito se dice que son propaganda que corresponde a la pasada elección y estas pruebas no se pueden acreditar en ningún momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no se puede probar en ningún caso que esta propaganda fuera de este proceso electoral, también hacer notar que las fotografías que supuestamente están en un aula, no demuestra ningún tipo de propaganda, simplemente es una barda que está pintada y nada más, no se alcanza a notar ningún tipo de propaganda, del partido ni del candidato, es cuánto.

Seguidamente el Coordinador Jurídico, expresó: En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de Ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia. -- Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día tres de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constanding de 11 (once) fojas útiles.

DOY FE.

10. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

1. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Con relación a la personalidad con la que promueve el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el citado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

5. **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el tocante a las causales de improcedencia.-** Al respecto es destacable establecer que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, que se desprenda de los diversos escritos de contestación o bien de las manifestaciones vertidas en la audiencia de ley. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

6. Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie, a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.

Es de tenerse en cuenta que los procedimientos previstos en la ley comicial local y desarrollados en el reglamento de la materia, tienen por finalidad determinar la

existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos regulados son el Sancionador Ordinario y el Especial Sancionador, principalmente; siendo aplicable el primero de ellos, en faltas genéricas a la Ley, pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo. El segundo de los referidos será instrumentado en los casos concernientes a actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 134, párrafo séptimo, de La Constitución General de la República; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral del Estado de Tabasco; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, de acuerdo a lo previsto en el artículo 335, del referido cuerpo legal; así también, por faltas a que se refiere el arábigo 339, de la ley electiva del Estado, cuando las denuncias tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

En ese sentido, la vía sancionadora atiende a la materia de lo que se denuncia vulnerado, encontrándose en ese contexto entre los sujetos sancionables, los partidos políticos y sus candidatos a los diversos cargos de elección popular; siendo aplicable al estudio de los casos sometidos al conocimiento de la autoridad que resuelve, los conceptos enunciados en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, entre los que se ubican; respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley comicial local, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral; el concerniente a **equipamiento urbano**, el cual debe entenderse como la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En ese tenor, a efecto de complementar la definición ante dicha, debe entenderse por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Por otro lado, es de destacarse que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral. Y respecto a la **propaganda electoral**, dentro de dicho concepto ha de considerarse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. Observándose el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad, por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral.

Ahora bien, el caso sometido a la consideración de esta autoridad, es de instruirse y resolverse conforme a las disposiciones que norman el Procedimiento Especial Sancionador, a la luz de lo dispuesto por los artículos 335, fracción II y 339, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues la materia de la denuncia radica en la *"pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo es el equipamiento urbano"*. Por lo que resulta importante señalar que respecto de la corroboración de los hechos denunciados, al ser el procedimiento especial de naturaleza dispositiva y no inquisitiva, corresponderá entonces al denunciante acreditar las imputaciones que realiza, lo cual es de sostenerse a la luz de lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante VII/2009, aplicable al caso por cuanto hace a la carga de la prueba de los hechos motivo de denuncia, y cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

Partidos de la Revolución
Democrática, del Trabajo y
Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto
Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se dice predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Así y atinente al rubro probatorio es de tenerse en cuenta que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, siendo desahogada esta última siempre y cuando el oferente aporte los medios para el efecto en el curso de la audiencia, forma en la que lo estatuye el numeral 337, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Respecto de ello, y atendiendo a lo que dicha ley comicial establece, concretamente en el arábigo 327, párrafos segundo y tercero, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; no así las documentales privadas y técnicas, las cuales sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En relación a lo que en la parte final del párrafo precedente se destaca, es relevante que si la ley comicial local ha diferenciado entre las pruebas documentales privadas y las técnicas, ello ha sido, en el procedimiento que nos ocupa, en función de las circunstancias particulares atinentes a su desahogo, y no en virtud del grado convictivo de las mismas; puesto que por sí, en ambos casos, sólo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver al generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, concatenándose con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. No debiendo obviar que las pruebas técnicas pertenecen al género de documentos, aún cuando en las diversas legislaciones tengan una regulación específica, ello en razón a que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y

grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, ubicable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Así, en el caso de no obrar en autos los elementos complementarios ~~referidos~~, tanto documentales privadas, como las pruebas técnicas, en forma separada constituyen un mero indicio de la probable existencia de las circunstancias de hecho denunciadas; lo que en nada abona a efecto de actualizar la infracción al entramado normativo electoral, o bien, la responsabilidad administrativa de los entes denunciados. Dicha afirmación se orienta en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, cuyo número de registro es 192109, perteneciente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que es aplicable, atento a la naturaleza de las pruebas técnicas, cuyo origen se encuentra en los diversos descubrimientos de la ciencia y la tecnología, cuyos rubro y texto al tenor se transcriben:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Página: 127
Jurisprudencia
Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos; a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Establecidas las premisas del caso bajo estudio, encontramos que en la especie se denuncia el hecho consistente en que *"desde el día 20 de septiembre del presente año en diversos puntos de la demarcación geográfica del municipio de Frontera, Centla Tabasco, esta representación tuvo el conocimiento atreves (sic) de sus militantes y de la ciudadanía en general de dicho municipio, que el PARTIDO ACCION NACIONAL y su candidato a Presidente Municipal HOMERO APARICIO BROWN se encuentran realizando su propaganda mediante pinta de bardas en lugares Prohibidos en vista de*

que estas son pintadas en parte del equipamiento Urbano, y que con posterioridad precisare su ubicación para acreditar con ello las circunstancias de Lugar, que le permitan a este Órgano Electoral constatar la existencia de la misma.

Tal aseveración la trata de sustentar el denunciante en la documental privada consistente en 7 impresiones fotográficas, detalladas en el capítulo de hechos, y con la diversa prueba técnica consistente en un CD-R, el cual contiene 7 fotografías de los lugares en los cuales, a decir del denunciante, se pintaron los espacios físicos denunciados.

Por su parte los denunciados, en sendos escritos se constriñen a negar el hecho motivo de denuncia y a objetar el valor de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, concretamente las documentales privadas y técnicas ofrecidas en el escrito inicial de denuncia.

Respecto de la etapa consistente en la audiencia de pruebas y alegatos, las partes en lo sustancial se circunscribieron a reiterar las manifestaciones hechas en sus respectivos escritos, destacándose la afirmación realizada por el representante del Partido Acción Nacional inherente a que las documentales privadas ofrecidas y aportadas por el denunciante, se identifican con los archivos contenidos en el CD-R ofrecido como prueba técnica, y desahogados en la audiencia de ley, lo cual a la simple percepción visual es de corroborarse.

Ante lo dicho, previo a establecer las posibles faltas a la normatividad electoral, así como la responsabilidad administrativa, por cuestión de método de estudio, a efecto de no hacer dilatoria la resolución del caso en análisis, atento a los plazos señalados en la ley de la materia y con el fin de proveer de la garantía contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; lo que en primer término procede es verificar la concreción del hecho denunciado, al enlazarse con el material de prueba ofrecido y aportado por el accionante, el cual se hace consistir en siete tomas fotográficas, las cuales fueron ofrecidas como documentales privadas, anexas al escrito inicial de denuncia, así como en la probanza técnica desahogada en la audiencia de ley.

Al hacer tal correlación, entre el hecho denunciado con el respectivo material de prueba consistente en las siete tomas o placas fotográficas, esta autoridad arriba a concluir que con dichos instrumentos probatorios las circunstancias fácticas de lo denunciado, no logran ser acreditadas, ello a razón de lo que enseguida se expone.

Como es de explorado derecho, están sujetos a prueba los hechos controvertidos, tal como lo previene el primer párrafo del artículo 326 de la ley de la materia, y tal como sucede en el caso bajo estudio; esto es, en la especie, el único hecho denunciado se encuentra controvertido al haber sido negado por los denunciados tanto en sus respectivos escritos, como en la audiencia de ley, razón suficiente a efecto de que el denunciante corra con la carga de probar el hecho de mérito, atento además al principio dispositivo que impera dentro del procedimiento especial sancionador, mismo que ya ha sido previamente dilucidado.

En ese sentido, y a efecto de cumplir con el principio probatorio que domina dentro del procedimiento especial sancionador, el denunciante ha ofrecido y aportado al caso, las probanzas consistentes en siete fijaciones fotográficas, mismas que han sido descritas en la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo de ellas no es hacedero desprender las circunstancias narradas en el hecho que se hace consistir en la afirmación atinente a que, *"Desde el día 20 de septiembre del presente año en diversos puntos de la demarcación geográfica del municipio de Frontera, Centla Tabasco, esta representación tuvo el conocimiento atreves (sic) de sus militantes y de la ciudadana en general de dicho municipio, que el PARTIDO ACCION NACIONAL y su candidato a Presidente Municipal HOMERO APARICIO BROWN se encuentran realizando su propaganda mediante pinta de bardas en lugares Prohibidos en vista de que estas son pintadas en parte del equipamiento Urbano, y que con posterioridad precisare su ubicación para acreditar con ello las circunstancias de Lugar, que le permitan a este Órgano Electoral constatar la existencia de la misma"*.

Es decir, de las fotografías descritas no es posible desprender la circunstancia de tiempo, a saber: *"Desde el día 20 de septiembre del presente año..."*; la diversa de lugar: *"... en diversos puntos de la demarcación geográfica del municipio de Frontera, Centla Tabasco..."*; y la atinente al modo: *"...que el PARTIDO ACCION NACIONAL y su candidato a Presidente Municipal HOMERO APARICIO BROWN se encuentran realizando su propaganda mediante pinta de bardas en lugares Prohibidos en vista de que estas son pintadas en parte del equipamiento Urbano..."*.

Ello no obstante la aseveración hecha en relación a que *"... y que con posterioridad precisare su ubicación para acreditar con ello las circunstancias de Lugar, que le permitan a este Órgano Electoral constatar la existencia de la misma"*, pues si bien en el escrito de denuncia se hace una contextualización de las imágenes, así como una descripción de las mismas, tales expresiones no son susceptibles de crear convicción en la autoridad que resuelve, toda vez que no existe en autos complemento probatorio alguno que oriente a ello; es decir, el hecho que pone a consideración el denunciante,

sólo pretende ser comprobado con las imágenes que se desprenden de las diversas fijaciones fotográficas y las descripciones que aquél realiza de las mismas, lo que no resulta suficiente a efecto de generar convicción sobre los hechos alegados, por las particularidades de las probanzas ofrecidas y por el valor legal dado a estas tasadas en su individualidad.

Ello porque, al pertenecer los medios probatorios ofrecidos a aquellas probanzas clasificadas como técnicas, estas deben ser graduadas conforme al tercer párrafo del artículo 327, de la Ley Electora del Estado de Tabasco, y evaluadas en el sentido de que, cuando a juicio de quien resuelva generen convicción al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; siendo que en el caso, tales probanzas no generan convicción, no solo por la naturaleza de las mismas, sino porque en autos no existe elemento alguno con el cual puedan ser concatenadas a efecto de dar el valor probatorio pretendido por el denunciante. Razón por la cual, las probanzas del caso constituyen un mero indicio de la probable existencia de las circunstancias de hecho denunciadas; lo que, como se dijo líneas arriba, en nada abona a efecto de actualizar la infracción al entramado normativo electoral, o bien, la responsabilidad administrativa de los entes denunciados, siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, cuyo número de registro es 192109, perteneciente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual ha sido previamente transcrita.

En ese sentido, y atendiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLIII/2008, relativo a que debe reconocerse el derecho a presumirse la inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, en virtud de que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido procesp. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores

en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, resulta incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, (La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis referida).

Atento a todo lo expuesto, lo cual resulta necesario y suficiente, a efecto de emitir el fallo conducente, no obstante el hecho de que **si bien resulta cierto que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; no bastando por tanto que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; debe destacarse al efecto que no es válido exigirle a la autoridad resolutora una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Lo cual ha sido sostenido en la Tesis de Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, del mes de Mayo de 2006, página 1531.

Por lo que, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo

Estatad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerando seis de la presente resolución, no fue comprobada la consumación de los hechos sustento de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente por parte del denunciado, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna al C. Homero Aparicio Brown ni al Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

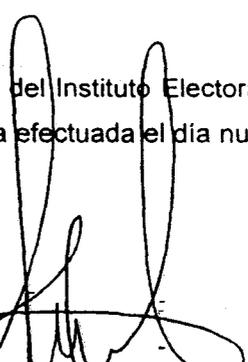
QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día nueve de octubre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE




METRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (30) TREINTA FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRU037/2009 DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTIN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. HOMERO APARICIO BROWN, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO; Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS, COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRÍCO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Armando Xavier Maldonado Acosta', written over the typed name and extending upwards into the text area.

No. 25746

RESOLUCIÓN SCE/PE/PAN/040/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

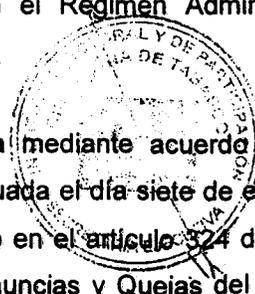
CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PAN/040/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL CIUDADANO JESÚS ALÍ DE LA TORRE, CANDIDATÓ A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.
3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto



Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5. En escrito presentado por la denunciante Licenciada Martha Beatriz Tovar Romero, en su carácter de Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el veintiocho del presente mes y año, a las 13:06 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 05 fojas útiles y anexos consistente en 08 hojas tamaño carta en la que se observan 8 fotografías impresas a color.
6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

Que vengo en vía del procedimiento especial sancionador a DENUNCIAR conductas ilegales por colocación de propaganda electoral realizada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y JESUS ALI DE LA TORRE quien es candidato de dicho partido a la Presidencia Municipal, en el municipio de Centro, Estado de Tabasco, y contra quienes más resulten responsables, partido y candidato que pueden emplazarse en los siguientes domicilios:

- El partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco en Av. 16 de Septiembre #311 Col. lo de Mayo. Villahermosa Tabasco C.P. 86190 Tel. 9933 151804
- El partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Centro Estado de Tabasco en Av 27 de Febrero #1808, Col. Atasta de Serra, C.P. 86100 Teléfono:(933)3-13-92-32 Y 3-15-57-89
- El candidato aludido (Jesús Ali de la Torre) puede ser emplazado en cualquiera de los dos domicilios anteriores y/o en el que haya proporcionado para el proceso electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco

Denuncia que para ajustarse a lo dispuesto por el artículo 232 último párrafo, 335 fracción II y para ajustarnos a lo dispuesto en el artículo 336 de la ley Electoral de Tabasco, procedemos a dar satisfacción a los requisitos en él planteados en los siguientes términos:

- I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTOGRÁFA O FIDELIA DIGITAL.- Ambas cosas han sido satisfechas en éste escrito.
- II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- Ha sido señalado al inicio de este escrito, así como autorizados para oír y recibir notificaciones.
- III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONAL.- Adjunto el nombramiento que suscribió el Partido Acción Nacional a nuestro favor y que fuera presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en copia, del cual obra en dicho instituto los originales.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA; Para dar satisfacción a este requisito se narran los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- **Infracción legal.**- Es el caso que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal por el municipio de centro, han colocado propaganda sobre equipamiento urbano, denominado PUENTE PEATONAL, tal publicidad ilegal les otorga ventajas ilegales, ya que han incurrido en conductas que prohíbe expresamente el artículo por el artículo 232 fracción I, de la

Ley Electoral del Estado de Tabasco que señala con toda claridad lo siguiente:

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

SEGUNDO.- Conducta ilegal.- Es el caso, que desde el inicio de la campaña y con el propósito de posicionarse mejor, aun a costa de violar la ley los candidatos del Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Centro, colocaron propaganda electoral impresa sobre equipamiento e infraestructura urbana en el municipio de Centro, sobre el puente peatonal, que se ubica frente a los juzgados civiles de primera instancia, lugar muy concurrido y sobre la avenida Gregorio Méndez, por donde circulan diariamente un promedio de medio millón de personas convirtiéndose tal conducta en una violación grave, por la indebida ventaja que se procuran para sí mismos; lo cual está prohibido por el artículo 232 fracción I.

TERCERO.- Hecho punible y solicitud de sanción.- Los hechos anteriores pretenden y de hecho conceden, ventaja ilícita a dichos candidatos, constituyen una conducta ilícita si bien no tanto por daño que causan a la infraestructura urbana, ya que éste puente fue concebido con espectacular montado sobre él para tratar de violar la ley electoral, es claro sin embargo que el mismo es infraestructura urbana, equipamiento urbano, ya que los ciudadanos circulan sobre él para cruzar la calle de una acera a la otra sin peligro; tal infraestructura recorre pues todo el ancho de la calle y el espectacular ilegal está montado sobre él.

Por lo anterior solicitamos se impongan las siguientes sanciones:

- A).- Retiro inmediato de la propaganda
- B).- Amonestación pública al candidato y al partido para que dejen de cometer actos ilegales.
- C).- Multa, considerando que causan daño y ventaja ilegal a su favor. Y las que resulten de la aplicación de la ley.

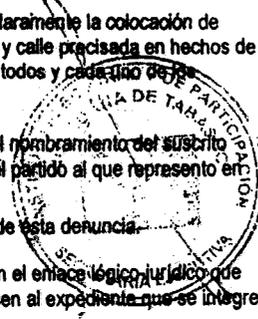
CUARTO.- Descripción de la propaganda.- En dicha infraestructura urbana puede verse y leerse lo siguiente:

TU ERES EL CENTRO, JESÚS ALÍ, PRESIDENTE MUNICIPAL 2010- 2012, VOTA 18 DE OCTUBRE, y el emblema del partido denunciado encerrado en un cuadrado a tres colores que dice PRI, así como dos direcciones electrónicas www.jesusali.org.mx y www.pritabasco.org.mx todo el anuncio a tres colores, verde blanco y rojo de aproximadamente siete metros de largo a dos metros y medio de altura.

QUINTO.- Ubicación de la propaganda ilegal.- Sin perjuicio de presentar nuevas denuncias por otras ubicaciones ilegales, la propaganda que aquí se denuncia está ubicada sobre la avenida Gregorio Méndez a media cuadra de Paseo Usumacinta, sobre el Puente Peatonal que cruza de extremo a extremo la avenida Gregorio Méndez, para mejor ubicación cerca de la entrada del Recreativo Atasta, muy cerca de la entrada de los Juzgados civiles de primera instancia del fuero común o estatal.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.- Ofrezco las siguientes pruebas:

- **FOTOGRAFÍAS.-** Adjunto ocho fotografías en la que se aprecia claramente la colocación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano en el domicilio y calle precisada en hechos de ésta denuncia. (sobre puente peatonal). Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de ésta denuncia.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS.-** Consistentes en el nombramiento del suscrito denunciante y los originales que obran en el IEPCT, presentado por el partido al que represento en éste y Consejo Estatal.
- Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de ésta denuncia.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en el enlace lógico-jurídico que habrá de hacerse de todas las constancias y actuaciones que se glosen al expediente que se integre con motivo de ésta denuncia. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de ésta denuncia.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las conductas que establecidas en la ley como presunciones, favorezcan la denuncia que se presenta, incluso, aquéllas que humanamente sean percibidas por el juzgador, en éste caso la junta y consejo distrital y municipal. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de ésta denuncia.



VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.- Se solicitan como medidas cautelares y para efecto de que quede constancia de verificación de la autoridad de la colocación indebida de la propaganda, se autorice personal de la H. Junta municipal para que se constituya en el lugar denominado avenida Gregorio Méndez, después de Usumacinta aproximadamente a cien metros (recuérdese que Gregorio Méndez sólo tiene un sentido de circulación) y se proceda a levantar un acta de verificación en la que:

- a).- Se asiente el tamaño aproximado del espectacular ilegal que está montado sobre infraestructura urbana, señalando todos los elementos necesarios para su ubicación.
- b).- Se verifique, el texto del espectacular, se anoten el texto, nombres de personas, distintivos electorales, colores y se asiente si coincide o no con las fotografías aportadas por los suscritos, de la propaganda denunciada por estar ilegalmente colocada
- c).- Se realicen fijaciones fotográficas por el personal de la junta distrital y municipal de la propaganda colocada en forma ilegal, se asiente tal cuestión en el acta y se remitan como anexos de la misma.
- d).- Den fe de todos los distintivos partidistas que contenga la propaganda y se transcriba todo el texto que contiene, igualmente se anote que no tiene el distintivo internacional de reciclaje.

Por todo lo expuesto y fundado atentamente:

SOLICITO

PRIMERO.- Se me reconozca la personalidad con que promuevo y la legitimación *ad causam* y *ad procesum*.

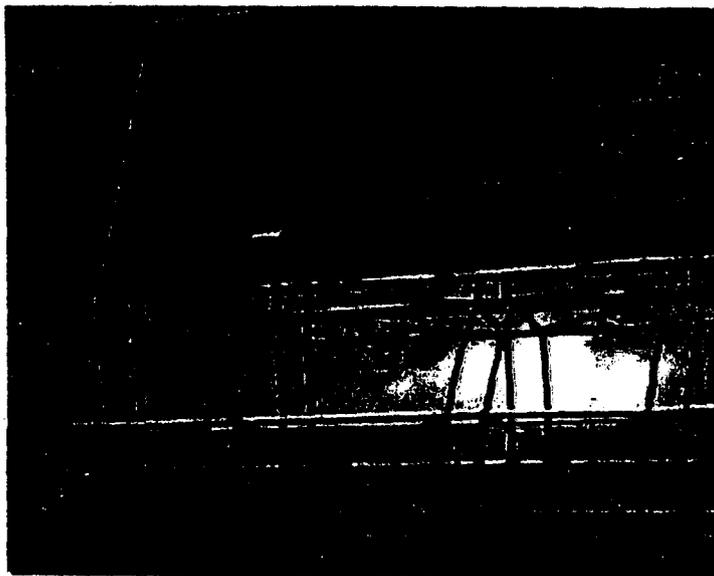
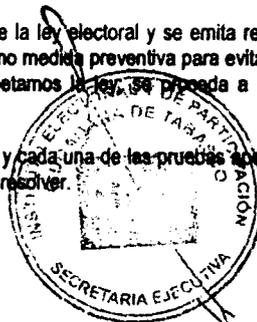
SEGUNDO.- Se radique éste asunto y con la premura del caso se acuerden las diligencias precautorias o medidas cautelares que se solicitan.

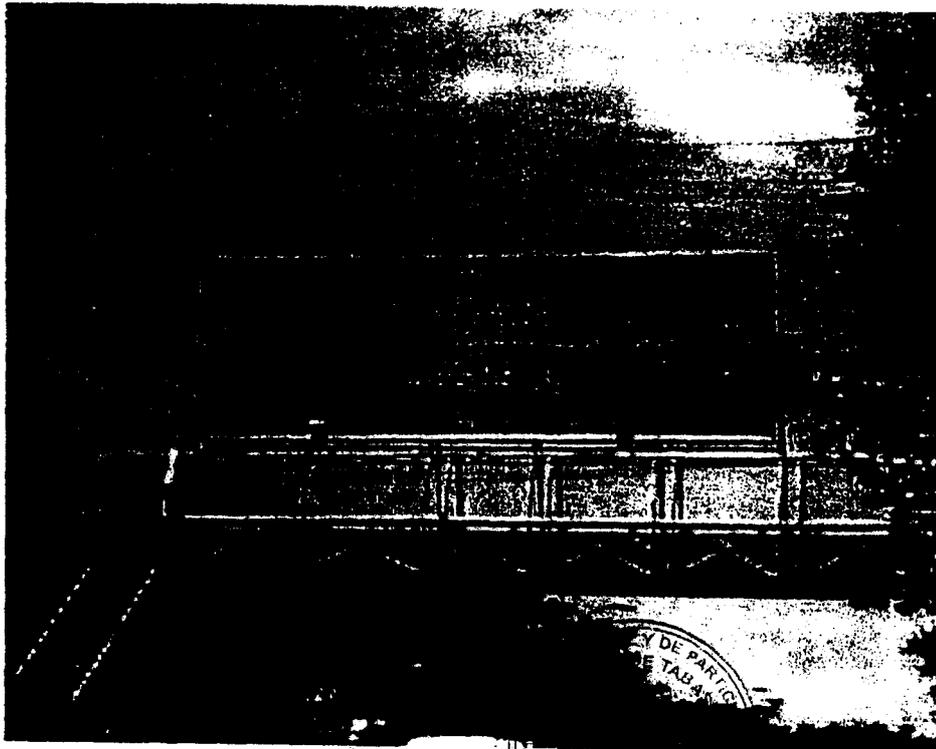
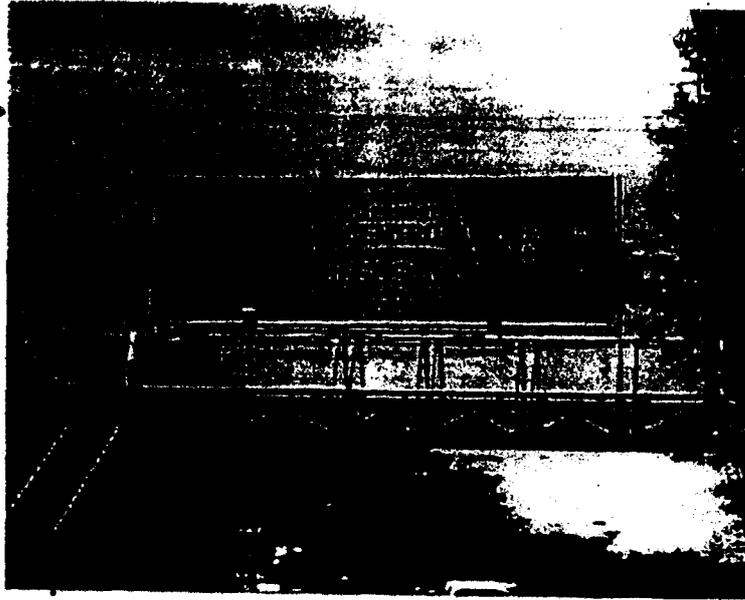
TERCERO.- Se mande emplazar a los denunciados por las conductas ilegales cometidas por el PRI y sus Candidatos.

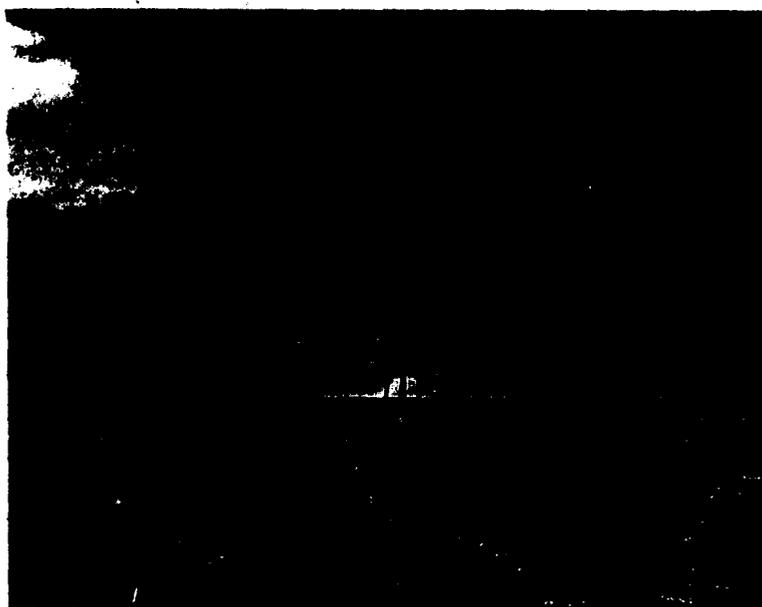
CUARTO.- Se desahogue la secuela procesal que establece la ley electoral y se emita resolución condenatoria a los denunciados, sin perjuicio que solicito como medida preventiva para evitar mayor daño a los partidos políticos y sus candidatos que si respetamos la ley, se proceda a retirar la propaganda ilegal desde éste momento.

QUINTO.- Se otorgue el valor probatorio que ameritan todas y cada una de las pruebas aportadas y las supervinientes que llegaren a presentarse al momento de resolver.

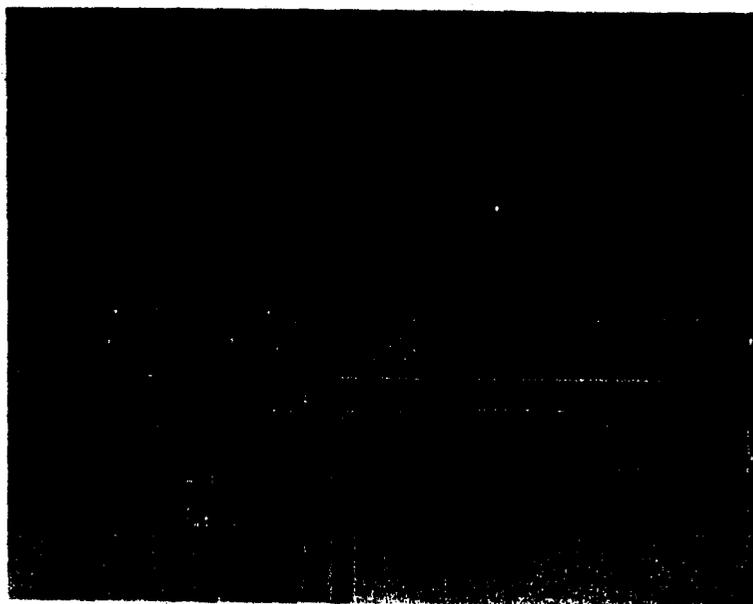
En la denuncia se exhiben las siguientes probanzas:







7



2



7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SCE/PE/PAN/040/2009

QUEJOSO: LIC. MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO.

RAZÓN SECRETARIAL: En Veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta, con el escrito presentado por la denunciante Licenciada Martha Beatriz Tovar Romero, en su carácter de Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el veintiocho del presente mes y año, a las 13:06 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 05 fojas útiles y anexos consistente en 08 hojas tamaño carta en la que se observan 8 fotografías impresas a color.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL NUEVE.

VISTOS; El informe de la razón secretarial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, **SE ACUERDA:**

1.- Por recibido el escrito de denuncia de fecha veinticinco de septiembre del año 2009, constante de cinco fojas útiles, signado por el Licenciada Martha Beatriz Tovar Romero, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el veintiocho del presente mes y año, a las 13:06 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 05 fojas útiles y anexos consistente en 08 hojas tamaño carta en la que se observan 8 fotografías impresas a color. Por otra parte, ofrece los siguientes medios de pruebas: **Nombramiento del denunciante, LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en el enlace lógico-jurídico que habrá de hacerse de todas las constancias y actuaciones que se glosen al expediente que se integre con motivo de ésta denuncia, **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las conductas que establecidas en la ley como presunciones, favorezcan la denuncia que se presenta, incluso, aquéllas que humanamente sean percibidas por el juzgador, y mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la denuncia fue promovida en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Jesús Ali de la Torre Candidato a la Presidencia Municipal del Centro, Tabasco.

2. Se tiene por recibido el escrito de denuncia antes referido, se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número asentado en el rubro del presente proveído.

3. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 61, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le reconoce la personería a la denunciante Licenciada Martha Beatriz Tovar Romero, toda vez que la misma se encuentra acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, asimismo se le tiene por autorizando a los CC. Licenciados Luis Hernández Torres, Abraham Alaniz García y/o Manuel Enrique Ruiz Arjona, con el fin de que oír y recibir todo tipo de notificaciones y clase de documentos y revisen el expediente en que se actúa.

4. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, en el domicilio ubicado en Calle Allende número 207 de la colonia Centro, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, C.P. 86000, tal como lo refiere en el proemio de la denuncia presentada.

5. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Jesús Ali de la Torre Candidato a la Presidencia Municipal del Centro, Tabasco.

6. Atento a lo anterior y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciante y al denunciado para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el arábigo 65 del reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día **SÁBADO TRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS ONCE HORAS**, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en

Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente al denunciado C. Jesús Ali de la Torre Candidato a la Presidencia Municipal del Centro, Tabasco, haciéndosele saber los hechos que se le imputan y mediante oficio al Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Representante Propietario acreditado ante el Consejo Estatal y/o a quien sus derechos represente de igual en el domicilio señalado para tales efectos, anexándole copia de la demanda sus anexos y del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar, apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

6. Ahora bien, la quejosa solicita como medidas cautelares las siguientes:

- a).- Se asiente el tamaño aproximado del espectacular ilegal que está montado sobre infraestructura urbana, señalando todos los elementos necesarios para su ubicación.
- b).- Se verifique, el texto del espectacular, se anoten el texto, nombres de personas, distintivos electorales, colores y se asiente si coincide o no con las fotografías aportadas por los suscritos, de la propaganda denunciada por estar ilegalmente colocada
- c).- Se realicen fijaciones fotográficas por el personal de la junta distrital y municipal de la propaganda colocada en forma ilegal, se asiente tal cuestión en el acta y se remitan como anexos de la misma.
- d).- Den fe de todos los distintivos partidistas que contenga la propaganda y se transcriba todo el texto que contiene, igualmente se anote que no tiene el distintivo internacional de reciclaje.

7.- *En cuanto a lo peticionado por el quejoso dígaselo que no ha lugar*, respecto a lo solicitado en los términos que refiere el denunciante toda vez que esta Secretaría Ejecutiva incurriría en el prejuzgamiento de las conductas denunciadas en virtud de que el quejoso parte de las premisas que lo denunciado constituye una infracción a la ley, no es sostenido en elemento objetivo alguno, en función a que dichas fuentes de prueba (sin valorar o calificar las mismas), ya han sido previamente consignadas en los diferentes medios probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante en su escrito de denuncia y si bien es cierto las medidas cautelares mencionadas en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en el artículo 13, apartado primero, son los actos procesales cuyo fin es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las diversas disposiciones legales; y en el caso, lo solicitado constituye medios propios de la actividad investigadora de la que se encuentra investida esta autoridad electoral, lo cual no es propio del procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es propiamente dispositiva, esto es, que es el denunciante el obligado a aportar los elementos de prueba necesarios a fin de que la autoridad establezca y determine las infracciones y responsabilidades de ley.

Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: a) Por oficio al denunciante Licenciada Martha Beatriz Tovar Romero, en su carácter de Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y/o autorizados, en el domicilio ubicado en Calle Allende número 207 de la colonia Centro, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, C.P. 86000, b) personalmente al denunciado Jesús Ali de la Torre en los domicilios señalados por el denunciante en el comité municipal y/o comité estatal del Partido Revolucionario Institucional c) Por oficio al Partido Revolucionario Institucional en la Avenida 16 de Septiembre número 311 Colonia 1° de Mayo de la Ciudad de Villahermosa Tabasco C.P. 86190 Tel. 9933 151804, y en Avenida 27 de Febrero número 1808, Colonia-Atasta de Serra, C.P. 86100 Teléfono:(933)3-13-92-32 Y 3-15-57-89. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ATENTAMENTE
"TU PARTICIPACIÓN ES, NUESTRO COMPROMISO"

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha veintiocho (28) de septiembre del presente año las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. El día viernes dos de octubre del año 2009, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SCE/PE/PAN/040/2009

DENUNCIANTE: LICENCIADA MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTEL EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR CONDUCTAS ILEGALES POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PAN/040/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas con diecisiete minutos del día tres de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número seiscientos cuarenta y siete.

EL Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico; Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/3812/2009 el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PAN/040/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día tres de octubre del presente año a las once horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las once horas con diecisiete minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veintiocho de septiembre de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PAN/040/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por la licenciada Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Ciudadano Jesús Alí de la Torre, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Centro, Tabasco y al Partido Revolucionario Institucional, así como a quien o quienes resulten responsables por la comisión de conductas ilegales por colocación de propaganda electoral. Para efectos del acta se hace constar que después de haber llamado por tres ocasiones a la ciudadana Martha Beatriz Tovar Romero, en su calidad de Consejera Representante Suplente ante el Consejo Estatal, no comparece persona alguna. Así mismo con fundamento en el artículo 65 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncias y Quejas, que es el punto tres dice: La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo anterior en virtud de la insistencia de la denunciante procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia; comparecen por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, la Licenciada Xanath Sheila Montaño Zamudio misma que se identifica con su credencial de elector con clave de elector MNZMXN84042627M100, folio 148957600, con número de mica 0232113575050; por parte del denunciado Ciudadano Jesús Alí de la Torre, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Centro, Tabasco, comparece la Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, misma que se

identifica con su credencial de elector con clave HRAZAL81071827M400, folio 123196731, con número de mica 0257086093134; la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta la escritura pública número 691, expedida por el Licenciado Ulises Chávez Velez, Notario Público Número 37, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el cual el Ciudadano Jesús Ali de la Torre, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, a favor de los Ciudadanos Jorge Alberto Broca Morales, Martín Darío Cázarez Vázquez, Alondra Nicté Hernández Azcuaga y Mario Alberto Alejo García, constante de dos fojas útiles. En virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los comparecientes. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de Septiembre número 311 (Secretaría de Acción Electoral), Edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, colonia 1ro. de mayo, municipio del Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las once horas con diecisiete minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en virtud de la no comparecencia de la denunciante se retira por perdido sus derechos para comparecer en esta etapa de la presente audiencia, por lo que procederemos otorgarle el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Legal la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, dijo: Gracias, de conformidad con el Artículo 337 vengo a dar contestación al escrito de denuncia interpuesto por la C. Martha Beatriz Eryar Romero, resultan falsas las afirmaciones vertidas por la actora toda vez que carecen de veracidad, ya que de acuerdo a la tesis esgrimida por la Sala Superior del Tribunal de la Poder Judicial de la Federación que lleva por nombre, pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la precisión precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en ningún momento la actora, detalla que es lo que pretende con las pruebas de las mismas, al mismo tiempo y en concatenación con el Artículo 35 y 40 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, las cuales dicen que las pruebas deberá de ser ofrecidas en el primer escrito relacionándolas con los hechos y expresando con toda claridad, lo que se pretende acreditar con las mismas y el Artículo 40 del dicho reglamento, las pruebas deben de ser desahogadas y deberán de señalar concretamente lo que pretenden, señalar concretamente, identificando a las personas, lugares, circunstancias, tiempo modo y lugar, por lo que se puede apreciar que dichas pruebas en ningún momento acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar, ni en ningún momento especifica que pretende con dicha prueba, al mismo tiempo se puede manifestar que la prueba puede ser manipulada, ya que es una sola imagen en diferentes ángulos, en ningún momento aporta otra prueba, por la cual pueda tener o tener en su momento oportuno a tener un valor probatorio pleno por lo tanto, se le pide a esta autoridad, no tome en cuenta las fotografías antes mencionadas ni aportadas por la denunciante. Así mismo en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional y al C. Jesús Ali de la Torre, viola ninguna norma electoral, ya que está prevista la propaganda electoral, incluso tanto el partido como el C. Jesús Ali de la Torre están apegados a estricto derecho y a la norma electoral por lo tanto no se prevé que estén cometiendo alguna infracción, así mismo pongo en sus manos la prueba ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional lo cual hago de su conocimiento y se le pide que se valore y le den el valor probatorio oportuno en pleno, es cuánto.

A continuación el Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, manifestó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz a la Representante Legal del denunciado Jesús Ali de la Torre, Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante.

Seguidamente en uso de la voz la Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, Representante Legal del denunciado Jesús Alí de la Torre, manifestó: Muchas gracias, buenos días en este acto, a nombre de mi representado doy contestación de la denuncia infundada y temeraria y hago presente en este momento por mi escrito y así mismo por las pruebas que anexo en ellas para dar contestación en todos y cada uno de los términos previstos por la Ley, aunado a ello quiero manifestar que aconteciendo de la denuncia que motivo en este procedimiento especial sancionador, quiero invocar de acuerdo a la norma electoral, a la ley y al reglamento sobre denuncias y quejas de este instituto, el Artículo 73, el cual marca las causales, prácticamente desechamiento del procediendo especial y invoco en este momento el párrafo primero, inciso b) sobre los hechos denunciados que no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral, así mismo damos contestación y controvertimos en este acto todos y cada uno de los términos que en este caso la denunciante que por falta de ausencia, es evidente que no le interesa este asunto y así mismo que con su inasistencia deja entre ver que no existen elementos que motiven el procedimiento especial sancionador, aunado a ellos nosotros, en mi carácter de representante del candidato Jesús Alí de la Torre, manifestamos que en ningún momento incurrimos en violación alguna a la norma electoral, así mismo de acuerdo a la normatividad de la materia cabe destacar que en ningún momento se violento con propaganda ilícita o fijación indebida en equipamiento urbano y más adelante lo expondré en los alegatos correspondiente, es cuánto.

Acto seguido el Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, expresó: En cuanto a sus manifestaciones vertidas en relación con el artículo 63 del Reglamento afínente, me permito señalar que en su momento procesal oportuno serán valoradas y calificadas las mismas, seguidamente hago la recepción de los documentos para hacerles entrega de los acuses respectivos. En virtud de que han ofrecido el material probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; esta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas en su escrito inicial la denunciante se tienen por admitidas las siguientes la Técnica que se va a señalar con el inciso a) consistente en fotografías localizables en las fojas de la seis a la trece de autos de los expedientes en la que se fijó b).- Documental Públicas relacionada con el nombramiento de la promotora como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal, el cual obra en original en los archivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; c).- La Instrumental de Actuaciones; d).- La Presuncional Legal y Humana; SEGUNDO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, se tienen por admitidas las siguientes: 1. Documental Pública consistente en el contrato realizado por el Partido Revolucionario Institucional con el proveedor "Punto Tres S.A. de C.V." a nombre del candidato Jesús Alí de la Torre, constante de diez fojas de fecha 22 de septiembre del presente año; 2. La Presuncional Legal y Humana; 3. La Instrumental de Actuaciones; y 4. Supervinientes; TERCERO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Jesús Alí de la Torre, su representante ofrece las siguientes: 1. Copia certificada de la constancia de su registro de la planilla del Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Centro de la Coalición denominada "Primero Tabasco" constante de una foja, expedida por el Notario Público número 37 Ulises Chaves Velez, de fecha 02 de octubre del presente año, la cual se agrega los autos; 2. El original de la escritura referida anteriormente al comprobar originalidad; 3. La copia certificada del oficio número PR/SAF/256/09 certificado por el Notario Público antes señalado; y 4. De igual manera ofrecen la documental consistente de un contrato de prestación de servicios de personas jurídicas colectivas signada por los CC. Guadalupe Estrada Sánchez, por la coalición por la empresa Oliver Flores Amador como representante de la empresa "Punto Tres S.A. de C.V." con los testigos Ramón Antonio Valenzuela Rodríguez y Talía Guadalupe Sandoval Carrillo documental que es copia certificada por el Notario ya citado, las cuales se agregan en los autos del expediente en mención, señalando que esta última documental se le colocara el numeral cuatro, en virtud de que la misma en el escrito de contestación no está identificada y para efecto de técnica al momento de emitir la resolución correspondiente se tendrá numerada. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante señaladas con los incisos b), c) y d) se tienen por desahogadas por su propia naturaleza. SEGUNDO Respecto de la prueba técnica señaladas con el inciso a) consistente en fijaciones fotográficas, procederemos a su desahogo, el cual realizaremos con la descripción de lo que a la vista y los sentidos nos otorgue las fijaciones fotográficas de referencias, primeramente se los voy a poner a la vista a las comparecientes para que posteriormente en la etapa de alegatos puedan manifestar lo que en su derecho convengan. La primera fotografía que a la vista presenta la denunciante corresponde a una estructura metálica en la que se presenta en la parte superior de la misma un cartel o la parte izquierda de un cartel que

presenta una fotografía de una persona del sexo masculino vestido en camisa blanca en la parte del fondo, en color rojo se lee "tú eres el", en la parte derecha bajo esta frase se puede leer "centro", en una segunda parte del letrero se puede leer "Jesús A", en la parte inferior de ese nombre se puede leer "Presidente Municipal 2010-2012"; la segunda fotografía corresponde a una toma de otro ángulo de un cartel en una estructura metálica, al parecer un puente peatonal, en la parte superior de esa estructura metálica se encuentra el cartel aludido que en la parte izquierda presenta, sin poder definir el rostro de una persona del sexo masculino vestido en camisa blanca, el fondo de la fotografía corresponde al color rojo, en la parte intermedia en fondo blanco aparece la leyenda "tú eres el centro", en la parte inferior a esta leyenda una línea en color negro el nombre "Jesús Ali", en el extremo izquierdo, fondeado en verde aparece la palabra "vota 18" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la tercera fotografía corresponde a una toma fotográfica en otra estructura metálica en color blanco, con un cartel en la parte superior, en los mismos términos del descrito anteriormente y que la persona del sexo masculino no se le observa completamente el rostro, la toma es lejana, se aprecia la leyenda "Tú eres el centro", en la parte inferior a esta leyenda una línea en color negro, el nombre "Jesús Ali", la palabra "vota 18", el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; la siguiente fotografía corresponde a una estructura metálica color blanca que en la parte superior presenta un cartel que presenta a la misma persona del sexo masculino con una camisa color blanca, el fondo rojo y en la parte intermedia dice "Tú eres el centro", la parte inferior una línea el nombre "Jesús Ali, Presidente Municipal 2010-2012", en la parte extrema derecha en fondo verde se puede leer www.jesusali.org.mx, en la parte inferior a esta leyenda se encuentra la palabra "vota 18 de octubre", el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con las siglas PRI, en la parte inferior se alcanza a leer "org.mx/pritabasco"; la siguiente fotografía corresponde a una fracción de una estructura metálica la cual, por el tipo de fotografía no es definido, no se puede leer, la siguiente fotografía de igual manera es una estructura metálica y por la definición de la misma no se puede describir, la siguiente fotografía corresponde a una estructura metálica que en la parte superior presenta unas leyendas en un cartel que dice "tú eres el centro", una línea en la parte inferior, "Jesús Ali, presidente municipal 2010-2012" en fondo blanco, en fondo verde presenta la leyenda "www.jesusali.org.mx", en la parte inferior "vota 18 de octubre", la leyenda de la parte inferior no se puede leer nitidamente y se alcanzan a leer las letras "org.mx" y en el extremo derecho se localiza en la parte intermedia una letra "P" en fondo verde. Vamos a esperar, tanto a la licenciada. Continuamos con el desahogo de la prueba, la siguiente fijación fotográfica corresponde a una estructura metálica en color blanco que presenta en la parte superior un cartel o la fracción de un cartel que se puede leer "eres el", luego las letras "e, n, t, r, o", con una línea en la parte inferior, luego las letras "u, s, a, l, i", en la parte inferior a estas, las letras "e, n, t, e", la palabra "municipal", los números "10-2012", en el extremo derecho se puede leer en fondo verde la leyenda "vota 18 de octubre", en el costado derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y en la parte inferior de la misma la leyenda "tabasco.org.mx/pritabasco.tv"; son todas las fotografías las cuales fueron puestas a la vista de las comparecientes. Procederemos ahora al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante de las cuales por su propia naturaleza se tiene por desahogadas y agregadas a los autos del expediente. Desahogado el caudal probatorio, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz a la Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, Licenciada Xanath Sheila Montaño Zamudio, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, se le concede el uso de la voz.

En uso de la voz el Representante Legal del denunciante Xanath Sheila Montaño Zamudio, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Gracias, con el escrito presentado al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos ratifico en todo y cada uno de los puntos hechos valer en la contestación de denuncia así también se niegan las fijaciones fotográficas y se les solicita a este órgano no tome en cuenta dichas imágenes toda vez que carecen de veracidad y no crean convicción alguna ya que solo es una imagen tomadas en diferentes ángulos y al no haber otra prueba se le solicita este instituto no tomar en cuenta dicha prueba ya que no tiene la característica mínimo de indicios, así mismo en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional esta violentando la ley comicial como lo quiere hacer valer el denunciante por lo tanto resulta falsas las afirmaciones vertidas por la actora en lo que respecta a la propaganda electoral que fue fijada arriba del puente y no el equipamiento urbano o estructura urbana como lo quiere hacer valer a este órgano electoral la hoy actora, si bien es cierto la propaganda cuenta con un contrato firmado entre el partido antes afirmado y la empresa antes mencionada, por lo anterior es que los denunciados en ningún momento están cometiendo ninguna violación y mucho menos están obteniendo una indebida ventaja por ello se le solicita a esta autoridad electoral no tome en cuenta dichas afirmaciones ni pruebas hechas valer por la quejosa ya que son oscuras y carecen de veracidad pues en ningún momento se comprueba con documento alguno la razón de su decir solo se limita hacer afirmaciones vagas y pueriles, es por ello que la estructura fue concebida si bien como puente peatonal también lo es como para edificar o sostener espectaculares por lo tanto se está entendido que dicha construcción fue con el hecho de que fuera utilizada de las dos formas antes referida, luego entonces es recientarse a esta H. autoridad que en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional, así como el Ciudadano Jesús Ali de la Torre se hallan infringiendo las relaciones emanadas de la Ley Electoral por lo que se le solicita a este órgano electoral no tomar en cuenta las afirmaciones vagas y pueriles que hace la quejosa, así también se debe corregir que el denunciante no aporta al juzgador prueba de acredite fehacientemente la responsabilidad al partido Revolucionario Institucional toda vez que las pruebas

aportadas no crean convicción alguna al juzgador y que la misma no se encuentra ni relacionadas con los hechos ni se encuentran concatenadas en ellos máxime que no refiere lo que desprende con ellos en razón por lo cual no debe de ser tomadas en consideración ya que carece del mínimo valor indiciario por lo tanto se le solicito a este órgano electoral se libere toda responsabilidad al ciudadano Jesús Ali de la Torre así, como al Partido Revolucionario Institucional en vista de que no existe prueba o circunstancia que acredite fehacientemente a las violación a las normas comiciales a que hace referente el denunciante, es cuánto.

En uso de la palabra el Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, dijo: Gracias Licenciada. En el mismo sentido se le da el uso de la voz al denunciado Ciudadano Jesús Ali de la Torre, para que formule a través de su Representante Legal, lo que a sus intereses convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

En uso de la voz la Representante Legal del Denunciado Jesús Ali de la Torre, Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga: Gracias, a nombre de mi representado cabe destacar en esta cuestión el caso que nos ocupa del proceso especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por la representante del Partido Acción Nacional, existe una dimensión de contradicción en este caso, así mismo se deja en evidencia con este escrito de denuncia la ignorancia que tiene esa representación, en vista de que cae en contradicción y aparte de que cae en contradicción no tiene ni idea de lo establecido en la norma electoral, en vista de que según ella en su escrito de denuncia, como primer punto menciona que han colocado propaganda sobre equipamiento urbano; que han colocado, nunca precisa quien ha colocado y como le consta esa colocación, por lo cual cabe destacar que son cuestiones subjetivas, así mismo menciona que la tal publicidad ilegal otorga ventajas ilegales, creo que también es un pleonasmo en este caso, pero cabe precisar que ella se fundamenta en el artículo 232, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cabe destacar también que así mismo lo que ella está diciendo aquí es incongruente, porque de acuerdo al artículo 232 de la Norma Electoral vigente en el Estado de Tabasco, que prevalece y establece la colocación de la propaganda electoral en la fracción I, si bien es cierto nos dice que no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten de forma alguna a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, las autoridades electorales competentes y ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma, la propaganda de mi representado en ningún momento obstaculiza la visibilidad de ningún señalamiento, ni tampoco obstaculiza en este caso el transitar de la ciudadanía, así mismo cabe destacar también que esta propaganda está debidamente fijada ya que nosotros en este caso candidato cumple realmente la Norma Electoral y jamás ha violado, tan es así que lo acreditamos con la prueba documental publica que se presentó en este acto, aunado a ello cabe destacar que se le hizo del conocimiento a este Instituto sobre un contrato en el cual prevalece las cláusulas y así mismo las ubicaciones y con ello el permiso que da el Ayuntamiento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, para poder tener una propaganda en este caso, no como lo dice la denunciante que se ha colocado propaganda, cuestión que nunca acredita o como le consta, Quién acredito, Quién coloco esa propaganda, bajo que términos y tampoco acredita las ventajas ilegales que ella menciona aquí, porque no se da ninguna ventaja ilegal, ya que nosotros nos fundamentamos en el artículo 232 fracción II, donde dice: podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada mediante el correspondiente permiso de su propietario, así mismo nosotros con las documentales que se presentaron en su momento oportuno, que acredita que contamos con el permiso por el cual tenemos una fijación de una propaganda consistente en un espectacular, aunado a ello cabe destacar igual que según el dicho de la denunciante dice que es el caso que desde el inicio de la campaña y con el propósito de posicionarse mejor aun a costa de violar la Ley, los candidatos del Partido Revolucionario Institucional por el municipio de centro colocaron propaganda electoral impresa sobre equipamiento e infraestructura urbana en el municipio de centro, sobre el puente peatonal que se ubica frente a los juzgados civiles y da diversas ubicaciones, por donde circulan en promedio medio millón de personas, convirtiéndose tal conducta en una violación grave, cómo le consta a ella en primer término ese traslado de personas, de ese millón y medio de personas que circulan por allí, cómo le consta igual los candidatos, por lo que tengo aquí y obra en autos a el señor Licenciado Jesús Ali, jamás denuncia á otros candidatos por lo cual suena absurdo que denuncia a mas candidatos y no precisa en el escrito de denuncia más que a uno, también cabe destacar que según el dicho de ella se está violentando la norma electoral, con esta propaganda impresa sobre equipamiento urbano, y de las pruebas técnicas que aporta se puede observar que ese puente tiene precisamente adaptaciones para una propaganda y concatenado con el documental que se presenta podemos corroborar que está permitida y que ese puente si bien es cierto es un puente peatonal, también es cierto que está adaptado para la fijación de propaganda electoral y que contamos tanto con la autorización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, como con los trámites correspondientes ante los órganos que deben de tener conocimiento de un contrato de prestación de servicios a personas jurídicas colectivas, en este caso con respecto a la propaganda que puede tener un puente que precisamente esta construido para ese fin, aparte de ser un servicio al peatón, también cabe destacar que es un servicio para propaganda, en este caso lo utilizamos para propaganda política electoral y cabe destacar que en todo el escrito de denuncia son cuestiones subjetivas, vagas, incongruentes, dice ella que se dañe la infraestructura urbana, cómo le consta, parece ser que en las fotografías la denunciante no observo las adaptaciones y que en ningún momento se está dañando, la norma electoral prevé en este caso el equipamiento urbano,

pero como bien lo dice que no obstaculice el equipamiento, la visibilidad, el deterioro, aquí en ningún momento se amarro, se está destruyendo, se está deteriorando un puente, se está en una adaptación, una propaganda debidamente fijada con lo cual no ha lugar lo que la denunciante manifiesta, así mismo solicita una multa considerando que causan daño y ventaja ilegal a su favor, cuál daño se le está causando a ella, en ningún momento veo aquí en este escrito algún agravio que señale que daño le está causando esta propaganda, ya que como se está acreditando en este momento tenemos los permisos, el conocimiento de las autoridades competentes para poder fijar una propaganda, por lo cual no ha lugar al 232 fracción I, como lo quiere hacer ver la denunciante, sino por el contrario nosotros estamos en el previsto de la fracción II del artículo 232 y por lo cual también estamos presentando los elementos necesarios para acreditar con ello que mi representado en todo tiempo está respetando la norma electoral, en ningún momento la violenta y así mismo solicitamos ante esta autoridad no se deje sorprender por las cuestiones vagas que denuncia el Partido Acción Nacional, aunado a ello cabe destacar igual, que la misma denunciante marca y se contradice porque dice en el punto de hechos tercero, hecho punible y solicitud de sanción, que los hechos anteriores pretenden ventajas ilícita dichos candidatos constituyen una conducta ilícita, si bien no tanto por el daño que causan a la infraestructura urbana, ella misma reconoce según a su decir, que es una conducta ilícita, una ventaja ilícita que se presentó dentro de los tiempos de campaña, en ningún momento esa propaganda se fijo fuera de los plazos de campaña y así mismo en ningún momento se está dañando alguna infraestructura, un equipamiento, porque contamos con un permiso y así mismo podemos observar las adaptaciones, que mi representado no está inventando nada, estamos acreditando con hechos, no con cuestiones subjetivas, como lo quiere hacer creer la denunciante, por lo tanto también solicito a este instituto sancione al Partido Acción Nacional, por querer distraer a este órgano electoral con cuestiones subjetivas, con cuestiones que no acreditan modo, tiempo, lugar, no acredita ningún hecho ilícito, no se está ante ningún acto ilícito o violación a la norma electoral, aunado a ello quiero invocar en este momento el inciso a), del punto trece del artículo 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos Públicos, toda vez que dicho espectacular cuenta con una estructura fija y preestablecida la cual fue creada expresamente para anunciar contenidos diversos dentro de los cuales puede considerarse los relacionados con la propaganda electoral, por lo cual concatenamos este artículo con el artículo 232 de la norma electoral fracción II, podemos tener en vista de que no se está violando la norma electoral, al contrario se está sustentado y se está respetando debidamente, por lo cual no se está violentando en ningún momento a nadie y tal como quiere hacer creer la representación del Partido Acción Nacional, no existe acto ilícito, hecho ilícito, ni siquiera existe agravio alguno porque ella ni precisa agravio alguno, ni detalla que es lo que se adolece en este acto, ¿Por qué? porque estamos actuando de acuerdo a la Ley y a los causes de la norma electoral y no se está violentando en ningún momento la misma, también quiero invocar en este momento el acuerdo número CE/051/2009 de fecha dos de junio del presente año, donde precisamente nos da la pauta del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en concatenación con la Ley Electoral del estado de Tabasco, mismo que hago valer en mi contestación y en mis alegatos para que sean tomados en consideración por este órgano electoral y así mismo en vista de que no existe ningún acto ni hecho ilícito podamos estar sujetos a lo que establece el artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que no nos encontramos ante ninguna violación jurídico electoral, esta denuncia no está fundada ni motivada, porque no existe propaganda política electoral que sea ilícita a la norma electoral o lo mismo invocamos nuevamente el artículo 63, en vista de que tal y como lo acreditamos no existe contravención, no existe violación alguna a la norma electoral y así mismo estamos dentro de los causes legales, mi representado está debidamente actuando con su campaña con esta propaganda y está de acorde a lo que prevalece en la Ley Electoral, en el Reglamento de fiscalización y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, es cuánto. -----

Acto Seguido el Licenciado José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico, expresó: Gracias. Se le tienen por hechas sus manifestaciones, nada más voy a referirme en cuanto a su solicitud de sanción a la promovente, la cual en su momento procesal al igual que las otras serán valoradas y consideradas por el Secretario. En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero, de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, en virtud de lo anterior, les voy a solicitar no se retiren de las instalaciones, para poder llevar a cabo el acta correspondiente y procedamos a concluir con la presente audiencia, gracias por su presencia. -----

Siendo las diecisiete horas con quince minutos del día tres de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de trece (13) fojas útiles -----

DOY FE. -----

9.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, designo como su representante legal a la Licenciada XANAT SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, dentro del expediente SCE/PE/PRI/040/2009,

a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACIÓN DENUNCIA

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JESÚS ALÍ DE LA TORRE.

DENUNCIANTE: MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL ESTATAL DEL IEPCT

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO.
P R E S E N T E



MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco promoviendo con la personalidad que tengo acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando para recibir citas, notificaciones y toda clase de documentos, el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre con número 311, (oficina de la Secretaría de Acción Electoral) edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, autorizando para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, revisen expediente y comparezcan en audiencia de pruebas y alegatos, a los licenciados **ALONDRA NICTE HERNANDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCIA, AURORA GUTIEREZ LOZANO, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, JESUS MANUEL SANCHEZ RICARDEZ, RUDY DOLORES BOLAINA HERNANDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALÁMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, ASÍ COMO AL ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL**, ante usted con el debido respeto comparezco y para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Vengo a dar formal **CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA** interpuesta en mi contra, por la C. MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO, Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, con motivo de **SUPUESTAS** conductas ilegales por colocación de propaganda electoral.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respecto caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta, instaurada por la C. Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el consejo Electoral Estatal del IEPCT, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de notoria improcedencia que sé hacer valer, y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque es inexistente la violación que el actor pretende imputar, al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este no se encuentra infringiendo ninguna disposición en materia de propaganda electoral, por lo cual al no existir transgresión alguna a la norma electoral, es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco, el cual copiado a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral:

Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen, al Partido Revolucionario Institucional se puede colegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.

II. La segunda causal de improcedencia versa en que la C. Martha Beatriz Tovar Romero, en su escrito de denuncia aporta como prueba fijaciones fotografías, las cuales en ningún momento son relacionadas ya que no son hechos ilícitos y no existe violación a la norma electoral, por lo tanto es de señalarse los artículos 35, párrafo 1, en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra expresan:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. **Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

Artículo 40. Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y vídeo, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. **En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Artículos con los cuales, es de colegirse que en función de la reseña de elementos que el actor hace en su escrito primigenio, en cuanto al ofrecimiento de las supuestas fijaciones fotográficas con las cuales se pretende inculpar al C. Jesús Ahí de la Torre, esta autoridad debe de concluir en que el actor realiza una descripción detallada en relación con los supuestos hechos argumentados y mucho menos expresa con claridad lo que pretende demostrar con dicha prueba, luego entonces, en ningún momento acredita en dichas probanzas ofrecidas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento es de suponerse la posible manipulación de la prueba aportada por la C. Martha Beatriz Tovar Romero. Con base en lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que la prueba ofrecida por la C. Martha Beatriz Tovar Romero, no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, por lo tanto al no estar debidamente concatenadas, con otro medio de prueba de ningún modo se perfecciona para que se le dé valor probatorio que se le pretende y en relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer declaraciones vagas sin poder comprobarla, ya que su única prueba es una fijación fotográfica, la cual es tomada en diferente ángulos las cuales no se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 387 a 389 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo cual, se da contestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se combate, es FALSO, toda vez que las afirmaciones hechas valer por la quejosa resultan ser absurdas, ya que en su escrito de denuncia solo se limita a hacer mención de que "han colocado propaganda sobre equipamiento urbano, denominado PUENTE PEATONAL, tal publicidad ilegal les otorga ventajas ilegales", por lo cual se niega rotundamente ya que en ningún momento, al Partido Revolucionario Institucional, ha contratado de manera ilícita dicha publicidad, ya que se hizo un contrato con una empresa privada alguna así como tampoco ha obtenido ventajas ilegales, pues el ciudadano antes mencionado se ha apegado a la normal electoral, cabe destacar que la quejosa solo afirma y en ningún momento comprueba la razón de su decir de manera fehaciente, por lo tanto, el que afirma tiene la obligación de probarlo, tal y como lo manifiesta el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a letra manifiesta:

Artículo 15.

1.-

2.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como se puede advertir de lo antes transcrito, la quejosa en ningún momento prueba la razón de su decir, solo se limita hacer afirmaciones falsas y erróneas, sin sustentarlo con algún medio de prueba lo antes manifestado.

2.- El segundo punto de hechos de la denuncia que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, ya que en su escrito de denuncia hace aseveraciones que están fuera de lógica jurídica al decir "Desde el inicio de la campaña y con el propósito de posicionarse mejor, aun a costa de violar la ley los candidatos del Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Centro, colocaron propaganda electoral impresa sobre equipamiento e infraestructura urbana en el municipio de Centro, sobre el puente peatonal", en ningún momento se está violando la ley comicial como lo quiere hacer valer la denunciante, por lo tanto resulta ser falsa su afirmación; en lo que respecta a la propaganda electoral, ya que esta fue fijada arriba del puente peatonal y no en el equipamiento o infraestructura urbana como lo quiere hacer creer a este Órgano Electoral la hoy actora; pues si bien es cierto, esta propaganda cuenta con un contrato firmado entre el partido antes mencionada y la empresa privada, por lo anterior es que el denunciado en ningún momento está cometiendo ninguna violación y mucho menos se está obteniendo una indebida ventaja, por ello, se le solicita a esta Autoridad Electoral, no tome en cuenta dichas afirmaciones hechas valer por la quejosa, ya que son oscuras y carecen de veracidad pues, en ningún momento se comprueba con documento alguno la razón de su decir, solo se limita a hacer señalamientos pretendiendo con ello dañar la imagen del Partido Revolucionario Institucional, en los próximos comicios causando con ello un impacto negativo a los habitantes del Municipio de Centro, Tabasco.

Así mismo, cabe resaltar que la quejosa no acredita que, al Partido Revolucionario Institucional, haya cometido alguna infracción, por lo que indudablemente se está ante hechos inexistentes, aclarando que se tiene conocimiento pleno de las disposiciones plasmadas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se encuentra en atención a ellas, por lo que se niega rotundamente haber violado la ley comicial.

3.-El punto tres de hechos que se contesta, resulta ser repetitivo toda vez que de nueva cuenta la quejosa manifiesta los mismo hechos que ha pretendido hacer valer de los cuales ya han sido aclarados por el Partido Revolucionario Institucional, tanto en el punto uno y dos de los hechos antes contestados, así como el que ahora se le da contestación; luego entonces la denunciante acepta que "el puente fue concebido con espectacular montado sobre él, es por ello que la estructura fue construida si bien como puente peatonal, también lo es que fue edificada para sostener espectaculares, por lo tanto se está en el entendido de que dicha construcción fue hecha con el objeto de que fuera utilizada de las dos formas antes referidas; luego entonces, es de resaltarle a esta H. Autoridad que en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Jesús Ali de la Torre, se hayan infringiendo las disposiciones emanadas de la Ley electoral, por lo cual se le solicita a este Órgano Electoral no tomar en cuenta las afirmaciones vagas y pueriles que hace la quejosa, por el motivo que no sustenta lo manifestado en su denuncia con ningún medio de prueba fehaciente, en consecuencia de lo anterior y al no haber sustentado con pruebas fidedignas su dicho es que su escrito de denuncia carece de veracidad".

4.- El punto cuatro de hechos que se contesta como cierto, toda vez que la propaganda electoral del C. Jesús Ali de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, contiene los elementos antes manifestados sin embargo la denunciante en ningún momento deja claro en su escrito de denuncia lo que pretende con la supuesta descripción de la dicha propaganda, por lo tanto se tacha de vaga y oscura, derivado de que la denunciante solo pretende hacer ver a la autoridad una infracción inexistente cometida por el denunciado, con el único fin de dañar la imagen del candidato así como la del Partido Revolucionario Institucional.

Como se puede apreciar, la C. Martha Beatriz Tovar Romero, en ningún momento expresa en su escrito de denuncia de forma clara los hechos en lo referente a las fijaciones fotográficas que aporta como prueba, para mayor sustento de lo anterior es conveniente plasmar en este escrito de contestación de denuncia lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que copiado a la letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar **concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. **De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las Circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Peña gos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olivera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior, que el oferente de la prueba técnica (fijación fotográfica) debe realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en la imagen; ahora bien, ya que la quejosa no ha realizado de manera correcta la descripción, ni la relaciona con los hechos así como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta prueba no se debe de tomar en cuenta, en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se colman los extremos requeridos por el máximo juzgador comicial.

5.- El punto quinto de hechos que se contesta como Falso, ya que en ningún momento acredita que la propaganda electoral antes mencionada, esté situada sobre la Avenida Gregorio Méndez a media cuadra de Paseo Usumacinta, sobre el Puente Peatonal que cruza de extremo a extremo la Avenida Gregorio Méndez, para mejor ubicación cerca de la entrada del Recreativo Ajasta, por lo tanto, se niega y desconoce que la propaganda este situada en dicho lugar, toda vez, que no se aportó que efectivamente está ubicada en dicha dirección, en vista de lo anterior se le solicita a este Órgano Electoral no tomen en cuenta las afirmaciones hechas por el denunciante, ya que carece de toda lógica jurídica y por lo tanto de un raciocinio correcto.

Derivado de los argumentos antes vertidos, se puede deducir que el C. JESUS ALI DE LA TORRE, no es responsable de los actos que se le pretenden imputar, por lo tanto, es aplicable el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático. en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio CarrascoDaza.—Secretario Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo antes transcrito, se debe colegir que el denunciante al no aportar al juzgador pruebas donde se acredite fehacientemente la responsabilidad del C. JESUS ALI DE LA TORRE al Partido Revolucionario Institucional, toda vez a que las pruebas aportadas no generan convicción alguna al juzgador, y que la mismas no se encuentran ni relacionada con los hechos, ni se encuentran concatenadas a ellos, máxime que no refieren lo que se pretende con ellas, es razón por la cual no deben ser tomadas en consideración, ya que carece del mínimo valor indiciario, en atención al principio invocado a que realiza el máximo juzgador comicial y ante la evidente falta de una conducta ilícita, por lo tanto, se le solicita a este órgano electoral se libere de toda responsabilidad al C. JESUS ALI DE LA TORRE, al Partido Revolucionario Institucional, en vista que no existe prueba o circunstancia que acredite fehacientemente la violación a las normas comiciales a la que hace referencia la denunciante.

Así también se debe analizar las pruebas técnicas aportadas por la denunciante toda vez que las mismas, son de fácil creación y manipulación, por lo cual es posible dudar de la veracidad de las mismas; por lo tanto se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por la C. Martha Beatriz Tovar Romero, ya que en ningún momento describe de manera precisa los hechos y circunstancias que pretende demostrar.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia simple del contrato realizado por el partido revolucionario institucional.
- 4.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.
- 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

6.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a este H. Consejo Estatal:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare sobrelado en contra de la denuncia interpuesta por la C. Martha Beatriz Romero Tovar, por las razones fundadas, vertidas como defensa del C. Jesús Alí de la Torre.

10º.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado ciudadano Jesús Alí de la Torre, designo como su representante legal a la Licenciada ALONDRA NICTÉ AZCUAGA HERNÁNDEZ, dentro del expediente SCE/PE/PRI/040/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presenté de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

EXP. SCE/PE/PAN/040/2009

PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL LIBRO SEXTO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DEMANDADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y JESÚS ALÍ DE LA TORRE

ASUNTO: SE PRESENTAN PRUEBAS Y SE FORMULAN ALEGATOS

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
PRESENTE

El suscrito Ciudadano Jesús Alí de la Torre, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Centro, Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acredito con copia certificada de la Constancia de Registro de Planilla de Candidatos a Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa del Municipio del Centro, Tabasco, por la Coalición denominada "Primero Tabasco"; señalando domicilio para oír y recibir citas, notificaciones, y documentos aún los de carácter personal, el ubicado en la Calle César Sandino número 330, Colonia, 1º. De Mayo, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. Nombro como apoderados legales en el presente Procedimiento Especial Sancionador; a los CC. Licenciado Jorge Alberto Broca Morales, Ingeniero Martín Darío Cásarez Vázquez, Alondra Nicté Hernández Azcuaga y Mario Alberto Atejo García, y para tal efecto, exhibo el original de la Escritura Pública número (691) Seiscientos Noventa y Uno, pasada ante la fe del Lic. Ulises Chávez Vélez, Notario Público número 37, de este Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual les fue conferido Poder General para Pleitos y Cobranzas, para que comparezcan en mi representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Tribunal Electoral de Tabasco, Instituto Federal Electoral o como llegaren a denominarse en lo futuro, la cual solicito me sea devuelta, previo al cotejo del original con la copia que exhibo. Ante Usted respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al emplazamiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en términos de lo dispuesto por los artículos 336,

párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 64, Punto 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, mismo que me fue notificado con fecha 02 de octubre de 2009, siendo las 10 horas con 55 minutos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador derivado de la demanda interpuesta por la C. Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, denunciando entre otros, al Partido Revolucionario Institucional y al suscrito, corriéndome traslado del Escrito de Denuncia presentado por la antes mencionada.

En merito a ello, concurro ante este Instituto en tiempo y forma, a comparecer como DENUNCIADO a la audiencia de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Especial Sancionador que esa Secretaría ha iniciado en mi contra, con el número de expediente SCE/PE/PAN/040/2009, esgrimiendo "supuestas conductas ilegales por colocación de propaganda electoral realizada por el Partido Revolucionario Institucional y Jesús Alí de la Torre, quien es candidato de dicho partido a la Presidencia Municipal, en el municipio de Centro, Estado de Tabasco". En tal razón, comparezco para ofrecer pruebas y alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO. En relación a la propuesta infracción legal, señalo que no existe ninguna infracción que haya cometido el partido Revolucionario Institucional o el suscrito como candidato a la presidencia municipal del centro, tabasco, al pretender imputarnos ilícitos basados en la colocación de propaganda electoral sobre equipamiento urbano, denominado puente peatonal y que la publicidad es legal y que nos otorga ventajas ilegales y que con ello hemos incurrido en conductas prohibidas expresamente en el artículo 232, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Que la denunciante pretende sorprender a la autoridad electoral al manifestar que la propaganda se encuentra ubicada en equipamiento urbano y obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, sin embargo, el artículo 232, fracción segunda de la referida Ley Electoral, establece que "Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de Propiedad Privada mediante el correspondiente permiso de sus pro propietarios" y en el caso que nos ocupa existe la documentación que fue presentada ante la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fecha 26 de septiembre de 2009, mediante la cual se le envía el Contrato de Prestación de Servicios de Persona Jurídica Colectiva, celebrado por la Coalición "Primer Tabasco" y la empresa PUNTO TRES, S.A. DE C.V., cuyo objeto social es publicidad.

SEGUNDO. En cuanto a que la denunciante manifiesta una supuesta Conducta ilegal, bajo el argumento de que "desde el inicio de la campaña, y con el propósito de posicionarse mejor, aún a costa de violar la Ley, los candidatos del Partido Revolucionario Institucional por el Municipio del Centro, Tabasco, colocaron propaganda electoral impresa sobre el equipamiento e infraestructura urbana en el Municipio de Centro, sobre el puente peatonal, que se ubica frente a los Juzgados Civiles de Primera Instancia, lugar muy concurrido y sobre la Avenida Gregorio Méndez, por donde circulan diariamente un promedio de medio millón de personas, convirtiéndose tal conducta en una violación grave, por la indebida ventaja que se procuran para sí mismos, lo cual está prohibido por el artículo 232, fracción 1".

Que el suscrito no ha cometido ninguna conducta ilegal como lo pretende demostrar la denunciante, y menos que esté infringiendo el artículo 232, fracción 1, pues no existe ningún documento dentro de su denuncia que demuestre que es indebida la propaganda electoral que se encuentra ubicada frente a los Juzgados Civiles de Primera Instancia, y que es un lugar muy concurrido sobre la Avenida Gregorio Méndez, desde el momento en que manifiesta que circulan diariamente un promedio de medio millón de personas, pues no presenta ningún dictamen que demuestre su dicho y que además como lo manifesté en el punto anterior, la contratación de dicha propaganda electoral, se realizó a lo que establece el ordenamiento electoral en el artículo 232, fracción II y el artículo 18.13, incisos a), b) y c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 02 de junio del presente año, mediante Acuerdo número CE120091051, mismos que son del tenor siguiente:

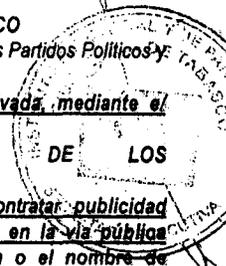
"LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

El Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios.

"REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

18.13 Los partidos políticos y sus candidatos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública para sus campañas electorales que difundan la imagen o el nombre de



candidatos o militantes de un partido político, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido político o cualquiera de sus militantes o candidatos, ajustándose a las siguientes disposiciones

a) Se entiende por anuncios espectaculares cualquier medio alterno de comunicación identificable como objeto inmueble ubicado y observable en la vía pública, que cuenta con una estructura fija y preestablecida, expresamente creada para anunciar contenidos diversos, pudiendo ser tipo azotea, unipolar, bipolar, trípode o puente.

b) Se entenderá como propaganda en la vía pública aquella que se contrate y difunda en cajas de luz, carteleras, columnas, manta, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, parabuses, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros: así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar; los cuales se considerarán equivalentes a un anuncio espectacular conforme al inciso a) de este numeral, cuando sus dimensiones rebasen los 12m².

c) Durante las campañas electorales, y en caso de alquiler de anuncios espectaculares, cada partido político deberá celebrar los contratos respectivos con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a las rentas de espacios y colocación de los mismos y de propaganda en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. De los referidos contratos, el partido político deberá entregar copia fotostática a la autoridad electoral dentro de los cinco días siguientes a la celebración del mismo.

Los contratos deberán contener por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y características de la publicidad,.
- IV. Precio total y unitario;
- V. Duración de la publicidad y del contrato; y
- VI. Condiciones de pago.

Cualquier modificación a dicho contrato deberá ser notificada al Órgano Técnico en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de las modificaciones respectivas."

De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional al contratar el espacio publicitario que nos ocupa, lo hizo ajustándose a lo dispuesto en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral, tan es así que lo hizo a través de un contrato privado celebrado con la empresa "PUNTO TRES, S.A. DE C.V.", quien fue la encargada de fijar la propaganda en estos espacios.

Asimismo, dicha actuación se ajusta en todo momento a lo previsto en el inciso a) del punto 13, artículo 18, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos Políticos, toda vez que dicho espectacular cuenta con una estructura fija y preestablecida, la cual fue creada ex profesamente para anunciar contenidos diversos, dentro de los cuales pueden considerarse los relacionadas con la propaganda electoral. Espectacular que además se ubica en la parte superior del puente, de tal manera que no obstruye la visibilidad ni de los automovilistas ni de los transeúntes que hacen uso de dicho puente, y mucho menos obstruye la vialidad del lugar.

Es de observarse que la contratación de la publicidad que nos ocupa, se ajusta de igual forma a lo señalado en el inciso b), del punto 13, artículo 18, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dado que dicha norma establece que como propaganda en la vía pública debe entenderse, aquella que se contrate y difunda, entre otras cosas, en muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, parabuses, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como aquella que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro similar; los cuales de acuerdo a la referida norma, serán considerados equivalentes a un anuncio espectacular conforme al inciso a) del artículo 18 punto 13, citados, cuando sus dimensiones rebasen los 12m².

En este tenor, el Partido Revolucionario Institucional también actuó ajustándose a lo dispuesto en el inciso c) punto 13, artículo 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al alquilar estos espacios publicitarios, pues para ello celebró contrato con la empresa

PUNTO TRES, S.A. DE C.V., empresa dedicada a la renta de espacios y colocación de propaganda en la vía pública. Siendo que para completar los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, hizo llegar una copia fotostática de dicho contrato a la autoridad electoral correspondiente, dentro del término establecido por dicho ordenamiento, en la cual claramente se detalla el nombre de la empresa, condiciones y tipo de servicio, ubicación y características de la publicidad, precio total y unitario, duración de la publicidad y del contrato y condiciones de pago; razón por la cual se puede afirmar, que el PRI, al contratar la publicidad materia de la presente impugnación, lo hizo conforme a derecho, y por lo tanto, no viola en ningún momento lo dispuesto en el numeral 232, fracción 1 de la Ley Electoral, como lo pretende hacer valer la demandante.

TERCERO. En cuanto a su manifestación de Hecho Punible y solicitud de sanción, en el que argumenta que los hechos anteriores pretenden y de hecho conceden ventaja ilícita a dichos candidatos, constituyen una conducta ilícita si bien no tanto por el daño que causan a la infraestructura urbana, ya que éste puente fue concebido con espectacular montado sobre él para tratar de violar la ley electoral, es claro sin embargo que el mismo es infraestructura urbana, equipamiento urbano, ya que los ciudadanos circulan sobre él para cruzar la calle de una acera a la otra sin peligro; tal infraestructura recorre pues todo el ancho de la calle y el espectacular ilegal está montado sobre él. Respecto del cual solicitan el retiro inmediato de la propaganda, así como que se aplique una amonestación pública al suscrito y al partido para que dejemos de cometer esos supuestos actos ilegales. Así como la aplicación de Multa, considerando que causan daño y ventaja ilegal a nuestro favor, y les que resulten de la aplicación de la ley.

Que de los hechos expuestos por la denunciante por medio de los cuales pretende demostrar que estamos incurriendo en una conducta ilícita y que debemos ser castigados por las violaciones a la Ley Electoral y pretende engañar a la autoridad manifestando en primer lugar que constituye una "ventaja" cuando en realidad lo que la ley protege en este supuesto es que el equipamiento urbano no sea dañado, deteriorado o que no pueda cumplir con el fin para el que esta hecho; en segundo lugar pretende que esa autoridad interprete de manera literal el concepto en análisis manifestando que se trata de infraestructura urbana y equipamiento urbano en donde tenemos colocada la propaganda electoral motivo del presente Procedimiento, pero solamente muestra con su señalamiento que desconoce el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en su artículo 18.13, inciso a), que a letra señala:

"Se entiende por anuncios espectaculares cualquier medio alterno de comunicación identificable como objeto inmueble ubicado y observable en la vía pública, que cuenta con una estructura fija y preestablecida, expresamente creada para anunciar contenidos diversos, pudiendo ser de tipo azotea, unipolar, bipolar, tripode o puente."

CUARTO. Descripción de la Propaganda.- Que como lo señala la denunciante al hacer referencia al espectacular que nos ocupa, es importante precisar que el mismo fue elaborado y fijado tal como lo establece la Ley Electoral en su artículo 232, fracción II, como el artículo 18.13, inciso a) y c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

QUINTO. Con respecto a la propuesta Ubicación de la propaganda ilegal.- Que el domicilio señalado por la promovente, en el que supuestamente se encuentra ubicada la propaganda electoral impugnada, es correcta su ubicación, derivado del contrato con una empresa particular que cumplió con los requisitos legales para rentar esos espacios publicitarios, tal y como ya se manifestó en el Punto Tercero.

Ahora bien, en lo que se refiere al inciso V manifestado por la denunciante a foja 3 del escrito de demanda, denominándolo "OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE: O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS", es de observarse lo siguiente:

- En relación a las fotografías, el oferente de las pruebas demuestra que existe el espectacular y nos da la razón para demostrar que la propaganda electoral cumple con los requisitos que establece el artículo 232 de la Ley Electoral, y el artículo 18.13, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos, ya que en dichas fotografías se pueden apreciar las estructuras que cumplen con los requisitos de la normatividad antes mencionada.
- Respecto de la Documental Pública y de Actuaciones, consistente en el enlace lógico-jurídico que habrá de hacerse de todas las constancias y actuaciones que se glosen al expediente que se integre con motivo de esta denuncia. Es de advertirse, que no existen pruebas por parte de la denunciante que demuestren el hecho que supuestamente pretende imputarnos.
- En lo que hace a la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, consistente en todas y cada una de las conductas que establecidas en la Ley como presunciones, favorezcan la denuncia que se presenta, incluso, aquéllas que humanamente sean percibidas por el juzgador, en este caso la Junta y el Consejo

Distrital y Municipal. Manifestación que hace la denunciante para pretender sorprender a la Autoridad Electoral, sin que existan elementos de prueba que se tengan que valorar para demostrar que incurrimos en omisión a la Ley Electoral.

Asimismo, en el punto señalado en el escrito de demanda enumerado con la fracción VI, denominado "EN SU CASO LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN"; es de advertirse que con la petición que hace la denunciante en los incisos a), b), c) y d), se va a demostrar que la propaganda electoral que pretende combatir, cumple con los requisitos de los artículos 232 de la Ley Electoral, y el artículo 18.13, inciso a) del reglamento para la fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos.

Para sustentar los argumentos con los que demuestro que en ningún momento existe violación a la Ley Electoral, como lo pretende hacer valer la denunciante, ofrezco las siguientes probanzas:

PRIMERO. Copia certificada de la Constancia de Registro de Planilla de Candidatos a Presidente Municipal y regidores de Mayoría Relativa del Municipio del Centro, Tabasco, por la Coalición denominada "Primero Tabasco".

SEGUNDO. Original de la Escritura Pública número (691) Seiscientos Noventa y Uno, pasada ante la fe del Lic. Ulises Chávez Vélez, Notario Público número 37, de este Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual les fue conferido Poder General para Pleitos y Cobranzas a los CC. Licenciado Jorge Alberto Broca Morales, Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Alondra Nicté Hernández Azcuaga y Mario Alberto Alejo García, para que comparezcan en mi representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Tribunal Electoral de Tabasco, Instituto Federal Electoral o como llegaren a denominarse en lo futuro, la cual solicito me sea devuelta, previo cotejo del original con la copia que exhibo.

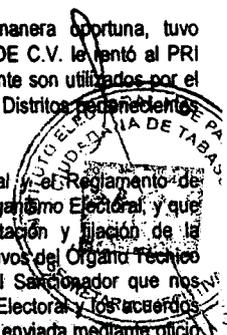
TERCERO. Copia fotostática certificada del oficio PRI/SAF/258/09 de fecha 26 de septiembre de 2009, pasada ante la fe del Lic. Ulises Chávez Vélez, Notario Público número 37, de este Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual la C.P. Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración de la Coalición "Primero Tabasco" con la empresa denominada "PUNTO TRES, S.A. DE C.V." y que fue entregado a la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 18.13, inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; referente a los gastos de campaña por concepto de propaganda en anuncio espectaculares.

CUARTO.- Contrato que realizó la C.P. Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración de la Coalición "Primero Tabasco" con la empresa denominada "PUNTO TRES S.A. DE C.V." y que fue entregado a la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 18.13, inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en el que señalaron todos los lugares donde se encuentran ubicados los espectaculares que contienen ubicados los espectaculares que contienen la publicidad electoral de los candidatos del PRI, entre ellos, el ubicado en la Avenida Méndez, frente a los Juzgados de Atasta, así como cuarenta y ocho lugares más.

Por lo que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de manera oportuna, tuvo conocimiento de los lugares que la empresa privada PUNTO TRES S.A. DE C.V. le rentó al PRI Estatal, los que hacen un total de cuarenta y nueve espacios que actualmente son utilizados por el candidato a la Presidencia Municipal y diputados de mayoría relativa de los Distritos Representativos al Municipio del Centro.

Cabe señalar, que en ningún momento se ha infringido la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado por ese Organismo Electoral, y que en el establecen los requisitos que se deben observar para la contratación y fijación de la propaganda electoral y que no es posible que no hayan revisado en los archivos del Órgano Técnico de Fiscalización, para determinar improcedente el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, pues siendo una autoridad que se basa específicamente en la Ley Electoral y los acuerdos que aprueba el Consejo Estatal, omitió analizar la documentación que le fue enviada mediante oficio número PRI/SAF/258/09 que da cumplimiento a una norma que fue aprobada por el Órgano Colegiado que es la Máxima Autoridad Electoral en el Estado.

En mérito a lo anterior, solicito que se declare totalmente infundado el presente expediente por considerarlo frívolo e improcedente, ya que la promovente, no presenta ninguna prueba que confirme su dicho, y sin embargo, el Instituto Político que me presenta, le dio a conocer en tiempo y forma el contrato de la renta de los espectaculares, entre ellos el ubicado en la Avenida Méndez, frente a los Juzgados Civiles de Primera Instancia, y como Órgano encargado de vigilar y dirimir los conflictos del proceso electoral, es claro que la prueba que le presentamos ya obra en los archivos de esta Institución desde el pasado 26 de septiembre de 2009, y que solicito se coteje con la copia certificada que presento como prueba, para corroborar que la denuncia presentada por el Partido



Acción Nacional no cuenta con fundamento jurídico, pues en ningún momento se violó el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ese INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, lo siguiente:

PRIMERO.- Se me reconozca la personalidad que tengo a bien acreditar en el presente escrito; tenerme por ofreciendo domicilio oficial para oír y recibir citas y notificaciones y como designados a los abogados citados en el presente documento.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado con este escrito en tiempo y forma, compareciendo como DENUNCIADO en la audiencia de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Especial Sancionador que esa Secretaría ha iniciado en mi contra, identificado con el número de expediente SCE/PE/PAN/040/2009, en términos de lo dispuesto por el artículo 336, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 64, Punto 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

SEGUNDO. Se me tenga por recepcionada en tiempo y forma la prueba que he ofrecido en el presente curso, solicitando se acuerde favorable la admisión de la misma, debiéndosele conceder el valor probatorio correspondiente, en términos de la Ley Electoral Vigente.

TERCERO. En virtud de las razones y fundamentos expuestos en el presente escrito, solicito que en su oportunidad se declare infundado y sin materia el Recurso de Queja intentado por el Partido Acción Nacional.

PROTESTO LO NECESARIO

Villahermosa, Tabasco; a 03 de octubre de 2009.

LIC. JESÚS ALÍ DE LA TORRE

11.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente SCE/PE/PAN/040/2009 interpuesta por la ciudadana **Licenciada MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO**, Consejero Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, candidato a la presidencia municipal del municipio de Centro, Tabasco; por **conductas ilegales por colocación de propaganda electoral**.

IV.- Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas. Para lo cual es importante señalar que si bien el legislador no estableció de manera específica las causales de improcedencia, en tratándose del procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de una correcta *sindéresis* jurídica realizada a la nueva ley electoral, así como a la ley reglamentaria respectiva, se advierte que tales causales se encuentran explícitamente contenidas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley comicial local y así como el diverso 63, de la citada ley reglamentaria. ~~Haz regalado~~

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 336, segundo párrafo de la ley comicial local, así como el diverso 63, del cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, el partido Revolucionario Institucional si bien es cierto al dar contestación a la denuncia de hechos sostuvo que en el particular concurría una causal de improcedencia, relativa a que es inexistente la violación que el quejoso pretende imputar al Partido en comento, en razón de que su representada no se encuentra infringiendo ninguna disposición en materia de propaganda electoral; sosteniendo que de allí el que se actualice la hipótesis contenida en la fracción II, párrafo segundo del artículo 336, de la Ley Electoral en vigor. Asimismo expuso el denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal, que concurre al particular una segunda causal de improcedencia, consistente en que si bien la denunciante representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal, aporta como pruebas técnicas, ocho fijaciones fotográficas, las mismas

no las relaciona, no acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; basándose en hechos subjetivos y que permiten suponer la posible manipulación de la prueba aportada por la denunciante de mérito; no dando con ello cabal cumplimiento a lo señalado en el diverso 35, punto primero, en relación al artículo 40, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas en vigor.

Argumentos del partido que evidentemente resultan ser insuficientes para sostener que se actualice la causal de improcedencia contenida en el diverso 336, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral en vigor, dado que será materia de estudio de fondo, analizar si el Partido denunciado incurrió o no en una conducta infractora de la ley comicial y por ende, la responsabilidad pertinente; aunado a que los medios de convicción aportados en su escrito de contestación de denuncia no conducen a establecer con certeza si el hecho imputado no constituye, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político - electoral, dado que no es propio del estudio de las causales de improcedencia; más aún que como podrá analizarse líneas posteriores, tales elementos de convicción serán valorados y justipreciados, para estar en condiciones de establecer la pretensión o no del actor. En cuanto, a la segunda causal de improcedencia invocada por el denunciado debe decirse que en la especie tampoco concurre, en virtud de que si bien la denunciante aportó una prueba técnica, consistente en ocho fijaciones fotográficas, la valoración y análisis correspondiente de la misma, es parte del estudio de fondo del asunto en cuestión; sin que sea dable que ésta autoridad pueda emitir algún juicio de valoración al respecto, como lo hace el denunciado, para sostener que los hechos imputados devienen subjetivos, pues se insiste, ello es parte del estudio de fondo de la litis planteada.

Por último, es importante señalar que el también denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE, a través de su apoderada legal, durante el uso de la palabra, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, aludió a la existencia de la causal de improcedencia contenida en el artículo 63, inciso b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas en vigor, relativa a que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político - electoral.

Argumentos del denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE que evidentemente resultan ser insuficientes para sostener que se actualice la causal de improcedencia contenida en el diverso 336, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral en vigor, dado que será materia de estudio de fondo, analizar si el antes mencionado denunciado incurrió o no

en una conducta infractora de la ley comicial y por ende, la responsabilidad pertinente; aunado a que los medios de convicción aportados en su escrito de contestación de denuncia no conducen a establecer con certeza si el hecho imputado no constituye, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político – electoral, dado que no es propio del estudio de las causales de improcedencia; más aún que como podrá analizarse líneas posteriores, tales elementos de convicción serán valorados y justipreciados, para estar en condiciones de establecer la pretensión o no del actor. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

V.- El procedimiento especial sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que la denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), haciendo del conocimiento de ésta autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a conductas ilegales por la colocación de propaganda electoral, consistente en que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la alcaldía por el municipio de Centro, Tabasco, JESUS ALI DE LA TORRE, han colocado propaganda electoral sobre equipamiento urbano (puente peatonal), vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 232, fracción I, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, lo cual hicieron desde el inicio de las campañas, sobre la infraestructura urbana (puente peatonal) ubicada frente a los juzgados civiles de primera instancia, de la avenida Gregorio Méndez, de ésta ciudad capital; por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) **Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación de la quejosa o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su

representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, por conductas ilegales por la colocación de propaganda electoral.

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En tal virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

VI.- Antes de entrar al estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, dejar precisado los argumentos torales de la denunciante; a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico, quien sostiene que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal por el municipio de Centro, Tabasco, JESÚS ALÍ DE LA TORRE, desde el inicio de las campañas, han colocado propaganda electoral sobre el equipamiento urbano (puente peatonal), ubicado frente a los juzgados civiles de primera instancia, de la avenida Gregorio Méndez, de ésta ciudad capital, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 232, fracción I, de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

Que los denunciados de mérito no dieron cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 232, primer párrafo, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, que textualmente establece que: "**Artículo 232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:**

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades estatales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma."

Dichos actos, según se desprende, se relacionan con el hecho de que los denunciados colocaron propaganda electoral en un puente peatonal, que conforma, según la denunciante MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO, parte del equipamiento urbano. Lo cual sostuvo la denunciante en su escrito de denuncia se relacionan a través de la prueba técnica; documentales públicas y privadas exhibidas.

Documental técnica, consistente en ocho (08) fotografías a colores, en las que se aprecia, según la denunciante, claramente la colocación de propaganda sobre elementos del equipamiento urbano (puente peatonal) *sic*. Así como con las documentales públicas y privadas, consistentes en el nombramiento de la denunciante, y los originales que obran en ésta institución, presentados por el Partido al que representa ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

VII.- Así las cosas, del análisis y estudiado realizado a los medios de pruebas que al ser ponderados y adminiculados entre sí, en términos de los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 37, 38, 40, y 47, punto primero, segundo y tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, de los cuales se establecen y reconocen por parte del legislador las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben el numeral 47 del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las pruebas técnicas y las documentales públicas y privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obran en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al adminicularse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Elementos de pruebas que en forma lógica, permiten a éste órgano electoral llegar a la convicción de que los mismos resultan ser insuficientes para acreditar la conducta infractora que el Partido Acción Nacional a través de su consejera representante suplente estatal, pretende atribuir al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, candidato a la presidencia municipal del Centro, Tabasco; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término es importante señalar que si bien la denunciante **Licenciada MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO**, Consejero Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su escrito de denuncia aseveró exhibir entre otras probanzas la prueba técnica, consistentes en ocho (08) fotografías, en las que, según la denunciante, se aprecia la propaganda electoral del candidato a presidente municipal **JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, quien es promovido electoralmente por el Partido Revolucionario Institucional. No menos cierto es que al desahogarse la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante en mérito, no compareció en tiempo y forma al desahogo de la misma y por lógica jurídica no exhibió, en términos del artículo 337, primer párrafo, de la ley comicial en vigor, los medios para el desahogo de dicha probanza; con lo que evidentemente no logró perfeccionar la prueba técnica en comento y en sí misma sólo genera presunción sobre los hechos denunciados, no así indicio alguno que administrado con otro pueda generar convicción en el ánimo de quien hoy resuelve; lo que se afirma, atento al hecho de que dado el avance tecnológico existente hoy en día, pueden ser fácilmente elaborados o confeccionados haciendo una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recurso tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

De allí que sea de vital importancia que la denunciante hubiera comparecido y aportado los medios para el desahogo de la prueba técnica y al no hacerlo así, evidentemente no contribuye a ésta autoridad elementos de convicción para concederle el valor de prueba indiciaria a la prueba ofrecida; pues en tal razón, no señaló concretamente lo que pretende acreditar, no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. No cumpliendo con ello, las exigencias del numeral 337, primer párrafo, de la Ley Electoral en vigor y el diverso 40, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas en vigor.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la denunciante hubiera aportado las documentales públicas consistentes en el nombramiento de la misma, y los originales que obran en ésta institución, presentados por el Partido al que representa ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Pues con tales medios de prueba únicamente acredita la legitimidad para promover ante las

instancias legales electorales, más no aportan algún elemento o indicio que administrado con otros permiten acreditar el hecho planteado, materia de la litis.

Así las cosas, es patente que en el particular no se acreditó, por parte de la denunciante, la infracción aludida en su escrito de denuncia, relativo a la vulneración del artículo 232, fracción primera, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, precisamente en cuanto a que se hubiera colocado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, según la denunciante, sobre un puente peatonal.

Siendo importante señalar a efectos de ilustrar a la promovente que en tratándose de puentes peatonales, estos forman parte del equipamiento ~~carretero~~ y no del equipamiento urbano, a como lo planteó en su denuncia de hechos, acorde a lo establecido en el artículo 7, punto primero inciso b, fracción IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas en vigor, en concordancia con el artículo 232, fracción IV, de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

Bajo las relatadas consideraciones, el que resulte innecesario adentrarse al estudio de los demás conceptos de agravios, al devenir estos irrelevantes, al ser rebatidos e infundados los argumentos torales de la promovente quejosa y resulte procedente emitir los siguientes puntos:

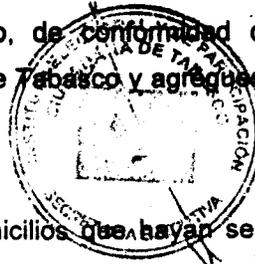
RESOLUTIVOS.

PRIMERO:- Fue infundada la denuncia presentada por la ciudadana Licenciada **MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO**, Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la alcaldía del municipio de Centro, Tabasco, **JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, por hechos que consideró **conductas ilegales por la colocación de propaganda electoral**.

SEGUNDO:- Por los razonamientos vertidos en los considerando VI y VII, del presente asunto, no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por la Consejera Representante Suplente del Partido Acción Nacional y en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la alcaldía del municipio de Centro, Tabasco, **JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, dentro del procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve.

TERCERO:- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.



Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día nueve de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALIAND MARQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

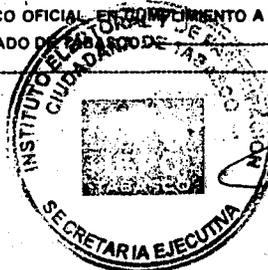
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (35) TREINTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PAN/040/2009 DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL CIUDADANO JESÚS ALÍ DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25747

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/045/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****SCE/PE/PRI/045/2009**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LA C. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL XXI DISTRITO ELECTORAL DE CENTRO, TABASCO; POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR PRESUNTO ACTO DE COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO DEL XXI DISTRITO DE CENTRO, TABASCO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Nóvena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.



3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada en día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5. En Veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta, con el escrito presentado por el denunciante Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el veintinueve de septiembre y año, a las 9:30 p. m. ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 11 fojas útiles y anexos consistente 4 fijaciones fotográficas impresas a color en hojas tamaño carta.
6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

HECHOS:

- 1.- Con fecha 25 de Septiembre de 2009, alrededor de la 1 de la tarde se realizó un recorrido por las secciones electorales que integran el XXI Distrito Electoral, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, en vista de estar en la etapa de campaña electoral del proceso local 2009, donde se encontró sobre la carretera Villahermosa a Luis Gil Pérez, kilómetro 8.5, por la entrada al fraccionamiento Maya, propaganda electoral fijada en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, a favor de la ciudadana MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ, Candidata a Diputada Local por el XXI Distrito Electoral, Centro, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, hecho que se puede apreciar en la siguiente fijación fotográfica:



PROPAGANDA ELECTORAL DEL "PAN", SUJETA A POSTE DE ELECTRICIDAD EN CARRETERA VILLAHERMOSA A LUIS GIL PEREZ, KIM 8.5.

Se observa en el contenido de dicha propaganda fijada en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, sobre la carretera Villahermosa a la Villa Luis Gil Pérez, Municipio de Centro, Tabasco, lo siguiente: la frase "UNA MUJER QUE SI PUEDE", en letras color blanco, el nombre MIRELLA ZAPATA, en color blanco con la letra E en color naranja, Diputado Local Distrito XXI, la imagen de la candidata, la frase "ES LA HORA DEL", el logotipo del Partido Acción Nacional en color blanco con un recuadro en color blanco, el cual es un elemento del EQUIPAMIENTO URBANO, por tanto, con la fijación anterior se está cometiendo una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vigentes.

2.- Así mismo, continuando con el recorrido, sobre la carretera que comunica a la Villa Luis Gil Pérez, kilometro 8.6, casi enfrente a la escuela Primaria Coronel Gregorio Méndez Magaña de la Villa en comento, se encontró en un poste de Teléfono, los cuales son ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, propaganda electoral a favor de la ciudadana MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ, la cual se puede apreciar en la siguiente

fijación fotográfica:

PROPAGANDA ELECTORAL DEL "PAN" SUJETA EN UNO DE SUS EXTREMOS A POSTE DE TELEFONÍA EN CARRETERA VILLAHERMOSA A LUIS GIL PEREZ, KM. 8.6, CASI FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA CORONEL GREGORO ENDEZ MAGAÑA.

Se observa en el contenido de dicha propaganda fijada en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, ubicado sobre la carretera que comunica a la Villa Luis Gil Pérez, kilómetro 8.6, casi enfrente a la escuela Primaria Coronel Gregorio Méndez Magaña del municipio del Centro, Tabasco, lo siguiente: la frase "UNA MUJER QUE SI PUEDE", en letras color blanco, el nombre MIRELLA ZAPATA, en color blanco con la letra E en color naranja, Diputado Local Distrito XXI, la imagen de la candidata, la frase "ES LA HORA DEL", el logotipo del Partido Acción Nacional en color blanco con un recuadro en color blanco, el cual es un elemento del EQUIPAMIENTO URBANO, por tanto, con la fijación anterior se está cometiendo una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vigentes.

De lo anteriormente narrado en los puntos de hechos, y en vista de que existe vulneración a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, La Ley Electoral vigente en el Estado y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cabe señalar el siguiente punto de:

AGRAVIOS:

UNICO: De los hechos expresados, se desprende que la ciudadana MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ, candidata a Diputada Local del XXI Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional y dicho Instituto Político, han incurrido en violaciones a los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I, y II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; puesto que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad y legalidad en el proceso electoral local dos mil nueve, el cual se está viciando con la conducta realizada por los denunciados, pues de manera dolosa a través de las personas encargadas de la colocación y distribución de su Propaganda Electoral, a sabiendas de que hay una prohibición por la norma comicial, realizan la colocación indebida de dicha Propaganda en el EQUIPAMIENTO URBANO correspondiente al XXI Distrito Electoral, por tanto causa agravio a esta representación, en vista de que somos respetuosos de la norma electoral y los denunciados se aprovechan de la buena fe de los demás participantes en el proceso electoral al realizar tales hechos, puesto que violan la equidad en la contienda electoral, razón por la cual deben ser sancionados conforme a la Ley Electoral de Tabasco, puesto que existe una prohibición expresa en el artículo 232, fracción IV, el cual establece:

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I...

II...

III...

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V...

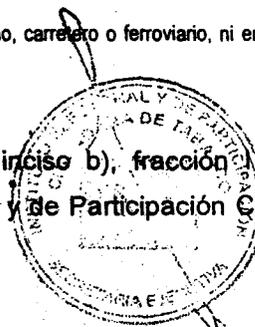
Así mismo, lo establecido en el artículo 7 numeral 1, inciso b), fracción I, y II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que establece:

Artículo 7.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a).

b). Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:



I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III al VII...

De los artículos transcritos anteriormente, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como árbitro y depositario de la función del Estado de organizar las elecciones en estricto cumplimiento de la normatividad electoral, así como encargado de asegurar condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral, preservando la legalidad dentro del proceso electoral local, facultad que le fue conferida por el legislador y garantizada mediante el establecimiento de los principios rectores y bienes jurídicamente tutelados, debe garantizar la irrestricta aplicación del principio invocado, toda vez que como ya se dejó claro, los hoy denunciados están incurriendo en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como la igualdad entre los partidos políticos, por lo tanto debe actuar en estricto apego a la Ley y sancionar a los infractores de la Ley comicial por la conducta desplegada, de la cual era conocedor antes de materializarla.

Para dar un panorama más claro de la infracción cometida, se anexa la siguiente fijación fotográfica:



UBICACIÓN: PROPAGANDA ELECTORAL DEL "PAN", SUJETA A POSTE DE ELECTRICIDAD EN CARRETERA VILLAHERMOSA A VILLA LUIS GIL PEREZ, KM. 8.5.

En la anterior fijación fotográfica, se demuestra como los hoy denunciados violan en repetidas ocasiones la norma comicial señalada con anterioridad, puesto que la propaganda en comento se encuentra fijada indebidamente en el EQUIPAMIENTO URABANO correspondiente al XXI Distrito Electoral, sobre la carretera rumbo a la Villa Luis Gil Pérez, kilometro 8.5 del municipio de Centro, Tabasco, por lo que se está vulnerando la equidad de la contienda entre los demás actores políticos.

En conclusión, la C. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, están violando el principio de equidad en la contienda, toda vez, que existe una ventaja al momento de realizar los hechos contenidos en la presente denuncia, pues al realizar dichos actos, lo único que pretenden es influir en el ánimo del electorado, así como inclinar las preferencias de la población para su beneficio, con la finalidad de verse favorecido en los comicios próximos a celebrarse en el Estado de Tabasco.

Luego entorices, de la presentación de las fijaciones fotográficas, las cuales han sido señaladas en el único punto de hechos del presente libelo, queda demostrado que los hoy denunciados actuaron con alevosía y mala fe al fijar su propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley comicial y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas en relación con el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, por lo que, los denunciados deben ser sancionados conforme a lo establecido por dichos artículos, en concatenación con el artículo 309, fracción I, III y XII de la Ley Electoral de Tabasco, que a la letra señala:

ARTÍCULO 309 DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los Partidos Políticos.
- II. Las agrupaciones políticas estatales o nacionales;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por todo lo antes citado, es de solicitarle a ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco, que haga uso de las facultades que se le atribuyen, para entrar al estudio y resolución de la presente denuncia y tenga a bien determinar y sancionar las conductas infractoras en las que incurren los denunciados, a efecto de que se imponga la sanción correspondiente, todo esto, por la **fijación de propaganda en elementos al equipamiento urbano** y que a todas luces son violatorios de la ley electoral.

Es por todo lo antes argumentado que me permito señalar la siguiente tesis jurisprudencial S3EL 035/2004:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 20., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las lazadas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbano, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se funda con ellos, tanto con bienes de uso común, como bienes del servicio público. Tanto con lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujeto a un régimen específico para efectos de propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las autoridades precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y - equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armado J. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 817-818.

La tesis anterior funge como sustento a todo lo antes manifestado, ya que por ser un criterio de la Sala Superior, adquiere el carácter de obligatorio y por lo tanto aplicable a determinados casos en concreto, por lo que deberá ser considerada por esa H. Autoridad Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como concluyente al momento de realizar el análisis exhaustivo de todo el cuerpo de la presente denuncia, y arribar en una resolución favorable para el Partido Revolucionario Institucional, fincando así, la sanción correspondiente a los transgresores denunciados, por violar arbitrariamente las disposiciones emanadas de las leyes y reglamentos que ya han quedado de manifiesto.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el artículo 59, fracción I, 232, fracción IV, 309 fracción I, III y XII, 310 fracción I y VII, 312 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I II y III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

PRUEBAS:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en 4 fijaciones fotográficas, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en Equipamiento Urbano, por parte de la Ciudadana MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ, candidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional, por el XXI Distrito Electoral, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Denuncia.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

4.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito:

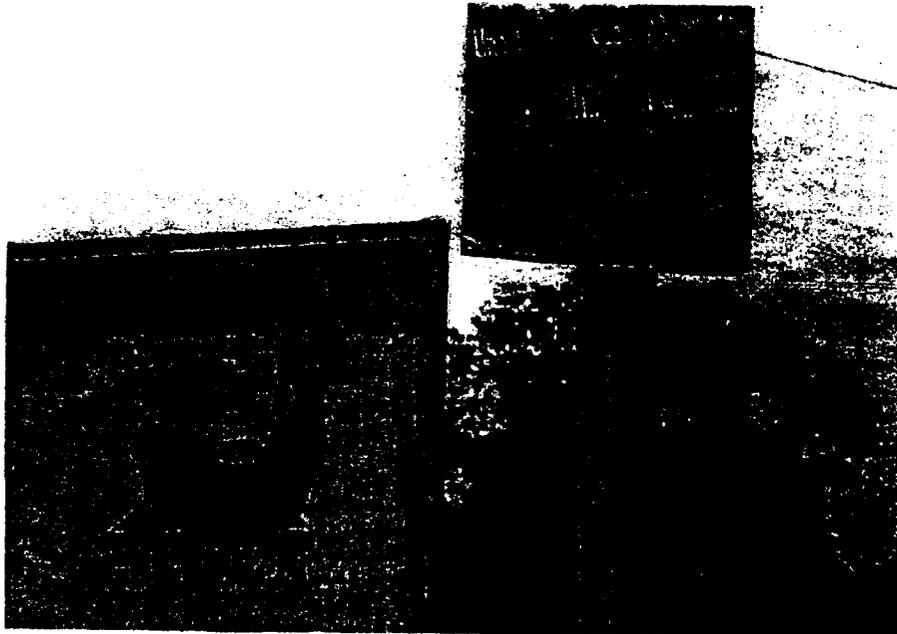
PRIMERO: Tenerme por presentado con el presente escrito y anexos que lo acompaño, interponiendo **DENUNCIA**, en contra de la ciudadana MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, o contra quien o quienes resulten responsables por la Colocación Indebida de Propaganda Electoral en Equipamiento Urbano del XXI Distrito Electoral en Centro. Tabasco.

SEGUNDO: Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y en su momento sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los trámites de investigación de este procedimiento

TERCERO: Se les aplique la sanción correspondiente a los Denunciados, establecida en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO del XXI Distrito Electoral de Centro, Tabasco, lugares prohibidos por la ley, Sin menoscabo de que si esa Secretaría considera que se tipifica otro tipo de conducta ilegal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones a que se hagan acreedores, amén de las administrativas correspondientes.

CUARTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a los licenciados autorizados en la presente denuncia.

FIJACION 1



PROPAGANDA ELECTORAL DEL "PAN", SUJETA A POSTE DE ELECTRICIDAD EN CARRETERA VILLAHERMOSA A VILLA LUIS GIL PEREZ, KM. 8.5.

FIJACION 2



PROPAGANDA ELECTORAL DEL "PAN", SUJETA A POSTE DE ELECTRICIDAD EN CARRETERA VILLAHERMOSA A VILLA LUIS GIL PEREZ, KM. 8.5.

FIJACION 3



PROPAGANDA ELECTORAL DEL "PAN" SUJETA EN UNO DE SUS EXTREMOS A POSTE DE TELEFONÍA EN CARRETERA VILLAHERMOSA A LUIS GIL PEREZ, KM. 8.6, CASI FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA CORONEL GREGORO ENDEZ MAGAÑA.

FIJACION 4



PROPAGANDA ELECTORAL DEL "PAN" SUJETA EN UNO DE SUS EXTREMOS A POSTE DE TELEFONÍA EN CARRETERA VILLAHERMOSA A LUIS GIL PEREZ, KM. 8.6, CASI FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA CORONEL GREGORO ENDEZ MAGAÑA.

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha primero de octubre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

RAZÓN SECRETARIAL: En primero de octubre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta con el escrito presentado por el denunciante Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación de Tabasco, recibido el veintinueve del mes septiembre del año que transcurre, a las 9:30 horas ante la oficialía de parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sito en la calle Eusebio Castillo número 747 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO. OCTUBRE UNO DE DOS MIL NUEVE.

VISTO; El informe de la razón secretarial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, **Acuerda:**

I.- Por recibido el escrito de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, constante de once fojas útiles, signado por el Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así como sus anexos consistentes en cuatro fijaciones fotográficas a colores, mismas que exhibe en la presente queja y que ofrece con el objeto de demostrar el acto de Colocación Indevida de Propaganda Electoral en equipamiento urbano del XXI Distrito Electoral, realizado por parte de la Ciudadana Mirella Zapata Hernández, candidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional, por el XXI Distrito Electoral, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, previsto y sancionado por el artículo 332 de la ley electoral en vigor, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren. Por otra parte, ofrece los siguientes medios de pruebas: las presuncionales, en su doble aspecto legal y humano en lo que beneficia a los intereses de su representado; la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa y las Supervenientes, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III, V, VI, 36,40,41,45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la denuncia fue instaurada en contra de "C. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL XXI DISTRITO ELECTORAL DE CENTRO, TABASCO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, ASÍ COMO AL PARTIDO ACCION NACIONAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES". POR LA COLOCACION INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO DEL MUNICIPIO CENTRO, TABASCO

2.- Se tiene por recibido el escrito de denuncia antes referido, se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número asentado en el rubro del presente proveído.

3.- Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 61, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le reconoce la personería al denunciante, toda vez que el mismo se encuentra acreditado como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, en virtud de que se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, asimismo se le tiene por autorizado a los Licenciados en Derecho Alondra Nichte Hernández Azcuaga, Mario Alberto Alejo García, Aurora Gutiérrez Lozano, Carlos Fred Roque de la Fuente, Alejandro Jacinto Olan Casanova, Oscar Armando Castillo Sánchez, Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, José Luis Gallegos Alamilla, Ariadne Vanessa Rivas García, Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Rudy Dolores Bolaina Hernández, así como al Ing. Marco Vínicio Barrera Moguel, con el fin de que en su nombre y representación reciba toda clase de documentos y notificaciones aun las de carácter personal en el expediente en que se actúa.

4.- Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre número 311, Colonia Primero de Mayo, Centro de esta Ciudad, (en la oficina de la Secretaría de Acción Electoral) dentro del edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refiere en el proemio de la denuncia presentada.

5.- Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL Y/O QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, DE LA C. MIRELLA ZAPATA HERNANDEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL XXI DISTRITO ELECTORAL DE CENTRO, POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL. O CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA COLOCACION INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO DEL XXI DISTRITO ELECTORAL EN CENTRO, TABASCO.

6.- Atento a lo anterior y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas emplácese al denunciante y al denunciado para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el arábigo 65 del Reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día SABADO TRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DIECISEIS HORAS, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente a la denunciada Mirella Zapata Hernández haciéndosela saber los hechos que se le imputan y mediante oficio al Partido Acción Nacional denunciado en el presente procedimiento en el domicilio señalado para tales efectos, anexándole copia de la demanda sus anexos y del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar, apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuara con la intervención que por Ley, les corresponde a las partes; quienes deberán traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: a) Por oficio al denunciante en su domicilio conocido en la Avenida 16 de Septiembre número 311, Colonia Primero de Mayo, Centro de esta Ciudad, (en la oficina de la Secretaría de Acción Electoral) dentro del edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, b) personalmente a la denunciada Mirella Zapata Hernández, en el domicilio ubicado en la calle Hermenegildo Galeana número 168, colonia Centro Villahermosa Tabasco, c) Por oficio al Partido Acción Nacional en la calle Altende

número 207, colonia Centro, Villahermosa Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue notificado y emplazados en tiempo y forma en fecha dos de octubre del presente año el denunciante y el Partido Acción Nacional mas no así a la denunciada MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ la cual no existe término suficiente para que pueda comparecer a juicio, dictando la Secretaria Ejecutiva el tres de los corrientes un acuerdo que es del tenor siguiente:

RAZÓN SECRETARIAL: En Tres de Octubre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta con el estado procesal que guardan los presentes autos y con la constancia levantada por el Licenciado Juan José Pérez Tosca de fecha dos de septiembre del año dos mil nueve.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO. OCTUBRE UNO DE DOS MIL NUEVE.

VISTO; El informe de la razón secretarial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas,

Se acuerda:

I.- En virtud de los razonamientos del notificador Juan José Pérez Tosca, quien por un error involuntario notifica a la ciudadana Mirella Zapata Hernández, con fecha 3 del mes y año, a las ocho cincuenta horas, por lo que no existe término suficiente para que la denunciada pueda comparecer a juicio. Constanza, que textualmente dice:

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a las ocho horas con cincuenta minutos del día tres de octubre del año dos mil nueve, el suscrito licenciado Juan José Pérez Tosca, Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; hago constar que a la fecha y hora citada, me constituí a la calle Hermenegildo Galeana número 168 de esta Ciudad; y cerciorándome con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto, ya que así lo pude constatar al tener a la vista la placa oficial visible al público, que ostenta el nombre de calle "Hermenegildo Galeana", y me ubico frente a una casa habitación de mampostería, de color azul, la cual procedo a tocar, acudiendo a mi llamado una persona del sexo femenino, de un metro setenta centímetros de estatura, aproximadamente, de piel morena clara, de complejión mediana, ante quien previa identificación como Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y de manera respetuosa le solicité la presencia de la ciudadana Mirella Zapata Hernández, a lo que la entrevistada refirió que ella es la persona por la que pregunto, en el acto me identifiqué con la credencial que fue expedida a mi favor y que me acredita como Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y le explico que el motivo de mi presencia en ese domicilio es con la finalidad de notificarle de manera personal el acuerdo y sus anexos, de fecha uno de octubre del año dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral que represento, derivado del Procedimiento Especial Sancionador dentro del expediente número SCE/PE/PRI104512009, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la C. Mirella Zapata Hernández y del Partido de la Revolución Acción Nacional, por Propaganda Electoral fijada en el Equipamiento Urbano de la Ciudad; en el acto le hago entrega del acuerdo y sus anexos, quien lo recibe, estampado su firma ilegible en la cédula de notificación. Seguidamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325 y 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 9 y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en materia de Denuncias y Quejas, queda notificada formal y legalmente la MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ; levantando la presente constancia a las diez horas con treinta y cinco minutos de la fecha de su encabezamiento y se elabora para los efectos legales a que haya lugar.

Doy Fe.

2.- Atento a lo anterior, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día **SABADO TRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DIECISEIS HORAS**, por las razones antes expuestas.

3.- En tal razón y de conformidad con lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas notifíquese al denunciante y al denunciado para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el arábigo 65 del Reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día LUNES CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS ONCE HORAS, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente a la denunciada Mirella Zapata Hernández, haciéndosele saber los hechos que se le imputan y mediante oficio al Partido Acción Nacional denunciado en el presente procedimiento en el domicilio señalado para tales efectos, anexándole copia de la demanda sus anexos y del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar, apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirán la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuara con la intervención que por Ley, les corresponde a las partes; quienes deberán traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: a) Por oficio al denunciante en su domicilio conocido en la Avenida 16 de Septiembre número 311, Colonia Primero de Mayo, Centro de esta Ciudad, (en la oficina de la Secretaría de Acción Electoral) dentro del edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, b) personalmente a la denunciada Mirella Zapata Hernández, en el domicilio ubicado en la calle Hermenegildo Galeana número 168, colonia Centro Villahermosa Tabasco, c) Por oficio al Partido Acción Nacional en la calle Alféndez número 207, colonia Centro, Villahermosa Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El 3 de octubre del presente año, se dictó un acuerdo mediante el cual se señaló de nueva cuenta fecha para la audiencia de pruebas y alegatos el cual se reproduce como si se insertare a la letra.

8. El día lunes cinco de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/045/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas del día cinco de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -- El Licenciado Gerardo López García, Jefe de Área "A": Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo

mediante oficio S.E./3788/2009 me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha uno de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/045/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la C. Mirella Zapata Hernández, candidata a la Diputación Local por el XXI Distrito Electoral del Municipio de Centro, Tabasco por el Partido Acción Nacional, y del Partido Acción Nacional, por colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano en el XXI Distrito Electoral de Centro, Tabasco; por la parte denunciante comparece como su Representante Legal el Licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, quien se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector: BLHRRD80042927H200, folio número 0000112749092, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; Comparecen por la parte denunciada Partido Acción Nacional, el Licenciado Ezequiel Flores Medina, mismo que funge como Consejero Representante Suplente ante el Consejo Estatal, quien se identifica con la Cédula Profesional número 4012743, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal. Comparece también por la parte denunciada Mirella Zapata Hernández, el Licenciado Emmanuel Martínez Suazo quien se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector: MRSZEM84060909H000, con folio número 149525259, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal, de igual forma presenta carta poder expedida con fecha dos de octubre del presente año, otorgada por la C. Mirella Zapata Hernández, y acepta el poder el C. Licenciado Emmanuel Martínez Suazo, copia de la misma que se agrega a los autos en que se actúa. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Circuito Venus no. 157, Fraccionamiento Galaxias, Colonia Tabasco 2000, Tabasco, autorizando para tales efectos al Licenciado Ezequiel Flores Medina y Laura Janet Camacho Fuentes. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente el Licenciado Gerardo López García advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el artículo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las once horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia. Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

En uso de la voz el Licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, representante legal del denunciante, dijo: En este momento ratifico todos y cada uno de los puntos de hechos de la denuncia presentada en contra de la C. Mirella Zapata Hernández candidata a diputada local del XXI distrito electoral, en el municipio de Centro Tabasco, así como el Partido Acción Nacional por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Centro, Tabasco, en lo que correspondiente al XXI distrito electoral, así mismo solicito que sean admitidas las pruebas presentadas y se desahoguen en momento procesal oportuno, es cuánto.

Acto seguido el Licenciado Gerardo López García, Jefe de Área "A", en uso de la palabra señaló: En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Acción Nacional, a fin de que en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación realizada.

En uso de la voz el Licenciado Ezequiel Flores Medina, Representante Legal del Partido denunciado Acción Nacional, dijo Buenos días a todos, en este acto la representación del Partido Acción Nacional por conducto de mi persona contesta la infundada denuncia que hace el

representante del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual exhibo en este momento un escrito constante en once hojas impresa por una sola de sus caras y solicito que se me recepcione para los efectos legales conducentes, de igual forma en el mismo escrito ofrezco las pruebas que en el mismo hago mención y solicito se me admitan para los efectos legales que haya lugar, es cuánto. A continuación el Licenciado Gerardo López García, Jefe de Área "A", manifestó: Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal de la denunciada Mirella Zapata Hernández, Licenciado Emmanuel Martínez Suazo, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente el Licenciado Emmanuel Martínez Suazo, Representante Legal de la denunciada Mirella Zapata Hernández, manifestó: Buenos días, por conducto de mi representada la ciudadana Mirella, quiero hacer entrega del escrito de contestación y así mismo pedir que sean admitidas las pruebas conducentes y se me acuse de recibo, es cuánto.

A continuación el Licenciado Gerardo López García, Jefe de Área "A": Se pone a la vista de la parte denunciante la contestación de denuncia que tiene a bien hacer la parte denunciada, la Ciudadana Mirella Zapata Hernández. En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Señalada con el numeral 01 del escrito inicial de denuncia en el expediente número: SEC/PE/PRI/045/2009 y anexo, consistente en cuatro fijaciones fotográficas a colores impresas en hoja tamaño carta, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano; 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia; 3. SUPERVENIENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia. SEGUNDO.- En cuanto a la parte denunciada se tienen por admitidas las siguientes: Por el Partido Acción Nacional, La Instrumental de Actuaciones; Presuncional, en su triple aspecto, Legal y Humana y Lógica. Por la C. Mirella Zapata Hernández, Documental Privada.- Consistente en el Original de Carta Poder de la C. Mirella Zapata Hernández otorgándole el poder al C. Emmanuel Martínez Suazo, para actuar a nombre y en representación de sus intereses en el expediente y audiencia en que se actúa, misma que se adjunta al presente; Documental Pública consistente en acuerdo número C.E./2009/72 que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco relativo al registro supletorio de Candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para los comicios a celebrarse el día 18 de Octubre del año 2009, en el cual solicita se agreguen copias certificadas del mismo para los efectos legales conducentes; La instrumental de Actuación.- Consistente en las actuaciones que integren el expediente en el que se actúa, así como el resultado del estudio y análisis y lo que beneficie a los intereses de mi representado; Presuncional, en su doble aspecto, legal, humana y lógica.- en todo lo que beneficie a los intereses de su representado. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: Respecto de las documentales señalada en el punto 1 del escrito de denuncia, consistente en: 4 fijaciones fotográficas a colores en la colocación indebida de propaganda electoral en Equipamiento Urbano, por parte de la Ciudadana Mirella Zapata Hernández, se procede a poner a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Y se procede a su descripción: Propaganda electoral PAN, se aprecia un poste de electricidad, carretera Villahermosa a Villa Luis, Gil Pérez kilómetro 8.5, mismo que se pone a la vista en este momento, por lo que procedemos a describirlas, se encuentra a un costado un anuncio. "Fraccionamiento Maya", carretera Villahermosa- Villa Luis Gil Pérez km 8.5; Centro, Tabasco, misma propaganda que dice lo siguiente, una mujer en letras rojas que si puede Mirella, con las letras "MIR" en color blanco, "E" en color rojo, "LLA" color blanco, "Zapata" en color blanco, la fotografía que coincide con los rasgos de una mujer misma que señala que es la hora del PAN, la segunda fijación dice: una mujer que si puede "MIR" color blanco, "E" color rojo y "LLA", color blanco, diputada local, no se distingue bien, más abajo dice suplente, así mismo señala que es hora del PAN, un logotipo del PAN y abajo no se logra distinguir que dice, misma que se encuentra colgada de un poste y en la parte de atrás, una palmera; la tercera fijación aparece una propaganda que dice: una mujer que si puede, con las letras "MIR" color blanco, "E" color rojo y "LLA", color blanco, Zapata en color blanco y no se identifica que dice más abajo, aparece el logotipo del PAN, es hora del PAN, al lado se encuentra un letrero que dice carnicería y taquería y no se entiende bien qué dice, en ese instante va pasando, según la fijación, una moto, un señor y un niño en la parte de atrás, misma que

se encuentra apoyada en un poste que creo que es de Teléfonos de México, en la parte de atrás se encuentra una casa; la cuarta fijación señala una mujer que si puede con una fotografía de una mujer y dice "MI" color blanco, "E" color rojo y "LLA", color blanco, Zapata color blanco, aparece un logotipo que dice PAN, es la hora del PAN, mismas que se encuentra sujetas a un poste, al parecer de teléfonos de México, propaganda electoral sujeta a uno de los extremos del poste de telefonía carretera Villahermosa Villa Luis Gil Pérez, Kilometro 8.5, casi frente a la escuela primaria Coronel Gregorio Méndez Magaña; SEGUNDO: Asimismo, en relación con las pruebas que presentaron en los puntos 1, 2, 3 y ofrecidos por la parte denunciante son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. TERCERO: En relación con las pruebas ofrecidas por la parte denunciada se presenta la Documental Pública que en su momento procesal oportuno se acordará lo conducente; la Instrumental de Actuaciones; la Presuncional Legal y Humana; mismas que se dan por desahogadas por su propia naturaleza; por el Partido Acción Nacional, presenta la Instrumental de Actuaciones y la Superveniente, La Presuncional en su triple aspecto, legal y humana, mismas que serán desahogadas en su momento procesal, por su propia naturaleza. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciante a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz el Licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, manifestó: En lo que respecta a la ciudadana Mirella Zapata Hernández, solicito a esta autoridad de que no se tenga como presente en la presente audiencia, en vista de que su representante simplemente se acredita con una carta poder sin ningún fundamento y así mismo de los hechos expresados en el escrito inicial de denuncia, se desprende que la ciudadana Mirella Zapata Hernández, candidata a diputada local del XXI distrito electoral por el Partido Acción Nacional y dicho instituto político, han incurrido en violaciones a los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el artículo 7, numeral uno, inciso b), fracción I y II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, puesto que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad y legalidad en el proceso electoral, se está viciando con la conducta realizada por los denunciados, pues de manera dolosa estos a través de las personas encargadas de la colocación y distribución de su propaganda electoral, a sabiendas de que existe una prohibición por la norma electoral, realizan la colocación indebida de dicha propaganda en el equipamiento urbano correspondiente al XXI distrito electoral, por tanto causa agravio a esta representación la conducta desplegada por estos, puesto que viene la equidad en la contienda electoral, razón por lo cual deben ser sancionados bajo la misma norma electoral, es cuanto.

En uso de la palabra el Licenciado Gerardo López García, Jefe de Área "A", manifestó: En el mismo sentido se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Acción Nacional, para que formule a través de su representante lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

El Licenciado Ezequiel Flores Medina, Representante Legal del Partido denunciado Acción Nacional, en uso de la voz expresó: Bueno partiendo de un silogismo lógico jurídico la premisa mayor en este caso, es la ley misma que obliga a todos los gobernados a obedecerla sin embargo también es necesario comentar que respecto a las autoridades la norma le impone la limitación de sancionar a los gobernados en este caso a mi representando si no se acreditaron todos y cada uno de los elementos que integran el supuesto jurídico que marca una disposición jurídica, ahora partiendo en eso la premisa menor en este caso sería que la denuncia que presenta el partido revolucionario institucional resulta ser infundada y hasta aventurada porque sus argumentos están perdidos en el tiempo y en el espacio son insuficiente, además que las fotografías que presenta como supuesto medios de prueba mismo que ya se objetaron todos y cada uno mediante escrito de contestación, no deben concederse respecto a su valor probatorio por esta autoridad no debe de considerarse en un solo momento toda vez, si bien es cierto se muestran imágenes también lo es por ser impresiones en hojas están pueden ser manipuladas toda vez que fueron impresa mediante un equipo de computo y los avances tecnológicos que en el presente existen, como comentaba puede ser manipulados, pueden ser foto montado, alterados, modificados, editados, luego entonces esta autoridad debe denegarles todo lo probatorio, aunado a ello el hecho de que se describa las imágenes de estas fotografías eso no quiere decir que los hechos que se pretenden infundadamente acreditar por el actor se tengan por cierto, lo anterior toda vez que las imágenes que ahí se muestran los hechos que se pretenden acreditar no fueron certificados por algún fedatario público o en su caso por el personal de esta junta, por lo anterior podemos nosotros concluir que esta autoridad debe de absolver a mi representado por las consideraciones que he expuesto, declarando infundados todos y cada uno de esos agravios supuesto-agravios por inoperantes también, además de que se tenga por no acreditados los extremos de la norma que supuestamente se dice que mi representado violo y obviamente no se debe de tener acreditado el hecho que pretende, también quiero manifestar en este momento que respecto a la descripción que hizo el personal del instituto que conduce esta audiencia, con todo respeto me parece que no debe de pronunciarse anticipadamente con la existencia del supuesto hecho que muestran esas imágenes toda vez insisto las mismas carecen de toda valdes probatorio, además insisto únicamente pueden describir ciertas imágenes pero no demostrar los hechos que pretende el actor, en ese entendido insisto debe de absolverse a mi representado y no imponersele ninguna sola sanción, es cuanto.

En uso de la palabra el Licenciado Gerardo López García, Jefe de Área "A": En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada Mirella Zapata Hernández, para que formule a través de su representante lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

A continuación el Licenciado Emmanuel Martínez Suazo, Representante Legal de la denunciada Mirella Zapata Hernández, en uso de la voz dijo: Gracias, en cuanto a lo mencionado por la parte actora al inicio de sus alegatos respecto a la carta poder, quiero mencionar que la misma debe ser suficiente para acreditar la personalidad, atendiendo a los principios de buena fe que rigen estos actos, entrando ya al fondo del asunto es importante mencionar que mi representada, la candidata ciudadana Mirella Zapata Hernández, quiero hacer constar que se objetan las pruebas ofrecidas por el denunciante, en su caso por el Partido Revolucionario Institucional, al estas ser susceptibles de modificaciones al no existir otra prueba que acredite su dicho, por lo cual se solicita sea declarado improcedente el presente medio, es cuánto.

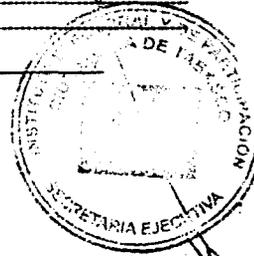
A continuación el Licenciado Gerardo López García, Jefe de Área "A", externó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.

Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de ocho (8) fojas útiles.

DOY FE.

LIC. GERARDO LÓPEZ GARCÍA
JEFE DE ÁREA "A"

LIC. RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIANTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



LIC. EMMANUEL MARTÍNEZ SUAZO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA
MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ

LIC. EZEQUIEL FLORES MEDINA
REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO
DENUNCIADO ACCIÓN NACIONAL

9. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

1. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectorés de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Con relación a la personalidad con la que promueve el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el citado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

5. **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el tocante a las causales de improcedencia.**- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, que se desprenda de los diversos escritos de contestación o bien de las manifestaciones vertidas en la audiencia de ley. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

6. Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie, a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.

Es de tenerse en cuenta que los procedimientos previstos en la ley comicial local y desarrollados en el reglamento de la materia, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos regulados son el Sancionador Ordinario y el Especial Sancionador, principalmente; siendo aplicable el primero de ellos, en faltas genéricas a la Ley, pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo. El segundo de los referidos será instrumentado en los casos concernientes a actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 134, párrafo séptimo, de La Constitución General de la República; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral del estado de Tabasco; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, de acuerdo a lo previsto en el artículo 335, del referido cuerpo legal; así también, por faltas a que se refiere el arábigo 339, de la ley electiva del Estado, cuando las denuncias tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieren a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

En ese sentido, la vía sancionadora atiende a la materia de lo que se denuncia vulnerado, encontrándose en ese contexto entre los sujetos sancionables, los partidos políticos y sus candidatos a los diversos cargos de elección popular; siendo aplicable al estudio de los casos sometidos al conocimiento de la autoridad que resuelve, los conceptos enunciados en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, entre los que se ubican; respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley comicial local, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral; el concerniente a **equipamiento urbano**, el cual debe entenderse como la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En ese tenor, a efecto de complementar la definición ante dicha, debe entenderse por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles,

instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Por otro lado, es de destacarse que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral. Y respecto a la **propaganda electoral**, dentro de dicho concepto ha de considerarse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. Observándose el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad, por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral.

Ahora bien, el caso sometido a la consideración de esta autoridad, es de instruirse y resolverse conforme a las disposiciones que norman el Procedimiento Especial Sancionador, a la luz de lo dispuesto por los artículos 335, fracción II y 339, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues la materia de la denuncia radica en la "*la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Centro, Tabasco*". Por lo que resulta importante señalar que respecto de la corroboración de los hechos denunciados, al ser el procedimiento especial de naturaleza dispositiva y no inquisitiva, corresponderá entonces al denunciante acreditar las imputaciones que realiza, lo cual es de sostenerse a la luz de lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante VII/2009, aplicable al caso por cuanto hace a la carga de la prueba de los hechos motivo de denuncia, y cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

Partidos de la Revolución
Democrática, del Trabajo y
Acción Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral
Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que

denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Así y atinente al rubro probatorio es de tenerse en cuenta que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, siendo desahogada esta última siempre y cuando el oferente aporte los medios para el efecto en el curso de la audiencia, forma en la que lo estatuye el numeral 337, párrafo primero de la Ley Electoral del estado de Tabasco. Respecto de ello, y atendiendo a lo que dicha ley comicial establece, concretamente en el arábigo 327, párrafos segundo y tercero, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; no así las documentales privadas y técnicas, las cuales sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En relación a lo que en la parte final del párrafo precedente se destaca, es relevante que si la ley comicial local ha diferenciado entre las pruebas documentales privadas y las técnicas, ello ha sido, en el procedimiento que nos ocupa, en función de las circunstancias particulares atinentes a su desahogo, y no en virtud del grado convictivo de las mismas; puesto que por sí, en ambos casos, sólo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver al generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, concatenándose con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. No debiendo obviarse que las pruebas técnicas pertenecen al género de documentos, aún cuando en las diversas legislaciones tengan una regulación específica, ello en razón a que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia

identificada con la clave S3ELJ 06/2005, ubicable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Así, en el caso de no obrar en autos los elementos complementarios referidos, tanto documentales privadas, como las pruebas técnicas, en forma separada constituyen un mero indicio de la probable existencia de las circunstancias de hecho denunciadas; lo que en nada abona a efecto de actualizar la infracción al entramado normativo electoral, o bien, la responsabilidad administrativa de los entes denunciados. Dicha afirmación se orienta en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, cuyo número de registro es 192109, perteneciente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que es aplicable, atento a la naturaleza de las pruebas técnicas, cuyo origen se encuentra en los diversos descubrimientos de la ciencia y la tecnología, cuyos rubro y texto al tenor se transcriben:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XI, Abril de 2000
 Página: 127
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Establecidas las premisas del caso bajo estudio, encontramos que en la especie se denuncian los hechos consistentes en que "... Con fecha 25 de septiembre de 2009, alrededor de la 1 de la tarde se realizó un recorrido por las secciones electorales que integran el XXI Distrito Electoral, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, en vista de estar en la etapa de campaña electoral del proceso local 2009, donde se encontró sobre la carretera Villahermosa a Luis Gil Pérez, kilometro 8.5, por la entrada al fraccionamiento Maya, propaganda electoral fijada en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, a favor de la ciudadana MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, Candidata a Diputada Local por el XXI Distrito Electoral, Centro, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, ...", así como en el diverso concerniente a "... Así mismo, continuando con el recorrido, sobre la carretera que comunica a la Villa Luis Gil Pérez, kilometro 8.6, casi

enfrente a la escuela Primaria Coronel Gregorio Méndez Magaña de la Villa en comento, se encontró en un poste de Teléfono, los cuales son **ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO**, propaganda electoral a favor de la ciudadana **MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, ...**".

Tal aseveración la trata de acreditar el denunciante con la prueba que ofrece como documental privada consistente en 4 impresiones fotográficas, mismas que sin dejar de tener el carácter de documentos, tal como fue expuesto líneas arriba, siguen la suerte de las probanzas técnicas pues encuentran su fuente en los diversos descubrimientos de la ciencia y la tecnología.

Por su parte los denunciados, en sendos escritos se constriñen a negar los hechos motivo de denuncia y a objetar el valor de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, concretamente las ofrecidas como documentales privadas (impresiones fotográficas) ofrecidas en el escrito inicial de denuncia.

Respecto de la etapa consistente en la audiencia de pruebas y alegatos, las partes en lo relevante se circunscribieron a reiterar las manifestaciones hechas en sus respectivos escritos, tanto de denuncia, como de contestación, destacándose que en dicha etapa del sumario en lo atinente al desahogo (descripción) de las probanzas aportadas por la denunciante, las descripciones que obran en el acta levantada al efecto, refieren a lo que se desprende de las imágenes circunscritas en las fijaciones fotográficas aportadas, salvo lo atinente a la ubicación de las mismas, pues ello fue asentado en el documento continente de la audiencia en comento, en razón de la lectura que se dio de aquello que el denunciante señaló a efecto de contextualizarlas.

Ante lo dicho, previo a establecer las posibles faltas a la normatividad electoral, así como la responsabilidad administrativa, por cuestión de método de estudio, a efecto de no hacer dilatoria la resolución del caso en análisis, atento a los plazos señalados en la ley de la materia y con el fin de proveer de la garantía contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que en primer término procede es verificar la concreción de los hechos denunciados, al enlazarse con el material de prueba ofrecido y aportado por el accionante, el cual se hace consistir en las cuatro tomas fotográficas, las cuales fueron ofrecidas como documentales privadas, anexas al escrito inicial de denuncia. Al hacer tal correlación, entre el hecho denunciado con el respectivo material de prueba en mención, esta autoridad arriba a concluir que con dichos instrumentos probatorios las circunstancias fácticas de lo denunciado, no logran ser acreditadas, ello a razón de lo que enseguida se expone.

Como es de explorado derecho, están sujetos a prueba los hechos controvertidos, tal como lo previene el primer párrafo del artículo 326 de la ley de la materia, y tal como sucede en el caso bajo estudio; esto es, en la especie, los hechos denunciados se encuentran controvertidos al haber sido negado por los denunciados tanto en sus respectivos escritos, como en la audiencia de ley, razón suficiente a efecto de que el denunciante corra con la carga de probar los hechos de mérito, atento además al principio dispositivo que impera dentro del procedimiento especial sancionador, mismo que ya ha sido previamente dilucidado.

En ese sentido, y a efecto de cumplir con el principio probatorio que domina dentro del procedimiento especial sancionador, el denunciante ha ofrecido y aportado al caso, las probanzas consistentes en cuatro fijaciones fotográficas, mismas que han sido descritas en la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo de ellas no es posible desprender las circunstancias narradas en el hecho que se hace consistir en la afirmación atinente a que, "... Con fecha 25 de septiembre de 2009, alrededor de la 1 de la tarde se realizó un recorrido por las secciones electorales que integran el XXI Distrito Electoral, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, en vista de estar en la etapa de campaña electoral del proceso local 2009, donde se encontró sobre la carretera Villahermosa a Luis Gil Pérez, kilómetro 8.5, por la entrada al fraccionamiento Maya, propaganda electoral fijada en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, a favor de la ciudadana MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, Candidata a Diputada Local por el XXI Distrito Electoral, Centro, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, ...", y la diversa tocante a, "... Así mismo, continuando con el recorrido, sobre la carretera que comunica a la Villa Luis Gil Pérez, kilómetro 8.6, casi enfrente a la escuela Primaria Coronel Gregorio Méndez Magaña de la Villa en comento, se encontró en un poste de Teléfono, los cuales son ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, propaganda electoral a favor de la ciudadana MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, ...".

Es decir, de las fotografías descritas no es posible desprender la circunstancia de tiempo, a saber: "Con fecha 25 de septiembre de 2009, alrededor de la 1 de la tarde..."; la diversa de lugar: "...por las secciones electorales que integran el XXI Distrito Electoral, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco...", "...sobre la carretera Villahermosa a Luis Gil Pérez, kilómetro 8.5, por la entrada al fraccionamiento Maya...", "...sobre la carretera que comunica a la Villa Luis Gil Pérez, kilómetro 8.6, casi enfrente a la escuela Primaria Coronel Gregorio Méndez Magaña de la Villa en comento..."; y la atinente al modo: "...propaganda electoral fijada en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, a favor de la ciudadana MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, Candidata a Diputada Local por el XXI Distrito Electoral, Centro, Tabasco, por el Partido Acción

Nacional...", "...se encontró en un poste de Teléfono, los cuales son ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, propaganda electoral a favor de la ciudadana MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ..."

Ello es así puesto que si bien en el escrito de denuncia se hace una contextualización de las imágenes atinentes al lugar donde se encuentra presuntamente colocada la propaganda que se denuncia, así como una descripción de dos fotografías incluidas en el cuerpo del referido escrito, tales expresiones no son susceptibles de crear convicción en la autoridad que resuelve, toda vez que no existe en autos complemento probatorio alguno que oriente a ello; es decir, el hecho que pone a consideración el denunciante, sólo pretende ser comprobado con las imágenes que se desprenden de las fijaciones fotográficas y las descripciones que aquél realiza de las mismas, lo que no resulta suficiente a efecto de generar convicción sobre los hechos alegados, por las particularidades de las probanzas ofrecidas y por el valor legal dado a estas, tasadas en su individualidad.

Ello porque, al pertenecer los medios probatorios ofrecidos a aquellas probanzas clasificadas como técnicas (aún cuando fueron ofrecidas como documentales privadas), estas deben ser graduadas conforme al tercer párrafo del artículo 327, de la Ley Electora del Estado de Tabasco, y evaluadas en el sentido de que, cuando a juicio de quien resuelva generen convicción al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; siendo que en el caso, tales probanzas no generan convicción, no solo por la naturaleza de las mismas, sino porque en autos no existe elemento alguno con el cual puedan ser concatenadas a efecto de dar el valor probatorio pretendido por el denunciante. Razón por la cual, las probanzas del caso constituyen un mero indicio de la probable existencia de las circunstancias de hecho denunciadas; lo que, como se dijo líneas arriba, en nada abona a efecto de actualizar la infracción al entramado normativo electoral, o bien, la responsabilidad administrativa de los sujetos denunciados, siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, cuyo número de registro es 192109, perteneciente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual ha sido previamente transcrita.

En ese sentido, y atendiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLIII/2008, relativo a que debe reconocerse el derecho a presumirse la inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, en virtud de que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para, un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, resulta incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, (La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis referida).

Atento a todo lo expuesto, lo cual resulta necesario y suficiente, no obstante el hecho de que **si bien resulta cierto que** el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; no bastando por tanto que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; puesto que **debe destacarse al efecto que no es válido exigirle a la autoridad resolutora una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.** Lo cual ha sido sostenido en la Tesis de Jurisprudencia de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,**

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, del mes de Mayo de 2006, página 1531;

Conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

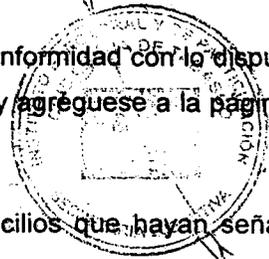
SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerando seis de la presente resolución, no fue comprobada la consumación de los hechos sustento de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente por parte del denunciado, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna a la C. Mirella Zapata Hernández, ni al Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agreguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.



La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día nueve de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (30) TREINTA FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRI/048/2009 DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LA C. MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL XXI DISTRITO ELECTORAL DE CENTRO, TABASCO; POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR PRESUNTO ACTO DE COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO DEL XXI DISTRITO DE CENTRO, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOT RE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25748

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/046/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/046/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCÍA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XXI DISTRITO ELECTORAL DE CENTRO, TABASCO; POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.
3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley



Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

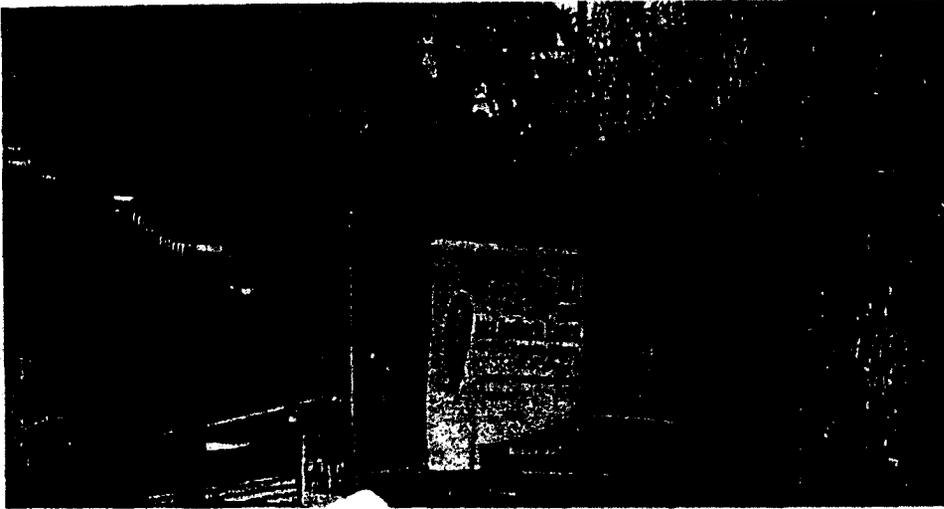
4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5. El escrito de fecha veintinueve de septiembre del año 2009, constante de quince fojas útiles, signado por el **INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VAZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, y anexos consistentes 4 fijaciones fotográficas consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en Equipamiento Urbano y Accidente Geográfico, por parte de el denunciante.

FIJACION 1

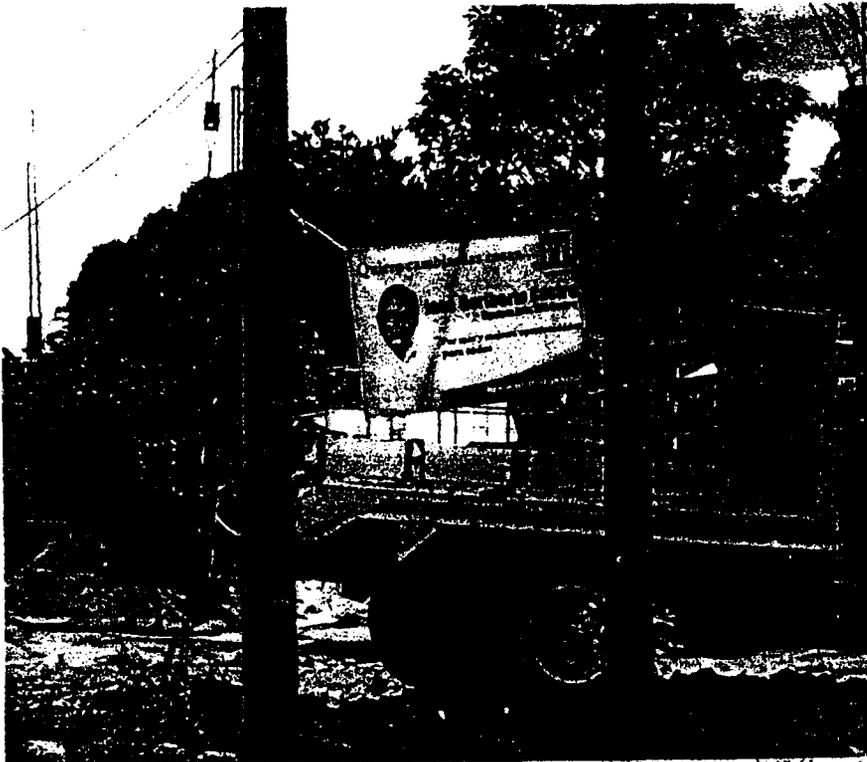


PROPAGANDA ELECTORAL DEL "PT", SUJETADA POR UNO DE SUS EXTREMOS A UN POSTE DE ELECTRICIDAD Y POR EL OTRO EXTREMO A UN ÁRBOL, UBICADA EN R. BOQUERÓN DE LA SECC., KM 1.9, POR LA ENTRADA A RAMAL GALEANA 2.

FUACION 2



PROPAGANDA ELECTORAL DEL "PT", SUJETADA POR UNO DE SUS EXTREMOS A UN POSTE DE ELECTRICIDAD Y POR EL OTRO EXTREMO A UN ÁRBOL, UBICADA EN Rd. BOQUERÓN 3ERA. SECC., CM 1.9, POR LA ENTRADA A RAMAL GALEANA 2.



PROPAGANDA ELECTORAL DEL "PT", CARRETARA A IXTACOMITAN KM 4.3

FUJACION 4



PROPAGANDA ELECTORAL DEL "PT", CARRETERA A IXTACOMITAN KM 4.3

6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

HECHOS

- 1.- Con fecha 25 de Septiembre de 2009, alrededor de las 4 de la tarde se realizó un recorrido por las secciones electorales que integran el XXI Distrito Electoral, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, en vista de estar en la etapa de campaña electoral del proceso local 2009, donde se encontró por la entrada a ramal, galeana segunda, kilómetro 1.9, en la ranchería boquerón 3ra sección, propaganda electoral fijada en el EQUIPAMIENTO URBANO y ACCIDENTE GEOGRAFICO DE LA CIUDAD, a favor del ciudadano JOSE HERIBERTO CASTRO GARCIA, Candidato a Diputado Local por el XXI Distrito Electoral, Centro, Tabasco, por el Partido del Trabajo, perteneciente a la Ranchería Boquerón 3ra Sección, kilómetro 1.9, por la entrada a ramal, Galeana 2da del Municipio de Centro, Tabasco, lo siguiente: la frase "QUIERO CAMBIAR LAS COSAS", en letras color negro, el logotipo del Partido del Trabajo en letras color negro con fondo rojo y recuadro negro, la imagen del candidato, el nombre JOSE HERIBERTO CASTRO GARCIA, en color rojo, Diputado Distrito XXI Centro, la frase "POR MAS Y MEJORES OPORTUNIDADES PARA TODOS" los cuales son elementos del EQUIPAMIENTO URBANO, por tanto, con la fijación anterior se está cometiendo una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vigentes.
- 2.- Continuando con el recorrido, sobre la carretera que comunica a la Ranchería Ixtacomitan a la altura del kilómetro-4.3, se encontró en un poste de energía eléctrica, los cuales son ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, propaganda electoral a favor del ciudadano JOSE HERIBERTO CASTRO GARCIA, Se observa en el contenido de dicha propaganda fijada, ubicado sobre la carretera a la Ranchería Ixtacomitan, kilómetro 4.3, del municipio del Centro, Tabasco, lo siguiente: la frase "QUIERO CAMBIAR LAS COSAS", en letras color negro, el logotipo del Partido del Trabajo en letras color negro con fondo rojo y recuadro negro, la imagen del candidato, el nombre JOSE HERIBERTO CASTRO GARCIA, en color rojo, Diputado Distrito XXI Centro, la frase "POR MAS Y MEJORES OPORTUNIDADES PARA TODOS" los cuales son elementos del EQUIPAMIENTO URBANO, por lo que claramente comete una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

De lo anteriormente narrado en los puntos de hechos, y en vista de que existe vulneración a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, La Ley Electoral vigente en el Estado y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cabe señalar el siguiente punto de:

AGRAVIOS:

UNICO: De los hechos expresados, se desprende que el ciudadano JOSE HERIBERTO CASTRO GARCIA, candidato a Diputado Local del XXI Distrito Electoral por el Partido del Trabajo y dicho Instituto Político, han incurrido en violaciones a los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; puesto que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad y legalidad en el proceso electoral local dos mil nueve, el cual se está viciando con la conducta realizada por los denunciados, pues de manera dolosa a través de las personas encargadas de la colocación y distribución de su Propaganda Electoral, a sabiendas de que hay una prohibición por la norma comicial, realizan la colocación indebida de dicha Propaganda en el EQUIPAMIENTO URBANO correspondiente al XXI Distrito Electoral, por tanto causa agravio a esta representación, en vista de que somos respetuosos de la norma electoral y los denunciados se aprovechan de la buena fe de los demás participantes en el proceso electoral al realizar tales hechos, puesto que violan la equidad en la contienda electoral, razón por la cual deben ser sancionados conforme a la Ley Electoral de Tabasco, puesto que existe una prohibición expresa en el artículo 232, fracción IV, el cual establece:

ARTICULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

Así mismo, lo establecido en el artículo 7 numeral 1, inciso b), fracción I Y II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que establece:

Artículo 7.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

b). Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III. Se entenderá por accidente geográfico, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

IV al VII...

De los artículos transcritos anteriormente, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como árbitro y depositario de la función del Estado de organizar las elecciones en estricto cumplimiento de la normatividad electoral, así como encargado de asegurar condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral, preservando la legalidad dentro del proceso electoral local, facultad que le fue conferida por el legislador y garantizada mediante el establecimiento de los principios rectores y bienes jurídicamente tutelados, debe garantizar la irrestricta aplicación del principio invocado, toda vez que como ya se dejó claro, los hoy denunciados están incurriendo en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como la igualdad entre los partidos políticos, por lo tanto debe actuar en estricto apego a la Ley y sancionar a los infractores de la Ley comicial por la conducta desplegada, de la cual era conocedor antes de materializarla.

se demuestra como los hoy denunciados violan en repetidas ocasiones la norma comicial señalada con anterioridad, puesto que la propaganda en comento se encuentra fijada indebidamente en el EQUIPAMIENTO URBANO y ACCIDENTE GEOGRAFICO correspondiente al XXI Distrito Electoral, sobre la carretera de la Ranchería BOQUERÓN 3era. SECCIÓN KM 1.9, por la entrada a ramal galeana segunda del municipio de Centro, Tabasco, por lo que se está vulnerando la equidad de la contienda entre los demás actores políticos.

En conclusión, el C. JOSE HERIBERTO CASTRO GARCIA y el PARTIDO DEL TRABAJO, están violando el principio de equidad en la contienda, toda vez, que existe una ventaja al momento de realizar los hechos contenidos en la presente denuncia, pues al realizar dichos actos, lo único que pretenden es influir en el ánimo del electorado, así como inclinar las preferencias de la población para

su beneficio, con la finalidad de verse favorecido en los comicios próximos a celebrarse en el Estado de Tabasco.

Luego entonces, de la presentación de las fijaciones fotográficas, queda demostrado que los hoy denunciados actuaron con alevosía y mala fe al fijar su propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley comicial y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas en relación con el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, por lo que, los denunciados deben ser sancionados conforme a lo establecido por dichos artículos, en concatenación con el artículo 309, fracción I, III y XII de la Ley Electoral de Tabasco, que a la letra señala:

ARTICULO 309 DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los Partidos Políticos

II. Las agrupaciones políticas estatales o nacionales;

III. Los aspirantes, Precandidatos y candidatos a cargos de elección popular

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la Presente Ley

Por todo lo antes citado, es de solicitarle a ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco, que haga uso de las facultades que se le atribuyen, para entrar al estudio y resolución de la presente denuncia y tenga a bien determinar y sancionar las conductas infractoras en las que incurren los denunciados, a efecto de que se imponga la sanción correspondiente, todo esto, por la fijación de propaganda en elementos al equipamiento urbano y que a todas luces son violatorios de la ley electoral.

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha dos de octubre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

Villahermosa, Tabasco, a 02 de octubre de dos mil nueve.

I.- De fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, constante de quince fojas útiles, signado por el C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO; así como sus anexos consistentes en DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo, documento con el cual acredita la personalidad con la que actúa en la presente denuncia, DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copias certificadas del acta realizada con motivo de las diligencias realizadas por la colocación indebida de propaganda electoral del C. JOSE HERIBERTO CASTRO GARCIA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XXI DISTRITO ELECTORAL DEL CENTRO, TABASCO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES en equipamiento urbano del municipio del Centro, Tabasco, DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 4 fijaciones fotográficas consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en Equipamiento Urbano, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, PRUEBAS SUPERVINIENTES.- En lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas tal como se refiere en el escrito en comento fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día veintinueve de septiembre del presente año, a las nueve horas con treinta y tres minutos; a través del cual se denuncian hechos por INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y LA COLOCACION INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO, en contra del C. JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCIA, en su calidad de Candidato a la Diputación Local por el XXI de Centro, Tabasco; y del PARTIDO DEL TRABAJO.

Y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, SE ACUERDA:

II. Se tiene por recibido el escrito referido, formándose y radicándose el expediente respectivo con la documentación atinente, asignándosele el número asentado en el rubro del presente acuerdo.

8. El día tres del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala anexo a la del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:
9. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado José Heriberto Castro García, no compareció dejando salvaguardado sus derechos y por el Partido del Trabajo compareció su Consejero Representante Suplente; Licenciado Tomas Naranjo Cortes, dentro del expediente SCE/PE/PRI/046/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentaron de manera verbal, lo que se reproduce a la letra:

En uso de la voz el representante legal del denunciante licenciado Rudy Dolores Bolajón Hernández, manifestó: En este momento ratifico todos y cada de los puntos de hechos de la denuncia interpuesta en contra del Ciudadano José Heriberto Castro García, Candidato a Diputado Local del XXI distrito electoral y el Partido del Trabajo por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Centro y accidentes geográficos, así mismo solicito sean admitidas las pruebas aportadas en mi escrito inicial y se desahoguen en su momento procesal oportuno, por otra parte solicito a esta Autoridad se le tenga como confesante en sentido afirmativo las imputaciones hechas al Ciudadano José Heriberto Castro García en vista de no comparecer en la presente audiencia, es cuánto.

10. Seguidamente en uso de la voz el licenciado Tomás Naranjo Cortés, Representante Suplente del Partido del Trabajo, refirió: Gracias compañeros, muy buenos días, el Partido del Trabajo por mi conducto niega rotundamente y se desliga de toda responsabilidad en la fijación y colocación de propaganda electoral, además de que cada candidato responsable y trae consigo mismo las brigadas de apoyo de distribución y colocación de toda la propaganda electoral de todos los distritos electoral en todos los municipios, en ese sentido que quede constancia de que el Instituto Político que represento siempre ha actuado apegado a derecho de conformidad en los capítulos relativos a las campañas electorales, de conformidad a la ley electoral vigente y desconoce totalmente quien o quienes hayan fijado o colocado la propaganda que aduce el quejoso y en ese sentido ya que no son hechos propios de Partido que represento por lo cual nos desligamos de cualquier responsabilidad de este tipo, es cuánto y se ratifica por escrito.

11.- Exhibiendo como pruebas lo que a continuación se reproduce a la letra:

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en 4 fijaciones fotográficas, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en Equipamiento Urbano Y Accidente Geográfico, por parte del Ciudadano JOSE HERIBERTO CASTRO GARCIA, candidato a Diputado Local del Partido del Trabajo, por el XXI Distrito Electoral, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Denuncia.
- 2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.
- 3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.
- 4.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

12. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente

SCE/PE/PRI/046/2009 interpuesta por el ciudadano Ingeniero **MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, en contra del ciudadano **JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCÍA**, candidato a Diputado Local por el XXI distrito electoral de Centro, Tabasco, por el Partido del Trabajo y a su vez, en contra de dicho instituto político por la **colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico del municipio de Centro, Tabasco.**

IV.- **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.**- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas. Para lo cual es importante señalar que si bien el legislador no estableció de manera específica las causales de improcedencia, en tratándose del procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de una correcta *sindéresis* jurídica realizada a la nueva ley electoral, así como a la ley reglamentaria respectiva, se advierte que tales causales se encuentran explícitamente contenidas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley comicial local y así como el diverso 63, de la citada ley reglamentaria.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 336, segundo párrafo de la ley comicial local, así como el diverso 63, del cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada Partido del Trabajo, a través de su representante legal solamente se concretó a negar los hechos imputados; lo cual no es suficiente para considerar acreditada causal de improcedencia alguna; mientras que el candidato denunciado no compareció a la audiencia señalada para tal fin. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

V.- El procedimiento especial sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve

(2009), haciendo del conocimiento de ésta autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico del municipio de Centro, Tabasco, consistente en que el citado Partido del Trabajo incurrió en violación del artículo 232, fracción IV, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, así como del numeral 7, punto 1, inciso b, fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al haber colocado propaganda electoral en el equipamiento urbano y accidente geográfico correspondiente al XXI, distrito electoral; por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) **Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico del municipio de Centro, Tabasco.

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En tal virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

VI.- Antes de entrar al estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, dejar precisado los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico, quien sostiene que el denunciado **JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCÍA**, candidato a Diputado Local por el XXI distrito electoral, por el Partido del Trabajo y éste ente político, vulneraron el artículo 232, fracción IV, de la Ley Elec

en vigor en el Estado, así como del numeral 7, punto 1, inciso b, fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al haber colocado propaganda electoral en el equipamiento urbano y accidente geográfico correspondiente al XXI, distrito electoral.

Dichos actos, según se desprende, se relacionan con el hecho de que los sujetos denunciados colocaron propaganda electoral en el equipamiento urbano (postes de luz) y accidente geográfico (árboles). Lo cual sostuvo el denunciante en su escrito de denuncia se relacionan a través de las pruebas aportadas, consistentes en documental privada, consistente en cuatro (04) fijaciones fotográficas; la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y las supervenientes.

VII.- Así las cosas, del análisis y estudiado realizado a los medios de pruebas que al ser ponderados y adminiculados entre sí, en términos de los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38, 41, y 47, punto primero y tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, de los cuales se establecen y reconocen por parte del legislador las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben el numeral 47, del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las pruebas privadas, **sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al adminicularse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Elementos de pruebas que en forma lógica, permiten a éste órgano electoral llegar a la convicción de que los mismos resultan ser insuficientes para acreditar la conducta

infractora que el Partido Revolucionario Institucional a través de su consejero representante propietario estatal, pretende atribuir al Partido del Trabajo y al ciudadano JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCÍA, candidato a la Diputación Local del Centro, Tabasco por el XXI distrito electoral; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término es importante señalar que si bien el denunciante Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su escrito de denuncia aseveró exhibir entre otras probanzas la prueba documental privada, consistentes en cuatro (04) tomas de impresiones fotográficas, en las que, según la denunciante, se aprecia la propaganda electoral del candidato a diputado local por el XXI distrito electoral, JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCÍA, quien es promovido electoralmente por el del Partido del Trabajo. No menos cierto es que únicamente obra en el sumario dicha prueba documental privada, medio de prueba que en sí mismo solo es un indicio, que al no encontrarse administrado con otro elemento probatorio que pueda generar convicción en el ánimo de quien hoy resuelve, resulte ser mero indicio aislado, insuficiente para considerar acreditada la conducta infractora a los hoy denunciados y menos aún, responsabilidad administrativa alguna; lo que se afirma, atento al hecho de que dado el avance tecnológico existente hoy en día, pueden ser fácilmente elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recurso tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. Aunado a ello, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante no señaló concretamente lo que pretende acreditar, menos aún identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. No cumpliendo con ello, las exigencias del numeral 337, primer párrafo, de la Ley Electoral en vigor y el diverso 40, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas en vigor.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la denunciante hubiera aportado la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y las supervenientes, pues con tales elementos no se obtiene dato o indicio alguno que administrado a la prueba documental privada antes valorada, permita al suscrito considerar acreditada la conducta infractora de la norma comicial.

Así las cosas, es patente que en el particular no se acreditó, por parte del denunciante, la infracción aludida en su escrito de denuncia, relativo a la vulneración del artículo 232, fracción IV, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, precisamente en cuanto a que se hubiera colocado propaganda electoral en el equipamiento urbano y accidente geográfico, según el denunciante.

Bajo las relatadas consideraciones, el que resulte innecesario adentrarse al estudio de los demás conceptos de agravios, al devenir estos irrelevantes, al ser rebatidos e infundados los argumentos torales del promovente quejoso y resulte procedente emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO:- Fue infundada la denuncia presentada por el ciudadano Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejera Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra del Partido del Trabajo y su candidato a la diputación local del municipio de Centro, Tabasco por el XXI distrito electoral, JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCÍA, por hechos que consideró la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico del municipio de Centro, Tabasco.

SEGUNDO:- Por los razonamientos vertidos en los considerando VI y VII, del presente asunto, no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido del Trabajo y su candidato a la diputación local del municipio de Centro, Tabasco por el XXI distrito electoral, JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCÍA, dentro del procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve.

TERCERO:- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día nueve de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQU
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (15) QUINCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRU/046/2009 DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTIN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCÍA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XXI DISTRITO ELECTORAL DE CENTRO, TABASCO; POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25749

ACUERDO CE/2009/082

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2009/082

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES Y RECuentos DE VOTOS EN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES.

ANTECEDENTES

- I. El Constituyente permanente reformó los Artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116; adicionó el Artículo 134 y derogó un párrafo del Artículo 97 atinente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la materia Constitucional Electoral, conforme al Artículo 135 de dicho ordenamiento.
- II. La LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco en fecha 10 de Octubre de 2007, aprobó para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la citada reforma en materia electoral.
- III. Mediante Decreto Número 099 publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 52 de fecha 12 de Diciembre de 2008, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

1. Que como lo establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su Artículo 9 apartado C, fracción I, inciso a) y el Artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública

de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

2. Que el Artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la participación cívica y de la cultura democrática.
3. Que el Artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/010, mediante el cual se constituyó la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, de conformidad con el Artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el domingo 18 de octubre del año 2009, se desarrollará la Jornada Electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
6. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco cuenta con Órganos Electorales Distritales y Municipales en cada uno de los Distritos del Estado respectivamente, de conformidad a lo previsto por los artículos 145 y 155 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



7. Que con la finalidad de estar acorde con la nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 07 de mayo de 2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó los acuerdos número CE/2009/028 y CE/2009/029, mediante el cual se expiden los Reglamentos de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, respectivamente.
8. Que el artículo 18 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se entenderá por:
- I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas; y
- II. Votación estatal emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados, Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2 % y los votos nulos.
9. Que los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen que el Cómputo Distrital y Municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral Distrital o Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un Distrito o Municipio.
10. Que como señalan los artículos 290 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los Consejos Electorales Distritales y Municipales celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral para hacer el cómputo de la elección de Diputados y Regidores de *Mayoría Relativa* y Representación Proporcional, respectivamente.
11. Que el artículo 21 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales, señala el Procedimiento mediante el cual se debe desarrollar el Cómputo Distrital y que establece entre otras cosas, "... que, para realizar el Cómputo Distrital de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 289, 290, 293, 294, 295 y demás relativos y aplicables de la Ley...". A su vez el artículo 21 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Municipales, señala el Procedimiento mediante el cual se debe desarrollar el Cómputo Municipal y que establece entre otras cosas, "... que para realizar el Cómputo Municipal de la elección para Presidentes Municipales y Regidores, se seguirá el orden y procedimiento



establecido por los artículos 291, 292, 297, 298 y demás relativos y aplicables de la Ley...".

12. Que con el fin de establecer un medio ordenado para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital y municipal y con el objetivo de proporcionar a los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lineamientos y criterios de aplicación durante el desarrollo de la Sesión Permanente relativa al Cómputo Distrital o Municipal, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral con la atribución establecida en el Artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, expidió el proyecto de Manual de Procedimientos para la Apertura de Paquetes Electorales y Recuentos de Votos en los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para su aprobación en el Consejo Estatal del Instituto, mismo que será de observancia obligatoria.
13. Que la Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró sesión extraordinaria el día cinco de octubre de 2009, aprobando el acuerdo número COYCE/2009/07, remitiéndolo al Presidente del Consejo Estatal mediante oficio número COYCE/ST/013/2009, signado por el Secretario Técnico de la citada comisión.
14. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su Artículo 137 fracción XXX establece como una de las atribuciones del Consejo Estatal, el dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás que le confiere la Ley.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Manual de Procedimientos para la Apertura de Paquetes Electorales y Recuentos de Votos en los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual corre agregado al presente acuerdo como si se insertase a la letra, formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en la página de internet del Instituto.



El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día nueve de octubre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MÁRQUEZ
 CONSEJERO PRESIDENTE


MEIRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (6) SEIS FOJAS ÚTILES Y ANEXO CONSISTENTES EN DIECINUEVE FOJAS, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO 'CE/2009/082 DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES Y RECUENTOS DE VOTOS EN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRICTALES Y MUNICIPALES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOT FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

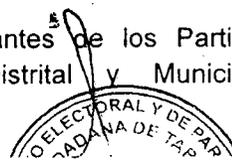
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES Y RECUENTOS DE VOTOS EN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

1.1.- El presente Manual será de observancia obligatoria y tiene por objeto proporcionar a los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los lineamientos y criterios de aplicación durante el desarrollo de la Sesión Permanente relativa al Cómputo Distrital o Municipal.

1.2.- Para los efectos de este Manual, se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley Electoral del Estado de Tabasco;
- II. **Reglamento:** El Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales y Municipales;
- III. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- IV. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- V. **Consejo Electoral Distrital:** El Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VI. **Consejo Electoral Municipal:** El Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VII. **Presidente:** El Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal correspondiente;
- VIII. **Secretario:** El Secretario del Consejo Electoral Distrital y Municipal respectivo;
- IX. **Vocal de Organización:** El Vocal de Organización y Capacitación Electoral del Consejo Electoral Distrital y Municipal correspondiente;
- X. **Consejeros Distritales:** Los Consejeros Electorales del Consejo Electoral Distrital;
- XI. **Consejeros Municipales:** Los Consejeros Electorales del Consejo Electoral Municipal;
- XII. **Consejeros Representantes:** Los Consejeros representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Electoral Distrital y Municipal, respectivamente;



- XIII. **Integrantes del Consejo:** El Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, los Consejeros representantes de los diversos Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Electoral Distrital y Municipal, al Secretario y al Vocal de Organización;
- XIV. **Cómputo Distrital:** Es la suma que realiza el Consejo Electoral Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo del total de las casillas instaladas en un distrito electoral; y
- XV. **Cómputo Municipal:** Es la suma que realiza el Consejo Electoral Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo del total de las casillas instaladas en un municipio;
- XVI. **Actas de escrutinio y cómputo de casilla:**
- **Contenida en el expediente de casilla.** Acta original.
 - **Copia para los Consejeros representantes de los partidos políticos.** Ejemplar entregado por parte del Presidente de la casilla a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados.
 - **Destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco (PREPET).** Actas insertas en el sobre PREPET, que contienen una marca de agua en diagonal con las siglas PREPET.
 - **Levantada en Consejo Distrital o Municipal.** Acta generada por el órgano colegiado en virtud de la realización del escrutinio y cómputo de la casilla en la sede del Consejo Distrital o Municipal.
 - **Que recibe el Presidente del Consejo.** Aquella que se integra por fuera del paquete electoral.
- XVII. **Acta de Cómputo Distrital o Municipal:** Acta que contiene la suma de los resultados de la elección correspondiente de la totalidad de las casillas instaladas en un distrito o municipio.
- XVIII. **Acta circunstanciada de recuento de votos en grupo de Tabasco:** Es la documental en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.
- XIX. **Acta final de escrutinio y cómputo de la elección.** Acta generada en sesión plenaria y que contiene la suma de los resultados consignados en las actas circunstanciadas de recuento de votos en cada grupo de trabajo.
- XX. **Bodega.** Lugar previamente destinado por el Consejo para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales.

- XXI. **Caso fortuito.** Lo constituye un acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impida en forma absoluta el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida.
- XXII. **Duda fundada.** Duda que trasgrede el principio constitucional de certeza sobre la realización de un hecho y que está apoyada en una norma.
- XXIII. **Error evidente.** Error evidente, o grave, es aquel que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar por tanto que la irregularidad revele una diferencia igual o menor a un punto porcentual en los votos obtenidos entre el candidato que ocupa el primero y segundo lugar. Es decir, se debe tomar en consideración si el error evidente o grave ocasiona o no un agravio a algún candidato determinado.

El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el candidato reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia igual o menor a un punto porcentual que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la(s) casilla(s) y los reconocidos al candidato que se encuentra en el segundo lugar.

- XXIV. **Expediente de casilla.** Expediente formado con un ejemplar del acta de cada jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubieren recibido.
- XXV. **Expediente de cómputo distrital o municipal:** Expediente formado por las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital o municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral. En caso de recuento total o parcial, asimismo incluye las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo.
- XXVI. **Fuerza mayor (causa justificada de):** Todo aquel acontecimiento que no se ha podido precaver o resistir y, se señalan como actos típicos los acontecimientos naturales como las inundaciones o los temblores, así como los eventos violentos e imprevisibles originados por la intervención del hombre, que se constituyan en un obstáculo insuperable para el cumplimiento de una obligación.
- XXVII. **Grupo de trabajo:** Equipo que se crea para realizar el recuento parcial o total de votos respecto de una elección determinada en el Consejo Distrital o Municipal y se integra por Conséjeros electorales que lo presidirá, representantes de los partidos políticos y los vocales.
- XXVIII. **Inconsistencia evidente:** Error en el llenado o requisitado del acta de escrutinio y cómputo de casilla, carente de solidez y que conlleva a incongruencias palpables dentro del contenido del acta.
- XXIX. **Indicio suficiente:** Presentación ante el Consejo Distrital o Municipal de la sumatoria de los resultados de la votación, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que permite deducir o inferir la diferencia de votos en un distrito o municipio entre los candidatos.



que ocupen el primero y segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual.

- XXX. **Integración de los grupos de trabajo:** Los grupos de trabajo se integrarán por un Consejero Electoral que los presidirá, un Vocal y por un Consejero representante que hubiera sido acreditado.
- XXXI. **Paquete Electoral:** Paquete formado por el expediente de casillas, los sobres con las boletas sobrantes, inutilizadas y las que contengan los votos válidos y nulos para cada elección, así como la lista nominal de electores.
- XXXII. **Recuento de votos.** Nuevo escrutinio y cómputo que realiza el grupo de trabajo.
- XXXIII. **Voto válido:** Voto en el que el elector haya marcado un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; o aquel en el que el elector marcó más de un cuadro en el que se contienen los emblemas de cada partido político, existiendo coalición entre ellos, en este caso se registrará como voto para el candidato.
- XXXIV. **Voto nulo.** Voto expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

2.- ACCIONES PREVIAS A LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL O MUNICIPAL.

2.1- Disponibilidad de las actas de escrutinio y cómputo.

El Presidente deberá tener disponible durante el cómputo distrital o municipal una vez capturadas, las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco (PREPET) por tratarse de la primera copia que garantiza su legibilidad y por lo tanto por ser a disposición de los partidos políticos para su cotejo el día anterior al inicio de de los cómputos distritales y municipales.

El procedimiento para organizar la consulta y en su caso la entrega de las copias de las actas de Escrutinio y Cómputo de casillas contenidas en el sobre del PREP, se sujetará a lo siguiente:

- El Coordinador responsable del PREPET será el encargado de organizar y clasificar las citadas actas, por elección, en orden consecutivo ascendente de sección y por el tipo de casilla, garantizando su integridad y que facilite su consulta.
- Una vez organizadas las actas conforme al procedimiento anterior el responsable del PREPET las entregará al Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, el día siguiente de la jornada electoral, quien confirmará que las mismas correspondan a la totalidad de las recibidas de parte de los

presidentes de las casillas instaladas en el distrito o municipio y, que a partir de ese momento será el responsable de su resguardo y disponibilidad.

- En caso de no contarse por esta vía con algunas de las actas o no fueran legibles, deberá acudir para subsanar dicha circunstancia al conjunto de actas en poder del Presidente del Consejo Distrital o Municipal.
- Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Distritales o Municipales a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para consulta de los Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Distrital o Municipal.
- El Consejero Presidente, citará a los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y/o coaliciones, a partir de las 10:00 horas del martes siguientes al día de la elección a la reunión de trabajo, a efecto de que presenten sus copias de las actas de escrutinio y computo de casillas, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes; inmediatamente ordenará la expedición en su caso, de copias simples de las actas ilegibles y/o faltantes a cada representante de partido, mismas que deberán ser entregadas el mismo día.
- En todo caso, otras solicitudes de expedición de copias simples o certificadas de actas, que sean formuladas en uso de las facultades de los partidos políticos; se atenderán inmediatamente después de que los mismos representantes cuenten con el juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales o municipales.

2.2.- Presentación del análisis preliminar

Durante la sesión permanente de seguimiento al desarrollo de la jornada electoral o junto con la convocatoria para la sesión especial del cómputo distrital o municipal, el Consejero Presidente citará a una reunión de trabajo a los integrantes del Consejo Distrital o Municipal, cuya celebración iniciará a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para tratar los siguientes puntos:

- a) Presentación por parte del Presidente del análisis preliminar respecto de los paquetes electorales con y/o sin muestra de alteración en base en la clasificación realizada durante la sesión permanente de la jornada electoral; actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detecten alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni en poder del Consejero Presidente el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, a fin de comunicar a los integrantes del Consejo sobre la posibilidad de un recuento total de votos a nivel distrital o municipal o, en su caso, identificar aquellas casillas susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Electoral Distrital o Municipal.

- b) En el caso de que la identificación de paquetes electorales perfile un recuento parcial o total de votos, el análisis deberá precisar el número de paquetes objeto de recuento a fin de establecer el número de grupos de trabajo, en los que los partidos políticos podrán acreditar un representante propietario y un suplente para participar en cada uno de ellos.

En esa reunión de trabajo los Consejeros representantes podrán presentar su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refieren los incisos a) y b), sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al Presidente.

De los resultados del análisis preliminar presentado, se pueden desprender tres supuestos:

- I. Cómputo distrital o municipal ordinario.
- II. Cómputo distrital o municipal ordinario en el que se aplique el recuento parcial.
- III. Recuento total.

En todo caso, se deberá informar a los integrantes del Consejo el procedimiento aplicable conforme al presente Manual.

2.3 Uso de la palabra, mecanismo de discusión y rondas de participación

Durante el desarrollo de la sesión del cómputo ordinario distrital o municipal, en la discusión de los asuntos en general se aplicarán las reglas de participación previstas en el artículo 14 fracción XI del Reglamento; en los grupos de trabajo no habrá discusión sobre la validez o nulidad de un voto.

2.4.- Durante el desarrollo de la sesión de cómputo, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los asistentes a la sesión y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

3. RECUENTO PARCIAL

3.1.- Causales de escrutinio y cómputo de casilla en el Consejo Distrital o Municipal

Los Consejos Electorales Distritales o Municipales deberán proceder a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo Electoral Distrital o Municipal cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente.
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En todo momento, cuando se proceda a la apertura de un paquete electoral éste deberá identificarse visualmente, con un elemento distintivo que será proporcionado por la Dirección de Organización y Capacitación Electoral.

3.2.- Procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla en la sede del Consejo Electoral Distrital o Municipal

El Presidente deberá dar una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 273 de la Ley, es decir, deberá precisar que se considerará como voto válido aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; o aquel en el que el elector haya marcado más de un recuadro en el que se contienen dos emblemas de los partidos políticos de la coalición en el distrito o municipio correspondiente, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

En el caso de partidos coaligados se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondiente se asignarán a los partidos de más alta votación.

Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Asimismo se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados, conforme al artículo 272 de la Ley.

Hecha la explicación anterior con el detalle establecido, se procederá conforme a las siguientes modalidades:

- A. En caso de que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir se encuentre dentro de lo establecido en el inciso B) del punto 3.2 de este lineamiento, se aplicará lo establecido en el punto 2.2 de este Manual y se continuará con la sesión de cómputo de la manera normal prevista en el artículo 295 y 297 de la Ley, de tal forma que el Secretario abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- Boletas no utilizadas.
- Votos nulos.
- Votos válidos.

Del resultado de cada una de estas operaciones, se asentará la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Los Consejeros representantes que así lo deseen y un consejero distrital o municipal, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley y la Jurisprudencia vigente, que se le entregará a los Presidentes.

- B. En caso de que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir se encuentre dentro de lo establecido en el Segundo y Tercer párrafo de este inciso,

el Presidente dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto y a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

- Tipo de elección.
- Total de casillas instaladas en la elección distrital o municipal
- Total de paquetes electorales recibidos conforme los plazos legales.
- Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.
- Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial.

Para integrar los grupos de trabajo para el recuento de votos de las casillas instaladas en un distrito o municipio, se establecen los siguientes criterios:

- a) De 1 a 60 casillas el recuento de votos lo realizará el Pleno del Consejo Electoral Distrital o Municipal.
- b) De 61 a 120 casillas, para el recuento de votos se integrarán 2 grupos de trabajo.
- c) De 121 a 180 casillas para el recuento de votos, se integrarán 3 grupos de trabajo.
- d) De 181 a 240 casillas para el recuento de votos, se integrarán 4 grupos de trabajo.
- e) De 241 a 300 casillas para el recuento de votos, se integrarán 5 grupos de trabajo.
- f) De 301 casillas en adelante para el recuento de votos, se podrán integrar hasta 8 grupos de trabajo.



En los casos que se requiera la integración de 5 grupos de trabajo o más, lo presidirá un Consejero Electoral del Consejo Estatal, habilitando integrantes del Servicio Profesional Electoral para cumplir con lo establecido en el artículo 294 de la Ley.

Sólo podrá intervenir un Consejero representante por partido político en cada grupo de trabajo, en caso de concurrir varios se atenderá al orden siguiente:

- a) El representante acreditado ante el Consejo Estatal.
- b) El representante acreditado ante el Consejo Distrital o Municipal.
- c) La persona autorizada por órganos partidistas estatales.
- d) La persona autorizada por órganos partidistas municipales.

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos y deberán realizar su tarea en forma simultánea, cuyo desarrollo podrá ser grabado o video grabado.

El consejero electoral será el responsable de abrir los sobres que contienen las boletas y, las mostrará una por una, contabilizando en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos.

En caso de que en los grupos de trabajo existiera duda entre sus integrantes sobre la validez o nulidad de uno o más votos, éstos se reservarán y serán sometidos a la consideración y votación del pleno del Consejo Electoral Distrital o Municipal para que éste resuelva en definitiva de conformidad con la normativa electoral.

Durante el procedimiento de recuento, el Consejero Electoral que presida cada grupo, con apoyo de los auxiliares o bodegueros de la propia Junta, levantará un acta de resultados del recuento de votos que deberá ser firmada por los integrantes del grupo de trabajo en todas sus hojas, la cual, una vez terminada, deberá entregarse de inmediato al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes de dicho grupo de trabajo y, en caso, de que un partido político no estuviera representado, dicho ejemplar se entregará al Consejero representante de dicho partido ante el Consejo Electoral Distrital o Municipal.

El acta de resultados del recuento de votos, cual deberá contener:

- Nombre de quien presidió el grupo.
- Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación del representante o persona autorizada por los partidos políticos.
- Distrito, municipio y tipo de elección.
- Fecha, lugar y hora de inicio.
- Número de grupo.
- Una descripción general, en forma breve y concisa del estado que guardan los paquetes electorales y de lo que en ellos se encuentre y, de manera específica de los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
- Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillás a su cargo.
- Número de boletas inutilizadas.
- Número de votos nulos.
- Número de votos válidos por partido político y coalición.
- En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- En su caso, los incidentes que se susciten en el desarrollo de la reunión en el grupo de trabajo.
- Fecha y hora de término.
- Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.
- El registro de cada uno de los votos que fueron reservados, para que el Consejo Electoral Distrital o Municipal se pronuncie sobre su validez o nulidad, distinguiéndolos con dicha anotación en la esquina superior derecha del reverso de la boleta, de tal forma que en dichos votos quede asentado en la casilla la que

pertenecen, para evitar posibles confusiones en el pleno del Consejo Electoral Distrital o Municipal.

Una vez entregadas al Presidente la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, el propio Presidente dará cuenta de ello a los integrantes del Consejo, se procederá a realizar en sesión plenaria la determinación, en su caso, de la validez o nulidad de los votos reservados en los grupos de trabajo, y se realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y se asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente al recuento realizado.

~~En ese momento, y para todo fin, se considerará concluido el trabajo y la integración de los propios grupos.~~

~~Resulta necesario para el desarrollo de los trabajos de los grupos, que en todo momento se encuentren presentes el Consejero Electoral y el integrante o representante del Consejo Distrital o Municipal, por lo que en caso de ausencia definitiva de alguno de los dos, inmediatamente se suspenderán las actividades del grupo y se levantará el acta circunstanciada correspondiente consignando los motivos de la suspensión. Distribuyéndose en forma proporcional a los otros grupos de trabajo subsistentes, los paquetes que le faltan por recontar.~~

~~En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los Consejeros representantes al momento en que se haya acordado el inicio, o en el transcurso, de las actividades de los grupos de trabajo, no impedirá el funcionamiento de estos.~~

~~En cualquiera de las dos modalidades del procedimiento señalados, el Secretario asentará en el acta de resultados de recuento de votos correspondiente los resultados obtenidos, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los Consejeros representantes, quedando a salvo sus derechos para interponer el recurso respectivo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el cómputo de que se trate.~~

3.3 Cómputo de resultados de los paquetes con muestras de alteración

Con base en el acta circunstanciada que levante el Secretario sobre la recepción de los paquetes electorales, integrada con la información de los recibos expedidos a los presidentes de las casillas, el Presidente habrá identificado aquellos paquetes electorales con muestras de alteración.

Una vez concluida la apertura de los que no presenten alteración alguna, se abrirán los paquetes electorales con muestras de alteración y se realizarán las mismas operaciones.

4. RECUESTO TOTAL

4.1 Recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito o municipio

El Consejo Electoral Distrital o Municipal deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito o municipio cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar

en votación es igual o menor a un punto porcentual y, al inicio de la sesión, existe petición por escrito del Consejero representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral Distrital o Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio. Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, el Consejo Electoral Distrital o Municipal deberá de consultar y obtener los datos:

- a) De la información preliminar de resultados;
- b) De la información en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco (PREPET);
- c) De la información en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder del Presidente; y
- d) De la información en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los Consejeros Representantes.

En este supuesto, el Presidente ordenará que de inmediato se verifique el pago de copias de actas presentado por el o los partidos políticos como parte de la totalidad de las casillas en el distrito o municipio, para lo cual se confrontará con la información en poder del Presidente; en caso de alguna faltante en dicho juicio, el Presidente ordenará con la información sobre la integración de la mesa directiva de casilla y los consejeros representantes acreditados.

Se entenderá por "totalidad de las actas", las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma.

Tampoco se considerará para contabilizar la totalidad de las actas del distrito o municipio, las de un paquete electoral del que no se cuente con original o copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, aunque se presuma que exista dentro del mismo.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo Electoral Distrital o Municipal, fuera de los plazos legales establecidos.

Si al término del cómputo ordinario se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y, existe la petición por escrita anteriormente señalada, se excluirán del procedimiento anterior los paquetes electorales de las casillas que hubiesen sido objeto de un escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Electoral Distrital o Municipal.

La petición a la que se hace referencia en el segundo supuesto será la expuesta por el Consejero representante del partido político cuyo candidato hubiera obtenido el segundo lugar y, podrá presentarse al inicio de la sesión si se cuenta con indicio suficiente o, bien, al término del cómputo ordinario que resulte con una diferencia de uno por ciento o menos entre los dos primeros lugares de la votación.

4.2 Procedimiento para recuento de votos en la totalidad de las casillas del Distrito.

El Presidente dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto, de manera inmediata y por la vía más expedita, sobre la realización del recuento total de votos, precisando lo siguiente:

- Tipo de elección.
- Total de casillas instaladas en el distrito o municipio.
- Total de paquetes electorales recibidos conforme los plazos legales.
- Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.
- Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento.
- Total de paquetes electorales que fueron objeto de escrutinio y cómputo de casilla en la sede del Consejo Electoral Distrital o Municipal (en su caso).



Acto seguido, el Presidente ordenará la integración de grupos de trabajo, tal y como se establece en el apartado 2.2 de este Manual.

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos, debiendo para ello tomarse en los días anteriores las medidas de previsión y de participación por cada uno de los integrantes del Consejo, de tal forma que el retraso en la integración y presencia, en su caso, de consejeros electorales suplentes y consejeros representantes partidistas no distraiga o demore el inicio o el desarrollo del recuento.

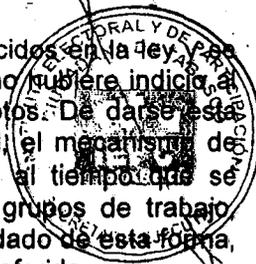
El Presidente, dispondrá los lugares en que deberán instalarse los grupos de trabajo, garantizando que éstos no interfieran u obstaculicen el cómputo distrital o municipal de las elecciones subsecuentes, y tomará las medidas necesarias a fin de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Una vez entregadas al Presidente la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, el propio Presidente dará cuenta de ello a los integrantes del Consejo, se procederá a realizar en sesión plenaria la determinación, en su caso, de la validez o nulidad de los votos reservados en los grupos de trabajo, y se realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y se asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente al recuento realizado.

Para la realización del procedimiento del Recuento Total de Votos en las casillas instaladas en un distrito o municipio, se aplicará en lo conducente, lo establecido en el apartado 3 de este Manual.

5.- Extracción y salvaguarda de los documentos para la integración de los expedientes de cómputo distrital o municipal.

La extracción de los documentos y, en su caso, materiales establecidos en la ley, se realizará durante el desarrollo del cómputo distrital o municipal, si no hubiere indicio de inicio de la sesión que mereciera el recuento parcial o total de votos. De darse esta última circunstancia, habrá de prevenirse conforme a este manual, el mecanismo de apoyo para la extracción y ordenamiento de dichos documentos al tiempo que se realiza el recuento parcial o total de votos en cada uno de los grupos de trabajo, disponiéndolos de inmediato bajo el resguardo del Presidente. Acordado de esta forma, corresponderá al Presidente de cada grupo de trabajo la extracción referida.



Durante la apertura de cada paquete electoral, el Presidente o el Secretario del Consejo Electoral Distrital o Municipal deberán extraer, además de los sobres con los expedientes de casilla que contienen las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, los siguientes documentos:

- ✓ Lista nominal correspondiente.
- ✓ Relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal.
- ✓ Escritos de protesta, si los hubiere.
- ✓ Hojas de incidentes.
- ✓ Útiles, materiales de oficina y material electoral.
- ✓ La demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral.

En todo caso deberá cuidarse que los sobres de las boletas utilizadas y de las no utilizadas en la elección, inutilizadas por el secretario de la casilla, queden intocados en esta acción. De igual forma, de haber boletas por fuera de los sobres pero dentro del paquete electoral, quedarán sin extraerse.

Asimismo, el Presidente ordenará al Vocal de Organización Electoral realice una verificación a efecto de que el líquido indeleble y la marcadora de credencial para votar, se ubiquen en el lugar destinado para ello en el exterior del paquete electoral, y para que se proceda a enfajillar y sellar nuevamente el paquete electoral para su resguardo en la bodega al término de todos los cómputos distritales o municipales.

Para efecto de dar cuenta al Consejo Electoral Distrital o Municipal de la documentación así obtenida, se estará a lo siguiente:

- La documentación será extraída del paquete electoral a la vista de los integrantes del Consejo Electoral Distrital o Municipal o de los integrantes de los grupos de trabajo presentes.
- Se separarán los documentos de los útiles y materiales de oficina.
- Se elaborará un listado de los documentos extraídos del paquete electoral para dar cuenta a los integrantes del Consejo Distrital o Municipal.
- La documentación será dispuesta en sobres adecuados para su protección, en el que se identificará la casilla correspondiente, mismos que se colocarán en orden de sección y casilla dentro de cajas de archivo.
- Las cajas serán resguardadas por el Presidente en un espacio en condiciones adecuadas para su conservación.
- El Presidente instruirá al término de los Cómputos la integración y el envío de los expedientes.



6.- DECLARACIÓN DE VALIDEZ

6.1.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Presidentes Municipales y Regidores, el Presidente

del Consejo Electoral Distrital o Municipal, expedirá la Constancia de Mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Manual será de observancia general y obligatoria para los Consejos Electorales Distritales y Municipales y entrará en vigor al día siguiente, después de ser aprobado por el Consejo Estatal.

Segundo: El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal dispondrá a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Manual que estime necesarios para su adecuada difusión y entrega a los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

No. 25750

ACUERDO CE/2009/083



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2009/083

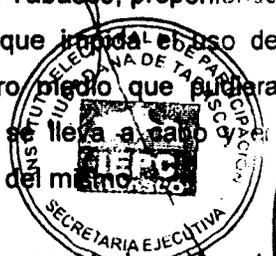
ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE SALVAGUARDA LA SECRECÍA DEL VOTO Y SE EXHORTA A LOS ELECTORES A EVITAR EL USO DE TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, DE VIDEOGRABACIÓN Y CUALQUIER OTRO MEDIO TECNOLÓGICO DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES, QUE PERMITA FOTOGRAFIAR O FILMAR LAS BOLETAS ELECTORALES UNA VEZ SUFRAGADAS POR EL ELECTOR EN EL INTERIOR DE LAS MAMPARAS, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 9, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos Municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución.
3. Que con forme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado A, fracción I, párrafo segundo, en relación con el artículo 35 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
4. Que el artículo 9 apartado A, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, insta que corresponde únicamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular.
5. Que el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible ~~prohibido~~ los actos que generen presión o coacción sobre los electores.
6. Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; ~~preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;~~ **asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto.**
7. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.



8. Que el párrafo primero del artículo 262 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que corresponde al Presidente de la casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley, en el lugar de ubicación de la casilla.
9. Que el día 6 de octubre del año 2009, se recibió oficio número CRSC/095/2009 del Partido convergencia, signado por el Profesor Joaquín Peregrino Gómez, Consejero Representante Propietario de dicho Instituto Político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, proponiendo un acuerdo que permita tomar las medidas necesarias que impida el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas y cualquier otro medio que pudiera grabar imágenes en el interior de las mamparas donde se lleva a cabo y el secreto el voto del ciudadano, a fin de preservar la secrecía del mismo.
10. Que la secrecía es la cualidad constitucional que caracteriza al voto ciudadano en México, reconocido por la Constitución del Estado de Tabasco, cuya esencia consiste en reservar exclusivamente para el ciudadano el sentido de su voluntad al momento de cruzar las boletas electorales, sin que terceros conozcan el partido político o candidato de su preferencia el día de la elección.
11. Por esta razón, es deber de este Instituto Electoral, implementar los mecanismos necesarios para garantizar en favor del ciudadano la secrecía de su voto el día de la elección, que no pugnen con su propia libertad al momento de sufragar, creando instrumentos suficientes para conciliar estos derechos ciudadanos en la emisión del voto.
12. Que debido a los avances de la ciencia y la tecnología, actualmente existen aparatos electrónicos de uso cotidiano, móviles y fácilmente transportables, que contienen dispositivos capaces de capturar de modo fácil y sencillo, imágenes y grabar videos, tales como teléfonos celulares, cámaras fotográficas y de video así como cualquier otro medio de comunicación tecnológico de reproducción de imágenes.
13. Que este Consejo Estatal estima pertinente establecer atendiendo a la certeza legalidad y objetividad, implementar en condiciones adecuadas el respeto a la secrecía y libertad del sufragio de todos los ciudadanos, encaminado a elegir.

libremente la opción política de su preferencia: por lo que ~~estímulo permanente~~ se exhorta a los electores a evitar el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, cámaras de video así como cualquier otro medio tecnológico de reproducción de imágenes, el 18 de octubre día de la jornada electoral, en el interior de las mamparas, que permitan captar imágenes de las boletas electorales ya sufragadas por los ciudadanos.

14. Que la exhortación a evitar los medios indicados es sólo de carácter temporal, que se centra al uso de los instrumentos tecnológicos antes mencionados al momento de emitir el sufragio, garantizando con ello el derecho a la secrecía del voto y la libertad de sufragio, que se encuentra expresamente contemplado en la Constitución y en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y no se contraponen con los principios rectores de la materia electoral, en razón de que los procesos electorales son de orden público y de observancia general.

15. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene las facultades suficientes para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal exhorta a los electores a evitar el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, cámaras de video así, como cualquier otro medio tecnológico de reproducción de imágenes, el 18 de octubre día de la jornada electoral, en el interior de las mamparas, que permitan captar imágenes de las boletas electorales ya sufragadas por los ciudadanos.

TERCERO.- Se instruye al Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que a través de los capacitadores electorales, se haga del conocimiento de los funcionarios de casilla el presente acuerdo, así como lleve a cabo



la elaboración y colocación de carteles en lugares visibles donde se ubiquen las mesas directivas de casilla, que contenga información relativa a la exhortación a evitar el uso de los aparatos electrónicos mencionados.

CUARTO.- Durante la jornada electoral del próximo 18 de octubre, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, deberán exhortar a los ciudadanos formados en las filas de votantes a evitar el uso de los aparatos electrónicos indicados.

QUINTO.- Instrumentétese una campaña informativa en los diferentes medios de comunicación respecto del contenido del presente acuerdo.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agregúese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día nueve de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



MR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (6) SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/023 DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE SALVAGUARDA LA SECRECÍA DEL VOTO Y SE EXHORTA A LOS ELECTORES A EVITAR EL USO DE TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, DE VIDEOGRABACIÓN Y CUALQUIER OTRO MEDIO TECNOLÓGICO DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES, QUE PERMITA FOTOGRAFIAR O FILMAR LAS BOLETAS ELECTORALES UNA VEZ SUFRAGADAS POR EL ELECTOR EN EL INTERIOR DE LAS MAMPARAS, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. — SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25751

ACUERDO CE/2009/084

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2009/084

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "PRIMERO TABASCO" PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009, A SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de asociación, al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; como el citado precepto señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
2. Que el derecho de asociación se encuentra reconocido también en el artículo 20, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el numeral 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en el apartado XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 16 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.
3. Que el artículo 7 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé como derecho de los ciudadanos tabasqueños, el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.
4. Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como su derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, por sí mismos o en coaliciones totales o parciales y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según corresponda, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del



poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible

5. Que el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores. asimismo cumplida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición, los candidatos de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.
6. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad.
7. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad, guen todas las actividades del Instituto.
8. Que el artículo 137 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece en lo aplicable como atribución del Consejo Estatal, resolver sobre los convenios de fusión, frentes y coaliciones que realicen los partidos políticos.
9. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado diversos precedentes que sirven de orientación a esta autoridad electoral, bajo los rubros de:

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación de Morelos).—El artículo 49, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto

para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ~~ese tiempo~~, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000.—Coalición Alianza por Morelos.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 96-97, Sala Superior, tesis S3EL 019/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 406.

ESTATUTOS DE LAS COALICIONES. ES VIABLE JURÍDICAMENTE SU MODIFICACIÓN.—En virtud de que el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el registro de los convenios de coalición se lleva a cabo durante el proceso electoral, es por ello que por disposición expresa del artículo 63, párrafo 3, de dicho código, para la modificación de los estatutos de las coaliciones no es aplicable lo previsto en el párrafo 2 del artículo 38 del citado ordenamiento, que prohíbe la modificación de los estatutos de los partidos políticos nacionales dentro de un proceso electoral, no siendo aplicable la primera de las disposiciones referidas, toda vez que esta norma establece una excepción a la regla general prevista, razón por la cual, no sería jurídicamente dable aplicar aquella a caso alguno que no estuviera expresamente especificado, conforme al principio general del derecho, que es posible derivar del artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, principio que se invoca de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cárdena.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 137, Sala Superior, tesis S3EL 069/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 557-558.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. NO PUEDE SER EXIGIDO EN FORMA IGUALITARIA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación de Campeche).—En los artículos 34, párrafo 8, y 39, inciso h), del Código Electoral del Estado de Campeche, se determina por una parte, que en caso de que la coalición obtenga representantes, éstos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición y, por otra, que el propio convenio de coalición contendrá, en su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición. En tal virtud, la pretensión de un partido político consistente en hacer valer la representación obtenida en coalición, para efectos de acceder a la prerrogativa de financiamiento público en forma igualitaria a los partidos políticos que contendieron individualmente, resulta contraria al principio de equidad, en virtud de que si uno de los criterios para que un partido político tenga derecho a determinado monto de financiamiento público es haber obtenido un específico porcentaje de votación y cierta representatividad, evidentemente, sería conculcatorio de dicho principio que, ante igual porcentaje de votación y representatividad obtenido tanto por una coalición como por un partido político que haya contendido sólo en una elección, por una parte, se le asigne a éste último determinada cantidad de financiamiento público y, por otra parte, esa misma cantidad se le asigne a todos y cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición. En efecto, el financiamiento público otorgado bajo el criterio igualitario a cada uno de los miembros de una coalición (beneficiándose individualmente de una votación y representación obtenida en común), no respondería necesariamente a la propia fuerza electoral y representatividad de cada partido político, propiciando de manera artificial el incremento del financiamiento a partidos políticos sin un sustento real de representatividad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-022/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—19 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 71-72, Sala Superior, tesis S3EL 100/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 583-584.

10. Que tomando en cuenta la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata como partido político nacional emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, este Consejo Estatal aprobó en sesión extraordinaria del diecisiete de septiembre del presente año, el acuerdo Número CE/2009/066, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de derecho a participar en las elecciones estatales del 18 de octubre de 2009, del citado instituto político.
11. Que en la misma sesión aludida en el considerando anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió la resolución número RES/2009/003, mediante la cual modifico el convenio de la Coalición Total denominada "Primero Tabasco", para el proceso electoral ordinario de año 2009.
12. Como consecuencia de lo anterior, el antes denominado Partido Socialdemócrata, dejo de formar parte de la Coalición Total denominada "Primero Tabasco", de conformidad con lo señalado en la modificación al convenio realizada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que presentan para su aprobación, según oficio de fecha siete de octubre de dos mil nueve, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de este órgano electoral.
13. Que con fecha 7 de octubre de 2009, se recibió escrito signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal integrante de la coalición "Primero Tabasco", mediante el cual anexa modificación al convenio realizado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, solicitando sea aprobado por el Consejo Estatal; lo anterior en cumplimiento al acuerdo CE/2009/066 de fecha 17 de septiembre de 2009.
14. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la modificación del convenio de la Coalición Total denominada "Primero Tabasco" para el proceso electoral ordinario del año 2009, a solicitud de los

partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, mismo que corre agregado al presente formando parte Integra del mismo.

Segundo.- Se instruye al Director de Organización y Capacitación Electoral para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 136, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de Internet del instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diez de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (6) SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/084 DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "PRIMERO TABASCO" PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009, A SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

HOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25752

ACUERDO CE/2009/085

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2009/085

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/067/2009.

ANTECEDENTES

1. Con fecha siete de octubre del presente año se recibió en la oficina de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el escrito de fecha seis del mismo mes y año, signado por el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática por el que denunció infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ambos integrantes de la Coalición total "Primero Tabasco" en la producción y difusión de propaganda contraria a la ley, en medios impresos y medios de comunicación de radio y televisión; del ciudadano Jesús Alí De La Torres, candidato a presidente municipal del municipio de Centro, Tabasco, la grabación de los spots de radio y televisión; de los dirigentes estatales Adrian Hernández balboa y Juan Jacinto Bautista, permitir la realización, producción, distribución y difusión de propaganda contraria a la ley; hechos que constituyen violaciones los artículos 41, Base III, Apartado A, primer párrafo, Apartado C, primer párrafo y Apartado D, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción IV y Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 68, fracción I, 69, párrafos primero, segundo y 113, párrafo tercero, en relación con el 75, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
2. En atención al escrito referido en el párrafo que antecede, con fecha nueve (09) de octubre del presente año, el Maestro Armando Xavier Maltrondo Acosta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo, dictó un acuerdo, cuyo contenido es el siguiente:

AUTO

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA; TABASCO. A NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

VISTOS: Con fundamento en los artículos 139, fracción XXX, 335 y 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el diverso 22, apartado segundo y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se acuerda:

1°.- Atento a la cuenta secretarial, se tiene por recibido el escrito de cuenta, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertaren.

2°.- En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad del ciudadano Licenciado JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor.

3°.- Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, de ésta ciudad capital, tal y como lo refiere en la promoción original presentada y autorizando para tales efectos a los ciudadanos Licenciados en Derecho, RENATO ARIAS ARIAS, LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ, FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, MOISÉS MAY GONZÁLEZ, LÁZARO BEJAR VASCONCELOS, FLOR DE LIZ LÓPEZ SÁNCHEZ Y MARÍA REYES MAGAÑA PÉREZ, a quienes a su vez, autoriza para que comparezcan y desahoguen la audiencia de pruebas y alegatos que se señale por tal motivo.

4°.- Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; SE ADMITE dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, por la promoción de la propaganda en medios de comunicación que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que correspondan a los candidatos de la coalición; en contra de la coalición "Primero Tabasco", integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; asimismo en contra de los dirigentes de los partidos políticos antes mencionados, ciudadanos ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA Y JUAN JACINTO BAUTISTA y en contra del ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, candidato a presidente municipal del municipio de Centro, Tabasco, del partido primeramente mencionado; por su participación en la grabación de los spots de radio y televisión por parte del revolucionario Institucional en términos de la cláusula novena del convenio de coalición.

5°.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el promoviente JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, este Secretario Ejecutivo pide a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de que resuelva en un plazo de veinticuatro horas que dentro del asunto que nos ocupa, determine las medidas cautelares que en seguida se PROPONEN:

ÚNICA: Que la Comisión de Denuncias y Quejas proponga al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitar al Instituto Federal Electoral ordene a las concesionarias y permisionarias a que haya lugar, así como a la coalición "Primero Tabasco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, el retiro de toda la propaganda que contravenga el resolutivo señalado con anterioridad (sic), transmitida en radio y televisión, del candidato y partido político o partidos políticos denunciados, por contravenir los artículos 113, párrafo cuarto y 75, fracción III, de la Ley Electoral en vigor.

Solicitándose a su vez al Instituto en referencia, informen en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, respecto del cumplimiento de tal medida, una vez que ésta le sea notificada. Retiro de toda la propaganda que contravenga el resolutivo señalado con anterioridad, transmitida en radio y televisión, del candidato y partido político o partidos políticos denunciados, por contravenir los artículos 113, párrafo cuarto y 75, fracción III, de la Ley Electoral en vigor.

En efecto, esa Comisión debe resolver respecto de las medidas que se proponen considerando que las mismas han sido contempladas en el entramado normativo.

electoral con el objeto de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, atento a la consumación de los actos cuya realización afecte los referidos bienes; aunado a que, las medidas cautelares en materia electoral, constituyen los actos procesales que determina la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a petición de esta Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una probable infracción a los ordenamientos invocados, y evitar con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, cuyo dictado, atendiendo a la materia de la denuncia, no compete a esta autoridad electoral local, lo cual hace aun más apremiante decidir en forma favorable lo que esta Secretaría Ejecutiva ha propuesto.

Así por daños irreparables debe entenderse aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban, antes de que ocurrieran los actos denunciados, encontrando en ello razón de ser la propuesta de las medidas cautelares expuestas, encontrándose su pronunciamiento sujeto primeramente a la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

En ese tenor, del escrito presentado por el accionante se advierte, que en su concepto el partido denunciado ejerce la garantía consagrada en primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º, último párrafo de la Constitución doméstica, excediendo los límites que dicho precepto impone, pues si bien resulta cierto que la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, no menos cierto es, que su ejercicio debe proscribir el ataque a la moral, a los derechos de terceros, provocar algún delito, o perturbar el orden público; por lo que la tutela que mediante las medidas cautelares propuestas se solicita, no es de un derecho en sí, sino de la observancia plena respecto de las limitantes que la Constitución General de la República impone a quienes ejerzan la garantía consagrada en el precepto constitucional previamente referido; acotaciones que han sido materia de estudio por parte del Máximo Órgano Judicial de la Materia, emanándose de ello la Tesis de Jurisprudencia número 11/2008, cuyo rubro y texto al efecto se trasladan:

Partido Acción Nacional
Vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Electoral de Tamaulipas
Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento jurídico. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público y salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público, en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

La obligación de observar los límites impuestos por el artículo 6º, primer párrafo de nuestra Carta Magna, y 4º de la Constitución Local, la expone el denunciante atento además a lo impuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General de la República y del diverso 9, apartado B, fracción IV, de la Constitución doméstica, de los cuales se desprende que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que en la propaganda que difundan mediante dichos conductos deben abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual ha sido también definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis Relevante XVIII/2009, de rubro y texto:

Partido Revolucionario Institucional y otro
Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVIII/2009

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de terceros, lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

En función de lo antedicho, debe ser contemplada por esa Comisión, la posible vulneración al principio básico de legalidad, rector de la función electoral, tal como lo estatuye el artículo 124, párrafo primero, de la Ley comicial local. El cual, la doctrina más autorizada ha definido como la piedra angular sobre la cual se levanta toda estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados, a los mandatos de los ordenamientos jurídicos vigentes.

En dicho orden de ideas, es evidente que el comentario que se hizo de la garantía constitucional de legalidad, pues ésta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades. En cambio, el principio electoral de legalidad incluye la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público, las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales.

En esa línea argumentativa, de los artículos 4º, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 59, fracciones I, II, X y XVI, 224, párrafos tercero y cuarto y 229, primer y segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se desglosa que las disposiciones del referido cuerpo legal son de orden público y que entre otros, reglamenta los preceptos constitucionales relativos a la organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas; dentro de las obligaciones a las que se encuentran constreñidos tales entes, encontramos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos; publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 113, párrafo cuarto en relación al 75,

fracción III, de la Ley Electoral en vigor, en tratándose de los lineamientos que deben de seguir los partidos políticos cuando se coaligen, como en particular lo hicieron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; asimismo abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Comprendiendo tal propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; debiendo propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado, ajustándose a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4o. de la Constitución Local, el cual previene que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Por lo que en dicha propaganda, los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que ofendan o calumnie a las personas.

Ante ello, las medidas cautelares que se proponen, encuentran su origen en la probable trasgresión al principio aludido, a los límites de la garantía antes comentada y a lo dispuesto en el artículo 28o, primer párrafo, de la Ley Electoral en vigor, pues de lo narrado en el escrito de denuncia presentado, se desprende la posibilidad de que los partidos denunciados y el candidato JESÚS ALÍ DE LA TORRE, se encuentren excediendo los límites impuestos a la garantía constitucional antes comentada y transgrediendo el principio de legalidad referido, pues presuntamente no sólo dejan de observar lo alinente a la propaganda electoral al omitir colocar en la propaganda electoral una mención precisa de la coalición que registró al candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, JESÚS ALÍ DE LA TORRE, sino la de omitir la plataforma registrada para el presente proceso a través de los mensajes difundidos a través de la televisión, sino que pervive la posibilidad de que infrinja la prohibición expresa de la normatividad electoral federal y local, consistente en no haber cumplido a lo preceptuado en el artículo 113, párrafo cuarto en relación a la fracción III, de la Ley Electoral en vigor, en tratándose de los lineamientos que deben de seguir los partidos políticos cuando se coaligen, como en particular lo hicieron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza:

En razón de lo anterior se justifican las medidas solicitadas, puesto que en tanto exista una resolución definitiva que brinde la tutela jurídica efectiva de los preceptos constitucionales y legales que se estiman vulnerados, es posible que desaparezcan las circunstancias de hecho y de derecho, necesarias para alcanzar una decisión sobre el fondo del presente asunto, por parte del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para dicho efecto.

Aunado a lo anterior son de considerarse la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y la proporcionalidad, tal como lo establece el artículo 13, apartado quinto, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas. Ello en razón de lo que en seguida se expone.

En relación a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, conviene mencionar que esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables a los partidos políticos y contendientes dentro del proceso electoral ordinario local del año que transcurre.

La medida cautelar adquiere justificación jurídica si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, en la especie, los límites impuestos al ejercicio de la garantía contenida en el artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, último párrafo, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tabasco, y el principio de legalidad rector de la función electoral, según lo dispone el artículo 124, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

De esa suerte, y recordando que el artículo 1° de la Ley Electoral del Estado de Tabasco enmarca que las disposiciones del referido cuerpo legal son de orden público y de observancia general, encontramos que la irreparabilidad de la afectación radica en que, de pervivir la transmisión en radio y televisión, de la propaganda que presuntamente violenta la normatividad electoral ya mencionada, resultaría imposible resarcir las cosas al estado que guardaban antes de que se iniciaran a desarrollar las conductas presumiblemente trasgresoras del entramado legal en la materia, identificables con posibles alternativas a derechos de terceros.

Esto es así en razón a que de ser la propaganda transmitida trasgresora de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución General de la República y 4° de la Constitución Local, y del principio de legalidad referido, la permanencia de la misma, infringiría el principio de legalidad mencionado en forma tal que se estaría tolerando una conducta prohibida por la legislación local aplicable; en razón a que se está frente a la hipótesis de que la coalición "Primero Tabasco", no se encuentra promoviendo lo que legalmente le es permitido, sino a que alienta aquello que la ley ha proscrito, a efecto de conducir las actividades de tales entes dentro de los cauces del estado democrático.

Es decir, según lo denunciado, la coalición "Primero Tabasco" no da cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 113, párrafo cuarto en relación al 75, fracción III, de la Ley Electoral en vigor, en tratándose de los procedimientos que deben de seguir los partidos políticos cuando se coaligen, como en el artículo 1° hicieron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, en la elección y en los tiempos que le corresponden en radio y televisión a lo que se encuentra legalmente obligados.

Atinente a la idoneidad de las medidas que se proponen, estas resultarían apropiadas y adecuadas a fin de evitar una posible afectación irreparable al principio de legalidad en referencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes referidas así como a derechos de terceros, toda vez que es mediante la suspensión de las transmisiones de la propaganda aludida, la manera en cómo puede evitarse la actualización de probables transgresiones al orden constitucional y legal, de ahí que sea factible e idónea tales medidas en virtud de que, de no protegerse en la manera propuesta, el principio de legalidad podría sufrir afectaciones que en forma alguna se enmendarían en un tiempo futuro.

La razonabilidad de la medida está en función a la vinculación real y objetiva con el problema a resolver, tutelando ante todo la validez y eficacia del sistema electoral, a fin de justificar jurídicamente que se adopta una solución razonable y ponderada, atendiendo a su magnitud y a la diversa del problema que habrá de disiparse.

En esa virtud, como se ha sostenido, las medidas propuestas habrán de ser aprobadas en razón a que los medios a través de los cuales se ha difundido la propaganda denunciada, poseen una cobertura considerable en la población, tal como lo aduce el denunciante, puesto que se trata de medios de comunicación masiva; con lo que, de ser el contenido de los diversos mensajes, trasgresor de la normatividad electoral y eventualmente al principio de legalidad de la función electoral, las medidas resultan no solo razonables, sino necesarias, a fin de evitar la continuidad en la vulneración afirmada en la promoción inicial de denuncia.

Finalmente el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar o de los daños o perjuicios que se pretenden evitar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, en razón de las particularidades del caso.

De lo anterior se obtiene, que al momento de dictar una medida cautelar, se debe valorar la magnitud de la conducta que se precalifica como indebida y el grado de afectación que se produce de no ordenarse la cesación de los actos nocivos, a fin de establecer si la medida cautelar adoptada justifica llevarse a la máxima restricción o existe otra menos gravosa con la cual también se alcanza la finalidad de proteger el derecho que se estima vulnerado, para evitar que sufra una afectación irreparable a la institución que en el caso se estima vulnerada.

En ese contexto, la proporcionalidad de las medidas que se someten a la consideración de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, alcanza sustento jurídico en virtud a que es a través de lo propuesto la forma con la cual se protege el estado de derecho que se estima vulnerado, evitándose así que sufra una afectación en modo irreparable, puesto que no existe medida diversa con la que se obtenga tal prevención, es decir, la suspensión de las transmisiones que se solicita, es lo proporcionalmente procedente, toda vez que es la medida apta a efecto de que cesen los excesos que se deducen cometidos respecto de la garantía consagrada en los preceptos constitucionales ya antes mencionados (libertad de expresión), así como al uso de la prerrogativa en forma indebida que, presuntamente la coalición denunciada realiza (acceso a la radio, televisión y la propaganda electoral en dichos medios transmitida).

Es por todo lo expuesto que, con fundamento en los artículos 297 y 300, fracción XXX, 333, párrafo tercero, 335 y 336, primer párrafo fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 13 apartados, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, inciso b), y séptimo, inciso b), 16, inciso e), 30, incisos a), b), c) y d), así como el artículo 64, apartado tercero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, se eleva a consideración de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las medidas cautelares que han sido propuestas; presentándose el presente acuerdo, en términos del artículo 30, inciso c), del Reglamento invocado, al Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; para que determine lo que en derecho proceda, turnándose copia del presente al Presidente del Consejo Estatal, para su conocimiento y atención.

Para lo cual se ordena remitir a la citada Comisión de Denuncias y Quejas, copias certificadas de las probanzas aportadas por el promovente de mérito

7º.- Atento a lo solicitado por el denunciante, se ordena glosar a los autos copias certificadas de los siguientes documentos: de la resolución número RES/2009/001, de fecha catorce (14) de junio de dos mil nueve (2009); del acuerdo CE/2009/043, relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; del acuerdo CEM/AC/2009/001, de fecha tres (03) de septiembre de 2009, emitida por el Consejo Electoral municipal del municipio de Centro, Tabasco; del convenio de coalición, suscrito por los partidos políticos nacionales, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata. Para que obren como en derecho corresponda.

-
- Mediante oficio número SE/4085/2009, de fecha nueve (09) de octubre del presente año, recibido el día diez del mes y año en cita, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos (18:55 horas) el Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo, hizo del conocimiento de la Comisión de Denuncias y Quejas el contenido del acuerdo citado en el párrafo anterior, a efecto de que dicho órgano determine las medidas cautelares que se estimaran convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas atribuidas a la Coalición "Primero Tabasco" (Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza), a sus dirigentes Adrian Hernández Balboa y Juan Jacinto Bautista y al ciudadano Jesús Alf De La Torre, candidato a presidente municipal del municipio de Centro, pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyo contenido es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: SE/PE/PRD/067/2009. AGTOR: JUAN JOSE
LÓPEZ MAGAÑA,
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL
ESTADO DE TABASCO,
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
TABASCO

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, Y OTROS.

Villahermosa, Tabasco a través de octubre de 2009 del nuevo

VISTO, el escrito de fecha siete de octubre de dos mil nueve, consistente de veinticuatro fojas útiles y cinco hojas de anexos, signado por JUAN JOSÉ LOPEZ MORAÑA, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, miembro del Comité Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; recibido en la Oficina de Partidos del mismo Instituto a las doce horas con cincuenta y nueve minutos de la misma data, mediante el cual se interpone formal denuncia a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de los institutos políticos partido revolucionario institucional y nueva alianza, ambos integrantes de la coalición total "primero tabasco", ciudadanos ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA Y JUAN JACINTO BAUTISTA; por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, por la promoción de la propaganda en medios de comunicación que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que corresponden a los candidatos de la coalición; así como en contra del ciudadano JESÚS ALI DE LA TORRE, candidato a presidente municipal del municipio de Centro, Tabasco, del partido primeramente mencionado; por su participación en la grabación de los apost de radio y televisión por parte del revolucionario institucional, en términos de la cláusula novena del convenio de coalición y por violaciones a los artículos; por violaciones al artículo 103 fracción tercera en concordancia con el artículo 75 fracción III, y que guarda estrecha relación con lo estipulado en el artículo 86 I, IV, 89 fracción I, XXII y XXIII, 60, de la ley electoral y en lo dispuesto en el artículo 7 numeral I, inciso b fracción VI, VII y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 párrafo cuarto de la ley electoral del estado de tabasco y 75 fracción III de la ley electoral del estado de tabasco y 72, 336 párrafo siete en concordancia con el numeral 332 de la ley electoral local y el artículo 13 numeral 4, 5, inciso a) numeral II, 16 inciso e) del reglamento del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco en materia de denuncia y quejas, esta Secretaría Ejecutiva, pide a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de que resuelva en un plazo de veinticuatro horas que dentro del asunto que nos ocupa, determine las medidas cautelares que en seguida se PROPONEN:

ÚNICA: Que la Comisión de Denuncias y Quejas proponga al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitar al Instituto Federal Electoral ordene a las concesionarias y permisionarias a que haya lugar, así como a la coalición "Primero Tabasco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, el retiro de toda la propaganda que contravenga el resolutive señalado con anterioridad (sic); transmitida en radio y televisión, del candidato y partido político o partidos políticos denunciados; por contravenir los artículos 113, párrafo cuarto y 75, fracción III, de la Ley Electoral en vigor.

Solicitándose a su vez al instituto en referencia, informe en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, respecto del cumplimiento de tal medida, una vez que ésta le sea notificada. Retiro de toda la propaganda que contravenga el resolutive señalado con anterioridad; transmitida en radio y televisión, del candidato y partido político o partidos políticos denunciados; por contravenir los artículos 113, párrafo cuarto y 75, fracción III, de la Ley Electoral en vigor.

En efecto, esa Comisión debe resolver respecto de las medidas que se proponen considerando que las mismas han sido contempladas en el entramado normativo electoral con el objeto de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, atento a la consecución de los actos cuya realización afecte los referidos bienes jurídicos, que las medidas cautelares en materia electoral, constituyen los actos procesales que determina la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a petición de esta Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una probable infracción a los ordenamientos invocados, y evitar con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, cuyo dictamen, atendiendo a la materia de la denuncia, no compete a esta autoridad electoral local, lo cual hace que esta autoridad decida en forma favorable lo que esta Secretaría Ejecutiva ha propuesto.

Así por daños irreparables debe entenderse aquellos cuyos efectos no pueden restituirse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban, antes de que ocurrieran los actos denunciados, encontrando en ello razón de ser la propuesta de las medidas cautelares expuestas, encontrándose su pronunciamiento sujeto primeramente a la existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

En ese tenor, del escrito presentado por el accionante se advierte, que en el concepto el partido denunciado ejerce la garantía consagrada en primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º, último párrafo de la Constitución doméstica, excediendo los límites que dicho precepto impone, pues si bien resulta cierto que la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, no menos cierto es, que su ejercicio debe proscribir el ataque a la moral, a los derechos de terceros, provocar algún delito, o perturbar el orden público; por lo que la tutela que mediante las medidas cautelares propuestas se solicita, no es de un derecho en sí, sino de la observancia plena respecto de las limitantes que la Constitución General de la República impone a quienes ejerzan la garantía consagrada en el precepto constitucional previamente referido; ecitaciones que han sido materia de estudio por parte del Máximo Órgano Jurisdiccional de la Materia, emanándose de ello la Tesis de Jurisprudencia número 11/2008, cuyo rubro y texto el efecto se trasladan:

Partido Acción Nacional

Vs.

**Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas
Jurisprudencia 11/2008**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

La obligación de observar los límites impuestos por el artículo 6º, primer párrafo de nuestra Carta Magna, y 4º de la Constitución Local, la expone el denunciante atento además a lo impuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General de la República y del diverso 9, apartado B, fracción IV, de la Constitución doméstica, de los cuales se desprende que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que en la propaganda que difundan mediante dichos medios deben abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual ha sido también definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis Relevante XVIII/2009, de rubro 9º.

**Partido Revolucionario Institucional y otro
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVIII/2009**

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respetar a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los ciudadanos, así como a la imagen de

las instituciones y de los otros partidos políticos, como derechos fundamentales por el orden comunitario."

En función de lo antedicho, debe ser contemplada por esta Comisión, la posible vulneración al principio básico de legalidad, rector de la función electoral, tal como lo establece el artículo 124, párrafo primero de la Ley comicial local. El cual, la doctrina más autorizada ha definido como la piedra angular sobre la cual se levanta toda estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes.

En dicho orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues ésta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades; en cambio, el principio electoral de legalidad incluye la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales.

En esa línea argumentativa, de los artículos 4º, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 59, fracciones I, II, X y XVI, 224, párrafos tercero y cuarto y 229, primer y segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se desglosa que las disposiciones del referido cuerpo legal son de orden público y que entre otros, reglamenta los preceptos constitucionales relativos a la organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas; dentro de las obligaciones a las que se encuentran constreñidos tales entes, encontramos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos; publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 113, párrafo cuarto en relación al 75, fracción III, de la Ley Electoral en vigor, en tratándose de los lineamientos que deben de seguir los partidos políticos cuando se coaligen, como en el particular lo hicieron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; asimismo abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Comprendiendo tal propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; debiendo propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidas por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieran registrado, ajustándose a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4º de la Constitución Local, el cual previene que la manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Por lo que en dicha propaganda, los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deben abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas.

Ante ello, las medidas cautelares que se proponen, encuentran su origen en la probable trasgresión al principio aludido, a los límites de la garantía antes comentada, y lo dispuesto en el artículo 228, primer párrafo, de la Ley Electoral en vigor, pues de lo narrado en el escrito de denuncias presentado, se desprende la posibilidad de que los partidos denunciados y el candidato JESÚS ALÍ DE LA TORRE, se encuentren excediendo los límites impuestos a la garantía constitucional antes comentada y transgrediendo el principio de legalidad referido, pues precisamente, no sólo dejan de observar lo atinente a la propaganda electoral al omitir colocar en la plataforma electoral una identificación precisa de la coalición que registró al candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, JESÚS ALÍ DE LA TORRE, sino la de difundir la plataforma registrada para el presente proceso a través de los mensajes difundidos en radio y televisión, sino que favorece la posibilidad de que infrinja la prohibición expresa de la normatividad electoral federal y local, consistente en no dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 113, párrafo cuarto en relación al 75, fracción III, de la Ley Electoral en vigor, en tratándose de los lineamientos que deben de seguir los partidos políticos cuando se coaligen, como en el particular lo hicieron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza;

En razón de lo anterior se justifican las medidas solicitadas, puesto que en tanto exista una resolución definitiva que brinde la tutela jurídica efectiva de los preceptos constitucionales y legales que se estiman vulnerados, es posible que desaparezcan las circunstancias de hecho y de derecho,

necesarias para alcanzar una decisión sobre el fondo del presente asunto, por parte del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para dicho efecto.

Aunado a lo anterior son de considerarse la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y la proporcionalidad, tal como lo establece el artículo 13, apartado quinto, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas. Ello en razón de lo que en seguida se expone.

En relación a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, conviene mencionar que esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables a los partidos políticos y contendientes dentro del proceso electoral ordinario local del año que transcurre.

La medida cautelar adquiere justificación jurídica si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, en la especie, los límites impuestos al ejercicio de la garantía contenida en el artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y el principio de legalidad rector de la función electoral, según lo dispone el artículo 124, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

De esa suerte, y recordando que el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Tabasco enmarca que las disposiciones del referido cuerpo legal son de orden público y de observancia general, encontramos que la irreparabilidad de la afectación radica en que, de pervivir la transmisión en radio y televisión, de la propaganda que presuntamente violenta la normatividad electoral ya mencionada, resultaría imposible resarcir las cosas al estado que guardaban antes de que se iniciaran a desarrollar las conductas presumiblemente trasgresoras del entramado legal en la materia, identificables con posibles vulneraciones a derechos de terceros.

Esto es así en razón a que de ser la propaganda transmitida trasgresora de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución General de la República y 4º de la Constitución Local, y del principio de legalidad referido, la permanencia de la misma, infringe el principio de legalidad mencionado en forma tal que se estaría tolerando una conducta prohibida por la legislación local aplicable; en razón a que se está frente a la hipótesis de que la coalición "Primero Tabasco", no se encuentra promoviendo lo que legalmente es permitido, sino a que alienta aquello que la ley ha proscrito, a efecto de conducir las actividades de tales entes dentro de los cauces del estado democrático.

Es decir, según lo denunciado, la coalición "Primero Tabasco" no da cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 113, párrafo quinto, fracción III, de la Ley Electoral en vigor, en tratándose de los lineamientos que deben de seguir los partidos políticos cuando se coaligan, como en el particular lo hicieron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; en la elección y en los tiempos que le corresponden en radio y televisión, a lo cual se encuentra legalmente obligados.

Atinente a la idoneidad de las medidas que se proponen, estas, resultan razonables y adecuadas a fin de evitar una posible afectación irreparable al principio de legalidad e igualdad, conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes referidas así como a derechos de terceros, toda vez que es mediante la suspensión de las transmisiones de la propaganda aludida, la manera en cómo puede evitarse la actualización de probables trasgresiones al orden constitucional y legal, de ahí que sea factible e idónea tales medidas en virtud de que, de no protegerse en la manera propuesta, el principio de legalidad podría sufrir afectaciones que en forma alguna se enmendarían en un tiempo futuro.

La razonabilidad de la medida está en función a la vinculación real y objetiva con el problema a resolver, tutelando ante todo la validez y eficacia del sistema electoral, a fin de justificar jurídicamente que se adopta una solución razonable y ponderada, atendiendo a su magnitud y a la diversa del problema que habrá de dispersarse.

En esa virtud, como se ha sostenido, las medidas propuestas habrán de ser aprobadas en razón a que los medios a través de los cuales se ha difundido la propaganda denunciada, poseen una cobertura considerable en la población, tal como lo aduce el denunciante, puesto que se trata de medios de comunicación masiva; con lo que, de ser el contenido de los diversos mensajes, trasgresor de la normatividad electoral y eventualmente al principio de legalidad de la función electoral, las medidas resultan no solo razonables, sino necesarias, a fin de evitar la continuidad en la vulneración afirmada en la promoción inicial de denuncia.

Finalmente el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar o de los daños o perjuicios que se pretenden

evitar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, en razón de las particularidades del caso.

De lo anterior se obtiene, que al momento de dictar una medida cautelar, se debe valorar la magnitud de la conducta que se precalifica como indebida y el grado de afectación que se produce de no ordenarse la cesación de los actos nocivos, a fin de establecer si la medida cautelar adoptada justifica llevarse a la máxima restricción o existe otra menos gravosa con la cual también se alcanza la finalidad de proteger el derecho que se estima vulnerado, para evitar que sufra una afectación irreparable a la institución que en el caso se estima vulnerada.

En ese contexto, la proporcionalidad de las medidas que se someten a la consideración de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, alcanza sustento jurídico en virtud a que es a través de lo propuesto la forma con la cual se protege el estado de derecho que se estima vulnerado, evitándose así que sufra una afectación en modo irreparable, puesto que no existe medida diversa con la que se obtenga tal prevención, es decir, la suspensión de las transmisiones que se solicita, es lo proporcionalmente procedente, toda vez que es la medida apta a efecto de que cesen los excesos que se deducen cometidos respecto de la garantía consagrada en los preceptos constitucionales ya antes mencionados (libertad de expresión), así como al uso de la propaganda política indebida que presuntamente la coalición denunciada realiza (acceso a la radio, televisión y a propaganda electoral en dichos medios transmitida).

Es por todo lo expuesto que, con fundamento en los artículos 72, 139, fracción XXX, 333, párrafo tercero, 335, 336, primer párrafo, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 13, apartados, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, inciso b), y séptimo, inciso b), 16, inciso e), 30, incisos a), b), c) y d), así como el artículo 64, apartado tercero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, se eleva a consideración de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las medidas cautelares que han sido propuestas; presentándose el presente proyecto de acuerdo de solicitud de medidas cautelares, en términos del artículo 30, inciso c), del Reglamento invocado, al Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; para que, en el derecho proceda, turnándose copia del presente al Presidente del Consejo Estatal para su conocimiento y atención.

Así lo pide y propone mediante el presente proyecto de acuerdo, el **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

SECRETARIO EJECUTIVO
"TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO"

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.

4. Para acreditar la procedencia de la medida solicitada, el denunciante adjuntó a su escrito, las siguientes pruebas:

- a) Documental pública, consistente en copia certificada de la resolución RES/2009/001, de catorce de junio de 2009;
- b) Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo CE/2009/043, relativo al registro de plataformas electorales, presentadas por los partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- c) Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo CEM/AC/2009/001 de tres de septiembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco;
- d) La-Prueba Técnica consistente en:
 - DVD1.- Contiene la copia de los masters de TELEVISIÓN TABASQUEÑA, del programa: TVT Noticias, primera edición, transmitido los días 4, 11 y 29 de septiembre de 2009. Contiene la copia de los masters de TELEVISIÓN TABASQUEÑA, del programa: TVT Noticias, segunda edición, transmitido los días 8, 22 y 24 de septiembre de 2009.
 - DVD2.- Contiene la copia de los masters de TELEVISION TABASQUEÑA, del programa TVT Noticias, tercera edición, transmitido los días 23 de junio y 27 de septiembre de 2009.
 - DISCO COMPACTO 1.- Que contiene la copia de los masters, del programa Telereportaje, de la estación de radio XEVT 970 AM, de los días 8 y 30 de septiembre de 2009.
 - DISCO COMPACTO 2.- Que contiene la copia de los masters, del programa XEVA Noticias, de la estación de radio XEVA 790 AM, de los días 15 y 25 de septiembre de 2009.

DISCO COMPACTO 3.- Que contiene la copia de los masters, del programa Tabasco Hoy Radio, de la estación de radio XHSTA-FM 9.0, de los días 23 y 28 de septiembre de 2009.

DISCO COMPACTO 4.- Que contiene la copia de los masters, del programa Sin Reservas, de la estación de radio HHSAT-FM 90.1, de los días 8 y 18 de septiembre de 2009.

DISCO COMPACTO 5.- Que contiene la copia de los masters, del programa Cuarto Poder, de la estación de radio XTR-FM 92.5, de los días 15 y 30 de septiembre de 2009.

DISCO COMPACTO 6.- Que contiene la copia de los spots en el espacio de radio, un total de 8 spots en formato MP3.

- e) Documental pública, consistente en copia certificada del Convenio de Coalición, suscrito por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Democrata.
- f) Documental pública, consistente en el oficio CJE/RE/PRD/TAB/000144/2009, de seis de octubre de 2009, mediante el cual solicito las tres copias de los master de los programas de televisión y radio
- g) Documental consistente en oficio CJE/RE/PRD/TAB/000145/2009, de seis de octubre de 2009, mediante el cual solicita diversas copias certificadas
- h) La instrumental de actuaciones
- i) La presuncional legal y humana
- j) Las Supervenientes

5. Que del contenido de las pruebas técnicas aportadas, consistentes en el DVD 1, 2 y 3, identificados en el inciso d) del punto que antecede, se observa que el contenido los promocionales denunciados y transmitidos en televisión, del Programa TVT Noticias, Canal 7 XHSTA-TV, Canal 14, es el siguiente:

Spot televisivo. (Video 1.. 30 SEG)
UNIDOS SOMOS MAS FUERTES

Unidos somos más fuertes, elijamos el camino del desarrollo, con gente que cree en la igualdad y oportunidades, con los que trabajan unidos por tu economía, por los que van por tu seguridad, evita las confrontaciones, elijamos a aquellos que buscan un Tabasco con más empleo, un Tabasco donde el presente y el futuro eres tu, en estas elecciones elijamos seguir transformando a tabasco, unidos somos más fuertes.

Descripción de video:

Inicia el video con un fondo negro, y la leyenda "unidos somos más fuertes". Después aparece la primera imagen

1. Diversas personas caminando, en donde solo se aprecia la mitad de su cuerpo., después la foto de una persona, al parecer con gorro y bata blanca, así también otra imagen en donde se aprecia a una persona del sexo masculino con sombrero y camisa azul, después una persona del sexo femenino con un niño en brazos y la leyenda "por tu economía", seguidamente la foto de unos niños saludando, continua el video y aparecen diversas personas caminando, al parecer los candidatos del partido revolucionario institucional a diferentes cargos de elección popular con ellos la leyenda "por tu seguridad", después diversas fotografías en donde se observa.

Una persona del sexo masculino con bata, al parecer una camicería,
Una persona del sexo femenino eligiendo diversas frutas,
Una persona del sexo masculino, en una abarrotería.
Una persona del sexo masculino, con gorra, al parecer en una tortillería.
Una persona del sexo femenino con mandil al parecer en una camicería (pollos)

Seguidamente vuelve aparecer un fondo negro luego la leyenda "más empleo" y la misma imagen de los candidatos del PRI caminando, por último la leyenda UNIDOS SOMOS MAS FUERTES el logotipo del PRI y los candidatos de este instituto político repiten la frase antes señalada y todos ellos levantan su mano con su dedo pulgar derecho. En el video se puede apreciar claramente que no aparece la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que la final del mismo, solo aparece el emblema del PRI.

SPOT DE TV. (Video 2, 30 SEG)

SEGURIDAD

Este es un tema que nos preocupa a todos en Tabasco (APARECE EN UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO SEÑALANDO EN LETRAS GRANDES Y DE COLOR NEGRO LA PALABRA INSEGURIDAD), y este es un tema que nos ocupa a todos los diputados del PRI (APARECE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, LA PALABRA INSEGURIDAD EN LETRAS GRANDES Y LA

MISMA PERSONA DE SEXO FEMENINO ELIMINA DOS LETRAS DE LA PALABRA Y DICE SEGURIDAD), te preguntarás y como lo vamos a lograr con propuestas de leyes locales para penas más severas a delincuentes, castigando a funcionarios que alientan la impunidad, y una mayor rapidez en la atención de tu denuncia, estas son nuestras acciones estas es nuestra palabra, votemos por los candidatos a diputados del PRI. UNIDOS SOMOS MAS FUERTES. En el video se puede apreciar claramente que no aparece la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que al final del mismo, solo aparece el emblema del PRI.

SPOT DE TV (video 3, 30 SEG)

EMPLEO

Este es un tema que nos preocupa a todos en tabasco (APARECE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO SEÑALANDO Y EN LETRAS GRANDES Y DE COLOR NEGRO LA PALABRA SEDEMPLEO), y este es un tema que nos ocupa a todos los diputados del PRI (APARECE LA MISMA PERSONA CON LA PALABRA DESEMPLEO EN LETRAS GRANDES Y ELIMINA DOS LETRAS DE LA PALABRA CON LA CUAL AHORA DICE EMPLEO), te preguntarás y como lo vamos a lograr impulsando carreras universitarias y técnicas acordes a las necesidades productivas del estado y ofreciendo capacitación de calidad los trabajos de dicho sector en nuestras regiones, esta es nuestra palabra, votemos por los candidatos a diputados del PRI. UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, en el video se puede apreciar claramente que no aparece la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que al final del mismo, solo aparece el emblema del PRI.

SPOT TV. (VIDEO 4, 30 SEG)

JESUS ALÍ 72 HORAS

Aparece el candidato Jesús Ali, con una camisa azul de mezclilla y pantalones del mismo color, aparecen letras negras en las que se aprecia la frase SERVICIOS SIN CALIDAD, el candidato menciona señalando a las letras negras ESTE ES UN PROBLEMAS PARA TODOS LOS HABITANTES DEL CENTRO, golpea la palabra SIN, misma que gira y aparece la palabra CON, la cual muestra la siguiente frase: SERVICIOS CON CALIDAD, al mismo tiempo que el candidato Jesús Ali menciona Y ESTE ES UN COMPROMISO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, cambia el cuadro de la imagen y aparece Jesús Ali en el margen derecho al mismo tiempo que aparecen la palabra en negro ¿COMO? Y el candidato señala Y COMO LO VAMOS A LOGRAR cambia la imagen y aparece un reloj con manecillas dando vueltas y en el mismo cuadro aparecen las siguientes letras en naranja PROGRAMA DE ATENCIÓN INMEDIATA EN 72 HORAS, al mismo tiempo la voz del candidato Jesús Ali, se oye el off diciendo CON NUESTRO PROGRAMA DE ATENCIÓN INMEDIATA 72 HORAS, aparece una especie de tres círculos dando vueltas con imágenes de hombres trabajando, al parecer del servicio de limpia, postes de luminarias, y letras en las que se señala entre otras cosas, fugas de agua, alumbrado público, al mismo tiempo que se oye en off, la voz del candidato diciendo DONDE DAREMOS ATENCION A TUS DEMANDAS DE BACHES, FUGA DE AGUA, ILUMINARIAS CON RESPUESTAS CLARA Y RAPIDA, Aparece nuevamente el candidato, apuntando con la mano derecha diciendo POR QUE TU ERES EL CENTRO DE MIS PROPUESTAS. Aparece con letras rojas y grandes TU ERES EL CENTRO, una raya verde debajo de la frase, con negro el nombre JESUS ALÍ, con letras más pequeñas PRESIDENTE MUNICIPAL, la imagen del logotipo del PRI, al final de todo, mismo que aparece primero, el candidato señala con la mano izquierda y menciona ¡ESTAS SON MIS ACCIONES! y con la mano derecha menciona apuntando con la mano derecha empuñada ¡ESTE ES MI COMPROMISO!, fin del video.

En el video se puede apreciar claramente que no aparece la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que al final del mismo, solo aparece el emblema del PRI.

6. Que del contenido de las pruebas técnicas aportadas, consistentes en seis discos compactos, identificados en el inciso d), del punto VI de antecedentes de éste acuerdo, se obtiene que el contenido de los promocionales denunciados y transmitidos en las estaciones de radio específicamente en los Programas Telereportaje; Tabasco Hoy, Radio, Edición Matutina; Panorama sin Reserva; Cuarto Poder, Edición Vespertina y XEVA Noticia, Edición Matutina, es el siguiente:

Spot de radio (audio 1. 30 seg)

Municipio justo.

Se escucha música de fondo, y una voz de mujer comienza cantando "ALÍ, JESÚS, JESÚS ALÍ, TRABAJARA PARA TI" continúa la música de fondo y se oye la voz presuntamente del candidato, y dice " SOY JESÚS ALÍ Y PORQUE TÚ ERES EL CENTRO DE MIS PROPUESTAS, YO QUIERO COMO TU UN MUNICIPIO JUSTO Y MODERNO, DONDE CONVIVAN NUESTRAS FAMILIAS EN

ARMONÍA, EN PAZ, CON RESPETO, PORQUE TÚ ERES EL CENTRO, CONTIGO VAMOS A LOGRARLO se oye nuevamente la música de fondo y una voz de hombre en off dice, "TU ERES EL CENTRO, CON JESÚS ALÍ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PRI" se escucha nuevamente la misma voz de mujer del inicio del spot diciendo "Trabajara Para TI", fin del spot. En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que la voz del mismo, solo se menciona que es candidato del PRI.

Spot de radio (audio 2. 30 seg) 72 hrs.

Se escucha música de fondo, y una voz de mujer comienza cantando "ALÍ, JESÚS, JESÚS ALÍ, TRABAJARA PARA TI" continúa la música de fondo y se oye la voz presuntamente del candidato, y dice "SOY JESÚS ALÍ Y PORQUE TÚ ERES EL CENTRO DE MIS PROPUESTAS, PONDREMOS EN MARCHA EL PROGRAMA DE ATENCIÓN INMEDIATA SETENTA Y DOS HORAS A TRAVÉS DEL CUAL DAREMOS ATENCIÓN A TUS DEMANDAS DE BACHES, FURNARIAS FUNDIDAS Y FUGAS DE AGUA, PORQUE TÚ ERES EL CENTRO, CONTIGO VAMOS A LOGRARLO" se oye nuevamente la música de fondo, y una voz de hombre en off dice, "TU ERES EL CENTRO, CON JESÚS ALÍ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PRI" se escucha nuevamente la misma voz de mujer del inicio del spot diciendo "Trabajara Para TI", fin del spot.

En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que la voz del mismo, solo se menciona que es candidato del PRI.

Spot de radio (audio 3. 30 seg)

VOTA POR EL PRI.

Se escucha música tropical de fondo, y de pronto se oyen voces en coro que dicen ¡TABASCO!, continúa la pista de música tropical y una voz solista canta "VOTA POR EL PRI, se repite el mismo coro que canta "UNIDOS", "VOTA POR EL PRI", sigue la voz del solista y canta UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, EL PRI TRAE DESARROLLO, UNIDAD EN LA FAMILIA, EMPLEO Y SEGURIDAD, POR ESO, se oye la misma voz que venía cantando y se unen otras voces que en coro que dicen VOTA POR EL PRI, VOTA POR EL PRI, sigue la música de fondo y regresa la voz solista que canta ESTE DIECIOCHO DE OCTUBRE, ELIJAMOS A LOS CANDIDATOS, A PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS DEL PRI, POR ESO, a la voz del solista se unen en coro otras voces que cantan VOTA POR EL PRI, VOTA POR EL PR.

En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que durante el spot únicamente hace mención del PRI.

SPOT DE RADIO (AUDIO 4.. 30 SEG.)

DESEMPLEO DIPUTADOS DEL PRI

Entra la voz de un hombre que dice "EL DESEMPLEO ES UN TEMA QUE NOS PREOCUPA A TODOS EN TABASCO, Y EL EMPLEO ES UN TEMA QUE NOS OCUPA A TODOS LOS DIPUTADOS DEL PRI, Y COMO LO VAMOS A LOGRAR, PROMOVRIENDO LEYES PARA QUE MAS EMPRESAS, PUEDAN INSTALARSE SIN TANTOS TRAMITES, IMPULSANDO CARRERAS UNIVERSITARIAS Y TÉCNICAS ACORDE A LAS NECESIDADES PRODUCTIVAS DEL ESTADO, Y OFRECIENDO CAPACITACIÓN DE CALIDAD A LOS TRABAJADORES, ESAS SON NUESTRAS ACCIONES, ESTA ES NUESTRA PALABRA, VOTEMOS POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL PRI" otra voz en off dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES".

En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que durante el spot únicamente hace mención del PRI.

SPOT DE RADIO (AUDIO 5.. 30 SEG.)

UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES.

Se escucha una voz en off que dice "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES, ELIJAMOS EL CAMINO DEL DESARROLLO, CON GENTE QUE CREE EN LA IGUALDAD Y OPORTUNIDADES, CON LOS QUE TRABAJAN UNIDOS POR TU ECONOMÍA, POR LOS QUE VEN POR TU SEGURIDAD, EVITA LAS CONFRONTACIONES, ELIJAMOS A AQUELLOS QUE BUSCAN UN TABASCO CON MÁS EMPLEO, UN TABASCO DONDE EL PRESENTE Y EL FUTURO ERES TÚ, EN ESTAS ELECCIONES ELIJAMOS SEGUIR TRANSFORMANDO A TABASCO, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES PRI".

En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que durante el spot únicamente hace mención del PRI.

SPOT DE RADIO (AUDIO 6.. 30 SEG.)

JESUS ALÍ, VOTA JESUS ALÍ.

Se escucha música de fondo, y una voz de mujer comienza cantando "ALÍ, JESÚS, JESÚS ALÍ, TRABAJARA PARA TI" continúa la música de fondo y se oye la voz presuntamente del candidato, y dice " SOY JESÚS ALÍ HE TRABAJADO MUY DURO CON SENTIDO DE HONESTIDAD Y DE RESPONSABILIDAD TENEMOS LA MEJOR PROPUESTA PARA TU FAMILIA, MEJORES SERVICIOS, DRENAJE, PAVIMENTACIÓN, CRÉDITO PARA MUJERES Y BECAS PARA NUESTROS JÓVENES Y QUE NUESTRA CAPITAL SEA LA MEJOR DEL SUR SURESTE, ESTE DIECIOCHO DE OCTUBRE JUNTOS VAMOS A LOGRARLO" Y UNA VOZ DE HOMBRE EN OFF DICE, "TU ERES EL CENTRO, VOTA JESÚS ALÍ, VOTA PRI" se oye nuevamente la voz de mujer que canta "TRABAJARA PARA TI" fin del spot.

En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que la final del mismo, solo se menciona que es candidato del PRI.

SPOT DE RADIO (AUDIO 7.. 30 SEG.)

VALORES

Se oye la voz de un hombre que dice "DESHONESTO" se oye una voz de mujer que dice "INCOMPETENTE" se oye otra voz de mujer que dice "DESCONFIANZA" se oye una voz de hombre que dice "INCONGRUENCIA" se oye una voz de mujer que dice "ORDEN" seguido de lo anterior se oye una voz de mujer más fuerte que dice "ESTAS SON LAS PALABRAS QUE ESCUCHAMOS TODOS LOS DÍAS" se oye una voz de hombre que dice "HONESTO" seguida de una voz de mujer que dice "COMPETENTE" otra vez de mujer dice "CONFIANZA" seguido de una voz de hombre que dice "CONGRUENCIA" seguida de una voz de mujer que dice "ORDEN" casi de inmediato entra una voz de hombre que dice "Y ESTAS SON LAS QUE QUEREMOS QUE ESCUCHES TODA TU VIDA" seguidamente una mujer entra al terminar la voz de hombre y dice "POR ESO LOS DIPUTADOS DEL PRI, ESTAMOS COMPROMETIDOS CON HACER NUEVAS PROPUESTAS Y REFORMAR LEYES" entra la voz de un hombre que dice "PARA TI Y TODAS LAS FAMILIAS TABASQUEÑAS" entra una voz de mujer que dice "ESTAS SON NUESTRAS ACCIONES, ESTA ES NUESTRA PALABRA, POR ESO DECIMOS" se oye un coro que dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" entra la voz de un hombre en off que dice "ESTE DIECIOCHO DE OCTUBRE VOTA PRI" fin del spot.

En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que la final del mismo, solo se menciona que es candidato del PRI.

7. Que previa convocatoria de ley, con fecha once (11) de octubre del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, decidieron resolver, respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la Secretaría Ejecutiva, y

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 13, puntos 5, 6, 7 y 9; 30, inciso c y d, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; ésta Comisión de Denuncias y Quejas es el órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el Libro Sexto del ordenamiento legal en cita.
2. Que las medidas cautelares solicitadas por el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, y propuestas a ésta Comisión de Denuncias y Quejas mediante acuerdo por la Secretaría Ejecutiva de éste órgano electoral, consisten en la suspensión inmediata de la difusión de propaganda electoral transmitida en las estaciones de radio XEVT 970 AM, XEVA790 AM, del programa XEVA EXA, la estación XHSAT-FM 90.0, la estación HHSAT-FM- 90.0, XTR-FM 92.5, en el programa Cuarto Poder; del Programa Telereportaje, Tabasco Hoy radio, y Sin Reservas; así como, los programas de televisión TVT Noticias, primera, segunda y tercera edición, realizadas por la Coalición "Primero Tabasco", por los dirigentes estatales de ambos partidos, y por el candidato a presidente municipal del municipio de Centro Tabasco, transcritas en el punto V y VI del apartado de antecedentes, porque a criterio del denunciante no cumplen con los requisitos exigidos en la ley comicial local, a razón de que no especifica que están compitiendo en el proceso electoral en Coalición.
3. Que el fundamento legal de la solicitud y procedencia de las medidas cautelares que nos ocupan se encuentra establecido del artículo 41, Base III, Apartado A,

primer párrafo, Apartado C, primer párrafo y Apartado ~~C~~ ~~primera~~ párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 9, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción IV, y Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 68, fracción I, 69, párrafos primero, segundo, 72, 75, fracción III y 113, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el ordenamiento 13, punto 6, incisos a) y 7

b) y punto 7, incisos a) y b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos; y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respetivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

.....
 III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) a g).....

.....
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

.....
Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

APARTADO A.- De los Partidos Políticos

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales y locales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, por sí mismos o en coaliciones totales o parciales, sujetándose a las disposiciones locales;

II a X.....

APARTADO B.- Del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

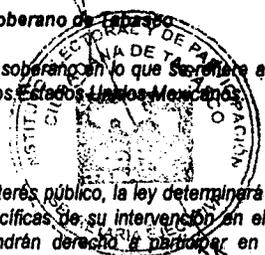
I a III.....

IV.- En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público.

V.....

APARTADO C.- Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

I.- La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los ~~partidos~~ ~~políticos~~, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la



certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores. El Instituto cumplirá sus funciones conforme a las siguientes bases:

a) a k).....

II a IV.....

Ley Electoral del Estado de Tabasco

Artículo 68. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de las disposiciones de la Constitución Federal y las de esta Ley;

II. a IV.....

Artículo 69. Los Partidos Políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión en términos del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo y los lineamientos que al caso emitan el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal.

.....
.....
.....

Artículo 72. El Consejo Estatal, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo Estatal deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley.

Artículo 75. Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los Partidos Políticos, se distribuirá entre estos conforme al siguiente criterio.

I a II.....

III. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del artículo 113 de esta Ley.

IV a V.....

Artículo 113.....

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

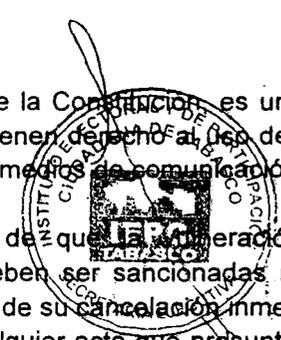


De los preceptos transcritos se obtiene que:

El acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución, es una de las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, tienen derecho al uso de manera permanente por parte de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Se elevó a rango constitucional el imperativo de que la violación a las disposiciones en materia de radio y televisión, deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos, y pueden incluir la orden de su cancelación inmediata, en virtud de la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que presuntivamente puede entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral.

El Consejo Estatal a propuesta fundada y motivada de la Comisión de Denuncias y Quejas, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión que sea violatoria de la ley comicial local, para lo cual debe cumplir con los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el libro sexto de la ley Electoral del Estado de Tabasco.



Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá garantizar en el ejercicio de su función estatal los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El artículo 13, punto 6, incisos a) y b) y punto 7, incisos a) y b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias, establece lo siguiente:

Artículo 13. Medidas cautelares:

6. La Secretaría, podrá proponer a la comisión de manera enunciativa y no limitativa las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley;
- b) Solicitar a quien corresponda, la suspensión y transmisión de promocionales en radio y televisión;

7. En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá a lo siguiente:

- a) Podrá establecerse que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas.
- b) En el caso de propaganda transmitida en radio y televisión, la Comisión propondrá al Consejo, solicite al Instituto Federal Electoral ordene a las concesionarias y permisionarias, así como a los partidos afines, la suspensión inmediata de su difusión.

Del análisis e interpretación gramatical del citado precepto se advierten diversas reglas y supuestos para la procedencia de las medidas cautelares en la materia electoral; precisa además, cuáles son los actos procesales que determina la Comisión de Denuncias y Quejas a petición de la Secretaría Ejecutiva y que tienen como finalidad la cesación de actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar en su caso la producción de daños irreparables, o se dé la afectación de los principios que rigen los procesos electorales. En su caso, los actos que vulneren los bienes jurídicos tutelados en la ley, dichos actos procesales serán determinados hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

De igual forma, prevé el citado ordenamiento, que en los casos en que la medida cautelar verse sobre propaganda transmitida en radio y televisión, la Comisión de Denuncias y Quejas propondrá al Consejo Estatal que solicite al Instituto Federal Electoral para que éste a su vez, ordene a las concesionarias y permisionarias, así como a los partidos afines, la suspensión inmediata de su difusión.

Es por ello que la determinación que en su momento ordene la Comisión de Denuncias y Quejas, estará encaminada a precisar la procedencia o no de los citados actos procesales, esto es, medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión inmediata de la difusión de propaganda electoral transmitida, siempre y cuando se acreditan todos los elementos de la hipótesis normativa, actos que prevalecerán hasta en tanto se emita la resolución correspondiente; o en su caso, la Comisión determinará, al advertir la existencia de propaganda transmitida en radio y televisión; proponer al Consejo que solicite al Instituto Federal Electoral el mandato de suspensión de las transmisiones.

- 4. Para el pronunciamiento de la medida solicitada, esta Comisión ha de considerar los siguientes aspectos: a) la irreparabilidad de la afectación, b) la idoneidad de la medida, d) la razonabilidad y d) la proporcionalidad, en estricto cumplimiento a lo

que establece el artículo 113, apartado quinto, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas. Por lo que ante ello se expone.

En relación a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, conviene mencionar que esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables a los partidos políticos y contendientes dentro del proceso electoral ordinario local del año que transcurre.

Al analizar la irreparabilidad de la afectación, la medida cautelar adquiere justificación jurídica si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufrió el daño o la amenaza de su actualización, en la especie, la difusión de promociones que se apartan de las disposiciones constitucionales y legales que existen al respecto, pues la propaganda transmitida en radio y televisión vulnera el contenido del artículo 113, párrafo tercero, en relación al 75, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el principio de legalidad rector de la función electoral, según lo dispone la fracción I, Apartado C, del artículo 9 de la Constitución Política local; pues las Coaliciones deben de ajustarse a lo que la ley establece, ya que de no ser así, se está ante el disfrute de una prerrogativa o garantía que provoca un acto ilícito, entendiéndose la dimensión de lo ilegal.

La irreparabilidad de la afectación, al partir del contenido del artículo 1 y 58, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, encontramos que la misma radica en que, de pervivir la transmisión en radio y televisión, de la propaganda que presuntamente violenta la normatividad electoral ya mencionada, resultaría imposible resarcir las cosas al estado que guardaban antes de que se iniciaran a desarrollar las conductas presumiblemente trasgresoras del entramado legal en la materia, identificables con posibles vulneraciones a derechos de terceros.

Esto es así en razón a que de ser la propaganda transmitida trasgresora de lo dispuesto en el artículo 113, párrafo tercero, en relación al 75, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y del principio de legalidad referido, la permanencia de la misma, infringiría el principio de legalidad mencionado en forma tal que se estaría tolerando una conducta prohibida por la legislación local aplicable; en razón a que se está frente a la hipótesis de que la coalición "Primero Tabasco", no se encuentra promoviendo lo que legalmente le es permitido, sino a que alienta aquello que la ley ha proscrito, a efecto de conducir las actividades de tales entes dentro de los cauces del estado democrático.

Es decir, según lo denunciado, la coalición "Primero Tabasco" no da cabal cumplimiento a lo preceptuado en disposiciones citadas, en tratándose de los lineamientos que deben de seguir los partidos políticos cuando se coaliguen, como en el particular lo hicieron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; en la elección y en los tiempos que le corresponden en radio y televisión, a lo cual se encuentra legalmente obligados. Por lo que continuar con la ejecución y consumación de dichos actos ilegales, harían irreparable el daño causado.

Pues la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

La idoneidad de las medidas que se proponen, estas resultan apropiadas y adecuadas a fin de evitar una posible afectación irreparable al principio de legalidad en referencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes referidas así como a derechos de terceros, toda vez que es mediante la medida en sí, que consiste en la suspensión de las transmisiones de la propaganda aludida, resulta ser la manera más eficaz en cómo puede evitarse la ejecución de daños irreparables con la actualización de probables transgresiones al orden constitucional y legal, de ahí que sea factible e idónea tales medidas en tanto que, de no protegerse en la manera propuesta, el principio de legalidad podría sufrir afectaciones que en forma alguna no se enmendarían en un tiempo futuro.

La razonabilidad de la medida está en función a la vinculación real y objetiva con el problema a resolver, tutelando ante todo la validez y eficacia del sistema electoral, a fin de justificar jurídicamente que se adopta una solución razonable y ponderada, atendiendo a su magnitud y a la diversa del problema que habrá de disiparse.

Es a través de ese motivo, como se han sostenido, las medidas cautelares propuestas y que han habrán de ser aprobadas en razón a que los medios a través de los cuales se ha difundido la propaganda denunciada, poseen una cobertura considerable en la población, tal como lo aduce el denunciante, puesto que se trata de medios de comunicación masiva; con lo que, de ser el contenido de los diversos mensajes, transgresor de la normatividad electoral y eventualmente al principio de legalidad de la función electoral, las medidas resultan no solo razonables, sino necesarias, a fin de evitar la continuidad en la vulneración afirmada en la promoción inicial de denuncia.

Finalmente el principio de proporcionalidad, sirve para establecer en un primer término la fuerza o alcance de la restricción en la medida cautelar solicitada, es necesaria para la realización de los fines a obtener o en su caso, los daños o perjuicios que se pretenden evitar, pues la suspensión, únicamente de las transmisiones de la propaganda citadas en este acuerdo, es la adecuada y proporcional para la ejecución de la medida; pues fundamentalmente, se efectúa un ejercicio de medición; es decir, se intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, en razón de las particularidades del caso.

De lo anterior se obtiene, que al momento de dictar una medida cautelar, se debe valorar la magnitud de la conducta que se precifica como indebida y el grado de afectación que se produce de no ordenarse la cesación de los actos nocivos, a fin de establecer si la medida cautelar adoptada justifica llevarse a la máxima restricción o existe otra menos gravosa con la cual también se alcanza la finalidad.

de proteger el derecho que se estima vulnerado, para evitar que sufra una afectación irreparable a la institución.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de tesis relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo y 365 párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento de la integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación: SAP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez

5. Establecido lo anterior, del análisis y estudio minucioso realizado a la denuncia presentada por el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas, se advierte el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 113, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El citado ordenamiento legal ordena:

*Artículo 113.—...

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Del precepto transcrito, impone la obligación a los candidatos de la coalición hagan por medio de radio y televisión, que en la propagante electoral, ya sean mensajes, comerciales o spots, tienen la obligación de identificar en el mismo, la calidad de ser una coalición electoral y asimismo, dejar identificado el partido responsable de la citada propaganda.

Del análisis y valoración a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, se acreditó los partidos políticos y personas físicas denunciadas omitieron señalar, que se trataba de una coalición política y cuál es el Partido Político responsable de la misma, ya que la propaganda de radio transmitida los días 23 de julio, 8, 18, 15, 26,

30 septiembre del presente año, en los programas de Radio: Telereportaje; Tabasco Hoy, Radio, Edición Matutina; Panorama sin Reserva; Cuarto Poder, Edición Vespertina y XEVA Noticia, Edición Matutina, únicamente se mencionó o narró lo siguiente:

Spot de radio (audio 1.. 30 seg)
Municipio Justo.

Se escucha música de fondo, y una voz de mujer comienza cantando "ALÍ, JESÚS, JESÚS ALÍ, TRABAJARA PARA TI" continúa la música de fondo y se oye la voz presuntamente del candidato, y dice " SOY JESÚS ALÍ Y PORQUE TÚ ERES EL CENTRO DE MIS PROPUESTAS, YO QUIERO COMO TU UN MUNICIPIO JUSTO Y MODERNO, DONDE CONVIVAN NUESTRAS FAMILIAS EN ARMONÍA, EN PAZ, CON RESPETO, PORQUE TÚ ERES EL CENTRO, CONTIGO VAMOS A LOGRARLO" se oye nuevamente la música de fondo, y una voz de hombre en off dice, "TÚ ERES EL CENTRO, CON JESÚS ALÍ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PRI" se escucha nuevamente la misma voz de mujer del inicio del spot diciendo "Trabajara Para TI", fin del spot. En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que la final del mismo, solo se menciona que es candidato del PRI.

Spot de radio (audio 2.. 30 seg)
72 hrs.

Se escucha música de fondo, y una voz de mujer comienza cantando "ALÍ, JESÚS, JESÚS ALÍ, TRABAJARA PARA TI" continúa la música de fondo y se oye la voz presuntamente del candidato, y dice "SOY JESÚS ALÍ Y PORQUE TÚ ERES EL CENTRO DE MIS PROPUESTAS, PONDEREMOS EN MARCHA EL PROGRAMA DE ATENCIÓN INMEDIATA SETENTA Y DOS HORAS, A TRAVÉS DEL CUAL DAREMOS ATENCIÓN A TUS DEMANDAS DE BACHES, LUMINARIAS FUNDIDAS Y FUGAS DE AGUA, PORQUE TÚ ERES EL CENTRO, CONTIGO VAMOS A LOGRARLO" se oye nuevamente la música de fondo, y una voz de hombre en off dice, "TÚ ERES EL CENTRO, CON JESÚS ALÍ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PRI" se escucha nuevamente la misma voz de mujer del inicio del spot diciendo "Trabajara Para TI", fin del spot.

En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que la final del mismo, solo se menciona que es candidato del PRI.

Spot de radio (audio 3.. 30 seg)
VOTA POR EL PRI.

Se escucha música tropical de fondo, y de pronto se oyen voces en coro que dicen ¡TABASCO!, continúa la pista de música tropical y una voz solista canta "VOTA POR EL PRI, se repite el mismo coro que canta "UNIDOS", "VOTA POR EL PRI", sigue la voz del solista y canta UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, EL PRI TRAE DESARROLLO, UNIDAD EN LA FAMILIA, EMPLEO Y SEGURIDAD, POR ESO, se oye la misma voz que venía cantando y se unen otras voces que en coro que dicen VOTA POR EL PRI, VOTA POR EL PRI, sigue la música de fondo y regresa la voz solista que canta ESTE DIECIOCHO DE OCTUBRE, ELIJAMOS A LOS CANDIDATOS, A PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS DEL PRI, POR ESO, a la voz del solista se unen en coro otras voces que cantan VOTA POR EL PRI, VOTA POR EL PRI.

En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que durante el spot únicamente hace mención del PRI.

SPOT DE RADIO (AUDIO 4.. 30 SEG.)
DESEMPLEO DIPUTADOS DEL PRI

Entra la voz de un hombre que dice "EL DESEMPLEO ES UN TEMA QUE NOS TROCELA A TODOS EN TABASCO, Y EL EMPLEO ES UN TEMA QUE NOS OCUPA A TODOS LOS DIPUTADOS DEL PRI, Y COMO LO VAMOS A LOGRAR, PROMOVIENDO LEYES PARA QUE MAS EMPRESAS, PUEDAN INSTALARSE SIN TANTOS TRAMITES, IMPULSANDO CARRERAS UNIVERSITARIAS Y TÉCNICAS ACORDE A LAS NECESIDADES PRODUCTIVAS DEL ESTADO, Y OFRECIENDO CAPACITACIÓN DE CALIDAD A LOS TRABAJADORES, ESAS SON NUESTRAS ACCIONES, ESTA ES NUESTRA PALABRA, VOTEMOS POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL PRI" otra voz en off dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES".

En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que durante el spot únicamente hace mención del PRI.

SPOT DE RADIO (AUDIO 5.. 30 SEG.)
UNIDOS SOMOS MAS FUERTES.

Se escucha una voz en off que dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES, ELIJAMOS EL CAMINO DEL DESARROLLO, CON GENTE QUE CREE EN LA IGUALDAD Y OPORTUNIDADES, CON LOS QUE TRABAJAN UNIDOS POR TU ECONOMÍA, POR LOS QUE SON UNO DE SEGURIDAD, EVITA LAS CONFRONTACIONES, ELIJAMOS A AQUELLOS QUE NOS DAN UN TABASCO CON MAS EMPLEO, UN TABASCO DONDE EL PRESENTE Y EL FUTURO ERES TÚ, EN ESTAS ELECCIONES ELIJAMOS SEGUIR TRANSFORMANDO A TABASCO, UNIDOS SOMOS MAS FUERTES PRI".

En el audio se puede apreciar claramente que no aparece la mención del partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que durante el spot únicamente se hace mención del PRI.

SPOT DE RADIO (AUDIO 6.. 30 SEG.)

JESUS ALÍ, VOTA JESUS ALÍ.

Se escucha música de fondo, y una voz de mujer comienza cantando "ALÍ, JESÚS, JESÚS ALÍ, TRABAJARA PARA TI" continúa la música de fondo y se oye la voz presuntamente del candidato, y dice " SOY JESÚS ALÍ HE TRABAJADO MUY DURO CON SENTIDO DE HONESTIDAD Y DE RESPONSABILIDAD TENEMOS LA MEJOR PROPUESTA PARA TU FAMILIA, MEJORES SERVICIOS, DRENAJE, PAVIMENTACIÓN, CRÉDITO PARA MUJERES Y BECAS PARA NUESTROS JÓVENES Y QUE NUESTRA CAPITAL SEA LA MEJOR DEL SUR SURESTE, ESTE DIECIOCHO DE OCTUBRE JUNTOS VAMOS A LOGRARLO" Y UNA VOZ DE HOMBRE EN OFF DICE, "TU ERES EL CENTRO, VOTA JESÚS ALÍ, VOTA PRI" se oye nuevamente la voz de mujer que canta "TRABAJARA PARA TI" fin del spot.

En el audio se puede apreciar claramente que no se escucha la mención de que este partido se encuentra compitiendo en el actual proceso en coalición, ya que la final del mismo, solo se menciona que es candidato del PRI.

SPOT DE RADIO (AUDIO 7.. 30 SEG.)

VALORES

Se oye la voz de un hombre que dice "DESHONESTO" se oye una voz de mujer que dice "INCOMPETENTE" se oye otra voz de mujer que dice "DESCONFIANZA" se oye una voz de hombre que dice "INCONGRUENCIA" se oye una voz de mujer que dice "DESORDEN" seguido de lo anterior se oye una voz de mujer más fuerte que dice "ESTAS SON ALGUNAS DE LAS PALABRAS QUE ESCUCHAMOS TODOS LOS DÍAS" se oye otra voz de hombre que dice "HONESTO" seguido de una voz de mujer que dice "COMPETENTE" otra voz de mujer dice "CONFIANZA" seguido de una voz de hombre que dice "CONGRUENCIA" seguida de una voz de mujer que dice "ORDEN" casi de inmediato entra una voz de hombre que dice " Y ESTAS SON LAS QUE QUEREMOS QUE ESCUCHES TODA TU VIDA" seguidamente una mujer entra al terminar la voz de hombre y dice " POR ESO LOS DIPUTADOS DEL PRI, ESTAMOS COMPROMETIDOS CON HACER NUEVAS PROPUESTAS Y REFORMAR LEYES" entra la voz de un hombre que dice "PARA TI Y TODAS LAS FAMILIAS TABASQUEÑAS" entra una voz de mujer que dice "ESTAS SON NUESTRAS ACCIONES, ESTA ES NUESTRA PALABRA, POR ESO DECIMOS" se oye un coro que dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" entra la voz de un hombre en off que dice "ESTE DIECIOCHO DE OCTUBRE VOTA PRI" fin del spot.

Lo anterior pone de manifiesto en forma indudable que la citada propaganda electoral, incumple con lo ordenado en el citado artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que dicho artículo ordena en forma imperativa a las coaliciones electorales identificar en sus mensajes la calidad citada, toda vez que la expresión "deberán", es de carácter imperativo y no facultativo, esto es, obliga al destinatario de la norma a dar cumplimiento forzoso sin que le permita decidir o ventilar el cumplimiento del mandato. Lo que en el caso particular no acaeció, ya que en ningún momento, en el contenido de la propaganda se identificó la calidad de ser una coalición política y por ende el partido responsable de la misma.

Lo mismo sucede al analizar los videos de los comerciales transmitidos por televisión los días 4, 11, 22, 24 y 29 de septiembre en el programa denominado TVT Noticias, Canal 7, XHSTA-TV, Canal 14 pues de su estudio y apreciación, se acredita que de igual forma el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues no identifica en sus mensajes la calidad de coalición y en consecuencia, el partido responsable de la propaganda.

Así pues, como resultado de la valoración armónica de las pruebas que fueron presentadas por la parte denunciante, señaladas en los resultados VI y VII del apartado de antecedentes que precede, quedó plenamente evidenciado que los denunciados Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ambos integrantes de la Coalición total "Primero Tabasco", el ciudadano Jesús Alí De La Torres, candidato a presidente municipal del municipio de Centro, Tabasco, y los dirigentes estatales Adrian Hernández Balboa y Juan Jacinto Bautista, omitieron dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de

Tabasco, toda vez que en los mensajes o spots elaborados y transmitidos en radio y televisión, transmitida los días 23 de julio, 8, 18, 15, 26, 30 septiembre del presente año y 4, 11, 22, 24 y 29 de septiembre, se abstuvieron de identificar que se trata de una coalición partidista y de precisar el partido responsable de la publicidad o anuncio.

Ahora bien, de las constancias de autos, esta Comisión advierte que la propaganda denunciada fue realizada a través de los medios de comunicación de radio y televisión, por lo tanto, en razón a la competencia, esta Comisión se encuentra impedida de realizar pronunciamiento alguno en cuanto a la procedencia y dictado de la medida cautelar, pues por mandato expreso del artículo 13, punto 7, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco, lo que procede es solicitar al Consejo que por su conducto se solicite a la autoridad federal el otorgamiento de la medida cautelar.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado A, primer párrafo, Apartado C, primer párrafo y Apartado D, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 9, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción IV, y Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 68, fracción I, 69, párrafos primero, segundo, 72, 75, fracción III y 113, tercer párrafo y 341, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 13, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se propone al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicite a su vez, al Instituto Federal Electoral ordene a los concesionarias y permisionarias a que haya lugar, la suspensión inmediata de la difusión de los mensajes transmitidos en los programas de Radio: Telereportaje; Tabasco Hoy, Radio, Edición Matutina; Panorama sin Reserva; Cuarto Poder, Edición Vespertina y XEVA Noticia, Edición Matutina y en el programa de televisión denominado TVT Noticias, Canal 7, XHSTA-TV, Canal 14, denunciados por el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo, de parte al Consejo de este órgano electoral, del contenido del presente acuerdo.

VOTO PARTICULAR QUE REALIZA EL CONSEJERO, DOCTOR ROSENDO GÓMEZ PIEDRA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SCE/PE/PRD/067/2009.

Disenso de mis compañeros Consejeros, respecto del sentido del acuerdo aprobado, en base a las siguientes consideraciones:

Considero que en el presente asunto, este Consejo Estatal, por razón de competencia debe abstenerse de solicitar al Instituto Federal Electoral que ordene a las concesionarias, permisionarias y al Partido Revolucionario Institucional, la suspensión de los mensajes denunciados; contrario a ello, se debe proceder en estricto cumplimiento al artículo 341 en relación con el precepto 200, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral para que a su vez éste actúe con las facultades que prevé el artículo 41, Base III, apartados C y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables al caso.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es indispensable en primer lugar precisar el contenido y alcance de los artículos 341 y 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que señalan:

"ARTÍCULO 341. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales del estado, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal, según lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal."

"ARTÍCULO 200. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, se inicia el día 15 de marzo del año de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos. En caso de promoverse recurso alguno, la conclusión será a partir de que la resolución respectiva hubiese causado ejecutoria o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección.*
- II. Jornada electoral; y*
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones."*

De la interpretación gramatical y funcional del primer ordenamiento legal en cita, se advierte en forma incuestionable, que el Consejo Estatal, debe presentar denuncia ante el Instituto Federal Electoral, cuando se den los siguientes supuestos:

- a) La probable existencia de una actitud infractora;
- b) Que la misma esté relacionada con propaganda política o electoral;
- c) Que la propaganda sea por radio o televisión, y
- d) Esto suceda durante la realización de los **procesos electorales.**

Lo anterior permite determinar que en los casos en que el Consejo Estatal, tenga conocimiento de una probable acción infractora de la ley, directamente relacionada o en referencia a propaganda tanto política como electoral, transmitida por los medios de comunicación ya sea radio o televisión y que se dé la condición de que su realización o difusión sea durante los procesos electorales, debe presentar la denuncia correspondiente en el Instituto Federal para que éste acuerde conforme a derecho en base a las facultades que le otorga el artículo 41 de la Constitución Federal.

Asimismo, los alcances de la expresión "procesos electorales", se obtiene al analizar el numeral 200 de la ley comicial local, toda vez que de la interpretación literal y gramatical del ordenamiento transcrito, se advierte en relación al proceso electoral ordinario en el

estado de Tabasco, que éste inicia el día quince de marzo del año de las elecciones ordinarias y se llega a la conclusión del mismo cuando se realiza la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes.

En el caso particular, tenemos que se actualizan las hipótesis contenidas del citado artículo 341, dado que de la denuncia presentada por el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como de las pruebas ofrecidas que corren agregadas a los autos, quedó acreditado que se trata de una infracción a la ley electoral, relacionada con propaganda política o electoral, a través de la radio y televisión, y ello acaece durante la realización de los procesos electorales.

En ese sentido, es de decirse que este Consejo Estatal, en estricto apego al principio de legalidad, con fundamento en el artículo 341 debe presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral y no solicitar la ejecución de la medida cautelar. Pues la expresión contenida en la norma consistente en "Consejo Estatal presentará la denuncia" es de carácter imperativo mas no facultativo, esto es, que conlleva la obligación de actuar en la forma en que el precepto establece sin que ello se refiere a la facultad de decidir en forma optativa, en actuar a como lo señala el propio artículo o en su caso lo que refiere el citado reglamento.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 13, punto 7, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, establezca que casos parecidos al particular, el Consejo solicite al Instituto Federal Electoral que ordene la suspensión inmediata de su difusión, toda vez que en base el principio de jerarquía de las leyes, la sustantiva prevalece sobre la adjetiva.

Aunado a lo anterior, la falta de facultades por parte de este Consejo Electoral para solicitar al Instituto Federal Electoral que ordene la suspensión de las transmisiones por radio o televisión, tiene como fundamento el contenido del artículo 41, Base III, apartado C y D, de la Constitución General de la República, pues en el mismo se establece que compete al Instituto Federal el sancionar a través de los procedimientos expeditos, las violaciones a la ley. El citado ordenamiento Constitucional establece:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.-

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

ENGROSE RELATIVO A LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO NÚMERO CE/2009/085, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/067/2009, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO": GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. EL DÍA DE AYER QUE SE CELEBRÓ LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS SE HACIA VER QUE EL PROYECTO PRESENTADO CARECÍA DE TODA LÓGICA, PUESTO QUE EN ÉL SE ESTABLECÍAN UNA SERIE DE ANÁLISIS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SOBRE QUE TIENE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL TIENE COMO FIN LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. EN UNA SERIE DE CUESTIONES QUE NO ERAN MOTIVO DE LA LITIS, EN LAS HOJAS DE ESA PROPUESTA NO TENÍAN NADA QUE VER CON LA LITIS Y TODO SE CONSCRIBÍA A DOS PÁRRAFOS, DIECISIETE RENGLONES Y DOSCIENTAS DIEZ PALABRAS CON LO CUAL AYER LA COMISIÓN DECIDIÓ PASAR A ESTE CONSEJO LAS MEDIDAS CAUTELARES, NUNCA SE FIJO EN QUE TÉRMINOS IBA A QUEDAR ESTE ASUNTO, SIMPLE Y SENCILLAMENTE SE VIÓ UNA LLUVIA DE IDEAS DEL SEÑOR CONSEJERO MAESTRO PONCE, DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CONSEJERO ROSENDO GÓMEZ PIEDRA RESPECTO DE ESTE ASUNTO, HABÍA CONTROVERSIA EN CUANTO A SI REGRESARLO AL SECRETARIO EJECUTIVO CON LA FINALIDAD DE QUE SE SUSTANCIARA DEBIDAMENTE, O BIEN, APROBARLO EN SUS TÉRMINOS Y PASARLO AL CONSEJO, HOY VENIMOS Y PRÁCTICAMENTE TODO DE LO QUE CARECÍA EL PROYECTO RESPECTO A LA SOLICITUD QUE PRESENTÓ EL SECRETARIO EJECUTIVO LA INCORPORA EN LA PARTE CONSIDERATIVA, SIN EMBARGO, HAY ALGUNAS COSAS QUE SE FUERON DE MÁS, YO AYER LES PREGUNTABA A LOS SEÑORES CONSEJEROS QUE SI CONOCÍAN EL SPOT, NUNCA ME CONTESTARON, HAGO LA MISMA PREGUNTA EL DÍA DE HOY, ¿CONOCEN EL SPOT, LO HAN VISTO? PORQUE SI NO ES ASÍ NO PUEDEN JUZGAR YA ALGUNA QUEJA SE DIFIRIÓ PORQUE NO CONOCÍAN EL CONTENIDO DE LOS SPOTS Y/O EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE, EN OTRA OCASIÓN EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE ESTÁN EN ESTE MOMENTO JUZGANDO, HAY UNA SERIE DE SPOTS QUE SON DENUNCIADOS, PERO QUE NO TODOS SON DE UN CANDIDATO, HAY SPOTS GENÉRICOS QUE ALUDEN A LA TOTALIDAD DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HAY OTRA SERIE DE SPOTS QUE SE REFIEREN A OTROS CANDIDATOS POR SEPARADO, Y OBIAMENTE ESTAS PRERROGATIVAS DEBEMOS DE SEPARAR LAS EN VARIAS VERTIENTES UNA LOS SPOTS QUE TIENEN DERECHO PORQUE HAY UNA PARTE DE LA COALICIÓN PUEDEN SER SPOTS GENÉRICOS, EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TIENEN UNA PARTE DE SPOTS Y OBIAMENTE SE LE ESTA DANDO LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PARTICIPACIÓN, TODA VEZ ELLOS NO TENÍAN PRERROGATIVAS SE ASIGNA UNA PARTE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y SE DECIDE DE ESTA MANERA HACER FRENTE AL PROYECTO DE DIFUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS TANTO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ES UNA POTESTAD QUE VIENE EN EL PROPIO DEL CONVENIO DE COALICIÓN DONDE SE DICE QUE BUENO, SE DISTRIBUIRÁ Y HABRÁ UN RESPONSABLE QUE ES EL RESPONSABLE DE LA DIFUSIÓN DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, QUIEN EN CUESTIÓN SE MARCA EL ARTÍCULO 113 DONDE DICE; QUE EN TODO CASO LOS MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDAN A CANDIDATOS DE COALICIÓN PODRÁN IDENTIFICAR ESA CALIDAD Y EL PARTIDO RESPONSABLE DEL MENSAJE, EN ESTE CASO QUE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO INDICA QUE ES EL RESPONSABLE DEL MENSAJE, YO HARÍA ESA PREGUNTA, SI FALTARA ALGO SI HUBIERA ALGUNA INCERTIDUMBRE PARA ALGUNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÍA PARA ALGUNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS, SI HUBIERA INTERÉS JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO. AYER DECÍA EL MAESTRO PONCE MUY ACERTADAMENTE QUE EN EL CONVENIO DE COALICIÓN VIENE UNA PARTE, EL ARTÍCULO 9 O EL APARTADO 9, SIN EMBARGO; HAY UN RAZONAMIENTO DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DONDE DICÉ QUE EL CONVENIO DE COALICIÓN NO PUEDE SER IMPUGNADO POR PARTIDO POLÍTICO DIVERSO POR VIOLACIÓN A LA NORMA INTERNA DE UNO DE LOS COALIGADOS, AHÍ ESTÁ CLARO EL INTERÉS JURÍDICO, LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS A EFECTO DE PODER ALEGARSE DE INFORMACIÓN, O BIEN SI SE CONSIDERA VIOLADO ALGUNO DE LOS PRECEPTOS CONVENIDOS EN EL PROPIO CONVENIO, SIENDO ASÍ, QUE NO HAY MATERIA AL FINAL DE CUANTAS PARA LLEGAR A LAS MEDIDAS CAUTELARES, SI HUBIERA ALGUNA VULNERACIÓN SERÍA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA PROPIA COALICIÓN, Y NINGUNO DE LOS DOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN, OBIAMENTE SE ESTA DOLIENDO DE MODO ALGUNO A EFECTOS DE QUE ESTE ÓRGANO COLEGIADO PUDIERA TOMAR LA DETERMINACIÓN DE SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES. YO CREO QUE EN ESE SENTIDO NO PODEMOS EQUIVOCARNOS, YO CREO QUE NO SE PUEDEN IMPONER MÁS REQUISITOS QUE LOS QUE MARCA LA LEY, PARA LOS EMBLEMAS DE LAS COALICIONES COMO PUDIERAN DECIR QUE SE DEBEN DE UTILIZAR UNO O MÁS EMBLEMAS RESPECTO A UNA COALICIÓN, TODA VEZ QUE NO EXISTE UN EMBLEMA REGISTRADO POR SEPARADO LA PROPIA LEY TE SEÑALA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDERÁN CON SUS PROPIOS EMBLEMAS, VAN A TENER REPRESENTACIONES EN LOS ÓRGANOS ELECTORALES POR SEPARADO Y OBIAMENTE EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. Y AL FINAL DE CUANTAS SI LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS CONVIENEN UNA PARTE DE LOS SPOTS PARA UN PARTIDO POLÍTICO Y OTRA PARTE DE LOS SPOTS OTROS, PUES NO HUBIERA UNA VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO A LA LEGISLACIÓN, OBIAMENTE EN ESTE TENOR NO HAY VIOLACIONES SUSTANCIALES, NO HAY VIOLACIONES A LA PROPIA LEGISLACIÓN ELECTORAL, TODA VEZ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE ESTÁN IDENTIFICANDO CON UN LOGOTIPO, ESTA SEÑALÁNDOSE QUIEN ES EL RESPONSABLE EL PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MENSAJE QUE EN ESTE CASO ES EL QUE TIENE EL LOGOTIPO EN EL PROPIO CONVENIO DE COALICIÓN ESTÁ DETERMINADO QUE PARTIDO POLÍTICO POSTULARÁ A LOS CANDIDATOS Y POR TANTO OBIAMENTE NO HUBIERA INEQUIDAD TAMPOCO EN EL PROPIO MANEJO DE LA PROPAGANDA DE LA COALICIÓN, TODA VEZ QUE EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TIENE ASIGNADO UN X NÚMERO DE SPOTS RESPECTO DE SPOTS GENÉRICOS COMO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRA CANTIDAD DE SPOTS ASIGNADOS A CADA UNO DE LOS CANDIDATOS, QUE PUDIERA PRESENTAR UNA U OTRA FUERZA POLÍTICA, LUEGO ENTONCES YO CREO QUE PODEMOS LLEGAR VÁLIDAMENTE A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO HAY FALTA DE CERTEZA, NO HAY FALTA DE LEGALIDAD, OBIAMENTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN TRATANDO TAMBIÉN DE LLEVAR VOTOS A CADA UNO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, PORQUE ESTE ES EL ESPÍRITU DE AHORA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE CADA PARTIDO POLÍTICO TENGA LOS VOTOS QUE OBIAMENTE SERÁN CONTABILIZADOS PARA CADA UNO DE ELLOS Y OBIAMENTE NO HAY UN EMBLEMA DE COALICIÓN, SI ME EQUIVOCO DÍGANME USTEDES NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR UN EMBLEMA DE COALICIÓN PORQUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE OSTENTARÁN CON EL EMBLEMA QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE Y ASÍ VA A PARECER EN LA BOLETA Y ASÍ ME PARECE QUE ESTA REGISTRADO EN CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON ACORDADOS A EFECTO DE QUE SE VALLA ALAS CASILLAS, NO HAY UN EMBLEMA VAN POR

SEPARADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, VAN POR SEPARADO LOS VOTOS, LA CONTABILIDAD VA POR SEPARADO; LUEGO ENTONCES PENSAMOS QUE NO HAY UNA VIOLACIÓN A NINGÚN PRECEPTO LEGAL, TODA VEZ QUE SI EXISTE QUIEN SE HAGA RESPONSABLE DE ESA PROPAGANDA ELECTORAL, ES EL PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MENSAJE, ENTONCES YO CREO QUE NO HAY VULNERACIÓN ALGUNA, LA GENTE ESTA VIENDO QUE HAY PROPUESTAS, NO HAY DIATRIBA, NO HAY CALUMNIA, NO HAY DIFAMACIÓN COMO SE PRETENDÍA HACER VER EN EL PROYECTO QUE SE ENVIÓ A LA COMISIÓN, Y OBTIENEN EN ESE SENTIDO TAMPOCO EXISTEN....

EL CONSEJERO PRESIDENTE: SE LE AGOTÓ SU TIEMPO SEÑOR INGENIERO. EN PRIMERA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE DIEZ MINUTOS TIENE EL USO DE LA VOZ LA SEÑORA LICENCIADA YAZMÍN DE MARÍA CANABAL RUSSI, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DE CONVERGENCIA.

LA CIUDADANA YAZMÍN DE MARÍA CANABAL RUSSI, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DE CONVERGENCIA: GRACIAS SEÑOR. BUENO CADA QUIEN TENEMOS DIFERENTES PUNTOS DE VISTA SIN DUDA ALGUNA, AYER SE DISCUTIÓ MUY LARGAMENTE DOS HORAS LA SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y NOS DIJO MUY CLARAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS QUE LA SOLICITUD NO LA PODÍAMOS CAMBIAR Y REGRESAR, PERO QUE ESTE PROYECTO SE IBA A PRESENTAR CON LAS OBSERVACIONES QUE LARGAMENTE ESTUVIMOS HACIENDO; QUIERO DECIRLE QUE DE TREINTA HORAS QUE TIENE ESTE PROYECTO, DE TREINTA FOJAS, DE LA FOJA DOS HASTA LA VEINTIDÓS, ESTÁN TODOS LOS ERRORES QUE SOLICITAMOS QUE SE SUPRIMIERA, EL ARTÍCULO 6 DE LA CARTA MAGNA Y EL 4 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFIEREN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL ATAQUE A LA MORAL, PROVOCAR ALGÚN DELITO, PERTURBAR EL ORDEN PÚBLICO, ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS Y TENEMOS CLARO QUE ESTE NO ES EL OBJETO DE LA LITIS QUE INTERPUSO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL TEMA TORAL ES EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL 113 PÁRRAFO TERCERO, EN EL QUE ESTÁ VIOLANDO UN CONVENIO DE COALICIÓN QUE ELLOS FIRMARON Y LE ESTÁN CAUSANDO UN DAÑO IRREPARABLE NO SOLAMENTE UN PARTIDO POLÍTICO, SINO QUE CONFUNDEN A LOS CIUDADANOS, LOS CIUDADANOS ES RARO EL QUE SABE, ESTOY HABLANDO DEL CIUDADANO COMÚN Y CORRIENTE AQUEL QUE ANDA EN LA CALLE NO SABE QUE HAY UNA COALICIÓN, CUANDO ELLOS OBSERVAN LA PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLAMENTE SE MANIFIESTA SU PROGRAMA NO EL PROGRAMA DE COALICIÓN, SU PLATAFORMA, SUS OBJETIVOS, SUS PROPUESTAS HACIENDO A UN LADO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ENTONCES YO CREO QUE ESTE PROYECTO ¿QUE VAMOS HACER CON ÉL CUANDO HAY TANTOS ERRORES? NO PODEMOS APROBARLO TENEMOS QUE MODIFICARLO, EL PROYECTO VIENE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y ME EXTRAÑA QUE ALGUIEN TAN METICULOSO COMO ES EL CONSEJERO GÓMEZ PIEDRA, HAYA PASADO CASI ÍNTEGRO CON TODOS SUS ERRORES, ENTONCES EN EL ARTÍCULO 113 TERCER PÁRRAFO Y NO FRACCIÓN III COMO APARECE POR ALLÍ EN ALGÚN LADO DE ESTE PROYECTO DICE: EN TODO CASO LOS MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDAN AL CANDIDATO DE COALICIÓN DEBERÁN DE IDENTIFICAR ESA CALIDAD, ESO NO APARECE EN NINGUNA DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO, EL PARTIDO RESPONSABLE DEL MENSAJE, AYER HABLÁBAMOS DE LA LÍNEA DELGADA DE ESTE PÁRRAFO Y LA LÍNEA DELGADA ES LA CONCLUSIÓN "Y" PORQUE NO DICE "O" "Y" SIGNIFICA QUE ADEMÁS DE IDENTIFICARSE EN CALIDAD DE COALICIÓN DEBE DE HABER UN PARTIDO RESPONSABLE DE ESE SPOT, ENTONCES YO SOMETO QUE ESTE PROYECTO DEBE DE REGRESARSE Y QUE SE HAGA CORRECTAMENTE, ES CUÁNTO.

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGANA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: UNA MOCIÓN.-

EL CONSEJERO PRESIDENTE: LE PIDE UNA MOCIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ¿LA ACEPTA LICENCIADA?

LA CIUDADANA YAZMÍN DE MARÍA CANABAL RUSSI, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DE CONVERGENCIA: SÍ SEÑOR. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: SÍ, ADELANTE SEÑOR. -----

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: BUENO, COMPARTIENDO PARCIALMENTE LO QUE HA MANIFESTADO CONVERGENCIA, QUISIERA ACLARAR QUE LA PRIMERA PARTE EN LA QUE SE HABLA DE LOS ERRORES QUE YA FUERON SEÑALADOS AYER, SE DEBE A LA PARTE DE CÓMO BIEN DECÍA AYER EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, NO SE PODÍA MODIFICAR LA PARTE SUSTANCIAL DEL PROYECTO QUE SE HACÍA POR PARTE DE LA SECRETARÍA, PERO QUE SIN EMBARGO QUE SE IBA A TOMAR COMO FUNDAMENTE PARA EFECTO DE DETERMINAR, LO CUAL NO EXENTA POR SUPUESTO EL PROYECTO DE ALGUNOS ERRORES QUE EN LA INTERVENCIÓN QUE SIGUE ME PERMITIRÉ SEÑALAR. -----

EL CIUDADANO ROSENDO GÓMEZ PIEDRA, CONSEJERO ELECTORAL: UNA MOCIÓN A LA REPRESENTANTE. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS, TIENE OTRA MOCIÓN DE PARTE DEL CONSEJERO GÓMEZ PIEDRA, ¿LA ACEPTA? -----

LA CIUDADANA YAZMÍN DE MARÍA CANABAL RUSSI, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DE CONVERGENCIA: SÍ. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE SEÑOR CONSEJERO. -----

EL CIUDADANO ROSENDO GÓMEZ PIEDRA, CONSEJERO ELECTORAL: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE Y GRACIAS REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA LICENCIADA YAZMÍN DE MARÍA. LOS ERRORES QUE SEÑALA LA REPRESENTANTE SE REFIEREN A LOS ANTECEDENTES, NOSOTROS COMENZAMOS CON LOS ANTECEDENTES Y EN LOS ANTECEDENTES SE TRANSCRIBE PRIMERO. EL ACUERDO QUE HIZO LA SECRETARÍA, SEGUNDO. LA SOLICITUD QUE HACE LA SECRETARÍA Y POSTERIORMENTE YA ENTRAMOS NOSOTROS AL ESTUDIO, NO PODRÍAMOS NOSOTROS HACER UN PROYECTO, SI NO LO FUNDAMENTAMOS, SI NO SEGUIMOS LA ESTRUCTURA FORMAL DE LOS PROYECTOS, ENTONCES LO QUE SE VE AHÍ Y ESTÁ TRANSCRITO ES TAL CUAL SE REALIZÓ EL ACUERDO PRIMERO Y POSTERIORMENTE LA SOLICITUD, AHÍ SE VA VIENDO CONFORME SE VA LEYENDO DE QUE SE TRATA, POSTERIORMENTE YA QUE PASA LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES ENTRAMOS EN LA CONSIDERACIÓN QUE ES EL ESTUDIO QUE HIZO YA LA COMISIÓN PARA EFECTOS DE SOLICITAR LAS MEDIDAS TAL COMO FUE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA COMISIÓN CON UN VOTO PARTICULAR DEL SUSCRITO, GRACIAS. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR CONSEJERO GÓMEZ PIEDRA. EN PRIMERA RONDA DE ORADORES CON UN TÉRMINO DE DIEZ MINUTOS TIENE EL USO DE LA VOZ EL SEÑOR LICENCIADO DON JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. -----

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. YO TENGO TRES OBSERVACIONES EN CUANTO AL PROYECTO QUE SE PRESENTA SALVANDO LA PARTE DE ANTECEDENTES - YA EN LA PARTE CONSIDERATIVA, Y AYER QUE SE DISCUTÍA AMPLIAMENTE Y ARGUMENTABA ESTA REPRESENTACIÓN, LA PARTE ENUNCIATIVA DEL ARTÍCULO 4 Y 6, REFERENTE A LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN, EN CUANTO LO VEÍA BIEN CITADO MÁS NO BIEN REFERENCIADO O BIEN RELACIONADO EN CUANTO AL CUERPO DE LA PROPIA ARGUMENTACIÓN EN EL SENTIDO SIGUIENTE: LIBERTAD DE EXPRESIÓN TIENE UN LÍMITE QUE ES LÍMITE QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY, NO APLICA PARA EL CASO DE LO QUE NOS OCUPA EL RAZONAMIENTO EN CUANTO A DEMOSTRAR TODO LO DEMÁS, NO APLICA, APLICA PARA EL CASO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE HACEN USO LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE LA PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE ESTABLECE TANTO EL ARTÍCULO 41 Y EL 9, EN REFERENCIA A LO QUE ESTABLECE EL 68 DE LA LEY, PERO HABLA ACERCA DE LOS LÍMITES QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE, HACIA ESA REFERENCIA, VEO QUE LO VUELVEN A CITAR, PERO EL

DÍA DE AYER AL MOMENTO DE LAS PARTES CONSIDERATIVAS EL MAESTRO PONCE QUE NOS HIZO FAVOR DE ILUSTRARNOS UN POCO EN LA REUNIÓN Y UN SERVIDOR COINCIDIAMOS EN EL SENTIDO DE INCORPORAR EL MARCO JURÍDICO DESDE LA PROPIA PIRÁMIDE QUE SERÍA LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN ESTE CASO YO SOLICITÉ Y SÍ QUEDÓ ASENTADO QUE SE INCORPORARA EL ARTICULO 41 EN SU PRIMER PÁRRAFO EL APARTADO A), COSA QUE NO MENCIONA, SIN EMBARGO ESO LO PODEMOS VER A PÁGINA DIECINUEVE, TAMPOCO SE MENCIONA EL APARTADO A) EN SU PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NI SE HACE MENCIÓN DEL 68 Y DEL 69 QUE ES EL QUE ABRE LA DIRECTRIZ YA DESDE EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 41, EL 9, EL 68 Y EL 69 QUE HABLAN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA PRERROGATIVA DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE ES UN GOCE Y DISFRUTE DE ESA PRERROGATIVA DEBEN ESTAR SUJETOS PREPONDERANTEMENTE A LA LEY, ESA SERÍA UN OBSERVACIÓN, PARA QUE EN EL CASO DE LA SECRETARÍA QUE TOMA LAS NOTAS CORRESPONDIENTES Y EN ALGÚN MOMENTO SE SOMETA A CONSIDERACIÓN INCLUIRLO COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN; EL SEGUNDO ES EL REFERIDO EN EL PUNTO CUARTO, EN EL PUNTO CUARTO DE LA PARTE CONSIDERATIVA VISTO EN LA PÁGINA VEINTIUNO, NUEVAMENTE SE CITA LA PARTE CONSIDERATIVA O LA PARTE REGLAMENTARIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EL ARTICULO 4 Y EL ARTÍCULO 6 Y CITAN ADEMÁS LA FACULTAD GARANTE DE ESTE INSTITUTO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL; PERO SIN EMBARGO, NO ATERRIZA EN EL SENTIDO DE LA FUNCIÓN GARANTISTA A LA QUE HA ESTADO HACIENDO MENCIÓN EL MAESTRO MALDONADO QUE NOS HA ESTADO ILUSTRANDO EN ESE SENTIDO EN VARIAS SESIONES, ENTONCES FALTARÍA AHÍ ARGUMENTAR ESA PARTE, OTRO DE LOS ELEMENTOS QUE VEO ES EN EL PÁRRAFO III QUE NUEVAMENTE SE VUELVE A CITAR Y SE OMITIÓ COMO YA DIJE LA PARTE CONSIDERATIVA O LA PARTE FUNDAMENTAL DEL ARTICULO 41 EN SU APARTADO A), PRIMER PÁRRAFO Y EL CONSECUENTE DE LA LOCAL EL ARTICULO 9 EN SU APARTADO A) PRIMER PÁRRAFO PARA EFECTOS DE DARLE ILACIÓN, EN LA PARTE DEL PÁRRAFO IV, DE LA MISMA PÁGINA VEINTIDÓS LOS ÚLTIMOS DOS RENGLONES DICE: POR LO QUE LA EJECUCIÓN Y CONSUMACIÓN DE DICHS ACTOS ILEGALES, LE FALTA LA ILACIÓN, PORQUE VIENE NEGANDO, ESTÁ AFIRMANDO Y TENDRÍA QUE NEGAR UNA ILACIÓN, CONTINUAR, AGREGAR LA PALABRA CONTINUAR ALLÍ, ES EL PÁRRAFO CUARTO LOS ÚLTIMOS DOS RENGLONES DESPUÉS DEL PUNTO Y SEGUIDO POR LO QUE LA EJECUCIÓN DE DICHS ACTOS HARÍAN IRREPARABLE EL DAÑO, LOS ACTOS SE SIGUEN REALIZANDO, POR LO TANTO HABRÍA QUE AGREGAR ALLÍ, POR LO QUE DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN Y CONSUMACIÓN, PORQUE ESTÁ JUSTIFICANDO LA MEDIDA CAUTELAR, LA OTRA PARTE EN EL ÚLTIMO REGLÓN DE LA MISMA PÁGINA DICE PODRÍA SUFRIR AFECTACIONES QUE EN FORMA ALGUNA SE ENMENDARÍAN EN EL TIEMPO FUTURO, SE SUPONE QUE VIENES JUSTIFICANDO LA PARTE DE LA TOMA DE LA MEDIDA CAUTELAR, DEBERÍA EN FORMA ALGUNA COMA NO SE ENMENDARÍAN EN UN TIEMPO FUTURO, SE SUPONE QUE ESTÁ JUSTIFICANDO, A PÁGINA VEINTITRÉS EN EL TERCER PÁRRAFO, HABLA DE TRES ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA PROPORCIONALIDAD PARA TOMAR LA MEDIDA CAUTELAR, SIENDO QUE ESTÁ BIEN ARGUMENTADO ASI COMO HACIENDO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS MÉDICOS DE MASSACHUSETTS, QUE HABLAN DE LA CAPACIDAD DE LA MENTE HUMANA DE INTERPRETAR AUN CUANDO SEAN LETRAS OMISAS EN UN TEXTO PUES ENTENDÍ; SIN EMBARGO, FALTARÍA DARLE UN POQUITO MÁS DE REDACCIÓN A ESA PARTE, ES EL PÁRRAFO TERCERO DE LA PÁGINA VEINTITRÉS Y EN EL PÁRRAFO CUARTO EN LA ÚLTIMA PÁGINA RAZONAN MUY BIEN EL INTERÉS QUE TIENE DE APLICAR LA MEDIDA CAUTELAR, SIN EMBARGO, CUANDO HABLAN DE A QUIEN SE LE PODRÍA AFECTAR SI NO SE LE HACE LA JUSTA RACIONALIDAD Y LA JUSTA PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PUES ME QUEDA ALGO DE DUDA, YO CREO QUE AHÍ ES UN POQUITO DE REDACCIÓN, NADA MÁS CAMBIAR ALGÚN TÉRMINO, EN EL PÁRRAFO CUARTO, EN EL ÚLTIMO RENGLÓN SI USTEDES LEEN LA ILACIÓN DEL TEXTO, PARA EVITAR QUE SUFRA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE A LA INSTITUCIÓN, ME IMAGINO QUE SE

REFIERE A LA COALICIÓN, QUE EN EL CASO SE ESTIMA VULNERADA, NO ES LA COALICIÓN LA QUE SE ESTIMA VULNERADA, ES UN PRINCIPIO RECTOR, ENTONCES AHÍ HAY QUE CAMBIARLE EL SENTIDO DE LA ILACIÓN, IGUAL ENCONTRARIAMOS EN LA PÁGINA VEINTISÉIS QUE HACEN UN RAZONAMIENTO BASTANTE EXTENSO MUY BIEN FUNDAMENTADO, PERO ME IMAGINO QUE SON ERRORES DE DEDO EN EL PÁRRAFO UNO, DOS, TRES, CUATRO DICE: COALICIONES ELECTORALES Y PERMITIR IDENTIFICAR Y HABLAN DE UN IMPERATIVO CATEGÓRICO, ENTONCES QUITARLE LA PALABRA PERMITIR Y ASÍ IDENTIFICAR PARA QUE SIGA LA ILACIÓN DEL MISMO TEXTO, EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PÁGINA VEINTISÉIS A RENGLÓN DOS DICE: DESAHOAGADAS, NOSOTROS PRESENTAMOS PRUEBAS, NO LAS DESAHOGAMOS PARA EFECTOS DE QUE SE RETIRE ESA PARTE TAMBIÉN Y EN EL PENÚLTIMO RENGLÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA PÁGINA VEINTISIETE DICE: CONSEJO POR SU CONDUCTO SE SOLICITE Y AHÍ DICE SE SOLICITA A LA AUTORIDAD, YO CREO QUE AHÍ HAY QUE CAMBIAR, ¿ES UNA E O ES UNA A?, YA YO LO RAYE Y NO ENTIENDO NI QUE PUSE AHÍ, EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE CUANDO HABLA DE LA PARTE CONSIDERATIVA VOLVER A INCORPORAR LO QUE YA E SEÑALADO, ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL EN SU APARTADO "A" PRIMER PÁRRAFO, QUE HABLA PARA EL USO DE LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL CASO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DEBEN ESTAR SUJETOS A LO QUE ESTABLECEN LAS LEYES LOCALES Y LO MISMO CONSECUENTE DE LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTICULO 9, APARTADO "A" EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA SUJECCIÓN PARA EL CASO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A LAS LEYES LOCALES Y POR SUPUESTO PARA ESTABLECER QUE SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBEMOS DE ATERRIJAR QUE ESTAMOS EN LA UTILIZACIÓN DE UNA PRERROGATIVA, COMO LO ES LA DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN POR PARTE DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL COMPITIENDO EN ELECCIONES LOCALES Y DEBE DE INCLUIRSE EL 68 FRACCIÓN I Y EL 69 PÁRRAFO SEGUNDO, DE AHÍ EN FUERA DE ESOS ERRORES QUE HE SEÑALADO, VEO MUY BIEN FUNDAMENTADO TODO EL ELEMENTO, SON PARTES CONSIDERATIVAS QUE AYER SE SEÑALARON Y A LO MEJOR NO SE TOMARON EN CUENTA POR TODO LO QUE SE DISCUTIÓ E INCLUSO FUE LO QUE APORTÓ EL MAESTRO PONCE Y APROVECHANDO LO QUE ME QUEDA DE TIEMPO QUE NO SE CUANTO SEA.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CUARENTA Y CINCO SEGUNDOS.

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: CUARENTA Y CINCO EN ESO LE CONTESTO RAPIDITO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HABLA DE QUE APARECE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SI PERO EL QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS FUE LA COALICIÓN QUE SI TIENE ES CIERTO, MENCIONA QUIEN ES EL PARTIDO RESPONSABLE, LAS PRERROGATIVAS LES FUERON DADAS A LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO", NO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ENTONCES EN ESE SENTIDO EN TÉRMINO DE LO QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY DE QUE CUANDO SE COALIGAN TENDRÁN ACCESO A TODAS LAS PRERROGATIVAS COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO, YO CREO QUE HABRÍA QUE REVISARLO Y ACLARARLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JAMÁS SE ESTA IMPUGNANDO EL CONVENIO DE COALICIÓN, SE HACE MENCIÓN EN LA DENUNCIA QUE PRESENTAMOS COMO PARTE ENUNCIATIVA, PARA NARRAR DE DONDE DESPRENDE EL DERECHO VINCULATIVO QUE TIENE LA COALICIÓN.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS LICENCIADO SE LE AGOTÓ SU TIEMPO.

EL CIUDADANO ROSENDO GÓMEZ PIEDRA, CONSEJERO ELECTORAL: UNA MOCIÓN SEÑOR PRESIDENTE.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: LE PIDE UNA MOCIÓN EL CONSEJERO GÓMEZ PIEDRA, ¿LA ACEPTA?

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: ADELANTE.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE DOCTOR.

EL CIUDADANO ROSENDO GÓMEZ PIEDRA, CONSEJERO ELECTORAL: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, GRACIAS SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, HAY ALGUNAS CUESTIONES DE REDACCIÓN EN LAS CUALES PUDIÉRAMOS ESTAR DE ACUERDO Y HAY ALGUNOS ARTÍCULOS QUE PODRÍAN AGREGARSE COMO BIEN DICE EL COMPAÑERO, LO QUE ABUNDÁ NO PUEDE PERJUDICAR, ESO QUEDA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, GRACIAS. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR CONSEJERO, EN PRIMERA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE DIEZ MINUTOS, TIENE EL USO DE LA VOZ EL SEÑOR CONSEJERO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO. -----

EL CIUDADANO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, CONSEJERO ELECTORAL: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, ANOCHE EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS SE EXPUSO PRECISAMENTE DE LA NECESIDAD DE DARLE SUSTENTO LEGAL Y QUITAR ALGUNOS CONCEPTOS QUE MANEJABAN AQUÍ, INCLUSO JURISPRUDENCIA QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LA DENUNCIA QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INCLUSO HICE MENCIÓN DE QUE EN LO PARTICULAR HABLABAN HASTA DE LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, SU DISTRIBUCIÓN Y LOS PAUTADOS, QUE NO SE INCLUYERON, PERO SE QUEDO DE QUE EN LO ESENCIAL HABÍA LA PETICIÓN DE SOLICITARLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE DICTARA LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CONSIDERARA PERTINENTES CONFORME A SUS ATRIBUCIONES. PERO VEMOS INCLUSO EN LO PARTICULAR YO HICE PRECISAMENTE ESE COMENTARIO QUE DEBERÍA ADECUARSE, ¿POR QUE? PORQUE ERA UNA SOLICITUD APENAS, NO ERA UN PROYECTO DE ACUERDO LO CUAL SE VOLVIÓ A TRANSCRIBIR Y SE ESTABLECIÓ INCLUSO EN LOS CONSIDERANDOS, PORQUE AHORA SI TIENEN CONSIDERANDO EL PROYECTO DE ACUERDO, SE VUELVE A MENCIONAR LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN QUE NADA TIENE QUE VER CON LA DENUNCIA QUE SE PRESENTA, EN LO PARTICULAR OBIAMENTE SE VUELVEN A COMETER ALGUNOS ERRORES DE ARTICULADO QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LA DENUNCIA QUE PRESENTO EL PARTIDO Y CREO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE UN PROYECTO DE ACUERDO ES NECESARIA Y DEBE SER PRECISA, CREO QUE ESTO HAY QUE REVISARLO PORQUE VAMOS A MANDARLO A OTRA INSTANCIA, OTRA INSTITUCIÓN QUE TAMBIÉN TIENE LAS MISMAS FUNCIONES QUE NOSOTROS Y POR LO TANTO TENEMOS QUE SER MAS CONCRETOS Y MAS BIEN DEFINIDA NUESTRA FUNDAMENTACIÓN, PORQUE SE ENTIENDE QUE ES UN INSTITUTO NUESTRO QUE DEBE TENER Y SABER FUNDAMENTAR SUS PROPIOS ACUERDOS, ES CUANTO. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS DON GUSTAVO. -----

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: UNA MOCION SEÑOR PRESIDENTE. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: LE PIDE UNA MOCIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ¿LA ACEPTA? -----

EL CIUDADANO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, CONSEJERO ELECTORAL: SI. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE DON JUAN JOSÉ. -----

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: COINCIDO PARCIALMENTE CON LO QUE HA SEÑALADO EL CONSEJERO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, MIREN YO CREO QUE A LO QUE ORIGINALMENTE SE PRESENTO, QUE LA VERDAD QUE SI SE ALEJA DE TODO LO QUE HABÍAMOS PRESENTADO, HE SEÑALADO QUE EXISTE LA JUSTA DIMENSIÓN POR DECIRLO DE UNA FORMA, DE LA INTENCIÓN DE LO PETICIONADO Y DE LO EXPESADO POR LA PROPIA SECRETARÍA EJECUTIVA AL SOLICITAR A LA COMISIÓN LA MEDIDA CAUTELAR, NO SIENTO YO QUE ESTE FALTO COMO EL QUE ORIGINALMENTE SE PRESENTO EL DE LA SECRETARÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LO QUE HE SEÑALADO AQUÍ DE NO HACERSE, CONSERVA LA ESENCIA DE LO PETICIONADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, YO HACIA UNA REFERENCIA QUE EL DÍA DE AYER TANTO USTED COMO EL MAESTRO PONCE, DIERON UNA ILUSTRACIÓN DE LO QUE ERA LA PARTE

CONSIDERATIVA CONSTITUCIONAL Y SE VOTO EN ESE SENTIDO PARA EFECTOS DE INCLUIRLO, NO ES LA PRIMERA VEZ QUE PASA UNA SITUACIÓN DE ESTA FORMA EN EL CONSEJO, LO VIMOS EN LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE DICTO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE PRÁCTICAMENTE SE REHIZO AQUÍ EN EL CONSEJO, QUE PRÁCTICAMENTE EL SECRETARIO TOMO LAS NOTAS DE TODO LO QUE SE VENIA COMENTANDO Y EL SECRETARIO APELO AL MUTATIS MUTANDIS, QUE ELLOS IBAN A CORREGIR TODOS LOS ERRORES, ENTONCES ESO ES LO QUE AQUÍ SE ESTÁ PLANTEANDO, HAY UNA MANIFESTACIÓN COMO LO HEMOS HECHO EN TODOS LOS PROYECTOS, EL HECHO DE QUE SEA A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO IMPLICA QUE NO OBSERVEMOS ALGUNAS CONEXIONES.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: SE LE AGOTÓ SU TIEMPO.

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO": UNA MOCIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: TIENE UNA MOCIÓN DEL SEÑOR CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ¿LA ACEPTA USTED LICENCIADO RODRÍGUEZ CASTRO?

EL CIUDADANO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, CONSEJERO ELECTORAL: SI.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE INGENIERO MARTÍN DARÍO.

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO": GRACIAS SEÑOR CONSEJERO PRESIDENTE QUE FALTA FUNDAMENTACIÓN, FALTA MOTIVACIÓN PERO AQUÍ HAY OTRA CUESTIÓN IMPORTANTE ESTÁ ALEJADO DEL ESPÍRITU QUE DICE LA LEY QUE SE REFIERE A LA LUZ DE LO QUE ESTABLECE LOS RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DONDE DICE QUE EL OBJETO DEL EMBLEMA NO SUFRE DE MODIFICACIONES CIRCUNSTANCIALES RESPECTO A LAS COALICIONES SI NO QUE EN ESTA EL CARÁCTER REPRESENTATIVO E IDENTIFICADOR PARA EL ESTADO DEL EMBLEMA DEBE DE COMPRENDER EN LUGAR DE UN SOLO PARTIDO AL CONJUNTO DE PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN, ESTO ES, QUE CON EL SOLO HECHO DE QUE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO QUE ESTÁ EN COALICIÓN APAREZCA AHÍ ESTO ES REPRESENTATIVO DE LA SERIE DE PARTIDOS QUE ESTÁN COALIGADOS, ASÍ LO DICE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL FINAL DE CUENTAS HAY UNA RESOLUCIÓN DONDE LO PUEDEN VER EN LA REVISTA JUSTICIA ELECTORAL EN LA COMPILACIÓN OFICIAL EN LAS PÁGINAS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS, Y QUINIENTOS CUARENTA Y TRES, DONDE EL SOLO HECHO DE QUE UN PARTIDO POLÍTICO ESTÉ COMPRENDIDO AHÍ EN LA PROPAGANDA, OBIAMENTE CON ESO ES QUE SE ESTÁ IDENTIFICANDO LA COALICIÓN QUE LO POSTULA Y AQUÍ HAY UNA CUESTIÓN INTERESANTE AL ARTÍCULO 103 DONDE SE DICE QUE SE DEBE TENER O IDENTIFICAR LA CALIDAD Y EL PARTIDO RESPONSABLE DEL MENSAJE, ESTO ES QUE EL PARTIDO POLÍTICO ES EL RESPONSABLE DEL MENSAJE RESPECTO DE LA POSTULACIÓN QUE HACE EL PROPIO CONVENIO DE COALICIÓN DONDE SE ESTABLECEN PRECISAMENTE QUIENES SON LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULAN A CADA UNO DE LOS CANDIDATOS.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: VAMOS A CUMPLIR CON EL REGLAMENTO DE SESIONES Y VAMOS ABRIR UNA SEGUNDA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE CINCO MINUTOS, ¿QUIÉNES DESEAN QUE LOS ANOTEMOS? ESTA ANOTADO EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA LICENCIADA YAZMÍN, ÚNICAMENTE. TIENE EL USO DE LA VOZ EN SEGUNDA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE CINCO MINUTOS, EL SEÑOR INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO".

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO": GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. YO ME VOY A REFERIR A ALGO QUE DECÍA EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DECÍA QUE SE ESTÁN UTILIZANDO LAS PRERROGATIVAS DE LA COALICIÓN, NO EXISTEN LAS PRERROGATIVAS PARA UNA COALICIÓN SEÑOR REPRESENTANTE, EN EL PROPIO CONVENIO SE ESTABLECE ¿CUÁLES SON LAS PRERROGATIVAS QUE SE UTILIZARÁN PARA ESTOS FINES? Y LAS PRERROGATIVAS ESTÁN CALCULADAS A EFECTO DE UTILIZAR EL CIENTO POR CIENTO DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESTO YO CREO QUE NO LO LEYÓ, ENTONCES SI SE VAN A UTILIZAR AL CIENTO POR CIENTO DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS QUE SE HACEN DEL TREINTA POR CIENTO DE MANERA IGUALITARIA, BUENO AHÍ ESTÁ PERFECTAMENTE EL ESPÍRITU DE LO ACORDADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS, SE ESTÁ RESPETANDO LA PROPORCIONALIDAD Y OBTIENE LE ESTÁ ASIGNANDO TAMBIÉN AL CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA EN EL DISTRITO CORRESPONDIENTE PROPAGANDA ELECTORAL QUE LE CORRESPONDE, YO CREO QUE TAMBIÉN DEBERÍAMOS DE OBSERVAR EL OBJETO QUE TIENE EL EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA PROPIA SALA SUPERIOR EN OTRA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE TIENE LA CALIDAD REPRESENTATIVA QUE LE ES INHERENTE AL CONVENIO DEBE DE ENCONTRARSE NECESARIAMENTE EN LA RELACIÓN CON LA PERSONA MORAL, EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL AL QUE CORRESPONDA O CON EL CONVENIO DE ESTOS QUE SE COALIGAN, ESTO QUE EL LOGOTIPO, EL EMBLEMA UNA VEZ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE COALIGAN ESTE REPRESENTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS, TODA VEZ QUE AHORA CADA PARTIDO POLÍTICO SE ESTABLECE POR SEPARADO LA VOTACIÓN, ESTO ES QUE CUANDO SE SUMA LA VOTACIÓN DE LOS TRES PARTIDOS POLÍTICOS QUE LO VAMOS A VER TAMBIÉN EN OTRAS ESFERAS COMO ES EL PREPET, OBTIENE TAMBIÉN HAY MANERA DE QUE CUENTEN ESTOS VOTOS POR LOS CANDIDATOS, ENTONCES ESE ES EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR YO CREO QUE EL ESPÍRITU DE LEGISLADOR FUE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TUVIERAN LA FUERZA NECESARIA Y OBTIENE QUE LAS PRERROGATIVAS FUERAN UTILIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y QUE EL CONVENIO DE VOLUNTADES SE ESTUVIERA A LO QUE MARCA LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO OBTIENE SE ESTABLECIERA CLARAMENTE EN LOS CONVENIOS DE COALICIÓN CUALES ERAN LAS CONSIDERACIONES QUE SE REALIZARÍAN RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS, DE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y OBTIENE LA CLARIDAD CON QUE SE ESTABLECE ESTO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN QUE SIGNO NUEVA ALIANZA CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ENTONCES NO HAY UNA OMISIÓN POR PARTE DE ESTOS SPOTS DE OSTENTARSE O DE IDENTIFICAR AL PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MENSAJE, TODA VEZ QUE AHÍ ESTÁ EN ESTA PROPAGANDA EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULÁ AL CANDIDATO PORQUE ASÍ ESTÁ ESTABLECIDO TAMBIÉN EN EL PROPIO CONVENIO DE COALICIÓN, QUE PARTIDOS POLÍTICOS, ESTARÍAN POSTULANDO A CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS ENTONCES YO CREO QUE NO HA LUGAR ESTA SOLICITUD, EL FONDO NO ES EL QUE SE ESTÁ ESGRIMIENDO Y OBTIENE LAS CONSIDERACIONES QUE DECÍA AYER EL CONSEJERO PONCE DE QUE SE VULNERABA EL APARTADO NUEVE DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PUES OBTIENE AHÍ HAY UN INTERÉS JURÍDICO DIFERENTE, NO LE COMPETE A NINGUNO DE LOS SEÑORES CONSEJEROS NI A NINGUNO DE LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS EL SENTIRSE AGRAVIADO POR LA VULNERACIÓN O NO DE UN PRECEPTO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL CONVENIO DE COALICIÓN ESTE DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y APROBADO POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE. ———

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: UNA MOCIÓN. ———

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS DON MARTÍN. LE PIDE UNA MOCIÓN EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ¿LA ACEPTA?—

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO"

EL CONSEJERO PRESIDENTE: SE NIEGA, TIENE EL USO DE LA VOZ EN SEGUNDA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE CINCO MINUTOS, EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SEÑOR LICENCIADO DON JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA.

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PUES QUE HABÍA POR AHÍ DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TANTOS EN EL CINE MEXICANO PASÓ UNA PELÍCULA DE CANTINFLAS "EL ABOGADO" DONDE HAY UNA TRAMA MUY FANOSA QUE MUCHAS VECES SE SIGUE UTILIZANDO "NO ME AYUDES COMO EL ABOGADO" QUE LA COALICIÓN ESO ES LO QUE TENDRÍA QUE ESTARLE PIDIENDO AL REPRESENTANTE, TODA VEZ QUE CITA UNA JURISPRUDENCIA QUE LEA A SU ENTENDER, NO LO LEE EN EL CONTEXTO DEL CUAL FUE Y LA JURISPRUDENCIA ES LA 004 DEL AÑO DOS MIL DOS Y HABLA DEL EMBLEMA EL OBJETIVO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO A UNA COALICIÓN, ES DECIR QUE AÚN CUANDO ESTÉN COALIGADOS NO PUEDEN MUTARSE, EL EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO QUE ESTÁ REGISTRADO COMO TAL ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESA ES UNA PARTE, LA OTRA QUE CITA DICE QUE COALICIONES ES LA TESIS 066 DEL DOS MIL DOS Y DICE COALICIÓN SE DIFERENCIA POR SU NOMBRE PREPONDERANTEMENTE POR SU EMBLEMA Y COLORES Y ¿CUAL ES EL SENTIDO DE ESTA TESIS? ES PREPONDERANTEMENTE AL PRINCIPIO DE CERTEZA, ES DECIR QUE ENTRE OTROS ELEMENTOS EN EL CASO DE QUE LA LEGISLACIÓN ASÍ LO PERMITA, YO LE PEDIRÍA POR FAVOR QUE ME PUSIERAN ATENCIÓN, CUANDO LA LEY PERMITE QUE SE FUSIONEN QUE ELLOS REGISTREN UN EMBLEMA ESO ES LO QUE HACE LA DIFERENCIA ENTRE UNA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS QUE PARTICIPAN DE MANERA INDIVIDUAL, CUANDO SON COLORES QUE ELLOS REGISTRARAN A TRAVÉS DEL CONVENIO AL SALIR EN UN ACUERDO GENERAL TOMAN EL CARÁCTER YA VINCULATIVO DADO QUE LOS ACUERDOS QUE EMITA EL CONSEJO ESTATAL SON DE CARÁCTER GENERAL Y EN EL CASO DEL NOMBRE COMO LO SEÑALA LA TESIS, EN ESTE CASO AQUÍ SALIÓ APROBADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 001 SALIÓ APROBADA LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO"; LUEGO ENTONCES, QUE A ESO SE REFIERA CUANDO HABLA EL ARTÍCULO 75 QUE NOS REMITA AL 113 QUE CASUALMENTE EL 113 ESTÁ EN EL CAPÍTULO DE COALICIONES QUE DEBEN DE IDENTIFICARSE COMO TAL, YA QUE DE TAL MANERA ESTARIAMOS EN UNA CLARA VIOLACIÓN NO SOLAMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DADO QUE HA SIDO EMITIDO UN ACUERDO POR ESTE CONSEJO Y DADO QUE EL MARCO EL ENTRAMADO JURÍDICO COMO DICE EL MAESTRO MALDONADO, TODO NOS TRAE DESDE LA CONSTITUCIÓN GENERAL HASTA LA LEY LOCAL Y EL PROPIO REGLAMENTO Y NOS HABLA DE LA DIFERENCIA QUE DEBEN DE EXISTIR PARA HACER USO Y DISFRUTE DE LAS PRERROGATIVAS QUE SE OTORGARON A CADA UNA; LUEGO ENTONCES, ADEMÁS DEL PRINCIPIO DE CERTEZA PORQUE COMO DECÍA ACERTADAMENTE LA REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA, EN EL SENTIDO DE QUE MUY POCAS GENTE A ESTAS ALTURAS-SABE QUE REALMENTE HAY UNA COALICIÓN, SALVO EN EL MUNICIPIO DE JALPA DONDE NUEVA ALIANZA ESTÁ CUMPLIENDO CABALMENTE CON LO PRECEPTUADO EN LA PROPIA LEY POR ESO NO SE LE DENUNCIA, SE DENUNCIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE ES ÉL QUE ESTÁ HACIENDO USO DE TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN OSTENTÁNDOSE COMO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FORMANDO PARTE DE UNA COALICIÓN Y NO SE TRATA ENTRAR COMO EL CHAPULÍN COLORADO EN LA CAUSA DE LAS LUCHAS INDEFENDIDAS, PERO SE TRATA DE LUCHAR AQUÍ POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE ES EL QUE HAN ESTADO TANTO EL MAESTRO MALDONADO COMO EL MAESTRO PONCE, COMO EL DOCTOR ROSENDO GÓMEZ PIEDRA QUE ME HAN DEBATIDO EN ESE SENTIDO, EN OCASIONES LA MAESTRA ELIDE Y EN OTRAS TODOS

LOS CONSEJEROS EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL DENTRO DE LOS QUE SE ENCUENTRAN PRINCIPALMENTE DE LOS QUE QUIERO SEÑALAR EN ESTE SENTIDO ES EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CUAL ESTAMOS SUJETOS EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I DE LA PROPIA LEY Y DE AHÍ EL INTERÉS JURÍDICO DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 58 QUE SOMOS CORRESPONDIENTES DE ESTE PROCESO ELECTORAL Y AHORITA ME SORPRENDE QUE DICA EN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE NO PODEMOS TENER INTERÉS JURÍDICO QUE ES UNA PARTE QUE SE ACORDÓ ENTRE TODO ESTO, CUANDO AQUÍ SE DISCUTIÓ LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, UNA DE LA PERSONA QUE ATACO FÉRREAMENTE LO QUE SEÑALABAN LOS ESTATUTOS, LO QUE SEÑALABA LA LEY, TODO LO DEMÁS FUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CORRESPONDENCIA A LO QUE ÉL HIZO, BUENO AHORITA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTÁ HACIENDO TAMBIÉN LO QUE EN SU MOMENTO LA LEY LE PERMITE, PARA SEGUIR EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO SOSTENGO DE QUE ESTÁ MUY BIEN, CON INDEPENDENCIA DE LOS ERRORES DE REDACCIÓN QUE SE TIENE.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: SE LE AGÓTO SU TIEMPO SEÑOR. TIENE EL USO DE LA VOZ EN SEGUNDA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE CINCO MINUTOS, LA SEÑORA LICENCIADA YAZMÍN DE MARÍA CANABAL RUSSI, CONSEJERA REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA.

LA CIUDADANA YAZMÍN DE MARÍA CANABAL RUSSI, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DE CONVERGENCIA: GRACIAS SEÑOR. DANDO RESPUESTA PUNTUAL A LA MOCIÓN QUE ME HIZO EL CONSEJERO GÓMEZ PIEDRA, EN CUANTO A QUE SE RESPETARON LOS ANTECEDENTES ES DECIR LA SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO QUE AQUÍ NOS LO MUESTRAN EN ESTA HOJA, EN EL ESCRITO ORIGINAL NO ESTABA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NI EL 113 PÁRRAFO TERCERO, PORQUE LO QUE TENÍAMOS ORIGINALMENTE ERA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA CARTA MAGNA Y EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ELECTORAL Y YA YÉNDONOS A LA PARTE YO DIRÍA QUE EN PERJUICIO DEL MUTATIS MUTANDIS FAMOSO EN LA PARTE DEL CONSIDERANDO EN LA FOJA VEINTIDÓS, DICE DONDE SE SUPONE QUE ESTÁN LAS PROPUESTAS YA CORREGIDAS DE LA COMISIÓN DE QUEJAS SE VUELVE A CITAR EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN Y NO EL 9 APARTADO B COMO DEBERÍA DE SER, AQUÍ LO ESTÁN VIENDO EN EL TERCER PÁRRAFO DE ESA PÁGINA VEINTIDÓS, EN LA PÁGINA VEINTICUATRO EN EL PUNTO CINCO DICE ARTÍCULO 113 FRACCIÓN III PERO LA FRACCIÓN III NO EXISTE EN LA LEY ELECTORAL ES TERCER PÁRRAFO Y PARA PUNTUALIZAR SOBRE ALGO QUE DIJO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE DIJO QUE ESTABA PROBADO Y FUNDADO EL CONVENIO DE COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" VOY A LEERLES LA CLÁUSULA SEGUNDA QUE ÉL LA CONOCE MUY BIEN, PERO CREO QUE HAY QUE RECORDÁRSELO UN POCO, DICE CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL DEBERÁ APARECER CON SU PROPIO EMBLEMA EN LA BOLETA ELECTORAL, YO CREO QUE ESO NOS QUEDA PERFECTAMENTE CLARO, QUE ES LO QUE ESTA DÜRO Y DÁLE QUE QUIERE ESTAR INDEPENDIENTE DE NUEVA ALIANZA, EN CAMBIO EN LA CLAUSULA TERCERA DICE: LAS PARTES ACUERDAN LA COALICIÓN TOTAL SE DENOMINARÁ "PRIMERO TABASCO" CALIFICATIVO BAJO EL CUAL SE LE DENOMINARÁ EN TODOS LOS ACTOS LEGALES DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL, AMIGOS AQUÍ SI HICIERON EL HARAKIRI QUE CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN SE DESARROLLE, YO CREO QUE QUEDA CLARO Y NO HAY MOTIVO A DISCUSIÓN EN ESTE PUNTO.

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO": UNA MOCIÓN.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS LICENCIADA YAZMÍN DE MARÍA CANABAL RUSSI ¿LE PUEDE UNA MOCIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A ADEPTA USTED?

LA CIUDADANA YAZMÍN DE MARÍA CANABAL RUSSI, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DE CONVERGENCIA: NO. _____

EL CONSEJERO PRESIDENTE: DENEGADA. VAMOS ABRIR UNA TERCERA RONDA POR UN TÉRMINO DE TRES MINUTOS ¿QUIÉNES DESEAN QUE LOS ANOTEMOS?. _____

LA CIUDADANA YAZMÍN DE MARÍA CANABAL RUSSI, CONSEJERA REPRESENTANTE SUPLENTE DE CONVERGENCIA: SEÑOR NADA MÁS QUIERO PEDIR PERMISO PARA RETIRARME Y TOMA EL LUGAR EL CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO. _____

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE. SE ANOTA EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DON JUAN CORREA, EL MAESTRO PONCE, DON GUSTAVO RODRÍGUEZ, EL MAESTRO MALDONADO, TENEMOS SIETE PARTICIPANTES. EN TERCERA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE TRES MINUTOS. TIENE EL USO DE LA VOZ EL SEÑOR LICENCIADO ARMANDO OLÁN NIÑO, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, ADELANTE. _____

EL CIUDADANO ARMANDO OLÁN NIÑO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, BUENAS NOCHES A TODOS. YO QUIERO CANALIZAR MI INTERVENCIÓN HACIA PEDIR QUE PUSIÉRAMOS ATENCIÓN EN EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ROSENDO GÓMEZ PIEDRA, PORQUE ME PARECE QUE NOS HA COSTADO TRABAJO LA INTERPRETACIÓN PUNTUAL DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTAMOS SIGUIENDO, MÁS ALLÁ DE QUE EN UN MOMENTO ÉL PLANTEA LA INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PARA REALIZAR ESTE ACTO Y POR LO TANTO CONSIDERA NECESARIO VOTAR EN CONTRA Y SUSCRIBIR UN VOTO EN PARTICULAR, YO LO QUE CREO QUE DEBEMOS REVISAR ES LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTAMOS SIGUIENDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY ESTE PROCEDIMIENTO DEBERÍA REALIZARSE EN UN TOTAL DE CUATRO DÍAS PARA ESTAR YA CONCLUIDO SANCIONADO EN LA REALIDAD HOY ESTAMOS CUMPLIENDO SIETE DÍAS Y TODAVÍA ESTAMOS DISCUTIENDO LAS MEDIDAS CAUTELARES, NI SIQUIERA ENTONCES SE HA LLEGADO A LA POSIBILIDAD DE QUE EL INSTITUTO TOME LAS DECISIONES EN SU CASO DEBIERA TOMAR, PARECIERA QUE NOS EQUIVOCAMOS Y CREEMOS QUE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL DE OTORGARNOS LAS MEDIDAS CAUTELARES VA A RESOLVER EL PROBLEMA DE FONDO Y CREO QUE ESTAMOS EQUIVOCADO Y ESO ME PREOCUPA. ¿POR QUÉ? NO QUIERO FORMULAR UNA CRÍTICA DE LA EFICACIA DE LOS PROCESOS JURÍDICOS INTERNOS SINO MÁS BIEN HACIA DONDE SE ESTÁ PERFILANDO EL INSTITUTO EN SU CAPACIDAD DE CONTROLAR LA LEGALIDAD Y LA EFECTIVIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y EN EVITAR ABUSOS DE LOS ACTORES, SI UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE DEBIERA SER EL MÁS EXPEDITO DE TODOS HA LLEGADO AL DÍA SIETE POR LA NOCHE CON LA POSIBILIDAD DE QUE SE ACUERDE SOLICITARLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LAS MEDIDAS CAUTELARES, PUES CREO QUE VAMOS MUY LENTOS EN EL PROPÓSITO CENTRAL DE ESTOS PROCESOS QUE ES EVITAR QUE SE MANTENGAN LOS DAÑOS QUE EN LA LUCHA PARTIDISTA SE PUEDA DAR POR LAS ACCIONES DE UN PARTIDO O DE OTRO, EL MAESTRO GÓMEZ PIEDRA HACE UN RAZONAMIENTO JURÍDICO QUE ME PARECE QUE VALE LA PENA PONDERAR MÁS ALLÁ DEL CRITERIO JURÍDICO DE CADA QUIEN Y QUE ES QUE EL INSTITUTO ASUMA LA RESPONSABILIDAD DE DENUNCIAR ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO IDENTIFIQUE QUE EXISTEN VIOLACIONES A LA LEY EN MATERIA DE PROPAGANDA DE RADIO Y TELEVISIÓN. TENGO UN SENTIDO VIENE SU VOTO PARTICULAR, SI ESTO HUBIERA SUCEDIDO ASÍ, SI ESO FUERA EL CRITERIO DEL INSTITUTO Y LLEGANDO A LAS LECTURAS DE LAS DECISIONES QUE SE HAN TOMADO DE REVISAR LOS VIDEOS ES DECIR, AQUÍ YA ESTÁN CONVENCIDOS DE QUE HAY UNA PRESUNTA ILEGALIDAD, ME PARECE QUE HACE SEIS DÍAS POR LO MENOS EL INSTITUTO HUBIERA PODIDO DENUNCIAR ¿QUÉ ES LO QUE ESTÁ EN FONDO? YO NO SOY PARTE Y POR ESO TRATO DE NO METERME EN EL LITIGIO PERO ¿QUÉ ES LO QUE ESTÁ EN EL FONDO? EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA SOSTIENE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTÁ ENGAÑANDO A LA CIUDADANÍA CON SU PROPAGANDA ELECTORAL, ME PARECE QUE ES GRAVE, ES CUANTO. -----

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: UNA MOCIÓN. -----
EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS DON ARMANDO. LE PIDE UNA MOCIÓN EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ¿LA ACEPTA? -----

EL CIUDADANO ARMANDO OLÁN NIÑO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: CLARO. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE DON JUAN JOSÉ. -----
EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: LÁSTIMA QUE EL TIEMPO NO PERMITIÓ AL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TERMINAR CON SU ELOCUENTE PARTICIPACIÓN, LÓGICO NOSOTROS SOSTUVIMOS COMO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE LO QUE SE HABLA EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY CUANDO SE RECIBE UNA DENUNCIA, CUANDO DEBE DE NOTIFICARSE, SE DEBE ADMITIR EMPLAZAR A LAS PARTES Y TODO LO DEMÁS, EN EL CASO DE MATERIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN LO PROCEDENTE ERA DE INMEDIATO CONVOCAR A SESIÓN Y DETERMINAR QUE FUERA EL CONSEJO EL QUE PRESENTARA LA DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, HAY DOS VERTIENTES AYER EXPLICABA EL MAESTRO PONCE LA VERTIENTE DE QUE A TRAVÉS DEL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE ADVIRTIERA UNA POSIBLE VULNERACIÓN, YO PONGO SOBRE LA MESA DE QUE A FECHA SEPTIEMBRE SOLICITE UNA VALORACIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA DE LOS ESPACIOS DE COMUNICACIÓN ASÍ COMO LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LOS SPOTS QUE ESTÁBAMOS UTILIZANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AL DÍA DE HOY NO ME LA HAN DEVUELTO LA SOLICITUD, ESO DEMOSTRARÍA DE QUE JAMÁS SE DARÍA EL SUPUESTO DE LO QUE SEÑALA EL MAESTRO PONCE, PORQUE PASARÍA INADVERTIDO DADO QUE NADA MÁS MONITOREAN UNA PARTE DE TODO LO QUE ACONTECE EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL DÍA, SERÍA FAVORABLE ESA FUNCIÓN CUANDO SE PRESENTE EN EL CASO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE HACE UN MONITOREO LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE ACUERDO A LOS PAUTADOS QUE SE ESTABLECEN, VEÓ LÓGICA SU PROPUESTA, PERO COMO DIJO EL TRIBUNAL HOY EN EL CASO DE GERALD WASHINGTON QUE ESTA FUNDADA PERO ES INOPERANTE, ESO FUE LO QUE DIJO EL TRIBUNAL HOY, RESPECTO A LO QUE MANIFIESTA EL CONSEJO OLÁN NIÑO DE LO QUE HA ESTADO ACONTECIENDO EN EL CONSEJO EL DÍA DE HOY ME NOTIFICAN A RAZÓN DE OCHO. -----

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO": UNA MOCIÓN SEÑOR PRESIDENTE. _____

EL CONSEJERO PRESIDENTE: YA SE LE TÉRMINO SU TIEMPO SEÑOR, ¿TIENE OTRA MOCIÓN DE PARTE DEL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ¿LA ACEPTA?, LICENCIADO ARMANDO OLÁN NIÑO. _____

EL CIUDADANO ARMANDO OLÁN NIÑO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: CLARO. _____
EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE DON MARTÍN. _____

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO": GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. AQUÍ HAY UNA CUESTIÓN IMPORTANTE DENTRO DE LO QUE ARGUMENTABA EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HASTA DONDE SE PUEDE IR CON RESPECTO DE UNA DENUNCIA O UNA QUEJA ADMINISTRATIVA, HASTA DONDE SE PUEDE ADOPTAR UNA MEDIDA CAUTELAR, SIEMPRE Y CUANDO OBIAMENTE EXISTE UNA VULNERACIÓN, NO NADA MÁS ES A PETICIÓN DE PARTES, SE TENDRÍA QUE HACER UNA VALORACIÓN, SI EXISTE UNA VIOLACIÓN ALGÚN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO NO NADA MÁS ES HACER LA PETICIÓN PORQUE UN PARTIDO POLÍTICO PRESENTO UNA SOLICITUD Y ESTO YA SE HA DISCUTIDO EN OTRAS OCASIONES, AQUÍ SE HA DISCUTIDO Y SE HA SOSTENIDO POR ALGUNOS CONSEJEROS QUE NO PODEMOS VALORAR LA CONDUCTA; SIN EMBARGO, COMO PODRÍAMOS LLEGAR A LA CONVICCIÓN DE QUE SI SE ESTA VIOLANDO EL PRECEPTO LEGAL SIN VALORAR LA CONDUCTA, ENTONCES AHÍ ES DONDE ENTRA LA CUESTIÓN DE VALORACIÓN DE CIERTOS FACTORES QUE NOS LLEVARÍAN A REVISAR TODO UN ENTRAMADO, HASTA DONDE EL INSTITUTO PUEDE IR A VER SI SE VIOLA O NO EL CONVENIO DE COALICIÓN, PORQUE AQUÍ VARIOS DE LOS QUE HAN PARTICIPADO EN ESTA SESIÓN HAN HABLADO DE VIOLACIONES AL CONVENIO DE COALICIÓN, RESPECTO DE ESO NADIE QUE NO SEAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN PUEDE IMPUGNAR ESTE HECHO, ADEMÁS OBIAMENTE NO SE VIOLA NADA, AL FINAL DE CUENTAS SE ESTA DEJANDO CLARO QUIEN ES EL PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MENSAJE, CADA UNO DE LOS CASOS SON DIFERENTES Y OBIAMENTE LAS ESTRATEGIAS DE DIFUSIÓN COMPETE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS SEÑORES ENCARGADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESTE RUBRO. _____

EL CONSEJERO PRESIDENTE: TIENE EL USO DE LA VOZ EN TERCERA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE TRES MINUTOS, EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO". _____

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO": GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. AQUÍ DESGRACIADAMENTE SE QUIERE SORPRENDER A TODO MUNDO POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NO FUE EL 66 SEÑOR PRESIDENTE, FUE EL 62 Y FUE EL 64 ESAS DOS JURISPRUDENCIAS SON LAS QUE SE HICIERON VER, NO EL 64 COMO USTED QUIERE REVISAR Y OBTIENIENDO LO QUE NO SE DIJO, O SEA, PERDIÓ CASI DOS MINUTOS EN ESTO AQUÍ HAY UNA CUESTIÓN DE QUE SE TIENE QUE VER EL OBJETO JURÍDICO DE LOS EMBLEMAS Y OBTIENIENDO TAMBIÉN ES EN EL 62 Y EN EL 64 DICE: EL EMBLEMA SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN, AQUÍ NO SE HABLA DE VALORES, DE TENER EMBLEMAS CONJUNTOS, SE TIENE QUE HABERSE TIENE QUE ENTENDER A LA LUZ DE QUE CADA PARTIDO POLÍTICO SE TIENE QUE ENTENDER CON SU EMBLEMA PORQUE CADA VOTO QUE VA SER DEPOSITADO EN LAS URNAS VA HACER POR UN PARTIDO POLÍTICO AMEN DE QUE PUEDA CONTAR COMO VOTO VALIDO CUANDO SE CRUCE A AMBOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTO OBTIENIENDO YO ESPERO QUE TODOS LO ENTIENDAN, PERO LA CUESTIÓN ES Y EL FONDO ES SI SE CUMPLE O NO CON QUE EL RESPONSABLE DEL PARTIDO SE ESTE OSTENTANDO DENTRO DEL MENSAJE, CUAL ES EL RESPONSABLE DEL MENSAJE Y AHÍ ESTÁ EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO HAY VIOLACIÓN O TENEMOS DE QUE SE ESTÁ CUMPLIENDO, SI HUBIERA ALGUNA VIOLACIÓN AL PROPIO CONVENIO PUES SERÍA INTERÉS JURÍDICO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y NO DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS O BIEN DE LOS SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES TUTELAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUMPLAN EL CONVENIO, AL FINAL DE CUENTAS ES UNA POTESTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS, ES CUANTO.

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: UNA MOCIÓN.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR INGENIERO. LE PIDE UNA MOCIÓN EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ¿LA ACEPTA?

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO": NO.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: DENEGADA, DE TODAS MANERAS TIENE EL USO DE LA VOZ EN TERCERA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE TRES MINUTOS; EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: EN MIS ANTERIORES INTERVENCIONES HE QUEDADO AL MARGEN DE LO QUE QUIERO REFERIR POR PARTE DEL PROYECTO, PRIMERO; EL PROYECTO SE ENCUENTRA BIEN FUNDAMENTADO YA QUE TIENE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS, CUENTA CON LA

CERTEZA DE QUE EXISTE UN ACTO ILÍCITO POR PARTE DE LA COALICIÓN LLEVADA A CABO POR PARTE DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE ES NECESARIA TOMAR LA MEDIDA CAUTELAR EN ARAS DE VIGILAR Y EL BIEN JURÍDICO A TUTELAR AQUÍ ES EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. EL CUAL SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE RELACIONADO EN TODAS LAS PARTES DE LA RESOLUCIÓN O DEL PROYECTO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y TAMBIÉN SEÑALA LA PARTE DE LA COMPETENCIA TANTO EN LA PARTE DEL VOTO PARTICULAR AL QUE ME IBA HACER REFERENCIA CUANDO LE HICE LA MOCIÓN AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HABLA DE NECESIDAD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN BASE A LO QUE ESTABLECE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN LOCAL, OTRO DE LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERO QUE SON IMPORTANTES ES QUE HAY UNA CLARA VALORACIÓN EN SU CONJUNTO DE LO QUE ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN EL CASO PARA LAS COALICIONES Y UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN DE LO QUE SON LAS FACULTADES QUE LE ESTABLECE LAS PROPIAS NORMAS A ESTE INSTITUTO ELECTORAL PARA TOMAR ESTAS MEDIDAS EN ARAS DE PRESERVAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, OTRO DE LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERO NECESARIO MENCIONAR ES QUE EN EL VOTO PARTICULAR EFECTIVAMENTE EL DOCTOR ROSENDO GÓMEZ PIÉDRAS HABLA DE LA COMPETENCIA DE LA PROPIA COMISIÓN Y NOS REMITE A SEÑALAR QUE EL FACULTADO PARA DETERMINAR EN TAL SENTIDO Y EN ARAS DE VIGILAR LOS PRINCIPIOS RECTORES ES ESTE CONSEJO ELECTORAL, SI BIEN ES CIERTO SE HA VUELTO TORTUOSO TODO ESTE TIPO DE CUESTIONES, TAMBIÉN ES CIERTO QUE HA PERMITIDO PARA QUIENES FORMAMOS PARTE DE ESTE CONSEJO LLEVAR UNA ADECUADA, HA ILUSTRADO Y ENRIQUECIDO LA PARTE DE LOS PROYECTOS QUE SE HAN PRESENTADO EN ESTA MESA, HEMOS SEÑALADO MUCHOS ERRORES NO SOLAMENTE CUANDO BENEFICIAN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SINO QUEDA CONSTATADO QUE CUANDO SE BENEFICIA TAMBIÉN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES IMPORTANTE SEÑALAR LAS CUESTIONES, ¿POR QUÉ? PORQUE ES EN ARAS DE CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE ESTA INSTITUCIÓN Y CUANDO REFERÍA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE OJALÁ Y ENTENDIÉRAMOS YO LE RESPONDERÍA QUE EN SALAMANCA HAY UNA FRASE MUY BONITA QUE MUCHOS DEBEMOS DE APRENDER, LO QUE NATURA NO DA. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR REPRESENTANTE. ADELANTE SEÑOR SECRETARIO. -----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO: SEÑOR PERMÍTAME DAR CUENTA PARA EFECTOS DEL ACTA QUE SIENDO LAS VEINTE HORAS CON SIETE MINUTOS, OCUPÉ SU LUGAR EL CIUDADANO JOAQUÍN PEREGRINO GÓMEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO ESTATAL. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: BIENVENIDO DON JOAQUÍN. EN TERCERA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE TRES MINUTOS TIENE EL USO DE LA VOZ EL SEÑOR CONSEJERO DON JUAN CORREA LÓPEZ. -----

EL CIUDADANO JUAN CORREA LÓPEZ, CONSEJERO ELECTORAL: MUCHAS GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. QUIERO TRAER A COLACIÓN ALGUNAS CUESTIONES QUE AQUÍ SE HAN MENCIONADO Y QUE NO ESTÁN POR DEMÁS DE SUBRAYAR Y UNO ES EL HECHO DE QUE EFECTIVAMENTE EN ESTE PROYECTO HAY CUESTIONES QUE NO DEBERÍAN DE ESTAR PORQUE ADEMÁS NO CONTRIBUYE EN NADA AL MISMO Y EN REALIDAD SON VERDADERAS TAUTOLOGIAS EN EL MEJOR DE LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE HOY ALGUNA ESTÁ EN AUSENCIA DE LÓGICA JURÍDICA, SIN EMBARGO LO SUSTANCIAL EVIDENTEMENTE ESTÁ AQUÍ, PERO BUENO EN REALIDAD AQUÍ HAY UNA CUESTIÓN QUE ME PARECE FUNDAMENTAL Y QUE LO HA EXPUESTO EN SU VOTO PARTICULAR EL CONSEJERO GÓMEZ PIEDRA Y SE TRATA JUSTAMENTE DEL ARTÍCULO 341 EN DONDE DICE QUE EL CONSEJO DEBERÁ PRESENTAR LA DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERO CLARO ANTES ESTE ARTÍCULO ESTABLECE UN REQUISITO QUE ES EL HECHO DE QUE SE HAYA VALORADO CUANDO LA CONDUCTA INFRACTORA, ES DECIR QUE SE HAYA VALORADO QUE EFECTIVAMENTE HAY UNA INFRACCIÓN, LUEGO ENTONCES NOS CONSTITUIMOS EN INSTANCIA DE TRÁMITE PARA EFECTOS DE HACER LA DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; AHORA BIEN, HAY OTRO ASPECTO TAMBIÉN QUE SE REFIERE EN EL ARTÍCULO 113, DE LA LEY ELECTORAL Y DICE: YA SE HA MENCIONADO AQUÍ PERO QUIERO LEERLO NUEVAMENTE, EN TODOS LOS CASOS LOS MENSAJES DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDAN A CANDIDATOS DE COALICIÓN DEBERÁN IDENTIFICAR ESA CALIDAD Y EL PARTIDO RESPONSABLE DEL MENSAJE, ES DECIR AQUÍ SE ESTABLECEN DOS REQUISITOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN TENER LOS PROMOCIONALES EN ESTE CASO DE LAS COALICIONES ES DECIR QUE SE DEBEN DE IDENTIFICAR COMO COALICIÓN Y DOS QUE EN EL MENSAJE DEBE ESTAR EL PARTIDO RESPONSABLE, CIERTAMENTE COMO AQUÍ TAMBIÉN HA VERTIDO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL CASO DE QUE NO ESTUVIERA LO DE COALICIÓN, EL MÁS AGRAVIADO EN ESTE CASO A LA VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PUES SERÍA EL PARTIDO O LOS PARTIDOS COALIGADOS, DE TAL MANERA QUE YO LO QUE AQUÍ SUBRAYO ES QUE EN REALIDAD NOSOTROS SOMOS INSTANCIA PARA PRESENTAR LA DENUNCIA. -----

EL CIUDADANO ARMANDO OLÁN NIÑO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: UNA MOCIÓN. -----

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: YO TAMBIÉN. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR CONSEJERO, LE PIDE UNA MOCIÓN EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA MOCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ¿LAS ACEPTA USTED? -----

EL CIUDADANO JUAN CORREA LÓPEZ, CONSEJERO ELECTORAL: ADELANTE. -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE DON ARMANDO. -----

EL CIUDADANO ARMANDO OLÁN NIÑO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: GRACIAS SEÑOR CONSEJERO, CREO QUE HA TOCADO DOS PUNTOS FUNDAMENTALES NADA MÁS QUE EN NINGUNO DE LOS DOS ESTOY DE ACUERDO CON USTED, CREO QUE PRESENTAR UNA DENUNCIA ES UNA ATRIBUCIÓN DEL INSTITUTO NADA MÁS QUE NO LO CONVERTIRÍA EN UNA INSTANCIA DE MERO TRÁMITE, AL CONTRARIO LE DARÍA AL INSTITUTO LA POSIBILIDAD DE FIJAR POSICIÓN, CUANDO ENCUENTRE QUE EXISTEN VIOLACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O AL PROCESO ELECTORAL QUE ESA ES LA GARANTÍA QUE TIENE QUE CUIDAR Y POR OTRO LADO NO CREO SINCERAMENTE QUE EN EL ÁMBITO DE LAS AFECTACIONES, LA AFECTACIÓN SE ESTÉ DANDO ENTRE LOS PARTIDO COALIGADOS, PORQUE CREO QUE EN FONDO LO QUE SE ESTÁ QUERIENDO DECIRSE AQUÍ ES QUE HAY UN INSTITUTO POLÍTICO QUE SE COALIGO PARA SUMAR MÁS VOTOS A FAVOR DE SU CANDIDATOS, PERO NO LO RECONOCE ANTE LA CIUDADANÍA Y ENTONCES CREO QUE LOS MENSAJES QUE ESTÁ DIFUNDIENDO ESTÁN ENGAÑANDO AL CIUDADANO Y YO CREO QUE NO ES UN ASUNTO DE INTERESES PARTICULARES DE PARTIDOS POLÍTICOS, SINO POR EL CONTRARIO DE LA EFECTIVIDAD Y AUTENTICIDAD DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS O SEA EL MÁS GRAVE Y SAGRADO DE LOS BIENES QUE HAY QUE CUIDAR EN ESTA ELECCIÓN GRACIAS SEÑOR CONSEJERO. _____

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS, TIENE USTED OTRA MOCIÓN DEL SEÑOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA? LA ACEPTA USTED DON JUAN? _____
 EL CIUDADANO JUAN CORREA LÓPEZ, CONSEJERO ELECTORAL: ADELANTE. _____
 EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE. _____

EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: COINCIDO CON LO QUE HA MANIFESTADO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN QUE SE HACE DE LA PROPIA LEY, EN TAL SENTIDO DE QUE VALORAR COMO UNA INSTANCIA DE TRÁMITE AL INSTITUTO LE RESTARÍA LA FACULTAD QUE LE DA LA PROPIA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 9, EN SUS DIFERENTES APARTADOS Y DEBIDA QUE ESTE ESTADO EN BASE A SU PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE A TRAVÉS DEL PACTO FEDERAL LOS MECANISMOS PARA SELECCIONAR A SUS AUTORIDADES Y QUE LA ÚNICA FACULTADA PARA HACERLO ES EL CONSEJO ESTATAL, PERO TAMBIÉN EN BASE A ESE PACTO FEDERAL EL ÚNICO ÓRGANO RESPONSABLE DE LLEVAR Y VIGILAR LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN ES EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, BUENO AHÍ ENTRAMOS EN UNA DINÁMICA LO CUAL NO LE RESTA LA AUTORIDAD PARA CONOCER A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN LO SIGUIENTE QUE HABLA DE SERÍA UNA AFECTACIÓN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS YO TRAERÍA A LA MESA AQUELLA DISCUSIÓN DE BUEN TIEMPO RESPECTO A LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CUANDO NOSOTROS INVOCAMOS QUE LA PARTE QUE SE MENCIONABA EN EL RESOLUTIVO RESPECTO AL PARTIDO DEL TRABAJO DE QUE, BUENO ESA ERA UNA CUESTIÓN QUE HABÍAMOS PACTAMOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESTA MESA, MÁS DE UN CONSEJERO MENCIONÓ QUE ERA EN ARAS DE PRESERVAR UN PRINCIPIO RECTOR DE LA FUNCIÓN ELECTORAL COMO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, ENTONCES SI EL CONVENIO DE LAS PARTES TRASCIENDE Y DA COMO RESULTADO UN RESOLUTIVO Y ES LA FIGURA JURÍDICA DE COALICIÓN CON LA QUE ESTÁN PARTICIPANDO NO IDENTIFICARSE COMO TAL GENERA COMO BIEN DICE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL, CONFUSIÓN EN LA CIUDADANÍA, ADEMÁS QUE ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE CERTEZA PORQUE DE ESA FORMA JURÍDICA ES EN LA QUE SE IDENTIFICAN ANTE LOS DEMÁS.-----

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO": UNA MOCIÓN.-----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: TIENE OTRA MOCIÓN DEL INGENIERO MARTIN DARÍO. --
EL CIUDADANO JUAN CORREA LÓPEZ, CONSEJERO ELECTORAL: ADELANTE.-----
EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE SEÑOR INGENIERO.-----

EL CIUDADANO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO": GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, GRACIAS SEÑOR CONSEJERO, YO CREO QUE AQUÍ HAY ALGO IMPORTANTE, O SEA, NO SE PUEDE JUZGAR A LA LUZ CUANDO SE REVISAN LOS REQUISITOS DE UNA COALICIÓN SE TIENEN QUE REALIZAR LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE MARCA LA LEY PARA ESTABLECER ESA COALICIÓN; SIN EMBARGO, ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES YA ESTÁ AVALADO Y OBIAMENTE YA ESTÁ PREVIAMENTE APROBADO POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL, HABLAR DE QUE SE TIENE QUE JUZGAR A LA LUZ, O SEA TAZAR CON EL MISMO RASERO CUANDO SE ESTÁ REALIZANDO UN CONVENIO DE COALICIÓN, QUE CUANDO SE ESTÁ REVISANDO QUE SE CUMPLA CON ESE CONVENIO DE COALICIÓN POR LAS PARTES ES TOTALMENTE FALSO, YO CREO QUE NO SE PUEDE TASAR ASÍ, YO CREO QUE SE DEBE REALIZAR EN SU JUSTA DIMENSIÓN, COINCIDO CON EL SEÑOR CONSEJERO HAY CIERTAS COSAS QUE SE TIENEN QUE IR REVISANDO A LA LUZ DE LAS FACULTADES QUE PUDIERA TENER ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y PRIMERO SE TENDRÍA QUE REVISAR SI ES FACTIBLE O NO ES FACTIBLE LA SOLICITUD QUE SE ESTÁ PLANTEANDO, HABLAN DE UNA VULNERACIÓN A LA CERTEZA, YO CREO QUE NO, LA CERTEZA ESTÁ, ¿POR QUÉ? PORQUE SE VA A VOTAR POR UN SOLO INSTITUTO POLÍTICO, NO SE VA A VOTAR POR DOS AL FINAL DE CUENTAS ES UNA ESTRATEGIA ESTABLECIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS Y QUE OBIAMENTE ASÍ ESTÁ DEFINIDO POR PARTE DE ESTOS INSTITUTOS POLÍTICOS, ENTONCES YO CREO QUE PEDIR OTRO COSA LE OCORRÍA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS Y NO AL INSTITUTO TRATAR DE GANAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS EN ESTE SENTIDO, TODA VEZ QUE SE CUMPLA CON LO QUE MARCA LA LEY.-----

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR INGENIERO. EN TERCERA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE TRES MINUTOS, TIENE EL USO DE LA VOZ EL SEÑOR MAESTRO PONCE LÓPEZ.-----

EL CIUDADANO ANTONIO PONCE LÓPEZ, CONSEJERO ELECTORAL: ANTES QUISIERA EXPRESAR LO SIGUIENTE: LA LEY ELECTORAL ES UNA LEY ORDEN PÚBLICO COMO LO VENÍAN SEÑALANDO, QUIENES ESTÁN SUJETOS A ESTA LEY CREO QUE DEBERÍAN

RESPECTARLA Y SI UN PRECEPTO SEÑALA UN DEBER SER, UNA CONDICIONANTE, UNA OBLIGACIÓN HAY QUE RESPETARLA NO HAY NADA MÁS SENCILLO, ES UN DEBER JURÍDICO POR PARTE DE QUIENES SE INSCRIBIERON COMO COALICIÓN EN EL CASO DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO", RESPETAR Y ACATAR LA LEY ELECTORAL EN SU ARTICULO 113 PÁRRAFO TRES, POR SER UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO INDISTINTAMENTE DEL CONVENIO DE COALICIÓN QUE SUSCRIBIERON POR LAS PARTES, EN VIRTUD QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS RESPETAR ESE PRECEPTO QUE PARA ELLOS LE IMPONEN LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO COMO DICE LA MISMA LEY LOS PARTIDOS COALIGADOS EN LOS MANSAJES DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN QUE DEBEN DE IDENTIFICAR CON ESA CALIDAD, ESO ES NADA MÁS DECIR SI EN LA RADIO Y TELEVISIÓN HUBIERAN SEÑALADO COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" ES MÁS QUE SUFICIENTE, PERO NO SE SEÑALO EN NINGÚN SPOT DE RADIO Y TELEVISIÓN PUES OBIAMENTE QUE ESE ARTÍCULO SEÑALA QUE ES UNA OBLIGACIÓN O EL DEBER DE LA NORMA NO SE RESPETO, ES TODO.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS MAESTRO PONCE. EN TERCERA RONDA DE ORADORES POR UN TÉRMINO DE TRES MINUTOS, TIENE EL USO DE LA VOZ EL SEÑOR CONSEJERO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO.

EL CIUDADANO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, CONSEJERO ELECTORAL: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. YO EN LO PARTICULAR QUIERO HACER UN COMENTARIO RESPECTO DE LO QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL LICENCIADO ARMANDO OLÁN NIÑO HIZO, RESPECTO A LA COMPETENCIA DE UNA PARTE DE LA COMISIÓN DEL INSTITUTO HABLANDO DEL ARTÍCULO 72 Y EN LO PARTICULAR DEL ARTÍCULO 341, PRECISAMENTE ESOS DOS ARTÍCULOS DICEN DOS COSAS DIFERENTES, INTERPRETAN DOS COSAS DIFERENTES Y LE DAN DOS ATRIBUCIONES DIFERENTES, ATERRIZAR EN CUAL ES EL VERDADERO ARTÍCULO QUE DEBEMOS APLICAR ESTA INTERPRETACIÓN TAMBIÉN, EN UNO HABLA DE LA FACULTAD QUE TIENE EL INSTITUTO DE PRESENTAR DENUNCIA Y AYER HABLABA EL PRECISAMENTE DE QUE PARA FUNDAMENTAR UNA PETICIÓN O UNA DENUNCIA EN LO PARTICULAR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; ES CUANDO EL DE MUJERAS PROPIO PRESENTA UNA DENUNCIA DE UN HECHO QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE SE ESTA COMETIENDO, LO CUAL EN ESTE CASO HAY UNA DENUNCIA PREVIA DE UN PARTIDO QUE ES UN CASO MUY DIFERENTE Y QUE ES MOTIVAR Y SUBSTANCIAR DE MANERA CONTUNDENTE PARA SOLICITAR LA PETICIÓN AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SON DOS CASOS MUY DIFERENTES QUE PODRÍAN DARSE, POR LO TANTO ES QUE TOMAR EN CUENTA PRECISAMENTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN DARSE PARA UN ARTÍCULO U OTRO ARTÍCULO, PERO TODA PETICIÓN DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA PARA QUE SE CONCEDA, ES UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE SE HAN SEÑALADO EN LA MATERIA CIVIL PARA PEDIR Y SOLICITAR UNA MEDIDA CAUTELAR DEBES TENER LOS ARGUMENTOS NECESARIOS Y LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS EN LO PARTICULAR PARA QUE PROCEDA, SI ESTA NO TIENE LA DEBIDAMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE SE REQUIERE, PUES OBIAMENTE PUEDE DARSE QUE SE NEGUE EN UN DADO CASO ESTA MEDIDA, POR LO TANTO ESA ES LA PREOCUPACIÓN DE UN MOMENTO DADO HICE EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN, QUE SE PRECISARA Y QUE SE ARGUMENTARA VERDADERAMENTE PARA QUE OBIAMENTE SI ES QUE VA A PROCEDER, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EL CIUDADANO ARMANDO OLÁN NIÑO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: UNA MOCIÓN.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS DON GUSTAVO. SEÑOR DON GUSTAVO LE PIDE UNA MOCIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ¿LA ACEPTA? _____

EL CIUDADANO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO CONSEJERO ELECTORAL: SI. _____
EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE DON ARMANDO. _____

EL CIUDADANO ARMANDO OLÁN NIÑO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: GRACIAS SEÑOR. YO ESTOY PERFECTAMENTE DE ACUERDO CON EL DICTAMEN QUE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS ESTÁ BIEN HECHO Y ENTIENDO CON USTED HAY DOS CAMINOS, EL CAMINO DONDE SE ESTA DESAHOGANDO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INTERNO Y EL CAMINO DONDE EL INSTITUTO SE VUELVE DENUNCIANTE, LO QUE QUISE HACER VER EN MI INTERVENCIÓN ES QUE TAL VEZ UNA POSICIÓN DEL INSTITUTO EN LA QUE NOS AHORREMOS TODOS ESTOS TORTUOSOS TRÁMITES, Y EN LUGAR DE QUE EN CUATRO DÍAS ESTE RESULTO Y EN SIETE DÍAS ESTEMOS EMPEZANDO, SEA DENUNCIAR Y CUANDO EL INSTITUTO DENUNCIA SABEN QUE VA A PASAR, SE VA INICIAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y AHORITA APENAS SE ESTÁN PIDIENDO MEDIDAS CAUTELARES, PERO NO NADA MÁS EN MATERIA RADIO Y TELEVISIÓN, YO PIDO DEL INSTITUTO CON EL PRETEXTO DE ESTAS REFLEXIONES QUE EN TODO AQUEL CASO QUE CONOZCA QUE HAY ACCIONES CONTARIAS A LA LEY QUE PERJUDICAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AL PROCESO ELECTORAL EJERZA SU FACULTAD DE CUIDARLO Y REALICEN SANCIONES, INICIEN INVESTIGACIONES PORQUE NOS QUEDAN UNOS CUANTOS DÍAS PARA EL PROCESO, PERO TODOS SABEMOS QUE SON LOS PEORES DÍAS, LOS DÍAS MÁS DIFÍCILES DE VIOLACIONES A LA LEY PORQUE ESTÁN LOS MINUTOS PARA SABER SI LOGRO LOS VOTOS QUE NECESITO O NO NECESITO, GRACIAS. _____

EL CIUDADANO JOAQUÍN PEREGRINO GÓMEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA: UNA MOCIÓN SEÑOR. _____

EL CONSEJERO PRESIDENTE: SEÑOR GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, TIENE OTRA MOCIÓN DEL SEÑOR DON JOAQUÍN PEREGRINO ¿LA ACEPTA? _____

EL CIUDADANO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, CONSEJERO ELECTORAL: ADELANTE. _____

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE DON JOAQUÍN. _____

EL CIUDADANO JOAQUÍN PEREGRINO GÓMEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA: GRACIAS PRESIDENTE. SOLO PARA ACLARAR UN ASUNTO, EL CONSEJERO RODRÍGUEZ CASTRO AL VER LOS DOS ARTÍCULOS EL 72 Y EL 341 SE PLANTEA LA PREGUNTA ¿CUÁL ARTÍCULO APLICAR EN ESTE CASO? INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE COMENTABA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE AQUÍ HUBO VIOLACIONES Y QUE POR LA DEMANDA, LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ERA EN OTRO SENTIDO, EN EL SENTIDO DE LA VIOLACIÓN A LA EQUIDAD JUNTO A LA PROPAGANDA QUE ESTÁ MANEJANDO LA COALICIÓN "PRIMERO TABAGÓN" Y QUE LA MANEJA DE MANERA TOTAL EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERO BUENO AQUÍ YA NOS METEMOS AL CAMPO DE LA PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, CUANDO LA DENUNCIA TIENE QUE VER EN PROPAGANDA DE RADIO Y TELEVISIÓN, EL MISMO ARTÍCULO 72 NOS DICE EN LA PARTE FINAL: EN ESTOS CASOS EL CONSEJO ESTATAL DEBERÁ CUMPLIR LOS REQUISITOS Y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL LIBRO SEXTO DE ESTA LEY, EL LIBRO SEXTO DE ESTA LEY, EL ÚNICO ARTÍCULO QUE HABLA DE ESTE PROCEDIMIENTO ES EL 341, Y

EL 341 HACE LA ACLARACIÓN COMO LO HICE LA VEZ PASADA CUANDO HABÍA LA MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL GOBIERNO DEL ESTADO SOLICITABA SUSPENDER LOS SPOT DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE QUE CUANDO SON PROCESOS ELECTORALES Y ESA ES LA DIFERENCIA, EN PROCESOS ELECTORALES EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEBE PRESENTAR LA DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN LA PRIMERA PARTE DONDE DICE EL 72 QUE EL INSTITUTO PUEDE HACERLO, ES SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN PROCESOS ELECTORALES PORQUE PUEDE HABER MUCHA PROPAGANDA POLÍTICA FUERA DE LOS TIEMPOS ELECTORALES QUE DENIGREN Y CALUMNIEN Y EN ESE MOMENTO, EL CONSEJO SI PUEDE TOMAR LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

EL CIUDADANO JUAN CORREA LÓPEZ CONSEJERO ELECTORAL: UNA MOCIÓN
 EL CONSEJERO PRESIDENTE: SEÑOR GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO ¿PUEDE UNA MOCIÓN DON JUAN CORREA, ¿LA ACEPTA?

EL CIUDADANO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, CONSEJERO ELECTORAL: SI
 EL CONSEJERO PRESIDENTE: ADELANTE SEÑOR CORREA.

EL CIUDADANO JUAN CORREA LÓPEZ CONSEJERO ELECTORAL: MUCHAS GRACIAS SEÑOR CONSEJERO. EN REALIDAD DESDE MI PERSPECTIVA NO HAY MAYOR CONFUSIÓN EN CUANTO AL ARTÍCULO 72 Y 341 QUE DE ALGUNA MANERA EL CONSEJERO REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA, AQUÍ YA HA HECHO REFERENCIA, DE TAL MANERA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 72 ESTABLECE QUE A PROPUESTA MOTIVADA Y FUNDADA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, PODRÁ SOLICITAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CUALQUIER PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE RESULTE VIOLATORIA DE LA LEY, LO TENDRÁ QUE HACER EVIDENTEMENTE DE ACUERDO CON EL 341, PERO PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA NECESARIAMENTE TIENE QUE HABER COMO DIJE EN MI INTERVENCIÓN UNA VALORACIÓN. EL CONSEJO DICE CUANDO LA CONDUCTA INFRACTORA, ES DECIR; CUANDO EL CONSEJO HAYA ESTIMADO QUE EFECTIVAMENTE HAY UNA DENUNCIA QUE ES VIOLATORIA DE UNOS DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, GRACIAS.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de octubre del año dos mil nueve.


 L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
 CONSEJERO PRESIDENTE


 INTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

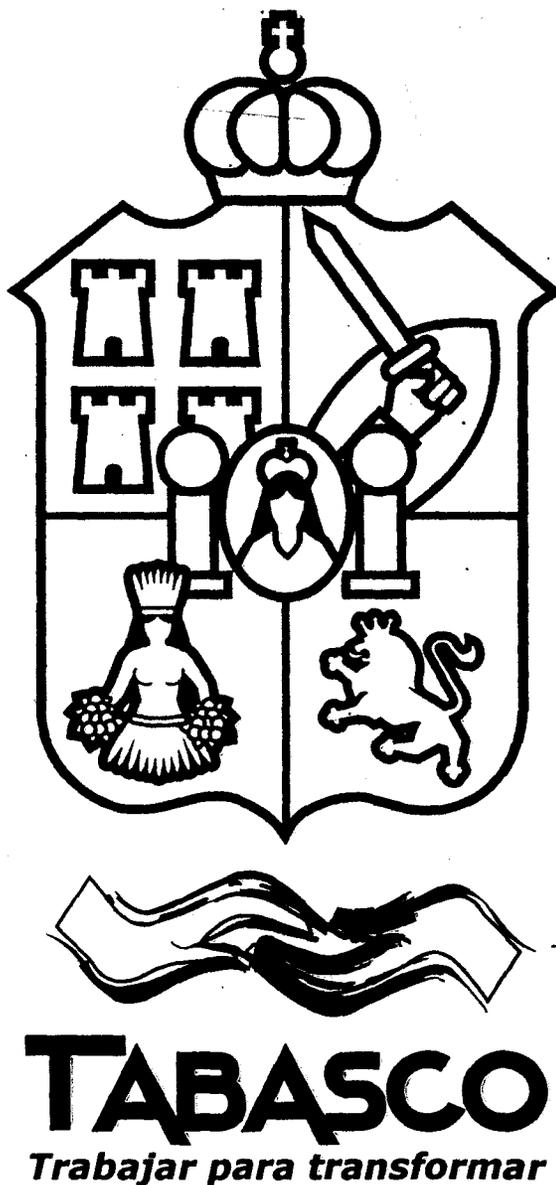
CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (53) CINCUENTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ACUERDO NÚMERO CE/2009/086, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, A QUE HUBIERA LUGAR, FORMULADA EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/067/2009; NISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.